

10
P. 2

Ministerio de Agricultura

Dirección de Sanidad Agrícola

Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura

Programa de Sanidad Vegetal



**Normas Legales
de Sanidad Agrícola
del Perú**

Publicación Miscelánea No. 457

ISSN - 0534 - 5391

Lima, Perú, Noviembre 1983

**MINISTERIO DE AGRICULTURA DEL PERU
DIRECCION DE SANIDAD AGRICOLA**

**INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA
PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL**

**NORMAS LEGALES DE
SANIDAD AGRICOLA DEL PERU**

**Serie de Publicaciones Misceláneas No. 457
ISSN-0534-5391**

Lima, noviembre de 1983

00008238

11CA
PM-457

~~GV 000-1~~

~~00000000~~

CONTENIDO

Página

PRESENTACION		Página
I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES EN MATERIA DE SANIDAD VEGETAL (orden cronológico)		
1.	Ley No. 1221	1
2.	Decreto Supremo No. 0017	2
3.	Resolución Suprema No. 0563	8
4.	Resolución Ministerial No. 42	9
5.	Resolución Suprema No. 22	10
6.	Resolución Suprema No. 338/68-AG/DA Reglamento de la Campaña de Sanidad Frutícola en el Departamento de Arequipa Provincia de Castilla, Valle de Majes	13 14
7.	Resolución Suprema No. 339 Reglamento de la Campaña de Sanidad Frutícola en el Departamento de Arequipa Provincia de Castilla, Valle de Majes	17 18
8.	Resolución Suprema No. 977-69/DGPA Reglamento para el Control de las Moscas de la Fruta de la Irrigación y Colonización de San Lorenzo, Departamento de Piura	21 22
9.	Resolución Suprema No. 1041-70-AG Reglamento Oficial sobre la Erradicación del Barrenillo del Olivo en el valle de Tacna	24 25
10.	Resolución Ministerial No. 4639-73-AG Reglamento del Cultivo del Tabaco en el Departamento de San Martín	28 29
11.	Resolución Ministerial No. 4863 Reglamentación para el Control Obligatorio de las Moscas de la Fruta en los Valles del Chira, Alto Piura del Departamento de Piura	36 37
12.	Resolución Ministerial No. 1424-74-AG Reglamento del Cultivo del Tabaco en el Departamento de Tumbes	40 41
13.	Resolución Suprema No. 0168-75-AL Reglamento del Control Obligatorio de las Principales Pestes de los Frutales en los Departamentos de Moquegua y Tacna	47 48
14.	Resolución Ministerial No. 1826-75-AG Reglamentación del Cultivo del Algodonero Para el Valle de Pisco	51 52
15.	Resolución Suprema No. 0245-75-AL Reglamento para el Control Obligatorio de la Marchitez Bacteriana de la Papa en las Areas Infectadas del País	58 60
16.	Decreto Supremo No. 015 Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de Origen Vegetal	64 66

	Página
17. Resolución Ministerial No. 02087-76-AG/DGAEC	84
Reglamento del Cultivo del Algodonero en el Valle de Santa Lacramarca, Ancash	85
18. Resolución Ministerial No. 0070-77-AL	90
19. Resolución Ministerial No. 0517-77-AL	92
20. Resolución Ministerial No. 0883-77-AL	95
21. Resolución Ministerial No. 01608-77-AG	97
Reglamento del Cultivo del Algodonero en los Valles de Mala y Asia Omas de la Provincia de Cañete, Departamento de Ica	98
22. Resolución Ministerial No. 01653-77-AG	106
Reglamento del Cultivo del Algodonero y el control obligatorio del Gorgojo de la Chupadera en la Provincia de Huaral, Departamento de Lima	107
23. Resolución Ministerial No. 01831-77-AG	115
Reglamento del Cultivo del Algodonero y Control Obligatorio del Gorgojo de la Chupadera en la Provincia de Chancay, Departamento de Lima	116
24. Resolución Ministerial No. 01832-77-AG	126
Reglamentación del Cultivo del Algodonero y el Control Obligatorio del Gorgojo de la Chupadera en la Provincia de Casma, Departamento de Ancash	127
25. Resolución Ministerial No. 01833-77-AG	133
Reglamento del Cultivo del Algodonero y el Control Obligatorio del Gorgojo de la Chupadera en las Provincias de Lima y Canta, Departamento de Lima	134
26. Resolución Ministerial No. 01935-77-AG	141
Reglamento del Cultivo de Tabaco Rubio en los Valles de Chincha, Pisco, Ica y Palpa del Departamento de Ica.	142
27. Resolución Ministerial No. 1283-77-AL	147
28. Resolución Suprema No. 0098-78-AA/DGAEC	149
Reglamento del Cultivo del Algodonero en el Departamento de Piura	150
29. Resolución Ministerial No. 0498-78-AA/DGAEC	157
Reglamento del Cultivo del Algodonero y Control Obligatorio del Gorgojo de la Chupadera en la Provincia de Lima	158
30. Resolución Ministerial No. 00834-78-AA/DGAEC	167
Reglamento del Cultivo del Algodonero en el Valle de Ica, Provincia y Departamento de Ica	168
31. Resolución Suprema No. 0178-78-AA/DGAEC	176
Reglamento para la Prevención y Control Obligatorio de la Filoxera de la Vid	177
32. Resolución Ministerial No. 01020-78-AA/DGAEC	181
Reglamento del Cultivo del Algodonero en el Valle de Chincha	182

33.	Resolución Ministerial No. 01206-78/ DGAEC	190
	Reglamento del Cultivo del Algodonero en los Valles del Departamento de Lambayeque	191
34.	Resolución Ministerial No. 01039-81-AG/ DGAEC	198
35.	Resolución Ministerial No. 00025-79-DGAC	200
36.	Resolución Ministerial No. 61201-81-AG/DGAC	202
37.	Resolución Suprema No. 0283-82-AG-DGAEC	204
	Tarifa Actualizada de Servicios de Ins- pección Fitosanitaria, Tratamientos Inmu- nizatorios contra plagas y enfermedades y Observación Cuarentenaria de Productos y Subproductos de Origen Vegetal y Organismos Benéficos para la Agricultura	206
38.	Resolución Suprema No. 0401-82-DGAC	213
39.	Decreto Ley No. 23056 Ley General de Semillas	215 216
40.	Decreto Supremo No. 044-82-AG Reglamento General de la Ley General de Semillas	224 224
41.	Reglamento Específico de la Semilla de Algodon	247
42.	Reglamento Específico de Semilla de Arroz	259
43.	Reglamento Específico de Semilla de Maiz	267
44.	Decreto Supremo No. 105-82-AG Reglamento Específico de la Semilla de Papa	281 282
45.	Reglamento sobre Registro, Comercializa- ción y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines	293
46.	Decreto Supremo No. 164-82-AG	323
47.	Memorando de Entendimiento entre el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norteamérica y el Ministerio de Agricultura del Perú sobre la detección, prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades de las plantas de importancia económica	324

II. INDICE ARREGLADO POR MATERIAS

A. Cuarentena Vegetal (Comercio y movilización de material vegetal a nivel nacional e inter nacional, inspección fitosanitaria)

1.	Ley No. 1221	1
2.	Decreto Supremo No. 0017	2
3.	Resolución Suprema No. 0563	8
4.	Resolución Ministerial No. 42	9
5.	Resolución Suprema No. 22	10
6.	Resolución Suprema No. 338-68/AG/DA	13
7.	Resolución Suprema No. 339	14

8.	Resolución Suprema No. 977-69-DGPA	21
9.	Resolución Suprema No. 1041-70-AG	24
10.	Resolución Ministerial No. 4639-73-AG	28
11.	Resolución Ministerial 4863	36
12.	Resolución Ministerial No. 1424-74-AG	40
13.	Resolución Suprema No. 0168-75-AL	47
14.	Resolución Ministerial No. 1826-75-AG	51
15.	Resolución Suprema No. 0245-75-AL	58
16.	Decreto Supremo No. 016	64
17.	Resolución Ministerial No. 0070-77-AL	90
18.	Resolución Ministerial No. 0517-77-AL	92
19.	Resolución Ministerial No. 0883-77-AL	95
20.	Resolución Ministerial No. 01608-77-AG	97
21.	Resolución Ministerial No. 1283-77-AL	147
22.	Resolución Ministerial No. 01039-81-AG	198
23.	Resolución Ministerial No. 00025-79-DGAC	200
24.	Resolución Ministerial No. 61201-81-DGAC	202
25.	Resolución Suprema No. 0283-82-AG-DGAC Tarifa actualizada de Servicios de Inspección Fitosanitaria, ...	204
26.	Resolución Suprema No. 0401-82-DGAC	213

B. Semillas

1.	Decreto Ley No. 23056	215
	Ley General de Semillas	216
2.	Decreto Supremo No. 044-82-AG	224
	Reglamento General de la Ley General de Semillas	224
	- Reglamento Específico de la semilla de Algodón	247
	- Reglamento Específico de la semilla de Arroz	259
	- Reglamento Específico de la semilla de Maíz	267
	- Reglamento Específico de la semilla de Papa	282

C. Disposiciones específicas de carácter fitosanitario con relación a cultivos

1. Cultivo del Algodón

-	Reglamento Cultivo Algodón en el Valle de Pisco	52
-	En el Valle de Santa-Lacramarca	85
-	En los Valles de Mala, Asia Omas, Cañete, Departamento Ica	98
-	En Huaral, Dpto. Lima	107
-	En Valle de Chancay, Lima	116
-	En el Valle de Casma, Ancash	127
-	En los Valles de Lima y Canta	134
-	En el Departamento de Piura	150

	Página
- En el Departamento de Lima	158
- En el Valle de Ica	168
- En el Valle de Chincha	182
- En los Valles de Lambayeque	191
2. Cultivo de la Papa	
- Marchitez Bacteriana en el País	60
3. Cultivo del Tabaco	
- En el Departamento de San Martín	29
- En el Departamento de Tumbes	41
- En el Departamento de Ica	142
4. Cultivo del Olivo	
- En el valle de Tacna para erradicación del Barrenillo del Olivo	25
5. Cultivo de Vid	
- Control Obligatorio de la Filoxera de la Vid	177
D. Plaguicidas	
Reglamento sobre registro, comercialización y control de Plaguicidas agrícolas y sustancias afines	293
E. Acuerdos y Convenios	
Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Agricultura del Perú y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norteamérica para la detección, prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades de las plantas de importancia económica	324

60

101
102
103
104

1. The first part of the document discusses the general situation of the country and the role of the government in the development of the economy.

2. The second part of the document discusses the role of the government in the development of the economy.

3. The third part of the document discusses the role of the government in the development of the economy.

4. The fourth part of the document discusses the role of the government in the development of the economy.

105
106
107

5. The fifth part of the document discusses the role of the government in the development of the economy.

6. The sixth part of the document discusses the role of the government in the development of the economy.

7. The seventh part of the document discusses the role of the government in the development of the economy.

8. The eighth part of the document discusses the role of the government in the development of the economy.

9. The ninth part of the document discusses the role of the government in the development of the economy.

10. The tenth part of the document discusses the role of the government in the development of the economy.

108

SECRET

109
110
111

11. The eleventh part of the document discusses the role of the government in the development of the economy.

12. The twelfth part of the document discusses the role of the government in the development of the economy.

112
113
114

13. The thirteenth part of the document discusses the role of the government in the development of the economy.

14. The fourteenth part of the document discusses the role of the government in the development of the economy.

115

11

PRESNTACION

El comercio internacional de productos agropecuarios puede verse obstaculizado por las restricciones sanitarias que los países exhiben para prevenir y retardar la introducción y diseminación de las plagas (insectos, enfermedades y malezas) que afectan la agricultura. Los sistemas de cuarentena vegetal tienen como objetivo reducir ese riesgo y hacer posible el intercambio comercial mediante la aplicación de medidas y tratamientos que se cumplen recíprocamente en los países importadores y exportadores.

Las medidas cuarentenarias tienen, en principio, una base legal que se fundamenta en la investigación y en procedimientos técnicos que regulan la siembra, el crecimiento, desarrollo y movimiento de las especies vegetales y de los medios de transporte.

Para contribuir a divulgar la legislación fitosanitaria del Perú y con el fin de procurar el cumplimiento y la agilización de los trámites legales en los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos, la Dirección de Sanidad Agrícola del Ministerio de Agricultura y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, IICA, ponen a disposición del público esta recopilación de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, ordenados de acuerdo a un orden cronológico y de materias, como aparece en el índice.

Es deseo de los editores que este trabajo sea útil no sólo a los funcionarios responsables de aplicar el control fitosanitario, sino también a los usuarios importadores y exportadores de productos vegetales, pues sólo mediante una acción de apoyo mutuo entre ambos sectores, el país podrá mantenerse libre de problemas fitosanitarios y dar cumplimiento a los requisitos y convenios internacionales.

Finalmente, esta publicación en cuanto a su contenido es transitoria, por la misma naturaleza de las leyes y los fundamentos técnicos que la sustentan y por ello serán bien recibidas las sugerencias y recomendaciones para mejorarla y actualizarla, en el futuro.

Lima, noviembre, 1983

Ramón Montoya Henao
Especialista, Sanidad
Vegetal del IICA

Editor

SECRET

... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...

... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...
... of the ...

31

SECRET

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto

El Congreso de la República Peruana
Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Prohíbese la internación de cualquier género de semillas, estacas, plantas y arbustos destinados a su cultivo y propagación en el Perú, sin las condiciones exigidas por esta Ley.

Artículo 2°.- La introducción de las materias vegetales a que se refiere el artículo precedente, sólo podría verificarse cuando vengan provistos de una declaración del expedidor, de origen y de la constancia del Agente Consular de la República, en los que se acredite la indemnidad de enfermedades de aquellos vegetales en la región de donde proceden.

Los referidos documentos se presentarán al Ministerio de Fomento (*) para que determine en cada caso, las medidas a que deben someterse las semillas, estacas, plantas y arbustos importados, a fin de conseguir su completa indemnidad.

Las aduanas de la República no despacharán las materias citadas, sin que se presente el permiso respectivo otorgado por el Ministerio de Fomento (*).

Artículo 3°.- Queda prohibida la extracción de semillas, estacas, plantas y arbustos de cualquier región de la República, que el Poder Ejecutivo haya declarado infectada.

Artículo 4°.- Declárase comprendida en la Ley, la semilla, estacas, plantas y arbustos de cualquier región de la República, que el Poder Ejecutivo haya declarado infectada.

Artículo 5°.- Declárase comprendida en la Ley, la semilla del gusano de seda, cuya introducción se sujetará a sus disposiciones en cuanto fueren aplicables.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para disponer lo necesario a su cumplimiento.

(*) Ahora: Ministerio de Alimentación-Dirección General de Producción.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre de 1909.

DECRETO SUPREMO NO. 0017

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO:

Considerando:

Que es necesario modificar y ampliar las disposiciones reglamentarias sobre Policía Sanitaria Vegetal, a fin de que pueda llenar su cometido de acuerdo con las condiciones actuales de la agricultura peruana;

Decrétase:

1°.- Modifícase y ampliase las disposiciones reglamentarias sobre Policía Sanitaria Vegetal, en la forma que establece el presente Decreto.

2°.- El Ministro de Agricultura queda autorizado para reglamentar, restringir o prohibir la internación al país o el tránsito en él de aquellos productos vegetales a que se refiere el artículo 1° de la Ley 1221, cuando puedan constituir un peligro por la introducción y consiguiente propagación en el territorio nacional de enfermedades, de las plantas y plagas de insectos o de otros animales peligrosos para los cultivos.

3°.- Facúltase al Ministerio de Agricultura para reglamentar, restringir o prohibir la producción, multiplicación, venta, compra, transporte y circulación de los mismos productos vegetales dentro del territorio nacional, cuando puedan constituir un peligro para la propagación de enfermedades de las plantas y de plagas de insectos o de otros animales perjudiciales a los cultivos.

4°.- La reglamentación a que se refieren los artículos 2° y 3° pueda consistir en el examen o estudio técnico del respectivo producto, en su desinfección o fumigación en caso necesario, en su cuarentena durante un determinado tiempo y en su destrucción en los casos en que los métodos anteriores no sean aplicables.

Ni el Ministerio de Agricultura del Perú, ni ningún funcionario o representante de dicho Ministerio, asume responsabilidad alguna por el deterioro que sufren los productos que sea preciso someter a un tratamiento de desinfección o de inmunización por la inutilización o destrucción que disponga la Sanidad Vegetal.

5°.- Háganse extensivos los anteriores de este Decreto a las frutas, verduras, hortalizas al estado fresco, a todos los productos vegetales al estado natural, preparado o manufacturado y, en general, a cualquier materia, producto u objeto, que pueda ser vehículo o agente de propagación de enfermedades de las plantas, de insectos o de otros animales peligrosos para los cultivos.

6°.- Facúltase al Ministerio de Agricultura para lo siguiente:-

a) Con la presente disposición se hace extensiva a los parásitos vegetales de las plantas cultivadas, ya sea que estos parásitos estén en su estado natural o en cultivos.

b) Para reglamentar y controlar la importación al País, y la crianza dentro del territorio nacional, de los insectos y de otros animales benéficos a la agricultura, que puedan ser utilizados para combatir las pestes de insectos, las malas hierbas y otras plagas de la agricultura.

Hágase extensiva la presente disposición a las bacterias y hongos destinados a combatir las pestes de insectos y otras plagas de la agricultura.

c) Para reglamentar, restringir y hasta prohibir en una región determinada del territorio nacional, el cultivo de ciertas plantas, cuando las medidas que así se adopten puedan suprimir o reducir los daños generales causados por enfermedades de plantas y por plagas de insectos o de otros animales; e impedir la aparición de las enfermedades y plagas que por existir en zonas próximas constituyen una inminente amenaza de ser introducidas en la región que se procura mantener indemne.

7°.- Autorízase al Ministerio de Agricultura para emprender campañas de extinción o de erradicación de insectos o de otros animales peligrosos para los cultivos, que aparezcan en un determinado punto del territorio nacional, cuando constituyen una amenaza económica en potencia.

Esta facultad se extiende también a las campañas de extinción o de erradicación de las enfermedades de plantas y de pestes de insectos o de otros animales peligrosos para los cultivos ya establecidos en una región dada, cuando tales campañas sean reconocidas de utilidad pública.

Compréndase también dentro de esta facultad la aplicación en el mismo sentido de ciertas medidas culturales, por ejemplo; rotación de ciertas plantas cultivadas, determinación de épocas y fechas de sembrío, riego o cosechas; también compréndase la determinación de zonas de cuarentena interna, para evitar la propagación de enfermedades o de insectos a otras zonas del territorio nacional que estén aún libres.

Las personas y entidades jurídicas que resulten perjudicadas por la inutilización o la destrucción de sus cultivos o cosechas o productos derivados, recibirán del Estado una indemnización justa equivalente al monto de la pérdida de capitales y de renta que experimenten;

Con la urgencia del caso, el Poder Ejecutivo determinará los fondos necesarios o solicitará del Congreso Nacional los créditos del caso para la ejecución de tales campañas cuando se pueda atender a los gastos materiales de ellas y al pago de las respectivas indemnizaciones, con los recursos ordinarios asignados para el sostenimiento de los Servicios de Policía Sanitaria Vegetal.

8°.- Autorízase al Ministerio de Agricultura para reglamentar, restringir y prohibir la importación al país, el tránsito en él, la producción, multiplicación, venta, compra, transporte y circulación dentro del territorio nacional, de semillas o de partes de plantas al estado fresco o no, de aquellos vegetales que se consideran susceptibles de convertirse en plagas de la agricultura y de la ganadería, tales como malas hierbas o como plantas venenosas para el ganado y otros animales domésticos.

Compréndase también dentro de esta facultad a las semillas de plantas cultivadas, al pasto seco o fresco, que estén acompañados de semillas de malas hierbas o de plantas venenosas susceptibles de convertirse en plagas de la agricultura y de la ganadería.

9°.- Los dueños, administradores, conductores o arrendatarios de fundos, huertos, vergeles, criaderos de plantas, establecimientos productores de semillas, jardines comerciales privados, parques, alamedas, que poseen, explotan, arrienden u ocupen, están obligados a combatir y a destruir los agentes de las plantas venenosas para el ganado, las malas hierbas y las plantas silvestres hospedadoras de parásitos de los cultivos que en razón del peligro que signifiquen sean considerados como enemigos por el Poder Público, así como a ejecutar las medidas de control que al efecto se dicten.

La presente disposición obliga también a las instituciones oficiales y entidades públicas, en lo que respecta a los caminos públicos, a los terrenos baldíos que se hallan dentro de su jurisdicción y a las propiedades que posean o administren, obliga también a las empresas de ferrocarriles, en lo que respecta a las líneas férreas y a las zonas adyacentes concedidas.

10°.- El Ministerio de Agricultura podrá reglamentar, restringir o prohibir la importación al país o el tránsito en él, la producción, venta, compra, propaganda, transporte y circulación dentro del territorio nacional:

a) de insecticidas, fungicidas, fumigantes, herbicidas y otros productos destinados a la protección de plantas cultivadas y silvestres;

b) de insectos, hongos, bacterias, etc., benéficos que sean parásitos o depredadores; y

c) de máquinas y aparatos de cualquier forma destinados a la aplicación de sustancias preventivas o curativas de plantas cultivadas o silvestres.

11°.- La aplicación a casos particulares de las disposiciones generales de este Decreto, se hará oyendo previamente a la Junta de Sanidad Vegetal o dando cuenta a ella, cuando la naturaleza del caso por evitar obligue a tomar una resolución inmediata.

12°.- La ejecución de las medidas de carácter técnico que se dicten en cumplimiento de este Decreto, corresponde a los Inspectores de Sanidad Vegetal y, mientras los funcionarios no sean creados, a los Servicios Departamentales que están encargados de la Sanidad Vegetal. Sólo podrán ser nombrados para desempeñar esta función los técnicos especialistas o ingenieros agrónomos especializados a quienes la Junta de Sanidad Vegetal haya conferido el título de Inspector de Sanidad Vegetal, después de que hubiera rendido satisfactoriamente las pruebas técnicas establecidas por ella.

13°.- Los contraventores de las disposiciones de este Decreto y de las medidas que se dicten de acuerdo con él, serán penados con una multa proporcional a la infracción.

14°.- Las contravenciones cometidas por las instituciones y entidades públicas, serán de responsabilidad personal del Jefe de la repartición administrativa que las hubiera provocado.

15°.- Los contraventores de las disposiciones que se dicten en virtud del artículo 11° de este Decreto, además de sufrir las penas que se indican en el artículo 13°, serán notificados por el Servicio de Sanidad Vegetal de su respectiva jurisdicción para que procedan, dentro del plazo que haya figurado en la respectiva disposición a ejecutar las medidas de control ordenadas; vencido este plazo, si no hubieran cumplido con hacerlas, las medidas serán ejecutadas por el personal de la Sanidad Vegetal, la cual podrán cobrar a los contraventores un importe hasta tres veces mayor a la suma gastada en dichas labores.

La misma sanción será aplicable a los que contravengan las disposiciones que se dicten en virtud del artículo 8° de este Decreto, en cuanto se refieran al cumplimiento de aquellas que requieran la ejecución de operaciones materiales de control.

16°.- Las penas serán impuestas por el Jefe de la repartición local del Servicio de Policía Sanitaria Vegetal en donde lo hubiere, o por el Servicio Departamental, encargado de la Policía Sanitaria Vegetal, y deberán ser ratificadas por la Junta de Sanidad Vegetal, ante la cual el penado podrá apelar dentro de un plazo máximo de ocho días, a contar desde el día de la notificación.

Las ratificaciones de las penas pronunciadas por la Junta de Sanidad Vegetal son apelables ante el Ministerio de Agricultura.

17°.- Los funcionarios debidamente autorizados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones que con autorización de este Decreto dicte el Poder Ejecutivo, tendrá facultad para buscar, detener, registrar, a toda persona, a todo vehículo o medio de transporte, terrestre, fluvial, marítimo, aéreo, así como cualquier bulto sobre los que recaiga la sospecha de poseer, llevar o contener alguno de los productores cuya importación al país, tránsito en él, producción, multiplicación, venta, compra, transporte y circulación haya sido reglamentado, restringido o prohibido con autorización de este Decreto y de decomisar los cuerpos del delito que se hallasen para disposiciones respectivas.

La inutilización de los productos decomisados en esta forma no da derecho a indemnización.

18°.- Con el fin de practicar las inspecciones inherentes a su cargo y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que se dicten de conformidad con este Decreto, los funcionarios tendrán libre acceso a los fundos, huertos, vergeles, criaderos de plantas, establecimientos productores de semillas, jardines comerciales o privados, parques, alamedas; a los depósitos de semillas, de granos, de pasto seco, de cualquier producto que haya caído bajo la aplicación de medidas de vigilancia o control; y así mismo a los establecimientos que se dedican al comercio, beneficio y a la utilización de aquellos, a los puertos marítimos o aéreos, buques, embarcaciones, aviones, ferrocarriles, terminales terrestres y vehículos no autorizados.

19°.- Las autoridades políticas y la fuerza pública, al ser requeridas por los funcionarios de los Servicios de Policía Sanitaria Vegetal, deberán prestarles el apoyo necesario para que puedan cumplir debidamente con su misión.

20°.- Los actos o palabras tendientes a obstaculizar o impedir la acción de los funcionarios de Sanidad Vegetal en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, serán castigados con las mismas penas que la Ley señala para los faltamientos cometidos en agravio de las autoridades políticas.

21°.- Facúltase al Ministerio de Agricultura, para establecer la inspección fitopatológica de los productos exportables del país cuya introducción en los países destinatarios esté sometida a medidas de cuarentena vegetal; y así mismo, para extender los respectivos certificados de acuerdo con las exigencias sanitarias del país importador.

22°.- Son rentas de la Junta de Sanidad Vegetal para la administración de los Servicios, instalaciones y oficinas que se creen para la defensa sanitaria vegetal:

a) Las asignaciones que con tal fin se consignan en el Presupuesto General de la República;

b) El producto de las multas y el sobrante de los gastos de control que se imponga a los contraventores, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los Artículos 13° y 15° del presente Decreto;

c) El producto de los derechos percibidos por los certificados fitopatológicos, expedidos por la inspección de los productos importados, sometidos a medidas de cuarentena vegetal, por los tratamientos de fumigación y otros procedimientos de inmunización a que fuera preciso someter a los productos materia de este Decreto.

23°.- El Ministerio de Agricultura podrá establecer una tarifa de derechos para la expedición de los certificados fitopatológicos. Asimismo, podrá establecer una tarifa de derechos para las inspecciones de los productos cuarentenados y los tratamientos de fumigación y otros procedimientos de inmunización cuyo monto equivaldrá al precio de costo de la operación con recargo que no podrá exceder del 25 por ciento.

24°.- El presente Decreto reconoce la existencia y funcionamiento de la Junta de Sanidad Vegetal como organismo adscrito al Ministerio de Agricultura, que servirá de los poderes públicos para orientarlos en todo lo relativo a legislación de Sanidad Vegetal.

La mencionada Junta está compuesta por el siguiente personal: el Director General de Agricultura; quien presidirá; el Subdirector General de Agricultura; el Jefe de la División de Defensa Agrícola, que actuará como Secretario; el Jefe del Departamento de Sanidad Vegetal, encargado de la inspección de plantas y semillas en Lima; dos profesores designados por la Escuela Nacional de Agricultura, especialistas en Sanidad Vegetal; el Jefe del Departamento de Entomología del Centro Nacional de Investigación y Experimentación Agrícola de la Molina; el Jefe del Departamento de Fitopatología del Centro Nacional de Investigación y Experimentación Agrícola de la Molina; un representante de la Sociedad Nacional Agraria y un representante de la Asociación Peruana de Ingenieros Agrónomos.

Las atribuciones de esta Junta son las que se derivan de las disposiciones de este Decreto, y las que determinan el Decreto Supremo del 1° de junio de 1928, en lo que no se oponga al presente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarentinueve.

Manuel A. Odría

RESOLUCION SUPREMA NO. 0563

Considerando:

Que es deber del Estado defender a la agricultura nacional, de las plagas y enfermedades que atacan sus cultivos;

Que es notorio el daño que los últimos años han sufrido las siembras de algodón por el intenso ataque de los insectos;

Que es indispensable dictar las medidas necesarias para evitar el desarrollo de esas plagas, las que al disminuir las cosechas de algodón, reduce la exportación de ese producto y la consiguiente incorporación de divisas extranjeras, y así mismo se afecta la producción nacional de artículos básicos, como aceite, manteca, pasta, derivados de la semilla de algodón;

Que de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos Supremos Nos. 191 y 0017 de fechas 1º de julio de 1928 y 4 de mayo de 1949, sobre "Higiene Sanitaria Vegetal"; y

Que estando a lo opinado por la Dirección General de Agricultura y a lo acordado por la Junta de Sanidad Vegetal, en su sesión del 11 de noviembre del presente año;

Se resuelve:

Artículo 1º.- Declárase obligatorio el combate de la plaga de insectos del algodónero.

Artículo 2º.- En los valles en los que existen asociaciones de agricultores que representan a más del 50 por ciento del área cultivada y cuando dispongan de los servicios entomológicos debidamente organizados, la vigilancia de las medidas de control, de las plagas de insectos del algodónero, que dará encomendada a dichas asociaciones en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

Regístrese y comuníquese.

Lima, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Manuel A. Odría

RESOLUCION MINISTERIAL NO. 42

Vista la solicitud presentada por los agricultores del valle de Chaparra, que representan más del 80% del área cultivable con frutales, pidiendo se dicten medidas de control de la plaga de la mosca de la fruta (Anastrepha fraterculus Wied);

Estando a lo informado por la Inspección de la Zona Agraria No. V-Ica, y a lo opinado por la Dirección de Inspección y Control Agrario;

Se resuelve:

1°.- Declarar infestado por la mosca de la fruta, el valle de Chaparra (Arequipa).

2°.- Hacer obligatorio el control de la plaga mencionada en dicho valle.

3°.- La Dirección de Inspección y Control Agrario del Ministerio de Agricultura, ejecutará la Campaña de Sanidad Vegetal para el control de la plaga con la cooperación de los agricultores de la zona en referencia, bajo las siguientes condiciones:

Medidas de Control

A. Tratamientos

a) Se efectuarán aplicaciones de cebos envenenados de acuerdo a las formulaciones recomendadas por los técnicos.

b) Las aplicaciones en las diferentes especies frutales se iniciarán después de la floración, cuando los frutos estén susceptibles al ataque; con el fin de asegurar los mejores resultados, las dos (2) primeras aplicaciones se efectuarán a intervalos de quince (15) días, las restantes a intervalos máximo de treinta (30) días.

Firmado Mayor FAP. Alfonso Terán Brambilla - Ministro de Agricultura

A los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres, en la ciudad de Lima.

RESOLUCIÓN SUPREMA NO. 22

Considerando:

Que es función del Estado garantizar las condiciones fitosanitarias y la genuinidad de las especies y variedades de plantas que producen y comercializan los criaderos y viveros;

Que por la naturaleza de este tipo de explotaciones, es conveniente mantener bajo estricta inspección y control, los citados establecimientos; y

Estando a lo acordado por la Junta de Sanidad Vegetal, y a lo opinado por la Dirección de Inspección y Control Agrario;

Se resuelve:

Artículo 1°.- Los criaderos y viveros y en general todo establecimiento de carácter oficial, oficializados o particulares que actualmente se dedican a la producción y comercialización de plantas frutales, forestales, ornamentales y todo material de propagación de éstas, quedan sometidos a inspección y control, por la Dirección de Inspección y Control Agrario.

Artículo 2°.- Los propietarios o conductores de viveros quedan obligados a inscribirse en el Registro Oficial que para el efecto funcionará en el Departamento de Control Sanitario Vegetal, de la Dirección de Inspección y Control Agrario, dentro de un plazo de sesenta (60) días, debiendo abonar por concepto de inscripción, por una sola vez la suma de DOSCIENTOS SOLES ORO (S/.200.00).

Para la inscripción se presentará una solicitud en papel sello quinto con dos copias simples, debiendo consignarse los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social del criadero o vivero
- b) Propietario o conductor
- c) Domicilio legal
- d) Ubicación y vía de acceso normal
- e) Lugar o lugares de comercialización del vivero
- f) Extensión total, número de parcelas y área de estas, indicando si se trata de almácigos, injerteras u otro tipo de plantaciones, adjuntándose el croquis correspondiente.
- g) Nómina o lista de especies y variedades de plantas, cantidad, edad y procedencia.

Artículo 3°.- Los propietarios o conductores de criaderos y viveros, remitirán anualmente información sobre la situación actual en lo que respecta a los incisos (f) y (g) del artículo anterior.

Artículo 4°.- La Dirección de Inspección y Control Agrario, previa inspección de las condiciones fitosanitarias del Criadero o Vivero, procederá a su inscripción en el Registro, otorgándole la correspondiente licencia de funcionamiento. Estas licencias deberán ser renovadas anualmente.

Artículo 5°.- Los técnicos de la Dirección de Inspección y Control Agrario, efectuarán las inspecciones necesarias por lo menos dos veces al año, consignándose la información correspondiente en el Libro de Inspecciones que se abrirá con este fin, otorgándose al interesado copia de ella.

Artículo 6°.- Los propietarios o conductores quedan obligados a cumplir las medidas de Policía Sanitaria Vegetal que de acuerdo a las condiciones del Vivero, pueden ser las siguientes:

a) Tratamientos curativos y profilácticos requeridos para mantener el vivero en buen estado sanitario.

b) Suspensión de la movilización y comercialización de plantas, cuando se compruebe la presencia de plagas o enfermedades peligrosas para los cultivos, con el fin de evitar su propagación.

c) Destrucción o incineración de las plantas cuando por la naturaleza del agente infeccioso debe ser éste erradicado, o cuando el estado avanzado de la plaga o enfermedad no permiten ser sometidos a tratamientos curativos.

d) Clausura temporal o definitiva del vivero cuando previa inspección e informe correspondiente se constata la existencia de determinada plaga o enfermedad que, a juicio de la Junta de Sanidad Vegetal, represente grave peligro para la Agricultura Nacional.

Artículo 7°.- Cuando para el mantenimiento de la Sanidad del vivero se haga necesaria la instalación de equipos especiales, el propietario o conductor tendrá un plazo hasta de noventa (90) días, para su ejecución, salvo plazos especiales que deberán ser contemplados por la Dirección de Inspección y Control Agrario.

Artículo 8°.- La explotación y mantenimiento de los viveros está sujeta a las siguientes condiciones:

a) Las plantas de sombra y cercos vivos que se requieran implantar, deberán estar formados por especies que no sean hospedadoras de plagas o enfermedades que afecten

a las especies que normalmente produce y comercializa el vivero.

b) Si en las zonas aledañas se comprobare la presencia de plagas o enfermedades peligrosas para el establecimiento, el conductor está en la obligación de dar aviso inmediato al Departamento de Control Sanitario Vegetal, o a sus dependencias, para tomar las medidas técnicas correspondientes que el caso exija.

d) Si por determinadas circunstancias se vieran obligados a utilizar púas, yemas o patrones que no fueran del establecimiento, lo obtendrán en otros establecimientos autorizados por la Dirección de Inspección y Control Agrario.

Artículo 9°.- Los propietarios o conductores son responsables de genuinidad de la especie o variedad de las plantas que expendan.

Artículo 10°.- Las plantas que se expendan deberán acondicionarse de manera que permitan el buen manejo y transporte, debiendo ser rotuladas, precintadas, y acompañadas de un ticket en el que se debe dejar constancia de la autorización oficial correspondiente, para la movilización de todo material de propagación.

Artículo 11°.- Los propietarios de los criaderos o viveros, deberán llevar un libro sobre el movimiento de plantas, en el que se señalará: procedencia, especie, variedad y destinatario, el que deberá ser mostrado a los técnicos acreditados por la Dirección de Inspección y Control Agrario, cuando así lo requieran.

Artículo 12°.- Los criaderos y viveros deberán cumplir con las disposiciones y regulaciones sobre "Policía Sanitaria Vegetal" y Certificación de Plantas, así como las disposiciones complementarias que pueda dictar el Ministerio de Agricultura.

Artículo 13°.- Los contraventores a lo dispuesto en la presente Resolución, se harán acreedores de una multa de hasta DIEZ MIL SOLES ORO (S/.10,000.00), de acuerdo a la magnitud de la falta, duplicándose ésta en caso de reincidencia, haciéndose acreedor a la clausura temporal o definitiva si insistiera por tercera vez en falta grave.

Artículo 14°.- Las multas serán impuestas por la Dirección de Inspección y Control Agrario y cobradas por las Inspecciones de las Zonas Agrarias, correspondientes, debiendo aportarse los fondos que se recauden por este concepto, así como el monto de los derechos de inspección, en la cuenta administrativa, abierta en la Caja de Depósitos y Consignaciones-Oficina Matriz, denominada "Examen, Análisis y Selección de Semillas y Plantas".

Dado en Lima a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

RESOLUCION SUPREMA NQ. 338/68-AG/DA

Vistas las solicitudes de la Sociedad Agropecuaria de Castilla y la Sociedad Agrícola de Uraca (Corire), de fechas 27 y 28 de setiembre del año en curso, respectivamente, agruppaciones que representan más del 50 por ciento del área frutícola del Valle de Majes, Provincia de Castilla, Departamento de Arequipa, pidiéndose se dicten medidas que reglamenten el Control de las Moscas de la Fruta, en los cultivos frutícolas de dicho valle, con carácter obligatorio;

De conformidad con el Decreto Supremo No. 0017 del 4 de mayo de 1949 sobre "Policía Sanitaria Vegetal", y

Estado a lo acordado por la Junta de Sanidad Vegetal y a lo opinado por el Servicio de Inspección y Defensa Agraria de la Corporación Nacional de Producción Agraria;

Se resuelve:

1°.- Declarar obligatorio el control de las Moscas de la Fruta (Anastrepha fraterculus WIED y Ceratitia capitata Wied) en el valle de Majes, provincia de Castilla, Departamento de Arequipa.

2°.- Aprobar el Reglamento adjunto de Campaña Fitosanitaria obligatoria, que consta de ocho (8) artículos, trece (13) incisos y seis (6) sub-incisos, que norma la ejecución de la Campaña de Sanidad Frutícola que será llevada a cabo por el Servicio de Inspección y Defensa Agraria de la Corporación Nacional de Producción Agraria, a través del personal del Servicio de Inspección y Defensa Agraria en la Zona Agraria No. VI, en el valle de Majes.

3°.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Lima, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Rubrica del señor Presidente de la República-(Fdo.)-
General de Brigada Jose Benavides Benavides. Ministro de
Agricultura.

**REGLAMENTO DE LA CAMPAÑA DE SANIDAD FRUTICOLA
EN EL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, PROVINCIA DE
CASTILLA - VALLE DE MAJES**

Artículo 1°.- El Servicio de Inspección y Defensa Agraria de la Corporación Nacional de Producción Agraria, realizará la Campaña para el Control de las Moscas de la Fruta (Anastrepha fraterculus Wied y Ceratitis capitata Wied) en el valle de Majes y Provincia de Castilla, Departamento de Arequipa.

Artículo 2°.- La citada Campaña será efectuada en cooperación con los agricultores, bajo las siguientes condiciones:

2.1 Dirección Técnica.- El Jefe de la Campaña contra la Mosca de la Fruta en el valle de Majes, será el encargado de dirigir la ejecución de la campaña. El Jefe del Servicio de Inspección y Defensa Agraria de la Zona Agraria No. VI, supervisará la misma.

2.2 Fecha de iniciación.- La campaña se iniciará en las siguientes fechas:

- 2.2.1 En el Distrito de Aplao, el 15 de noviembre
- 2.2.2 En el Distrito de Huancaqui, el 21 de noviembre
- 2.2.3 En la Zona Baja, Distrito de Urubamba, el 29 de noviembre.

2.3 Tratamientos.- Los tratamientos sanitarios se realizarán a base de insecticidas, cebos y sustancias atractivas, aplicándose las medidas culturales necesarias de acuerdo a las recomendaciones que formulen los técnicos del Servicio de Investigación y Defensa Agraria.

2.3.1 Se efectuarán los tratamientos iniciales con diez días de intervalo debiéndose proseguir estos a intervalos que serán indicados por los técnicos encargados de las campañas, por el tiempo que dure la fructificación.

2.4 Medidas profilácticas.- Como medidas profilácticas para obtener una época libre de fructificación y reducir la incidencia de la plaga, será obligatorio:

2.4.1 La destrucción de los frutos remanentes después de cada cosecha, para lo cual los técnicos encargados de las labores de control fijarán una fecha límite para cada especie frutal, posterior en 10 días al final de la cosecha. La última especie frutal cosechada, tendrá como límite máximo el 30 de junio.

2.4.2 La destrucción de la hojarasca y remoción del terreno al pie de los árboles, en la proyección de las copas de los mismos, cuando lo determinen los técnicos encargados de las labores de control.

Artículo 3°.- Acción conjunta.- La Campaña de Control se realizará por acción del Servicio de Inspección y Defensa Agraria de la Corporación Nacional de Producción Agraria y los fruticultores en la forma siguiente:

3.1 El personal encargado de realizar la Campaña, determinará el insecticida, sustancia atractiva, dosis y día que se realizarán las aplicaciones.

3.2 Los fruticultores proporcionarán equipo y mano de obra para realizar los tratamientos.

3.3 A los fruticultores que no posean equipo, el Servicio de Inspección y Defensa Agraria de la Corporación Nacional de Producción Agraria, les alquilará bombas de mochila a un costo de S/.5.00 (Cinco soles oro) al día cada uno, en conformidad a la R.M. No. 4480 del 29 de agosto de 1962.

3.4 El insecticida y sustancia atractiva serán adquiridos directamente de las casas comerciales y bajo se garantía por la Sociedad Agropecuaria de Castilla, para los Distritos de Aplao y Huancarqui; y por la Sociedad Agrícola de Uraca para el Distrito de Uraca. Estos pesticidas serán entregados al Ing. encargado de la Campaña, para su distribución a los fruticultores, quien dará cuenta de la distribución, por recibos firmados, a las Sociedades Agrícolas de Castilla y Uraca respectivamente y a la Jefatura del Servicio de Inspección y Defensa Agraria de la Zona Agraria No. VI.

Artículo 4°.- Recuperación de fondos.- La recuperación del costo de los pesticidas, estará a cargo de las sociedades agrícolas financiadoras.

Artículo 5°.- En consecuencia, los fruticultores solamente abonarán el valor de los pesticidas recibidos, a lo que se añadirá el valor del alquiler de las bombas de mochila a los que las solicitaran.

Artículo 6°.- Certificados de sanidad.- Para el mejor control de la Campaña, se emitirán Certificados de Sanidad, obligatorios para el transporte de la fruta, que serán otorgados gratuitamente por el Servicio de Inspección y Defensa Agraria y que serán exigidos en las Caritas de Control. Para tal fin la Jefatura del Servicio de Inspección y Defensa Agraria en la Zona Agraria No. VI, solicitará la colaboración de las Dependencias correspondientes a la Guardia Civil de la Policía de Investigaciones del Perú, las que además proporcionarán al Servicio de Inspección y Defensa Agraria en

la Zona Agraria No. VI relaciones periódicas del movimiento de frutas registrado por las Garitas de Control.

Artículo 7°.- Sanciones.- Los agricultores que infrinjan lo dispuesto en la presente reglamentación, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

7.1 Los agricultores que no efectúen las aplicaciones de los tratamientos prescritos en el Artículo 2° sub-inciso 2.3.1, serán sancionados con una multa de dos soles oro (S/.2.00) por tratamiento por árbol, sin perjuicio de abonar el costo del tratamiento de noventa centavos (0.90) por árbol tratado; este costo por tratamiento podrá ser modificado por la Jefatura del Servicio de Inspección y Defensa Agraria en la Zona Agraria No. VI, teniendo en cuenta aumentos que puedan producirse en el valor de los jornales y/o materiales utilizados en la Campaña.

7.2 Los agricultores que no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 2°, sub-incisos 2.4.2 se les aplicará una multa de un sol oro (S/.1.00) por árbol, dándoseles un plazo de 7 (siete) días para efectuar la operación a cuyo vencimiento se aplicará una multa de dos soles oro (S/.2.00) por árbol y se procederá a efectuar la operación con una Cuadrilla de Sanidad Vegetal, cobrándose el doble de los gastos que demanda la operación.

Artículo 8°.- Las notificaciones por infracciones y las multas correspondientes especificados en el inciso 7.1 y 7.2 del artículo anterior de sanciones, serán expedidas y firmadas por el ingeniero jefe del Servicio de Inspección y Defensa Agraria de la Zona Agraria No. VI-Arequipa y deberán ser pagadas al Banco de la Nación en un plazo de treinta (30) días.

8.2 Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta reglamentación, el Jefe del Servicio de Inspección y Defensa Agraria en la Zona Agraria No. VI-Arequipa, y el ingeniero encargado de la Campaña, de acuerdo al Artículo 19° del D.S. No. 0017 del 4 de mayo de 1949, podrán solicitar a las autoridades políticas y a la Fuerza Pública, el apoyo necesario para que puedan cumplir debidamente con su misión.

RESOLUCION SUPREMA NO. 339

Vistas las solicitudes de la Sociedad Agropecuaria de Caravelí y de la Sociedad de Agricultores Distrital de Chaparra, pertenecientes a la Provincia de Caravelí, Departamento de Arequipa, de fechas 11 y 14 de setiembre del año en curso, respectivamente, agrupaciones que representan más del cincuenta por ciento del área frutícola en cada uno de los valles de Caravelí y Chaparra, pidiendo se dicten medidas que reglamenten el control de las Moscas de la Fruta en los cultivos frutícolas de dichos valles, con carácter obligatorio;

De conformidad con el Decreto Supremo No. 0017 del 4 de mayo de 1949 sobre Policía Sanitaria, y

Estando a lo acordado por la Junta de Sanidad Vegetal y a lo opinado por el Servicio de Inspección y Defensa Agraria de la Corporación Nacional de Producción Agraria;

Se resuelve:

1°.- Declarar obligatorio el Control de la Mosca de la Fruta (Anastrepha fraterculus Wied y Ceratite capitata Wied) en los valles de Caravelí y Chaparra, Provincia de Caravelí, Departamento de Arequipa.

2°.- Aprobar el Reglamento adjunto de Campaña Fitosanitaria obligatoria, que consta de nueve (9) artículos, once (11) incisos, y tres (3) sub-incisos, que norma la ejecución de la Campaña de Sanidad Frutícola, la que será llevada a cabo por el Servicio de Inspección y Defensa Agraria de la Corporación Nacional de Producción Agraria, a través del personal del Servicio de Inspección y Defensa Agraria en la Zona Agraria No. VI, en el valle de Majes.

3°.- Quedan si efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

En Lima a los treinta y un días de mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Rúbrica del Presidente de la República- (Fdo)- General de Brigada José Benavides Benavides, Ministro de Agricultura.

**REGLAMENTO DE LA CAMPAÑA DE SANIDAD FRUTICOLA
EN EL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, PROVINCIA DE
CASTILLA - VALLE DE MAJES**

Artículo 1°.- El Servicio de Inspección y Defensa Agraria de la Corporación Nacional de Producción Agraria, realizará la Campaña para el Control de las Moscas de la Fruta (Anastrepha fraterculus Wied y Ceratitis capitata Wied) en el valle de Majes, Provincia de Castilla, Departamento de Arequipa.

Artículo 2°.- La citada Campaña será efectuada en cooperación con los agricultores, bajo las siguientes condiciones:

2.1 Dirección Técnica.- El Jefe de la Campaña contra la Mosca de la Fruta en el Valle de Majes, será el encargado de dirigir la ejecución de la Campaña. El Jefe del Servicio de Inspección y Defensa Agraria de la Zona Agraria No. VI, supervigilará la misma.

2.2 Fecha de iniciación.- La campaña se iniciará en las siguientes fechas:

- 2.2.1 En el Distrito de Arequipa, el 15 de noviembre
- 2.2.2 En el Distrito de Huancarqui, el 21 de noviembre
- 2.2.3 En la Zona Baja, Distrito de Urcubamba, el 29 de noviembre.

2.3 Tratamientos.- Los tratamientos sanitarios se realizarán a base de insecticidas, cebos y sustancias atractivas, aplicándose las medidas culturales necesarias de acuerdo a las recomendaciones que formulen los Técnicos del Servicio de Investigación y Defensa Agraria.

2.3.1 Se efectuarán los tratamientos iniciales con diez días de intervalo debiéndose proseguir estos a intervalos que serán indicados por los técnicos encargados de las Campañas, por el tiempo que dure la fructificación.

2.4 Medidas profilácticas.- Como medidas profilácticas para obtener una época libre de fructificación y reducir la incidencia de la plaga, será obligatorio:

2.4.1 La destrucción de los frutos remanentes después de cada cosecha, para lo cual los técnicos encargados de las labores de control fijarán una fecha límite para cada especie frutal, posterior en diez días al final de la cosecha. La última especie frutal cosechada, tendrá como límite máximo el 30 de junio.

2.4.2 La destrucción de la hojarasca y remoción del terreno al pie de los árboles, en la proyección de las copas de los mismos, cuando lo determinen los técnicos encargados de las labores de control.

Artículo 3°.- Acción Conjunta.- La Campaña de Control se realizará por acción del Servicio de Inspección y Defensa Agraria de la Corporación Nacional de Producción Agraria y los fruticultores en la forma siguiente:

3.1 El personal encargado de realizar la Campaña, determinará el insecticida, sustancia atractiva, dosis y día que se realizarán las aplicaciones.

3.2 Los fruticultores proporcionarán equipo y mano de obra para realizar los tratamientos.

3.3 A los fruticultores que no posean equipo, el Servicio de Inspección y Defensa Agraria de la Corporación Nacional de Producción Agraria, les alquilará bombas de mochila a un costo de S/.5,00 (CINCO SOLES ORO) al día cada uno en conformidad a la R.M. No.4480 del 29 de agosto de 1962.

3.4 El insecticida y sustancia atractiva serán adquiridos directamente de las casas comerciales y bajo su garantía por la Sociedad Agropecuaria de Castilla, para los Distritos de Aplao y Huancarqui; y por la Sociedad Agrícola de Uraca para el Distrito de Uraca. Estos pesticidas serán entregados al Ingeniero encargado de la Campaña, para su distribución a los fruticultores, quien dará cuenta de la distribución, por recibos firmados, a las Sociedades Agrícolas de Castilla y Uraca respectivamente y a la Jefatura del Servicio de Inspección y Defensa Agraria de la Zona Agraria No. VI.

Artículo 4°.- Recuperación de fondos.- La recuperación de fondos de los pesticidas estará a cargo de las Sociedades Agrícolas financiadoras.

Artículo 5°.- En consecuencia, los fruticultores; solamente abonarán el valor de los pesticidas recibidos, a lo que se añadirá el valor del alquiler de las bombas de mochila a los que las solicitaran.

Artículo 6°.- Certificados de Sanidad.- Para el mejor control de la Campaña, se emitirán Certificados de Sanidad, obligatorios para el transporte de la fruta, que serán otorgados gratuitamente por el Servicio de Inspección y Defensa Agraria y que serán exigidos en las Garitas de Control. Para tal fin la Jefatura del Servicio de Inspección y Defensa Agraria en la Zona Agraria VI, solicitará la colaboración de las Dependencias correspondientes a la Guardia Civil de la Policía de Investigaciones del Perú, las que además proporcionarán al Servicio de Inspección y Defensa Agraria en la Zona Agraria VI, relaciones periódicas del movimiento de frutas registrado por las garitas de control.

Artículo 7°.- Sanciones.- Los agricultores que infrinjan lo dispuesto en presente reglamentación, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

7.1 Los agricultores que no efectúen las aplicaciones de los tratamientos prescritos en el Art. 2° sub-inciso 2.3.1, serán sancionados con una multa de DOS SOLES ORO (S/.2.00) por tratamiento por árbol, sin perjuicio de abonar el costo del tratamiento de NOVENTA CENTAVOS (S/.0.90) por árbol tratado; este costo por tratamiento podrá ser modificado por la Jefatura del Servicio de Inspección y Defensa Agraria en la Zona Agraria VI teniendo en cuenta aumentos que puedan producirse en el valor de los jornales y/o materiales utilizados en la Campaña.

7.2 Los agricultores que no cumplan con lo dispuesto en el Art. 2° subincisos 2.4.2 se les aplicará una multa de UNO SOL ORO (S/.1.00) por árbol dándoseles un plazo de 7 (siete) días para efectuar la operación a cuyo vencimiento se aplicará una multa de DOS SOLES ORO (S/.2.00) por árbol y se procederá a efectuar la operación con una cuadrilla de Sanidad Vegetal, cobrándose el doble de los gastos que demanda la operación.

Artículo 8°.- Las notificaciones por infracciones y las multas correspondientes especificadas en el inciso 7.1. y 7.2 del artículo anterior de sanciones, serán expedidas y firmadas por el Ingeniero Jefe del Servicio de Inspección y Defensa Agraria de la Zona Agraria No. VI-Arequipa, y deberán ser pagadas al Banco de la Nación en un plazo de treinta (30) días.

8.2 Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, el Jefe -el Servicio de Inspección y Defensa Agraria en la Zona Agraria VI-Arequipa, y el Ingeniero encargado de la Campaña, de acuerdo al Artículo 19° del D.S. No. 0017 del 4 de mayo de 1949, podrán solicitar a las autoridades políticas y a la Fuerza Pública, el apoyo necesario para que puedan cumplir debidamente con su misión.

RESOLUCION SUPREMA NO. 977

Considerando:

Que las "Moscas de la Fruta" Anastrepha spp. y Ceratitidis capitata Wied., constituyen serias plagas que pueden comprometer la producción frutícola de la Colonización San Lorenzo (Piura);

Que por tal motivo, es necesario dictar medidas de control para prevenir los daños que podrían ocasionar los mencionados insectos;

Que para el logro de tal fin deben realizarse una Campaña de Control de las Plagas de las moscas de la fruta por parte del Ministerio de Agricultura y Pesquería, con la colaboración de los agricultores de la Colonización;

Estando a lo informado por la Dirección General de Promoción Agropecuaria y a lo dispuesto por el Reglamento de Policía Sanitaria Vegetal, aprobado por Decreto Supremo No. 0017 del 4 de mayo de 1949;

Se resuelve:

Apruébase el adjunto Reglamento de Control Obligatorio de las Moscas de la Fruta (Anastrepha spp. y Ceratitidis Capitata Wied. en la Colonización San Lorenzo, el que consta de cinco (5) artículos.

Regístrese y comuníquese)

(Resolución Suprema No. 977-69AP/DGPA.)

En Lima a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Rúbrica del Presidente de La República.-(Fdo.) General de Brigada BB. Jorge Barandiaran Pagador, Ministro de Agricultura y Pesquería.

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS MOSCAS DE LA FRUTA (ANATREPHA SPP. Y CERATITIS CAPITATA WIED) DE LA IRRIGACION Y COLONIZACION DE SAN LORENZO DEPARTAMENTO DE PIURA

Artículo 1°.- El Ministerio de Agricultura y Pecuaria, por intermedio de las oficinas de la Irrigación y Colonización "San Lorenzo", realizará, con la colaboración de los agricultores, la Campaña para el Control de las "Moscas de la Fruta", la que quedará sujeta a las siguientes normas sanitarias:

1.1 Dirección Técnica.- Los entomólogos del Departamento de Sanidad Vegetal de la Colonización serán los encargados de dirigir la ejecución de la Campaña.

1.2 Tratamientos.- Los tratamientos sanitarios deberán realizarse a base de cebos envenenados, durante el proceso de fructificación de las especies susceptibles a ser atacadas por estas plagas. La fecha de iniciación y los intervalos de los tratamientos serán fijados por los entomólogos de la Colonización.

1.3 Obligatoriedad de los tratamientos.- Los tratamientos serán realizados con carácter obligatorio por los propios agricultores.

Artículo 2°.- Como medidas profilácticas, con el fin de obtener un período libre de fructificación y reducir la incidencia de la plaga, será obligatorio:

2.1 La destrucción de especies frutales susceptibles de ataque por la mosca de la fruta que tienen un largo período de fructificación o la realizan en los meses en que las especies de mayor valor comercial están en reposo, y/o que son huéspedes de otras plagas que podrán tornarse peligrosas para aquellas. Tales especies son: el Huabo o Pacae, Guayabo, Nispero, Bomarosa, Granada y Chirimoyo.

2.2 La eliminación de las plantas a que se refiere el inciso anterior o cualesquiera otra que el Departamento de Sanidad Vegetal, considere peligrosa como resultado de sus observaciones será realizada por los propietarios, por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna en el plazo máximo de 30 días calendario contados a partir del día siguiente del notificado.

2.3 La destrucción de frutos remanentes después de la cosecha, para lo cual los técnicos encargados de la labor de control, fijarán una fecha límite para cada especie frutal.

Artículo 3°.- Sanciones.- Los agricultores que infrinjan lo dispuesto en la presente reglamentación se harán acreedores de las siguientes sanciones:

3.1 Los agricultores que no efectúen los tratamientos prescritos en el artículo primero, inciso 1.2 serán sancionados con una multa de DOS SOLES ORO (S/.2.00) por árbol sin tratar, sin perjuicio de abonar el costo de los tratamientos que efectúen las Brigadas de Sanidad Vegetal.

3.2 Los agricultores que no cumplan con lo dispuesto en el Art. 2° incisos 2.1 y 2.2 se harán acreedores de una multa de CIEN SOLES ORO (S/.100.00) por planta, dándoseles un plazo perentorio de siete días para que procedan a efectuar la destrucción de las mismas. Vencido este plazo se impondrá una segunda multa de DOSCIENTOS SOLES ORO (S/.200.00) por planta que aún permanezca en pie.

3.3 Impuesta la segunda multa a que se refiere el inciso 3.2, una Brigada de Defensa Sanitaria de la Colonización procederá a la destrucción de las plantas huérfanas que aún permanezcan en pie cobrando la Colonización a los contraventores, por intermedio del Departamento de Sanidad Vegetal, el importe de la labor realizada.

Artículo 4°.- Todas las multas por infracción al presente reglamento serán impuestas por el Departamento de Sanidad Vegetal de la Irrigación y Colonización "San Lorenzo", y su importe, así como el proveniente de tratamientos y labores efectuadas por la Brigada de Defensa Sanitaria serán depositados en el Banco de la Nación, en la cuenta de Recursos Propios de la Unidad de Asignación No. 9, para el mantenimiento de las Brigadas de Defensa. Los recibos que no fueran cancelados por los infractores serán tramitados para su cobranza coactiva por el Banco de la Nación.

Artículo 5°.- Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta reglamentación el Director de la Colonización y los encargados de la Campaña, de acuerdo al Artículo No. 19 del D.S. No. 0017 del 4 de mayo de 1949, podrán solicitar a las autoridades políticas y a la fuerza pública, el apoyo necesario para que puedan cumplir con su misión.

RESOLUCION SUPREMA NO. 1041

Considerando:

Que en las plantaciones de olivo del Valle Viejo de Tacna del Departamento de Tacna, se ha constatado la presencia del Barrenillo del Olivo, *Hylesinus oleiperda* (Fabr.), una de las plagas olivícolas más dañinas del mundo;

Que la presencia de este foco, en el país, constituya uno de los peligros más serios que se debe conjurar;

Que es deber del Estado proteger la producción agrícola nacional impidiendo la aparición y desarrollo de plagas dañinas diversas;

Estando a los informes de los técnicos de la Dirección de Agricultura y de la Zona Agraria No VII-Tacna; a lo acordado por la Dirección General de Promoción Agropecuaria y a la opinión favorable de la Dirección General de Promoción Agropecuaria y con el conocimiento y aprobación de la Asociación Agropecuaria Departamental de Tacna;

Se resuelve:

Artículo Único.- Aprobar el Reglamento Oficial sobre la erradicación del Barrenillo del Olivo, *Hylesinus oleiperda* (Fabr.) en las zonas afectadas del país, que consta de 4 capítulos, 10 artículos y 9 incisos.

Regístrese y comuníquese.
(Resolución Suprema No. 1041-70-AG).

En Lima a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos setenta.

(Fdo.) General de Brigada EP. Jorge Barandiarán
Pagador, Ministro de Agricultura.

**REGLAMENTO OFICIAL SOBRE LA ERRADICACION
DEL BARRENILLO DEL OLIVO HYLESINUS OLIPERDA
(FABR.) EN EL VALLE DE TACNA**

Capítulo I

Artículo 1°.- El Ministerio de Agricultura ejecutará una Campaña de Erradicación del "Barrenillo del Olivo", Hylesinus oleiperda (Fabr.) en colaboración con la Corporación de Fomento y Desarrollo Económico de Tacna (COFDET) y la Asociación Agropecuaria Departamental de Tacna, en las áreas olivícolas infestadas en el Valle de Tacna.

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura, representado por la Zona Agraria VII, será el organismo executor y responsable de la Campaña. La Corporación de Fomento y Desarrollo Económico de Tacna, asumirá los gastos que demande la ejecución de la Campaña de Erradicación. La Asociación Agropecuaria constituirá un Comité especial para colaborar en las labores ejecutivas.

Capítulo II

Artículo 3°.- Las medidas culturales que se ejecutarán obligatoriamente en la Campaña de Erradicación del "Barrenillo del Olivo" en el Valle de Tacna, serán las siguientes:

Sectores de Para Chico, Arunta, Silpay, Humo, Collana, Aycá y Capenique

3.1 La inmediata destrucción de todos los árboles de Olivo que estén fuertemente atacados por los procesos de Tala, destocoñado e incineración, incluyendo las plantas tiernas.

3.2 La destrucción de los rebrotes que pudieran emerger de los restos de las plantas de olivo que no han sido debidamente destruidas.

Sectores de Magollo, Aymara, Tonchaca y Pocollay

3.3 La inmediata destrucción de los árboles de olivo dispersos y mal cuidados que están fuertemente atacados, por los procesos de tala, destocoñado e incineración.

3.4 En los huertos organizados y bien conducidos por los propietarios, la inmediata ejecución de una poda de eliminación de las ramas afectadas por el barrenillo y la destrucción por el fuego de las mismas, en el propio lugar. Para cuyo efecto los técnicos de la Campaña notificarán oportunamente a los propietarios dándoles un plazo de 15 días para la ejecución de estas medidas.

3.5 Aplicaciones preventivas de los insecticidas específicos a los árboles que quedan en pie, de acuerdo a las instrucciones de los técnicos encargados de la Campaña.

Capítulo III

Artículo 4°.- Se prohíbe la movilización de plantas de olivo o de sus partes, del Valle de Tacna, hacia otras áreas agrícolas del país y dentro del Valle de Tacna, del Valle Viejo y de Magollo, hacia otras áreas olivícolas.

Artículo 5°.- La movilización de frutos de olivo, procedente del Valle de Tacna hacia otras zonas, será permitida sólo en forma de encurtido.

Artículo 6°.- Para la fiscalización y control del movimiento de frutas y plantas de olivo, del Valle de Tacna, se instalará una Garita de Control Cuarentenario en Camiara (Cruce en Toquepala).

Capítulo IV: Sanciones

Artículo 7°.- Los infractores del presente reglamento, se harán acreedores a las multas que se especifican en la siguiente escala:

7.1 A los agricultores que se opongan a las labores de exterminio de plantas de olivo, de su propiedad, conforme a lo prescrito en el Artículo 3°, inciso 3.1 y 3.5, una multa ascendente a S/.1,000.00 por cada planta de olivo no destruída, sin perjuicio de proceder al exterminio de dichas plantas.

7.2 A los agricultores que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 3.2, 3.4 y 3.5, de este reglamento, vencido el plazo de 20 días después de la notificación, una multa ascendente a S/.100.00 por cada planta de olivo no tratada. Vencido el plazo, se procederá a la ejecución de la Operación por una cuadrilla de sanidad vegetal, cobrándose al infractor el valor de la operación y una multa equivalente a tres veces dicho costo, sin perjuicio de hacer efectivo el cobro de la primera sanción.

7.3 A los agricultores o comerciantes que traten de movilizar plantas de olivo, o partes de ella, fuera del Valle de Tacna una multa ascendente a S/.100.00 por cada planta de olivo, o parte de ella, que se haya pretendido movilizar, a más del respectivo decomiso.

7.4 A los olivicultores o comerciantes que traten de movilizar, del Valle de Tacna, frutos de olivo en estado diferente al de encurtido, una multa ascendente a S/.1,000.00 por quintal o fracción de quintal de frutos que se haya pretendido movilizar, a más del respectivo decomiso.

Artículo 8°.- La Zona Agraria VII de Tacna impondrá, notificará y cobrará el importe de las multas a que hayan lugar en la Campaña de Erradicación del Barrenillo del Olivo.

Artículo 9°.- Las infracciones notificadas sobre la obligación de abonar sus multas lo harán en la Oficina Contable de la Zona Agraria No. VII de Tacna, dentro de los 30 días posteriores a la notificación, pasados los cuales la Dirección de dicha Zona Agraria remitirá los respectivos recibos, a la Oficina del Banco de la Nación de la ciudad de Tacna, para su cobranza por la vía coactiva.

Artículo 10°.- El importe de dichas cobranzas se imputará en la cuenta No. 7008-III-8, Recursos Propios - Cobros por Ejecución de Campañas Fitosanitarias, del Banco de la Nación, cuyos fondos servirán para financiar Campañas Fitosanitarias que se realicen en el Departamento de Tacna.

RESOLUCION MINISTERIAL NO.4639

Siendo necesario dictar normas para la conducción del Cultivo de Tabaco en los valles y áreas agrícolas del Departamento de San Martín, con fines Fitosanitarios y de productividad, mediante la institución de una reglamentación adecuada a dicho cultivo que discipline las series de actividades agrícolas, en conformidad con las condiciones de clima, recursos de agua e incidencias de las plagas del cultivo de Tabaco en el mencionado Departamento;

En uso de la facultad que confiere al Ministerio de Agricultura, el inciso c) del Artículo 6º del D.S. No. 0017 del 4 de mayo de 1949, sobre Policía Sanitaria Vegetal; y

Estando de lo opinado por la Dirección General de Producción Agraria;

Se resuelve:

Artículo Unico.- Apruébase el Reglamento del Cultivo de Tabaco en el Departamento de San Martín, que consta de nueve (9) Capítulos, treintisiete (37) artículos, veintiseis (26) incisos y una Disposición Transitoria, que rubricados en el margen de cada una de sus páginas, por el Director General de Producción Agraria y el Director de Producción Agrícola forman parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese
(Resolución Ministerial No. 4649-73-AG)

En Lima a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

(Fdo.) General de División EP. Enrique Valdéz Angulo
Ministro de Agricultura.

**REGLAMENTO DEL CULTIVO DEL TABACO EN EL
DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El cultivo del Tabaco en los valles y áreas agrícolas de las provincias del Departamento de San Martín, se sujetará a las prescripciones de la presente reglamentación, que comprende:

- Zonificación
- Campo limpio
- Siembras y trasplantes
- Semillas y variedades
- Control fitosanitario
- Control de malezas
- Sanciones
- Disposiciones complementarias
- Disposición transitoria

Artículo 2°.- Las normas contenidas en el presente Reglamento entrarán en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 3°.- El Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Zona Agraria IX-Tarapoto, hará cumplir la presente Reglamentación.

Capítulo II

Zonificación

Artículo 4°.- Con el fin de preservar el cultivo de Tabaco Rubio de mezclas indeseables con el Tabaco Negro, se zonificará el cultivo de estos tipos de tabaco en la forma siguiente:

4.1 Tabaco Negro

Este tabaco se sembrará en los siguientes sectores:

- Tarapoto-Juan Guerra y Aledaños
- Tarapoto-Morales y aledaños
- Alto Mayo y aledaños
- Huallaga central, desde Chazuta a Pachiza y aledaños.

4.2 Tabaco Rubio

Este tabaco se sembrará en los siguientes sectores:

- Tocache y aledaños
- Uchiza y aledaños

Capítulo III

Campo limpio

Artículo 5°.- Finalizada la Campaña Tabacalera, obligatoriamente se procederá a la limpieza de los campos, corte e incineración de los rastrojos de tabaco debiendo quedar terminadas estas labores en los sectores tabacaleros de las provincias mencionadas en las siguientes fechas:

Tabaco negro

<u>Sectores</u>	<u>Término</u>
5.1 Tarapoto-Juan Guerra y aledaños	31 de agosto
5.2 Tarapoto-Morales y aledaños	30 de setiembre
5.3 Alto Mayo y aledaños	30 de noviembre
5.4 Huallaga Central (desde Chazuta a Pachiza y aledaños)	30 de setiembre

Tabaco rubio

5.5 Tocache y aledaños	30 de setiembre
5.6 Uchiza y aledaños	30 de setiembre

Artículo 6°.- Queda establecido un período libre de tabaco al que se denominará "Período de Campo Limpio", comprendiendo para cada sector tabacalero, entre las fechas límites siguientes:

Tabaco negro

<u>Sectores</u>	<u>Inicio</u>	<u>Término</u>
6.1 Tarapoto-J. Guerra y aledaños	1 set.	31 dic.
6.2 Tarapoto-Morales y aledaños	1 dic.	31 dic.
6.3 Alto Mayo y aledaños	1 dic.	31 dic.
6.4 Huallaga central (desde Chazuta a Pachiza y aledaños)	1 oct.	31 dic.

Tabaco rubio

6.5 Tocache y aledaños	01 oct.	31 ene.
6.6 Uchiza y aledaños	01 oct.	31 ene.

Artículo 7°.- Queda prohibida en forma absoluta la permanencia de socas y de plantas aisladas de tabaco o cualquier otra modalidad de cultivo que conlleve la permanencia de plantas y/o partes de plantas de tabaco por mayor tiempo del que se autoriza por la presente Reglamentación.

Artículo 8°.- Queda prohibida la movilización de rastros para su utilización fuera del campo.

Capítulo IV

Siembras y trasplantes

Almácigos: Tabaco negro

Artículo 9°.- La fecha límite para la siembra de almácigos en los distintos sectores serán los siguientes:

<u>Sectores</u>	<u>Inicio</u>	<u>Término</u>
9.1 Tarapoto-JGuerra y alrededores	01 ene.	31 mar.
9.2 Tarapoto-Morales y alrededores	01 feb.	30 abr.
9.3 Alto Mayo y alrededores	01 abr.	30 jun.
9.4 Huallaga Central (desde Chazuta a Pachiza y alrededores)	01 feb.	30 abr.

Almácigos: Tabaco rubio

9.5 Tocache y alrededores	01 feb.	30 abr.
9.6 Uchiza y alrededores	01 feb.	30 abr.

Trasplantes

Artículo 10°.- Los trasplantes en los distintos sectores estarán comprendidos dentro de las fechas limitadas:

Tabaco negro

10.1 Tarapoto-JGuerra y alrededores	15 feb.	15 may.
10.2 Tarapoto-Morales y alrededores	15 mar.	15 jun.
10.3 Alto Mayo y alrededores	15 may.	15 ago.
10.4 Huallaga Central (desde Chazuta a Pachiza y alrededores)	15 mar.	15 jun.

Tabaco rubio

10.5 Tocache y alrededores	15 mar.	15 jun.
10.6 Uchiza y alrededores	15 mar.	15 jun.

Semillas y variedades

Artículo 11°.- Es obligatorio el empleo de semillas sanas de buena calidad y debidamente identificadas.

Artículo 12°.- La semilla de tabaco que utilice el agricultor para la siembra deberá provenir de semilleros oficiales, oficializados o de campos autorizados por la Zona Agraria IX-Tarapoto.

La introducción de semilla que se pudiera requerir de otras zonas agrarias se efectuará previa autorización de la

Zona Agraria IX-Tarapoto y vendrá acompañada de su respectivo certificado fitosanitario oficial de la zona agraria de origen.

Artículo 13°.- El obligatorio para todo agricultor, productor y distribuidor de semilla de tabaco, desinfectar la semilla que utilice o distribuya con los fungicidas recomendados por los especialistas de la Zona Agraria IX-Tarapoto.

Artículo 14°.- Queda prohibida la movilización de lechuguinos, plantas y tabaco elaborado entre los distintos sectores del Departamento de San Martín señalados en el presente Reglamento, si no está premunido de Certificados Fitosanitarios otorgados por los especialistas de la Zona Agraria IX-Tarapoto.

Capítulo VI

Control Fitosanitario

Artículo 15°.- Es obligatorio el control de plagas y enfermedades de importancia económica que afecten el cultivo del tabaco, según la relación que dará a conocer por escrito la Zona Agraria IX-Tarapoto, mediante las entidades respectivas de los agricultores.

Artículo 16°.- La Zona Agraria IX-Tarapoto, dará a conocer a los agricultores tabacaleros por intermedio de sus entidades representativas y sin perjuicio de utilizar los medios de difusión a su alcance, la relación de insecticidas y fungicidas a utilizar cuyo empleo deberá ser coordinado con los Especialistas Oficiales.

Artículo 17°.- Queda prohibido el uso de insecticidas arsenicales y clorados,

Artículo 18°.- Se recomienda la aplicación antes del trasplante de 2.1/2 kg. de leche en polvo diluida en 20 litros de agua por cada 100 metros cuadrados de almácigos con el fin de prevenir el ataque de enfermedades virósicas.

Artículo 19°.- Se recomienda la desinfección o fumigación de los suelos para almácigos con el fin de evitar el desarrollo y diseminación de enfermedades radiculares.

Artículo 20°.- En los casos de presentarse en los cultivos de tabaco enfermedades peligrosas como la "pierna negra" del tabaco (Phytophthora parasítica) u otras, será obligatoria la destrucción total del cultivo y se le notificará y asesorará al agricultor, la rotación con otro que no sea afectado por dicha enfermedad.

Capítulo VII

Control de malezas

Artículo 21º.- Se recomienda el control de las malezas en almácigos y campos de cultivo de tabaco incluyéndose los contornos de los mismos.

Capítulo VIII

Sanciones

Artículo 22º.- Por infracción de los artículos 4 (inciso 4.1, 4.2), 5º (incisos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6); 6º (incisos 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6); 7º; 9º (incisos 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 9.6); 10º (incisos 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 10.6); y 20º se impondrá una multa de S/. 200 por hectárea o fracción de hectárea y se dará plazo de siete (7) días contados a partir de la fecha de notificación para que realicen las labores que corresponden. Vencido este se duplicará el valor de las multas y los trabajos a los infractores el doble de los gastos que demande dicha operación sin perjuicio del pago de las multas impuestas.

Artículo 23º.- Por infracción del artículo 8º se impondrá una multa de S/. 100 la primera vez, duplicándose esta monto en caso de reincidencia.

Artículo 24º.- Por infracción de los artículos 12º y 13º se impondrá una multa de S/. 200 por hectárea o fracción de hectárea o de almácigos, dándose un plazo de siete (7) días contados a partir de la fecha de notificación para que realicen las labores que correspondan. Vencido este plazo, se procederá de acuerdo al Artículo 22º.

Artículo 25º.- Por infracción al artículo 14º se impondrá una multa de S/. 500 cada vez que se constate la infracción.

Artículo 26º.- Por infracción al artículo 15º se impondrá una multa de S/. 500 por hectárea o fracción de hectárea. Los agricultores que infrinjan estas disposición serán notificados oficialmente fijándoseles un plazo de siete (7) días contados a partir de la fecha de notificación para que realicen las labores correspondientes. Vencido este plazo se procederá de acuerdo al Artículo 22º.

Artículo 27º.- Por infracción del Artículo 17º se impondrá una multa de S/. 500 por hectárea o fracción de hectárea tratada y por cada vez que se constate la infracción.

Capítulo IX

Disposiciones complementarias

Artículo 28º.- La zona Agraria IX-Tarapoto, queda facultada para modificar mediante Resolución Directoral, cuando lo estime

conveniente, las normas contenidas en el presente Reglamento, en concordancia con las condiciones climáticas, recursos hidrológicos, problemas fitosanitarios u otros factores que así lo exijan, previos los estudios realizados por una comisión técnica integrada por Especialistas de la mencionada Zona y de los Productores de Tabaco.

Artículo 29º.- Toda modificación y/o ampliación de la presente reglamentación será gestionada oportunamente ante la Zona Agraria IX-Tarapoto por las entidades representativas de los agricultores (30) treinta días de la fecha de expiración de la operación cultural, materia de la solicitud.

Artículo 30º.- La Zona Agraria IX-Tarapoto, para el mejor cumplimiento de la presente reglamentación, abrirá los registros necesarios por sectores o áreas tabacaleras para inscribir a los agricultores que deseen dedicarse al cultivo del tabaco indicando la extensión a sembrarse, la variedad de semilla a usarse y su procedencia y el destino que se dará a su cosecha.

Artículo 31º.- Detectada una infracción el funcionario responsable entregará una notificación al infractor en la que anotará el artículo violado y las labores que le corresponden realizar. Esta notificación se entregará bajo cargo y en caso de no firmar el infractor se dejará constancia de ello.

El funcionario responsable remitirá a la Dirección Zonal copia de la notificación para la aplicación de la multa correspondiente mediante la expedición de una Resolución Directoral.

Artículo 32º.- Los infractores deberán pagar en el Banco de la Nación el importe de las multas a que se han hecho acreedores dentro de los treinta (30) días posteriores a partir del día siguiente de la fecha de su aplicación de la Resolución Directoral que las impone. Vencido el plazo, la cobranza se realizará por la vía coactiva mediante el referido Banco.

Artículo 33º.- El valor de la multa debe ser empozado en el Banco de la Nación a la orden de la Dirección General del Tesoro Público, Capítulo I-Ingresos del Tesoro Público, Título 5, Partida 121: Multas y análogos.

Artículo 34º.- Todo trámite o reclamo relacionado con la aplicación de la presente reglamentación será dirigida a la oficina agraria de su jurisdicción sujetándose a lo que dispone el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, vigente.

Artículo 35º.- La Zona Agraria IX-Tarapoto, proporcionará los recursos necesarios de mano de obra y equipos para atender a las labores ejecutivas que se sancionan en la presente reglamentación.

Artículo 36º.- La Zona Agraria IX-Tarapoto en coordinación con las entidades representativas de los Productores de Tabaco del Departamento de San Martín, zonificará las áreas marginales de cada valle donde se permitirá el cultivo del tabaco por aconsejarlo razones de índole agronómica, climática, fitosanitaria y económica.

La zonificación deberá ser aprobada por Resolución Directoral Zona antes del inicio de cada Campaña Tabacalera.

Artículo 37º.- La Zona Agraria IX-Tarapoto, coordinará sus acciones con el Banco Agropecuario y las entidades representativas de los Productores de Tabaco que así lo soliciten para el mejor cumplimiento de la presente reglamentación.

Disposición transitoria

La Zona Agraria IX-Tarapoto en coordinación con las entidades representativas de los productores de tabaco, determinará los artículos del presente reglamento cuyo cumplimiento no será obligatorio durante la Campaña 1973-74, ya iniciada.

RESOLUCION MINISTERIAL NO. 4863

Visto el Oficio No. 476-SDFCA-Z:A.I-Piura, de fecha 5 de setiembre de 1973, cursado por la Subdirección de la Zona Agraria I-Piura, solicitando se dicte con propósito fitosanitarios y de productividad una reglamentación para el control obligatorio de las "Moscas de la Fruta" (Anastrepha spp. y Ceratitis Capitata Wied) en los valles de Chira y Alto Piura del Departamento.

Considerando que las "Moscas de la Fruta" constituyen serias plagas que comprometen la producción frutícola de los valles y áreas agrícolas del Chira y Alto Piura, del Departamento de Piura y que para evitar los graves daños que vienen causando a la economía Departamental, es necesario dictar medidas de control que sean más eficientes;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 0017 del 4 de mayo de 1949 sobre "Policía Sanitaria Vegetal", el Ministerio de Agricultura está facultado para combatir las plagas endémicas y normar los cultivos del país, cuando fuere necesario; y

Estado a lo opinado por la Dirección de Producción Agrícola de la Dirección General de Producción Agraria;

Se resuelve:

Apruébase el Reglamento para con Control Obligatorio de las "Moscas de la Fruta" (Anastrepha spp. y Ceratitis Capitata Wied) en los valles del Chira y Alto Piura, Departamento de Piura, que consta de trece (13) Artículos y ocho (8) incisos, el que rubricado en cada una de sus páginas por el Director General de Producción Agraria y el Director de Producción Agrícola forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

(Resolución Ministerial No. 4863-73-AG)

(Fdo.) General de División EP. Enrique Valdéz Angulo,
Ministro de Agricultura

REGLAMENTACION PARA EL CONTROL OBLIGATORIO DE
LAS MOSCAS DE LA FRUTA (ANASTREPHA SPP. Y CERA-
TITIS CAPITATA WIED) EN LOS VALLES DEL CHIRA Y
ALTO PIURA DEL DEPARTAMENTO DE PIURA

Capítulo I

Disposiciones reglamentarias

El Ministerio de Agricultura por intermedio de la Zona Agraria I-Piura, Tumbes, realizará en colaboración con los agricultores, el Banco de Fomento Agropecuario y la Universidad Nacional Técnica de Piura, la Campaña total para el control obligatorio de las "Moscas de la Fruta" (Anastrepha Spp. y Ceratitidis capitata Wied) en los valles del Chira y Alto Piura, del Departamento de Piura, la que se sujetará a las normas siguientes:

Artículo 1°.- Dirección Técnica.- Los técnicos de Sanidad Vegetal de la Zona Agraria I serán los encargados de dirigir y supervisar la ejecución de las Campañas contra las "Moscas de la Fruta".

Artículo 2°.- Tratamientos.- Los tratamientos fitosanitarios deberán realizarse a base de cebos envenenados y otros métodos de control durante el proceso de fructificación de las especies susceptibles a ser atacadas por la plaga. La fecha de iniciación y los intervalos de los tratamientos, serán fijados por los técnicos de la Zona Agraria I en coordinación con los agricultores representativos de cada sector.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de los tratamientos.- Es obligatorio el combate de las "Moscas de la Fruta" por los agricultores de los valles del Chira y Alto Piura.

Artículo 4°.- Medidas profilácticas.- Con el propósito de obtener un período de mínima incidencia de la plaga, será obligatorio:

4.1 La destrucción de toda planta hospedadora, de escaso valor económico que tienda a fructificar en forma continua, en los meses en que las especies de mayor valor comercial se encuentran en reposo, tales como: guayaba, paca, níspero, pomarosa, granada, chirimoya, corocoto, etc., que se encuentran aisladas y no constituyen plantaciones organizadas de sostén económico para el agricultor.

4.2 La eliminación de las plantas a que se refiere el inciso anterior o cualesquiera otra, que a juicio de los técnicos de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura se consideren peligrosas, será realizada por los propietarios, por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna.

Dichos trabajos se realizarán en el plazo de treinta días calendario, contados a partir del día siguiente de notificados.

4.3 Será obligatoria la destrucción de frutos remanentes después de la cosecha mediante la incineración, para lo cual la Dirección de la Zona Agraria, I., en coordinación con los agricultores representativos de cada sector, fijará mediante Resolución Directoral, las fechas límites para cada especie frutal.

4.4 Será obligatoria la destrucción de frutos caídos, hojarasca, malezas y la remoción superficial del terreno situado al pie de los árboles frutales, siguiendo la proyección de sus copas.

4.5 Se prohíbe a los agricultores y comerciantes arrojar desechos de mangos y otras especies frutales susceptibles al ataque por las "Moscas de la Fruta", a los canales de regadío, acequias y desagües, caminos o cualquier otro lugar que pueda constituir foco de multiplicación y diseminación de la plaga.

Artículo 5°.- Sanciones.- Las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones contenidas en la presente reglamentación se harán acreedoras a las sanciones siguientes:

5.1 Por infracción del Artículo 3° y los incisos 4.1, 4.2, y 4.3 del Art. 4°, se aplicará una multa de S/20,000 (VEINTE SOLES ORO) por planta, dándoseles un plazo perentorio de 7 días para efectuar tal operación. Vencido el mismo, se les impondrá una segunda multa de S/50,000 (CINCUENTA SOLES ORO) por planta, sin perjuicio que una Cuadrilla de Sanidad Vegetal de la Zona Agraria, I realice las labores que han dejado de ejecutarse, debiendo cobrarse el doble de los gastos a los infractores.

5.2 Por infracción del inciso 4.4 se aplicará una multa de S/1,000,00 (MIL SOLES ORO) por hectárea, o su proporcional por fracción de hectárea. En caso de incumplimiento, se procederá a ejecutar la labor mediante una cuadrilla de Sanidad Vegetal, conforme a lo señalado en el inciso anterior, sin perjuicio del pago de la multa impuesta.

5.3 Por infracción del inciso 4.5, se aplicará una multa de S/2,000 (DOS MIL SOLES ORO).

Artículo 6°.- Las infracciones serán notificadas por el Inspector de Sanidad Vegetal y las multas impuestas por Resolución Directoral Zonal.

Cápítulo II

Disposiciones complementarias

Artículo 7°.- Las disposiciones contenidas en la presente reglamentación son de carácter permanente.

Artículo 8°.- La Zona Agraria I del Ministerio de Agricultura, en coordinación con las entidades representativas de los agricultores mediante Resolución Directoral, dispondrá las modificaciones a que hubiera lugar, de acuerdo con las condiciones climáticas, hidrológicas y otras que pudieran resultar adversas para los fines de mejor aplicación de la presente reglamentación.

Artículo 9°.- La Zona Agraria I Piura-Tumbes, suministra a los medios necesarios para el pago de personal y adquisición de herramientas, destinadas a una Cuadrilla de Sanidad Vegetal, que se encargará del cumplimiento de las labores ejecutivas prescritas en el presente dispositivo.

Artículo 10°.- Los infractores abonarán el valor de la multa dentro del término de los treinta (30) días calendario siguientes al de la fecha de su notificación y publicación, en la Cuenta del Banco de la Nación: Capítulo I - Ingresos del Tesoro Público, Título 5°, Partida 121: "Multas y Análogos" vencido dicho plazo, la cobranza se hará por la vía coactiva.

Artículo 11°.- Contra las resoluciones directorales, los agricultores podrán interponer los recursos impugnativos a que se contrae el Artículo 10° del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Artículo 12°.- La Zona Agraria I-Piura, Tumbes, en coordinación con el Banco de Fomento Agropecuario y las entidades representativas de los agricultores, estudiará, decidirá o proveerá de ser necesario, sobre las medidas más convenientes para la mejor aplicación de la presente Reglamentación.

Artículo 13°.- Para el cumplimiento de las presentes disposiciones reglamentarias, los técnicos de la Zona Agraria I, encargados de la dirección y supervisión de la Campaña en conformidad con lo dispuesto por el Artículo No. 19° del Decreto Supremo No. 0017 del 4 de mayo de 1949, podrán solicitar el apoyo de las Autoridades Políticas y Fuerza Pública para el mejor desempeño de su misión.

RESOLUCION MINISTERIAL NO. 1424

Siendo necesario dictar una nueva reglamentación del Cultivo de Tabaco en el Departamento de Tumbes, en sustitución de la Reglamentación aprobada por Resolución Ministerial No. 0113-68/AG/DA del 22 de mayo de 1968 y de las demás disposiciones que se dictarán para normar dicho cultivo;

Estando a lo opinado por la Dirección General de Producción Agraria y de conformidad por el Artículo 7° del Decreto Supremo No. 0017 del 4 de mayo de 1949 sobre Policía Sanitaria Vegetal;

Se resuelve:

Artículo 1°.- Apruébase el Nuevo Reglamento de Cultivos de Tabaco en el Departamento de Tumbes, que consta de ocho (8) Capítulos, treintinueve (39) Artículos y una Disposición Transitoria, que rubricados al margen, en cada una de sus páginas por el Director General de Producción Agraria y el Director de Producción Agrícola, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Derógase la Resolución Ministerial No. 0113-68-AG/DA, del 22 de mayo de 1968 y todas las disposiciones que se opongan al reglamento que se aprueba por la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.
(Resolución Ministerial No. 1424-74-AG)

En Lima a los veintisiete días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cuatro.

Fdo. General de División EP. Enrique Valdéz Angulo,
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DEL CULTIVO DEL TABACO EN EL DEPARTAMENTO DE TUMBES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El cultivo de tabaco, en los valles y áreas agrícolas de las Provincias del Departamento de Tumbes, se sujetará a las prescripciones de la presente reglamentación que comprende:

- Zonificación
- Campo limpio
- Siembras y transplantes
- Semillas y variedades
- Control fitosanitario
- Control de malezas
- Sanciones
- Disposiciones complementarias
- Disposición transitoria

Artículo 2°.- Las normas contenidas en la presente reglamentación tienen el carácter de permanentes.

Artículo 3°.- El Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Dirección Zonal Agraria I Piura y Tumbes-OAVIT, hará cumplir la presente reglamentación.

Capítulo II

Zonificación

Artículo 4°.- Con el fin de preservar la calidad del Tabaco, queda prohibido su cultivo en la zona comprendida entre la Carretera Panamericana y el mar en los valles y áreas agrícolas del Departamento de Tumbes, y será obligatorio destruir los cultivos que se instalen en dicha zona.

Capítulo III

Campo Limpio

Artículo 5°.- Finalizada la campaña tabacalera, obligatoriamente se procederá a la limpieza de los campos, corte e incineración de los rastrojos, de tabaco, debiendo quedar terminadas estas labores en las siguientes fechas:

Tabaco negro

Fecha límite hasta el
15 de noviembre

Tabaco rubio

Fecha límite hasta el
31 de diciembre

Artículo 6°.- Queda establecido un período libre de tabaco el que se denominará "Período de Campo Limpio" determinado para cada tipo de tabaco.

Tabaco negro: inicio 16 noviembre
término 31 de marzo
Tabaco rubio: inicio 1° enero
término 31 de marzo

Artículo 7°.- Queda prohibido en forma absoluta, la permanencia de sacos y plantas aisladas de tabaco o cualquier otra modalidad de cultivo que conlleva la permanencia de plantas y/o partes de plantas de tabaco por mayor tiempo del que se autoriza para la presente reglamentación.

Artículo 8°.- Queda prohibida la movilización de rastros para su utilización fuera del campo, como uso en viviendas, cercos, etc.

Capítulo IV

Siembras y trasplantes

Artículo 9°.- Almácigos: La fecha límite para la siembra de almácigos en las distintas áreas tabacaleras serán las siguientes:

Tabaco negro: inicio 1° de abril
término 15 de mayo
Tabaco rubio: inicio 1° de abril
término 30 de junio

Artículo 10°.- Trasplantes.- Los trasplantes en las distintas áreas tabacaleras estarán comprendidas dentro de las fechas límites siguientes:

Tabaco negro: inicio 16 de mayo
término 31 de julio
Tabaco rubio: inicio 16 de mayo
término 30 de agosto

Capítulo V

Semillas y variedades

Artículo 11°.- La semilla de tabaco, que utilice el agricultor para la siembra deberá provenir de semilleros oficiales o de campos autorizados por la Dirección Zonas Agraria I Piura-Tumbes-OAVT.

La importación de semilla que se pudiera requerir se efectuará previa autorización de la Dirección Zonal Agraria I-Piura, Tumbes y vendrá acompañada de su respectivo Certificado Fitosanitario Oficial de la Zona de origen.

Artículo 12°.- Es obligatorio para todo agricultor-productor, distribuidor, como para personas individuales, desinfectar la semilla que utilice o distribuya con los fungicidas recomendados por los especialistas de la Dir. Zonal Agraria.

Artículo 13º.- Queda prohibida la movilización de lechuguinos, plantas y rastrojos de tabaco, si no está preñunidos del Certificado Fitosanitario otorgado por los especialistas de la Dirección Zonal Agraria I-Piura, Tumbes-OAVT.

Capítulo VI

Control Fitosanitario

Artículo 14º.- Es obligatorio el control de plagas y enfermedades que afectan los cultivos de tabaco, cuya relación dará a conocer la Dirección Zonal Agraria I-Piura, Tumbes-OAVT, mediante avisos en el diario encargado de las publicaciones oficiales y a través de las entidades representativas de los agricultores.

Los agricultores que no cumplan con las labores de control, serán notificados por escrito, para que al término de siete (7) días calendario realicen dichos trabajos.

Artículo 15º.- La Dirección Zonal Agraria I dará a conocer a los agricultores tabacaleros, por intermedio de sus entidades representativas y sin perjuicio de utilizar los medios de difusión de sus alcance, la relación de insecticidas y fungicidas a utilizar, cuyo empleo deberá ser coordinado con los especialistas oficiales.

Artículo 16º.- Queda prohibido el uso de insecticidas arsenicales y clorados, en los cultivos de tabaco del Departamento de Tumbes.

Artículo 17º.- Es obligatoria la aplicación, antes del transplante, de 2 1/2 kg. de leche en polvo diluida en 20 litros de leche descremada por 100 metros cuadrados de almácigo de tabaco rubio, con el fin de prevenir el ataque de enfermedades virósicas.

Artículo 18º.- Es obligatoria la desinfección o fumigación de los suelos para almácigos de tabaco rubio, con el fin de evitar el desarrollo y diseminación de pestes radiculares; labor que será supervisada por los especialistas de la Zona Agraria I.

Artículo 19º.- En el caso de presentarse en los cultivos de tabaco enfermedades peligrosas como la "Pierna Negra del Tabaco" (Phytophthora parasítica), u otras, será obligatoria la destrucción total del cultivo y la rotación con otros sembríos diferentes que no sean afectados por dicha enfermedad.

Capítulo VII

Control de Malezas

Artículo 20º.- Es obligatorio el control de malezas en almácigos y campos de cultivo de tabaco, incluyéndose los contornos de los mismos.

Capítulo VIII

Sanciones

Artículo 21°- Por infracción de los Artículos 4° y 19° se impondrá una multa de quinientos soles oro (S/.500.00) por hectárea o fracción de hectárea y se dará un plazo de (7) siete días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, para que realicen las labores que corresponden. Vencido este plazo, se duplicará el valor de la multa y los trabajos se harán mediante una cuadrilla de Sanidad Vegetal, cobrándose a los infractores el doble de los gastos que demande dicha operación, sin perjuicio del pago de las multas impuestas.

Artículo 22°- Por infracción del Artículo 7° se impondrá una multa de un mil soles oro (S/.1,000.00) la primera vez, duplicándose este monto en caso de reincidencia.

Artículo 23°- Por infracción de los artículos 9° y 10° se impondrá una multa de quinientos soles oro (S/.500,00) por hectárea o fracción de hectárea de almácigo o transplante realizado fuera de las fechas establecidas, dándose un plazo de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación para que destruyan sus sembríos, vencido el plazo, se duplicará el valor de la multa y los trabajos se harán mediante una cuadrilla de Sanidad Vegetal, cobrándoseles a los infractores el doble de los gastos que demande dicha operación, sin perjuicio del pago de las multas impuestas.

Artículo 24°- Por infracción de los Artículos 11° y 12° se impondrá una multa de quinientos soles oro (S/.500.00) por hectárea o fracción de hectárea de almácigo realizado con semilla no procedente de semilleros oficiales o campos autorizados, o no desinfectadas. Si el cultivo estuviera en malas condiciones como consecuencia de la mala calidad de la semilla, deberá ser destruido dándose un plazo de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que se realice su destrucción. Vencido este plazo, se duplicará el valor de la multa y los trabajos se harán mediante una cuadrilla de Sanidad Vegetal, cobrándose a los infractores el doble de los gastos que demande dicha operación, sin perjuicio del pago de las multas impuestas.

Artículo 25°- Por infracción de los artículos 8° y 13° se impondrá una multa de quinientos soles oro (S/.500.00) por cada vez que se constate la infracción.

Artículo 26°- Por infracción del Artículo 14° se impondrá una multa de quinientos soles oro (S/.500.00) por hectárea o fracción de hectárea y en caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa.

Artículo 27°:- Por infracción del artículo 16° se impondrá una multa de un mil soles oro (S/.1000.00) por hectárea o fracción de hectárea tratada cada vez que se constate la infracción.

Artículo 28°:- Por infracción de los Artículos 17° y 18° se impondrá una multa de quinientos soles oro (S/.500.00), por cada 100 metros cuadrados o menos de almácigos no tratados o de suelo de almácigos no desinfectados o fumigados.

Artículo 29°:- Por infracción del Artículo 20° se dará un plazo de quince (15) días calendario, para que realicen las labores que corresponden. Vencido el plazo se aplicará una multa de trescientos soles oro (S/.300.00) por hectárea o fracción de hectárea; en caso de reincidencia se duplicará el valor de la multa.

Capítulo IX

Disposiciones complementarias.

Artículo 30°:- La Dirección Zonal Agraria I-Piura-Tumbes queda facultada para modificar mediante resolución directoral cuando lo estime conveniente, las normas contenidas en la presente reglamentación de acuerdo a las condiciones climáticas, recursos hidrológicos, problemas fitosanitarios u otros factores que así lo exijan, previos los estudios realizados por una Comisión Técnica integrada por los especialistas de la mencionada zona y de los productores de tabaco.

Artículo 31°:- Toda modificación y/o ampliación de la presente reglamentación será gestionada oportunamente ante la Dirección Zonal Agraria I, por las entidades representativas de los agricultores, treinta (30) días antes de la fecha límite establecida por la operación cultural materia de la solicitud.

Artículo 32°:- Los productores de tabaco del Departamento de Tumbes, deberá inscribirse en el registro de Inspección y Control de Cultivos de tabaco que oportunamente abrirá la Dirección Zonal Agraria I, por intermedio de su Oficina Agraria en Tumbes. Dicha inscripción que será de carácter anual, o sea por Campañas agrícolas, y que tendrá por objeto del control fitosanitario de los cultivos de tabaco, se hará en coordinación con las empresas tabacaleras del Departamento de Tumbes, adjuntando al correspondiente contrato los formularios respectivos que podrán ser recabados en: la Agencia agrarias, Oficina Agraria, Dirección Zonal o Centro de Acopio.

Artículo 33°:- Detectada la infracción, el funcionario responsable entregará una notificación al infractor en la que se anotará el Artículo infringido y las labores que le corresponde realizar. Esta notificación se entregará bajo cargo y en caso de no firmar el infractor, se dejará constancia de ello.

El funcionario responsable remitirá a la Dirección Zonal los originales de los recibos de notificación y multa, para la aplicación de la multa correspondiente, mediante la expedición de una Resolución Directoral.

Artículo 34.- Los infractores deberán pagar al Banco de la Nación el importe de la multa a que se han hecho acreedores, dentro de los treinta (30) días posteriores a partir del día siguiente de la fecha de la publicación de la Resolución Directoral que las impone; vencido este plazo, la cobranza se realizará por la vía coactiva mediante el referido Banco.

Artículo 35.- El importe de la multa, se empesará en la cuenta del Banco de la Nación, Capítulo I-Ingresos del Tesoro Público, título 5- Partida 121-Multas y Análogos.

Artículo 36.- Todo trámite o reclamo relacionado con la aplicación de la presente reglamentación, será dirigida a la Oficina Agraria de su jurisdicción sujetándose a lo que dispone el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo No. 006-SC del 11 de noviembre de 1967.

Artículo 37.- La Dirección Zonal Agraria proporcionará los recursos necesarios de mano de obra y equipo para atender a las labores ejecutivas que se sancionan en el presente reglamento.

Artículo 38.- La Dirección Zonal Agraria I en coordinación con las entidades representativas de los productores de tabaco en el Departamento de Tumbes, zonificará las áreas marginales de cada valle donde no se permitirá el cultivo de tabaco, por aconsejarse razones de índole agronómicas, climática, fitosanitaria y económica. La zonificación deberá ser aprobada por Resolución Directoral Zonal antes del inicio de cada campaña tabacalera.

Artículo 39.- La Dirección Zonal Agraria I-Piura-Tumbes coordinará acciones con el Banco de Fomento Agropecuario y las entidades representativas de los agricultores-productores de tabaco que así lo soliciten, para el mejor cumplimiento de la presente reglamentación.

Capítulo XI

Disposición transitoria

La Zona Agraria I-Piura-Tumbes, en coordinación con las entidades representativas de los productores de tabaco, determinará los artículos del presente reglamento cuyo cumplimiento no será obligatorio durante la campaña ya iniciada.

RESOLUCION SUPREMA No. 0168

Considerando:

Que las "Moscas de la Fruta" (Anastrepha spp. y Ceratitis capitata Wied); la "Polilla del Manzano" (Carpocapsa pomonella L.); el "Gorgojo de la Madera de los Frutales de Hueso" (Scolytus rugulosus Rttg.); el "Barrenillo del Olivo" (Hylesinus oleiperda Fab.); la "Bacteriosis de la Agalla del Cuello de los Frutales de Hueso y Papa" (Pseudomonas tumefaciens E.F. Sm. et. Towns.) Dugg; la "Cloca del Duraznero" (Taphrina deformans Berk. Tul.); la Oidiosis (Oidium sp.); constituyen serias plagas que comprometen la producción frutícola de los valles y áreas agrícolas de los departamentos de Moquegua y Tacna y que para evitar los graves daños que vienen causando a la economía de ambos departamentos es necesario dictar medidas de control que sean más eficientes;

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7° del Decreto Ley No. 21033 - Ley Orgánica del Sector Alimentación, es una de las funciones del Ministerio de Alimentación, planear, dirigir, normar, promover, regular, coordinar, controlar y/o ejecutar la producción agrícola alimentaria;

Estando a lo opinado por la Dirección de Producción Agrícola de la Dirección General de Producción;

Se resuelve:

Artículo 1°.- Apruébase el reglamento para el Control Obligatorio de las "Moscas de la Fruta" (Anastrepha spp. y Ceratitis capitata Wied); la "Polilla del Manzano" (Carpocapsa pomonella L.); el "Gorgojo de la Madera de los Frutales" (Scolytus rugulosus Rttg.); el "Barrenillo del Olivo" (Hylesinus oleiperda Fab.); la "Bacteriosis de la Agalla del Cuello de los Frutales" de Hueso y Papa" (Pseudomonas tumefaciens E.F. Sm. et. Towns.) Dugg; la "Cloca del Duraznero" (Taphrina deformans Berk Tul.); la Oidiosis (Oidium sp.), en los valles y áreas agrícolas de los departamentos de Moquegua y Tacna, que consta de Catorce (14) Artículos, que rubricados en el margen en cada una de sus páginas, por el Dirección General de Producción y el Director de Producción Agrícola; forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Deróguese la Resolución Suprema No. 1041-70-AG del 20 de noviembre de 1970 y todas las disposiciones en cuanto se opongan al Reglamento que se aprueba por la presente resolución y déjase sin efecto en los departamentos de Moquegua y Tacna; el reglamento aprobado por Resolución Ministerial No. 3567-73-AG del 5 de setiembre de 1973.

Regístrese y comuníquese. Rubrica del Sr. Presidente de la República. (Resolución Suprema No. 0168-75-AL)

En Lima a los treinta días de mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.

**REGLAMENTO DEL CONTROL OBLIGATORIO DE
LAS PRINCIPALES PESTES DE LOS FRUTALES
EN LOS DEPARTAMENTOS DE MOQUEGUA Y TACNA**

Artículo 1°.- Es obligatorio y de necesidad zonal el control de las principales plagas y enfermedades) que afectan la producción frutícola normal de los valles y áreas agrícolas de los departamentos de Moquegua y Tacna, indicando como tales a las "Moscas de la Fruta" (Anastrepha spp. y Ceratitis capitata Wied); la "Polilla del Manzano" (Carpocapsa pomonella L.); el "Gorgolo de la Madera de los Frutales de Hueso" (Scolytus rugulosus Rtzbg.); el Barrenilla del Olivo (Hylesinus oliverda Fab.); la "Bacteriosis de la Agalla del Cuello de los Frutales de Hueso y Pepa" (Pseudomonas tumefaciens R.F. Sm. At. Towns) Dugy; la "Cloca del Duraznero" (Taphrina deformans Berk y Tul.) y "Oidiosis" (Oidium sp.).

Artículo 2°.- El Ministerio de Alimentación, por intermedio de la Zona de Alimentación VII-Tacna-Moquegua, mediante Resolución Directoral Zonal, establecerá un período de campo limpio de frutos después de cada cosecha, por especies o grupos de especies y establecerá para cada Campaña Frutícola el Calendario de Actividades Fitosanitarias y de Cuarentena Vegetal, que deberán cumplir en forma obligatoria los conductores de predios frutícolas de los departamentos de Moquegua y Tacna, señalando las fechas para el inicio y el fin de dichas actividades y los propósitos fitosanitarios de cada una de ellas.

Artículo 3°.- La Resolución Directoral Zonal mencionada en el Artículo anterior se expedirá y se hará de público conocimiento 30 días antes de la fecha del inicio de la primera actividad fitosanitaria obligatoria que se señale para amparar la producción frutícola de una campaña dada.

Artículo 4°.- Los conductores de predios frutícolas, para una mejor coordinación en el cumplimiento de sus actividades obligatorias señaladas por una Resolución Directoral Zonal, si lo consideran necesario, podrán constituir comités de protección de la producción frutícola, de amplitud local o zonal, por intermedio de los cuales podrán, además, presentar sus sugerencias razonables para gestionar se mejoren las disposiciones reglamentarias, ampliándolas o modificándolas en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de este reglamento.

Artículo 5°.- Para la constitución de los comités de protección de la producción frutícola, será necesario:

a) Que estén integrados por un número de conductores de predios frutícolas cuyas sumas de extensión alcancen el 60 por ciento de la superficie total de los predios frutícolas de la localidad o zona.

b) Que cuenten con una Junta Directiva representativa de los fruticultores.

c) Que sus disposiciones normativas señalen que sus acciones serán estrictamente de carácter fitosanitario.

d) Que cuenten con el reconocimiento oficial que expedirá por Resolución, la Dirección Zonal correspondiente.

Artículo 6°.- La Zona de Alimentación VII-Tacna-Moquegua establecerá, mediante Resolución Directoral Zonal, las correspondientes sanciones y escalas de multas por infracciones a los dispositivos que establece el Artículo 2° de este reglamento.

Artículo 7°.- Detectada una infracción, el Inspector de Sanidad Vegetal entregará una notificación al infractor, en la que anotará el artículo violado y las labores que le corresponde realizar.

Esta notificación se entregará bajo cargo, y en ausencia, a quien se encuentre en el predio, consignándose su nombre y relación con el notificado.

El infractor tendrá un plazo de siete (7) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificado, para presentar su reclamo ante la Oficina correspondiente de la Zona de Alimentación VII Tacna-Moquegua.

Artículo 8°.- Las multas serán impuestas por Resolución Directoral Zonal, en base a la notificación y el informe emitido por el Inspector de Sanidad Vegetal; vencido el plazo de 7 (siete) días calendario de entregada la notificación.

Artículo 9°.- Los infractores deberán pagar el valor de la multa en el Banco de la Nación, dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Directoral. Vencido dicho plazo, la cobranza se hará por la vía coactiva.

Artículo 10°.- La Oficina de Administración de la Zona de Alimentación VII-Tacna-Moquegua queda encargada de velar por el cumplimiento de lo establecido en el Artículo precedente.

Artículo 11°.- El valor de las multas impuestas será empobado, por los infractores, en el Banco de la Nación, a la orden de la Dirección General del Tesoro Público, Título I- Ingresos, Capítulo I-Ingresos del Tesoro Público, Numeral 5, Partida 102 - Multas y Análogos.

Artículo 12°.- Contra las Resoluciones Directorales procede la interposición de los recursos impugnativos que se señalan en el Artículo 100° del Reglamento de Normas Generales de

de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo No. 006-SC del 11 de noviembre de 1967.

Artículo 13º.- La Zona de Alimentación VII-Tacna-Moquegua asignará una partida específica para el pago de una Cuadrilla de Sanidad Vegetal y la adquisición de maquinaria agrícola apropiada, a fin de ejecutar las labores prescritas que no requeieran los agricultores infractores del presente reglamento.

Artículo 14º.- La Zona de Alimentación VII-Tacna-Moquegua mediante la expedición de la Resolución Directoral correspondiente, podrá modificar las normas contenidas en el presente reglamento, cuando las condiciones fitosanitarias, climáticas, hidroclógicas u otras de carácter técnico así lo requieran.

RESOLUCION MINISTERIAL NO. 1826

Considerando:

Que es necesario dictar una nueva reglamentación del Cultivo Algodonero en el Valle de Pisco, de la Provincia de Pisco, del Departamento de Ica, en sustitución de las aprobadas por las Resoluciones Ministeriales No. 1888 del 27 de julio de 1956, No. 1532 del 10 de junio de 1957 y No. 1280 del 2 de junio de 1958, y demás disposiciones reglamentarias;

Estando a lo opinado por la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7° del Decreto Supremo No. 0017 del 4 de mayo de 1949, sobre "policía Sanitaria Vegetal";

Se resuelve:

Artículo 1°.- Apruébase el nuevo Reglamento del Cultivo del Algodonero en el Valle de Pisco, de la Provincia de Pisco, del Departamento de Ica, que consta de ocho (8) Capítulos, veinticuatro (24) Artículos, ocho (8) Disposiciones Complementarias y una (1) Disposición Transitoria y que rubrica da al margen de cada una de sus páginas por el Director de Producción Agrícola No Alimentaria y por Director General de Apoyo a las Empresas Campesinas, forma parte integrante de esta Resolución.

Artículo 2°.- Deróganse las Resoluciones Ministeriales Nos. 1888 del 27 de julio de 1956, No. 1532 del 10 de junio de 1957, No. 1280 del 2 de junio de 1958, la Resolución Directoral No. 506-74-AG-DZAV del 3 de julio de 1974, y todas las disposiciones que se opongan al Reglamento que se aprueba por la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

(Resolución Ministerial No. 1826-75-AG).

En Lima a los siete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

(Fdo.) General de División RP. Enrique Gallegos Venero, Ministro de Agricultura.

REGLAMENTACION DEL CULTIVO DEL ALGODONERO PARA EL VALLE DE PISCO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El cultivo del algodón en el valle de Pisco, de la provincia de Pisco, del Departamento de Ica, se sujetará a las prescripciones que establecen los dispositivos del presente reglamento y comprende:

- Fijación de las fechas de chapado, matada, quema, siembra, resiembra, transplante y riego de enseño.
- Variedades y semillas
- Control fitosanitario
- Control cuarentenario
- Control de malezas
- Sanciones
- Disposiciones complementarias
- Disposición transitoria

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura por intermedio de la Zona Agraria V-Ica, hará cumplir el presente reglamento.

Artículo 3°.- El valle de Pisco, para los efectos de la aplicación de la presente reglamentación, será delimitado mediante Resolución Directoral Zonal.

Capítulo II

Chapado, matada, quema, incineración de la broza, siembra y otras labores de cultivo

Artículo 4°.- La Zona Agraria V-Ica, por Resolución Directoral fijará anualmente las fechas límite de las operaciones de chapado, quema, matada, incineración de la broza, siembra, resiembra, transplante y riego de enseño del algodón en el valle de Pisco, previo informe del Especialista en Inspección y Control de la Zona Agraria citada, en armonía con los factores hidrológicos, climáticos, biológicos y fitosanitarios que se presenten, ateniéndose a lo que dispone el presente reglamento, enviando una copia de la Resolución a la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas.

Artículo 5°.- Los agricultores y/o empresas agrícolas del valle de Pisco, están obligados a cumplir con las operaciones culturales aludidas en el artículo anterior, dentro de las fechas límite fijadas por la Zona Agraria V-Ica.

Artículo 6°.- Se prohíbe el cultivo de "resoca" y cortes siguientes en todo el valle de Pisco, de la Provincia de Pisco, del Departamento de Ica, Zona Agraria V-Ica.

Artículo 7°.- La incorporación al suelo de los rastros o broza del algodón solo podrá efectuarse previa autorización escrita del Especialista en Sanidad Vegetal de la Zona Agraria V-Ica, debiendo efectuarse los correspondientes trabajos dentro de las fechas fijadas por la Zona Agraria V-Ica, mediante Resolución Directoral Zonal.

Capítulo III

Varietades y semillas

Artículo 8°.- Es obligatorio el empleo de semilla sana, de buena calidad, debidamente identificada y desinfectada con fungicidas organo-mercúricos u otros de poder residual similar.

Artículo 9°.- Queda prohibido el cultivo del algodón "país" en el valle de Pischo y la conservación de cualquier planta aislada de dicha variedad en cualquier otro campo.

Artículo 10°.- Los linajes o selecciones de algodón "Tanguis" que se cultivan en el valle de Pischo, serán aquellos recomendados por los Especialistas de la Zona Agraria V-Ica, en coordinación con el Centro Regional de Investigación Agrícola (CRIA-I), Lima, los que serán autorizados por Resolución Directoral Zonal.

Artículo 11°.- Toda variedad de algodón introducido al valle de Pischo, con fines de experimentación o promoción, deberá ser previamente autorizada por la Zona Agraria V-Ica, con la opinión favorable del CRIA No. 1, y se cultivará bajo régimen de observación fitosanitaria, debiendo ser destruida en caso de que los Especialistas del Ministerio de Agricultura constataren que puede crear problemas de orden fitosanitario. En tal caso los gastos que demande la destrucción del cultivo correrán por cuenta del agricultor, sin lugar a indemnización alguna por parte del Estado.

Capítulo IV

Control fitosanitario

Artículo 12°.- Es obligatorio el control de plagas y enfermedades que afecten el cultivo del algodón, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Suprema No. 0563 del 5 de diciembre de 1949 en vigencia.

Artículo 13°.- Es obligatorio el control temprano y preventivo del "Picudo Peruano" (*Anthonomus vestitus*, Boh.) debiendo efectuarse un mínimo de dos aplicaciones arsenicales a las "socas". La primera en la etapa del pre-botonaje del algodón y la segunda a los quince días de la primera.

Artículo 14°.- Será obligatorio realizar las aplicaciones arsenicales (plantas y socas) con maleza de caña cuando las

gradaciones del "picudo" lleguen a niveles críticos, según es
 time conveniente y disponga el especialista en Sanidad Vegetal
 de la Zona Agraria V-Ica.

Artículo 15º.- Se prohíbe el uso de insecticidas orgánicos
 salvo casos especiales que estudiarán los especialistas de Sanidad
 Vegetal autorizados por la Zona Agraria V-Ica, recomendando los
 tratamientos adecuados. Esta prohibición no comprende a los
 insecticidas que se emplean en tratamientos de protección de semilla
 ni a los empleados en trampas o cebos envenenados.

Artículo 16º.- La Zona Agraria V-Ica, hará conocer oportunamente
 a los agricultores del valle de Pisco, la relación y características
 de los insecticidas orgánicos cuyo uso es prohibido y/o condicionado
 a autorización previa.

Artículo 17º.- La validez del permiso para la aplicación de
 insecticidas orgánicos será por cinco (5) días a partir de la fecha
 de su emisión, debiendo regir sólo para el campo material de control
 y pudiendo revalidarse por causas justificadas por la misma entidad
 expedidora.

Artículo 18º.- Las compañías de fumigación aérea que operen en el
 valle de Pisco, no podrán aplicar insecticidas orgánicos a menos que
 la aplicación de los mismos haya sido autorizada previamente, como
 lo establecen los artículos 15º y 16º de la presente reglamentación.

Artículo 19º.- En casos de usarse insecticidas orgánicos, por medio
 de aviones, en cultivos de panellevar contiguos a campos algodone-
 ros, el avión deberá dejar sin tratamiento una faja no menor de
 50 metros en el lado del campo de panellevar vecino al cultivo de
 algodón, faja que sólo podrá ser tratada con equipo terrestre.

Capítulo V

Control cuarentenario

Artículo 20º.- Queda prohibido la introducción de cualquier material
 que pueda ser portador del "Gorgojo de la Chupadera" del algodón
 (Entinobothrus mesasiaticus, Pierce) tal como algodón en rama,
 tocopa, fardos de algodón, semilla de algodón para la siembra,
 papa para uso industrial, pelusa o cáscara de algodón, chala,
 paño y correntes de paño, sacos usados, etc., procedentes de
 los valles norteños del país infestados por la plaga y en especial
 de las áreas irrigadas por las aguas de los ríos Rimac y Chilca,
 para prevenir la introducción de esta plaga en los valles del sur
 e irrigaciones aludías aún libres de ella.

Artículo 21º.- Para la inspección y control fitosanitario del
 algodón en tránsito y de otros productos agrícolas sometidos a
 cuarentena, los vehículos portadores

presentarán en las Garitas de Control Fitosanitario instaladas para este fin por la Zona Agraria V-Ica, el Certificado Fitosanitario correspondiente, expedido por los especialistas de la Zona Agraria V-Ica, o de otras Zonas Agrarias de procedencia, señalando que han sido debidamente fumigados.

Artículo 22°.- A fin de evitar la introducción y diseminación de plagas y enfermedades foráneas a la provincia de Pisco, la Zona Agraria V-Ica, mediante Resolución Directoral adoptará las medidas adicionales de cuarentena vegetal más adecuadas para cualquier caso, en conformidad con los dispositivos legales vigentes.

Capítulo VI

Control de Malezas

Artículo 23°.- Es obligatorio la erradicación de malas hierbas hospedadoras del "Picudo" en los campos del algodón, así como en sus bordes y contornos. La Zona Agraria V-Ica hará de conocimiento público la lista y características notables de dichas malas hierbas, por los medios de comunicación más adecuados.

Capítulo VII

Sanciones

Artículo 24°.- Los infractores de las disposiciones contenidas en el presente reglamento se harán acreedores de las siguientes multas:

a) Por infracción de las fecha límites a que se refiere el Artículo 4° y de los artículos 5°, 6°, 7°, 12°, 13°, y 14°, un mil soles oro (S/.1,000.00) por hectárea o fracción de hectárea, dándose un plazo no mayor de ocho (8) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación para efectuar la operación a que haya lugar, al término del cual, si no se han realizado los trabajos respectivos se les duplicará la multa y se procederá a efectuar dichas labores mediante una Cuadrilla de Sanidad Vegetal, dirigida por el ingeniero de Inspección y Control de la Sub-Zona de Pisco, cobrándose a los infractores el doble de los gastos que demande la operación, sin perjuicio del cobro de la multa mencionada.

b) Por infracción de los artículos 8° y 10°, un mil soles oro (S/.1000.00) por quintal, dándose un plazo de ocho (8) días contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación para la destrucción del cultivo. Vencido éste y de no haberse efectuado la labor correspondiente, se duplicará la multa y se procederá a efectuar dichas labores por una Cuadrilla de Sanidad Vegetal, como se indica en el inciso a).

c) Por infracción del Artículo 9°, cincuenta soles oro (S/.50.00) por planta de algodón de la variedad "país" dándose un plazo de ocho días a partir del día siguiente de la fecha de notificación para destruir las plantas de algodón "país"; vencido el cual se duplicará la multa y se procederá a efectuar dicha labor por una Cuadrilla de Sanidad Vegetal, tal como se establece en los incisos precedentes.

d) Por infracción del Artículo 15°, un mil soles oro (S/.1,000) por hectárea o fracción de hectárea y en caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa.

e) Por infracción de los Artículos 18° y 19° diez mil soles oro (10,000.00) por cada aplicación y en caso de reincidencia se duplicará el valor de la multa, haciéndose una evaluación de los daños y perjuicios de los cultivos vecinos daños que serán cancelados por la Compañía de Fumigación a los propietarios del predio o predios vecinos, sin perjuicio del pago de la multa impuesta.

f) Por infracción del Artículo 20°, veinte mil soles oro (S/.20,000.00) por internamiento de material prohibido a la Provincia de Pisco, o por su tránsito hacia los valles del Sur, debiendo dichos infractores (propietarios de carga) destruirla o devolverla a su lugar de origen por cuenta propia, sin lugar a reclamo por pérdidas o gastos extras.

g) Por infracción del Artículo 23°, doscientos soles oro (S/.200.00) por hectárea o fracción de hectárea. El infractor dentro del plazo de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la notificación queda obligado a realizar las labores correspondientes. Vencidos los siete días sin que se haya realizado el trabajo, la multa será duplicada y las labores serán ejecutadas por una cuadrilla de Sanidad Vegetal y los gastos que demande serán abonados por el infractor, sin perjuicio del cobro de la multa impuesta.

Capítulo VIII

Disposiciones complementarias

Primera.- La Zona Agraria V-Ica, queda facultada para modificar mediante Resolución Directoral, cuando lo estime conveniente, las fechas límite de siembra, transplante, chpado, matada, quema y riego de enseo del algodón en el valle de Pisco, en concordancia con las condiciones climáticas, recursos de agua y especialmente de las plagas y enfermedades que así lo exijan, previos estudios realizados por una comisión técnica integrada por especialistas de la Zona Agraria V-Ica y de los productores de algodón.

Segunda.- Todo trámite o reclamo relacionado con la aplicación de la presente reglamentación, se iniciará en la Dirección de la Zona Agraria V-Ica, sujetándose a lo que dispone el reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos vigente, aprobado por D.S. 006-SC del 11 nov. de 1967.

Tercera.- La Zona Agraria V-Ica coordinará sus acciones con el Banco Agrario del Perú, la Central de Cooperativas Agrarias de Producción del Valle y con otras entidades representativas de los agricultores que así lo soliciten, para el mejor cumplimiento de la presente reglamentación.

Cuarta.- La autoridad de Aguas y Regadío de la Zona Agraria V-Ica, por intermedio de la Oficina Agraria de Pisco al elaborar los Planes de Cultivo y Riego de cada año, adecuará dentro de las fechas de siembra y chapado, el escalonamiento de riegos en cada una de las Zonas Agrícolas del valle de Pisco, teniendo en cuenta las ventajas de su ubicación y el factor climatológico.

Quinta.- Detectada la infracción, el funcionario responsable entregará la notificación correspondiente al infractor en el que constará el artículo o artículos violados y las labores que le corresponde realizar. En caso de que el infractor se negase a firmar la notificación se dejará constancia de ello. Copia de la notificación será remitida a la Dirección Zonal para la aplicación de la multa correspondiente, mediante Resolución Directoral Zonal.

Sexta.- La Zona Agraria V-Ica, por R.D. impondrá las multas que señale la presente reglamentación, señalando a los infractores su obligación de depositar dicha multa zonal, en el Banco de la Nación dentro de los treinta (30) días calendario, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la Resolución Directoral que la impone, y que vencido el plazo la cobranza se realizará por la vía coactiva, mediante el referido Banco.

Sétima.- El valor de la multa deberá ser empozado en el Banco de la Nación a la orden de la Dirección General del Tesoro Público - Capítulo I Ingresos del Tesoro Público, Título 5 - Partida 121 - Multas y Análogos.

Octava.- La oficina de administración proporcionará los recursos necesarios de mano de obra y equipo para atender a las labores ejecutivas que se sancionan en el presente reglamento.

Disposición transitoria

La Zona Agraria V-Ica, teniendo en consideración la fecha de la publicación de la Resolución Ministerial que aprueba el presente reglamento, determinará los artículos cuyo cumplimiento no pueda exigirse en la actual campaña agrícola o en la que esté por iniciarse, en coordinación con los representantes de la Central de Cooperativas Agrarias del Valle de Pisco Ltda. No. 31.

RESOLUCION SUPREMA NO. 0245

Visto el informe No. 34-UICFS-75 del 16 de octubre de 1975, emitido por los especialistas de la Sub-Dirección de Sanidad Vegetal y Sub-Dirección de Inspección y Control Agrícola, de la Dirección de Producción Agrícola, en el cual se señala que la enfermedad de la "Marchitez Bacteriana de la Papa" (Pseudomonas solanacearum Smith & Brown) ha sido detectada en las Zonas de Umari, Molinos y Chaglla de la Provincia de Pachitea, Departamento de Huánuco, produciendo graves daños en los cultivos de papa;

Considerando

Que por Resolución Suprema No. 84-71-AG del 9 de marzo de 1971, se declaró infestados por la "Marchitez Bacteriana de la Papa" a los departamentos de Piura, Lambayeque, Cajamarca, Amazonas, La Libertad y Ancash; los que están sometidos a cuarentena mediante el reglamento para la Prevención y el Control Obligatorio de la "Marchitez Bacteriana de la Papa", aprobado por Resolución Suprema No. 1225-72-AG del 22 de noviembre de 1972.

Que de acuerdo con el informe presentado por los especialistas y técnicos del Ministerio de Alimentación, se ha detectado en el Departamento de Huánuco la mencionada enfermedad, la que constituye uno de los más graves problemas fitosanitarios que confronta este cultivo, que hace necesario dictar medidas fitosanitarias que impidan su propagación a nuevas áreas (aún libres (aproximadamente 165,000 hectáreas), conciliando las disposiciones fitosanitarias con los problemas socio-económicos derivados de la comercialización y aprovisionamiento de este tubérculo;

Que es necesario puntualizar que el abastecimiento de tubérculos de papa para Lima Metropolitana, es de vital importancia, siendo éste en su período crítico atendido con los excedentes estacionales de papa provenientes de los departamentos de Cajamarca, Ancash, La Libertad y Huánuco;

Que en virtud de lo expuesto, es necesario involucrar dentro del área cuarentenada al departamento de Huánuco, y permitir el ingreso de los excedentes estacionales de papa para consumo de los citados departamentos hacia Lima Metropolitana exclusivamente, adoptando medidas que implica seguridad sanitaria como la prohibición de la movilización de papa para consumo, semilla u otros fines, de Lima Metropolitana hacia las áreas libres de la Marchitez Bacteriana de la Papa;

Que para un racional y adecuado control de la aludida enfermedad se hace necesario unificar en un solo texto todas las disposiciones de carácter fitosanitario que han sido dictadas, vigentes a la fecha;

Que es deber del Estado, defender a la Agricultura de los daños que producen a los cultivos las plagas y enfermedades,

de acuerdo a lo dispuesto por el D.S. No. 0017 del 4 de mayo de 1949, sobre Policía Sanitaria Vegetal;

Estando a lo opinado por la Dirección de Producción Agrícola y con la opinión favorable de la Dirección General de Producción;

Se resuelve:

Artículo 1°.- Declarar infectados por la enfermedad de la "Marchitez Bacteriana de la Papa" (Pseudomonas solanacearum Smith & Brown) a los departamentos de Piura, Lambayeque, Amazonas, La Libertad, Ancash y Huánuco.

Artículo 2°.- Prohibiren forma absoluta la movilización de papa destinada a ser utilizada como semilla, consumo u otros fines, de los departamentos infectados hacia otros libres de la citada enfermedad, con las excepciones y limitaciones que se establezcan en el Reglamento que se aprueba por la presente resolución.

Artículo 3°.- Las Zonas de Alimentación deberán dictar y hacer cumplir las disposiciones de cuarentena interna local complementarias de la presente resolución, a fin de limitar o prevenir la difusión local de la enfermedad.

Artículo 4°.- En el caso de detectarse nuevas áreas infectadas por la "Marchitez Bacteriana de la Papa", en departamentos diferentes a los consignados en el artículo 1° de la presente resolución, el Ministerio de Alimentación queda facultado para mediante Resolución Ministerial, declararlos infectados por la citada enfermedad y comprendidos en las disposiciones de la presente resolución y de su reglamento.

Artículo 5°.- Aprobar el reglamento adjunto que contiene medidas para el control obligatorio de la "Marchitez Bacteriana de la Papa" que consta de veinte (20) artículos y trece (13) incisos.

Artículo 6°.- Deróguense las resoluciones supremas Nos. 84-71-AG del 9 de marzo de 1971; 268-71-AG del 4 de mayo de 1971; 524-72-AG, del 31 de mayo de 1972; 738-72-AG del 9 de agosto de 1972 y 1225-72-AG del 22 de noviembre de 1972 y demás disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

(Resolución Suprema No. 0245-75-AL)

En Lima a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Rúbrica del Señor Presidente de la República.- (Fdo.)
General de Brigada EP. Rafael Hoyos Rubio, Ministro de Alimentación.

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL OBLIGATORIO
DE LA MARCHITEZ BACTERIANA DE LA PAPA
(Pseudomonas solanacearum Smith & Brown)
EN LAS AREAS INFECTADAS DEL PAIS**

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Es obligatorio el control de la Marchitez Bacteriana de la Papa, mediante la aplicación de las normas que se estipulan en el presente Reglamento, en todas las zonas del país afectadas por esta enfermedad y en aquellas en que posteriormente se determine su presencia, a fin de evitar el efecto de sus daños y su posible dispersión a las áreas productoras aún libres de la bacteriosis.

Artículo 2°.- El Ministerio de Alimentación por intermedio de las Zonas de Alimentación cumplirá y hará cumplir los dispositivos del presente Reglamento, aplicando a los infractores las sanciones que en él se establecen.

Artículo 3°.- Las Zonas de Alimentación realizarán labores de prospección en los cultivos y sembreros de papa en forma periódica y continuada, con la finalidad de evaluar los avances de la enfermedad en las áreas infectadas y determinar los focos que se constaten en las áreas libres de la citada enfermedad. Sus resultados serán remitidos a la Dirección General de Producción a fin de que les impartan las instrucciones respectivas.

Artículo 4°.- Las Zonas de Alimentación en cuya áreas jurisdiccionales no se haya constatado la presencia de la marchitez bacteriana en sus cultivos de papa, dictarán las medidas complementarias al presente reglamento, con el objetivo de impedir el ingreso de la citada enfermedad, mediante la expedición de la Resolución Directoral correspondiente.

Artículo 5°.- Las Zonas de Alimentación efectuarán en forma constante tanto en el ámbito rural como urbano, amplia divulgación de los problemas que plantea la "Marchitez Bacteriana de la Papa", las disposiciones en vigencia y las recomendaciones para prevenir y/o detener su difusión, utilizando los medios de divulgación a su alcance (periódico, radio, televisión, cines, folletos) y a través de la asistencia que presten sus técnicos y funcionarios en los distintos niveles y esferas de acción.

Artículo 6°.- Las Zonas de Alimentación para el fiel cumplimiento de las acciones que son de su competencia de acuerdo al presente reglamento, y las disposiciones complementarias que expidan, asignarán los recursos humanos, materiales, económicos y de operación que sean necesarios.

Artículo 7°.- Las Zonas de Alimentación, en base a las prospecciones que establece el Artículo 3° de este reglamento

procederán a notificar a los agricultores sobre los terrenos en que se detecte la enfermedad a fin de que sean sometidos a rotación con otros cultivos, que serán recomendados por las Zonas de Alimentación.

Artículo 8°.- Se prohíbe la movilización de papa para semilla, consumo u otros fines de los Departamentos de Piura, Lambayeque, Cajamarca, Amazonas, La Libertad, Ancash y Huánuco, así como de cualquier área productiva en la que posteriormente se detecte la Marchitez Bacteriana a otras zonas libres, con la excepción y requisitos que se señalan en los incisos siguientes:

8.1 Se permitirá el ingreso de los excedentes estacionales de papa para consumo procedentes de los Departamentos de Cajamarca, La Libertad, Ancash y Huánuco hacia Lima Metropolitana, exclusivamente, la que será obligatoriamente descargada en el Mercado Mayorista, siendo distribución controlada por el Servicio Nacional de Mercados (SENAMER).

8.2 Los lotes de papa transportados a Lima Metropolitana deberán estar premunidos de guías de tránsito que tendrán una validez máximo de doce días calendario, las que serán autorizadas por las Agencias de producción y deberán contener:

- Peso y número de sacos
- Procedencia de la papa
- Nombre del productor
- Número de placa y marca del camión o vehículos de transporte
- Fecha de la expedición de la guía de tránsito con la firma y antefirma del funcionario que la autoriza
- Destino Lima Metropolitana (SENAMER)

8.3 Los envases destinados al transporte de papa dentro del área cuarentenada y los que se utilicen para movilizar papa de consumo hacia Lima Metropolitana, llevarán como distintivo una franja de 10 cm de ancho en su parte central, prohibiéndose su movilización y empleo fuera de las áreas cuarentenadas.

Artículo 9°.- Como provisión fitosanitaria se prohíbe la movilización de papa para consumo, semilla u otros fines, de Lima Metropolitana, hacia Departamentos libres de la enfermedad:

Artículo 10°.- Los organismos oficiales u oficializados, dedicados a realizar estudios de investigación sobre papa, quedarán exceptuados de las restricciones para movilización de papa para semilla, debiendo autorizarse tales excepciones por Resolución Directoral de la Dirección General de Producción que en cada caso fijará las condiciones y requisitos que deberán cumplirse.

Artículo 11°- Se prohíbe la siembra de papa en los terrenos donde se haya constatado la enfermedad y en las que posteriormente se detecte, salvo el caso en que se emplee variedades resistentes recomendadas por la Zona de Alimentación correspondiente.

Artículo 12°- Es obligatorio en las zonas afectadas, el uso de semilla autorizada por el Ministerio de Alimentación.

Artículo 13°- Queda prohibido la venta de semilla no autorizada por el Ministerio de Alimentación dentro de la Zona Cuarentenada.

Artículo 14°- Todo semillero de papa en el cual se detecte la enfermedad de la "Marchitez Bacteriana" será descartado como tal y su producción destinada obligatoriamente al consumo.

Artículo 15°- Es obligatorio la quema de rastrojos y residuos de cosecha en los campos en que se constate la enfermedad.

Artículo 16°- En todos los departamentos del país, libras de la Marchitez Bacteriana, la comercialización de la semilla de papa deberá estar amparada por un Certificado Sanitario que garantice la procedencia de la semilla y su condición sanitaria, expedida por las dependencias del Ministerio de Alimentación autorizadas para tales fines. Los agricultores con la anticipación debida deberán comunicar a las Agencias de Producción la fecha del inicio del sembrío y acreditarán la procedencia de la semilla con la documentación pertinente.

Sanciones

Artículo 17°- Las Zonas de Alimentación aplicará las siguientes sanciones por incumplimiento del presente Reglamento:

17.1 Por infracción del artículo 7°; una multa de S/.5,000.00 por hectárea o fracción de hectárea.

17.2 Por infracción de los artículos 8° y 9° una multa de S/.20,000.00 por tonelada o fracción de tonelada y decomiso del producto que será remitido por la Autoridad a los almacenes de SENAMER e internamiento del vehículo en el Depósito de Rodaje de la Dirección de Control de Tránsito de la Guardia Civil por treinta días.

17.3 Por infracción al inciso 8.1 una multa de S/.5,000.00 por tonelada o fracción de tonelada, la que será abonada por el transportista infactor. En caso de reincidencia, se duplicará la sanción y el vehículo será internado en el Depósito de Rodaje de la Dirección de Control de Tránsito de la Guardia Civil por treinta días.

17.4 Por infracción al inciso 8.2 una multa de S/.10,000.00 por tonelada o fracción de tonelada al transportista e internamiento del vehículo en el Depósito de Rodaje de la Dirección de Control de Tránsito de la Guardia Civil por treinta días.

17.5 Por infracción al inciso 8.3 una multa de S/.20,000.00 al dueño de los sacos y decomiso de los mismos.

17.6 Por infracción al artículo 11° una multa de S/.5,000.00 por hectárea o fracción de hectárea.

17.7 Por infracción del artículo 12° una multa de S/.10,000.00 por hectárea o fracción de hectárea.

17.8 Por infracción del artículo 13° una multa de S/.15,000.00 por tonelada o fracción de tonelada.

17.9 Por infracción del artículo 14° igual suma a la señalada en el inciso 17.8

17.10 Por infracción del artículo 16° igual suma a la señalada en el inciso 17.8

Artículo 18°:- Las sanciones que se establecen en el artículo 17° serán duplicadas en caso de reincidencia.

Artículo 19°:- El importe de las multas y venta del producto decomisado, será empozado en el Banco de la Nación a la orden de la Dirección General del Tesoro Público, Título 1-Ingresos - Capítulo 1 Ingresos del Tesoro Público - Numeral 5, Partida No. 102 Multas y Análogos.

Artículo 20°:- Las multas serán impuestas por las Zonas de Alimentación del Ministerio de Alimentación, mediante la expedición de la Resolución Directoral correspondiente. Contra esta Resolución se puede interponer los recursos impugnativos que estipula el Reglamento General de Normas de Procedimientos Administrativos, aprobado por D.S. 006-SC del 11 de noviembre de 1967.

DECRETO SUPREMO NO. 016-76-AL

Considerando

Que por Ley No. 1221 del 31 de diciembre de 1979 se establecieron las normas fundamentales sobre Policía Sanitaria Vegetal, que fue reglamentada mediante diversos dispositivos;

Que por Decreto Supremo No. 0017 del 4 de mayo de 1949 se facultó al Ministerio de Agricultura a reglamentar, restringir o prohibir la importación al país y tránsito en él, de los productos vegetales que pueden constituir un peligro por la introducción y consiguiente propagación en el territorio nacional de enfermedades y plagas de insectos u otros animales peligrosos para los cultivos;

Que al crearse el Ministerio de Alimentación por Decreto Ley No. 20822, se transfirieron algunas actividades que realiza el Ministerio de Agricultura;

Que por Decreto Ley No. 21033 - Ley Orgánica del Sector Alimentación, se establece que corresponde a la Dirección General de Producción, normar, dirigir, promover, supervisar, y controlar la producción agrícola alimentaria, dentro de cuya función está comprendida la Sanidad Vegetal y específicamente el control sanitario de las importaciones y exportaciones de productos y subproductos de origen vegetal;

Que el desarrollo de las vías y medios de transporte, ha facilitado el tránsito internacional de productos y sub-productos agrícolas, posibilitando la diseminación de plagas y enfermedades que atacan a la agricultura y a los alimentos almacenados;

Que, en consecuencia, es necesario actualizar y reglamentar las normas vigentes sobre importación, exportación y tránsito interno de dichos productos, de acuerdo a los nuevos requerimientos de una eficaz Sanidad Vegetal; y

Estando a lo informado por la Dirección de Producción Agrícola de la Dirección General de Producción;

Decreta:

Artículo 1°.- Aprobar el adjunto Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Sub-productos de Origen Vegetal, que consta de cincuenta artículos, que rubricados, al margen en cada una de sus páginas por el Director de Producción y el Director de Producción Agrícola, forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- Facúltese al Ministerio de Alimentación, para que mediante Resolución Ministerial, modifique, amplíe, sustituya o deje sin efecto los dispositivos del presente Reglamento.

Artículo 3°.- Deróguese los dispositivos legales fitosanitarios en cuanto se opongan al reglamento que se aprueba por el presente Decreto.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Alimentación.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

(Fdo.) General de División AP. Francisco Morales Bermúdez Cerruti, Presidente de la República.- (Fdo.) General de Brigada EP. Rafael Hoyos Rubio, Ministro de Alimentación.

**REGLAMENTO SANITARIO PARA LA IMPORTACION Y
EXPORTACION DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE
ORIGEN VEGETAL**

Capítulo I

Dispositivos generales

Artículo 1°.- El Ministerio de Alimentación aplicará el presente Reglamento que norma, exclusivamente en el aspecto fitosanitario, la importación y exportación de los productos y subproductos de origen vegetal, y tiene por objeto prevenir el ingreso al país de plagas y enfermedades peligrosas a la agricultura y de insectos que dañan a los alimentos almacenados.

Artículo 2°.- Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

2.1 Plantas.- Todo vegetal o parte de vegetal.

2.2 Productos vegetales.- Las plantas, estacas, raíces, rizomas, bulbos, tubérculos, tallos, hojas flores, polen, frutas frescas, frutos secos y desecados, granos, semillas, cortezas, maderas y cualquier otra parte de vegetales en bruto o elaborados, o productos de origen vegetal, que pudieran ser portadores de plagas y/o enfermedades peligrosas para la agricultura y/o alimentos almacenados.

2.3 Mercadería peligrosa.- Las plantas, productos vegetales, organismos vivos, envases, materiales de embarque, tierra, abono naturales, equipos y máquinas, cuando se consideren sospechosas de ser portadores de cualquier peste para la agricultura y/o alimentos almacenados.

2.4 Pestes.- Cualquier organismo vivo, de naturaleza animal o vegetal, tales como, insectos en cualquiera de sus estados biológicos, bacterias, hongos, esporas, virus, y otros, con propiedades de producir daños directos o indirectos a la agricultura y/o alimentos almacenados.

2.5 Cuarentena.- Tiempo durante el cual debe permanecer aislado o inmovilizado todo material capaz de constituir o pertar pestes para la agricultura o alimentos almacenados, en el lugar que determine el Ministerio de Alimentación, hasta que se decida si puede o no ser internado en el país, o ser movilizado dentro de éste.

2.6 Eliminación.- Proceso de destrucción de la totalidad o parte de material constituido por plantas, productos vegetales o mercadería peligrosa que pueda ser portadora o constituir por sí mismo, peste para la agricultura o alimentos almacenados.

2.7 Desinfección o desinfestación.- Todo tratamiento con productos químicos o por medios físicos o físicoquímicos, que se aplique a plantas, productos vegetales o mercaderías peligrosas, de manera que permita la eliminación de agentes perjudiciales de que son portadores y pueden constituir pestes, ya sea que estén causando daños o simplemente los acompañen.

2.8 Certificado fitosanitario.- Documento oficial que acredite el estado fitosanitario de plantas, productos vegetales o mercadería peligrosa.

2.9 Certificado de origen.- Es el documento oficial que acredita que las plantas, productos vegetales o mercadería peligrosa procedan de una zona o región en la que no existe determinada(s) peste(s).

2.10 Permiso fitosanitario de importación.- Documento oficial expedido por la Dirección de Producción Agrícola del Ministerio de Alimentación, mediante el cual se establecen los requisitos fitosanitarios que debe satisfacer la importación de plantas, productos vegetales y mercaderías peligrosas.

2.11 Inspector de Cuarentena Vegetal.- Es la máxima autoridad, designada por el Ministerio de Alimentación, para cumplir y hacer cumplir los dispositivos del presente reglamento, dentro del ámbito de su jurisdicción.

Capítulo II

De las Importaciones

Artículo 3°.- No podrán ingresar al país, las plantas, productos vegetales y mercaderías peligrosas, que no estén amparadas por el correspondiente permiso fitosanitario de importación y no hayan cumplido con los requisitos fitosanitarios que, para cada caso, se establezca en el citado permiso. Cumplidos los requisitos, el Inspector de Cuarentena Vegetal otorgará la correspondiente Licencia Sanitaria de Internación, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 10° del presente reglamento.

3.1 El Permiso Fitosanitario de Importación podrá establecer, enunciativa y no limitativamente, que se cumplan uno o más de los siguientes requisitos:

- Que la importación venga amparada por los certificados fitosanitario y de origen.
- Certificado de fumigación de bodegas
- Certificado de desinfección o desinfestación del cargamento en puerto de embarque, indicando el producto utilizado, dosis, tiempo de exposición y vigencia o expiración del tratamiento.

- Que venga en envases nuevos y/o con doble envase.
- Fumigación (desinfección o desinfección) en el puerto de destino, con el producto a utilizar, dosis y tiempo de exposición.
- Inspección Fitosanitaria en el lugar de destino.
- Puerto de destino.
- Otros requisitos, en función del producto a importar y su procedencia.

Artículo 4°.- El permiso fitosanitario de importación será solicitado previamente de la importación y con la debida anticipación por el interesado, a la Dirección de Producción Agrícola del Ministerio de Alimentación y la que expedirá dicho permiso.

En su solicitud, los interesados consignarán lo siguiente:

- Nombre del importador y domicilio legal
- Nombre del agente o despachador
- Producto que se pretende importar y el fin o fines a que será destinado (consumo, industrialización, siembra, investigación, etc.)
- Número de bultos que comprende la partida, peso neto, peso bruto y valor FOB en moneda extranjera
- País de origen y de ser posible, localidad de cultivo.
- Si el producto será embarcado en puerto diferente al de producción deberá indicarse esta condición, así como el país de origen.
- Si el producto estará destinado a la siembra, injertación o plantación, deberá indicarse el lugar donde se hará el cultivo o plantación correspondiente.

Artículo 5°.- El Permiso Fitosanitario de Importación, será válido por 120 días contados a partir de la fecha de su expedición, pudiendo ser suspendido o anulado si en las regiones o países de donde proceden las importaciones o en los de tránsito, se hubiere constatado la presencia de plagas o enfermedades que ataquen a las plantas, productos vegetales o alimentos almacenados.

Los permisos fitosanitarios podrán ser prorrogados por una sola vez, por 120 días adicionales, cuando existan motivos justificados.

Artículo 6°.- La importación de plantas, productos vegetales y mercadería peligrosa, solamente podrá realizarse por los

puertos habilitados de: Callao, Matarani, Salaverry, Puerto Fluvial de Iquitos, Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" y los puestos fronterizos: Aguas Verdes (Tumbes), Santa Rosa (Tacna) y Desaguadero (Puno), con las limitaciones que se establecen en el Artículo subsiguiente.

Artículo 7°.- La internación de cualquier género de semilla, estaca, plantas, bulbos, tubérculos y en general de material de propagación vegetal, solamente podrá efectuarse por la Aduana del Callao, Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", Aduana postal de Lima y Aduana del Puerto Fluvial de Iquitos, salvo las limitaciones o ampliaciones que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 8°.- En casos debidamente justificados, podrá autorizarse, por Resolución Suprema, el ingreso de productos alimenticios de origen vegetal por puertos menores que cuentan con facilidades adecuadas para el control fitosanitario.

Artículo 9°.- Las plantas, productos vegetales y mercaderías peligrosas que se importen al país, deberán contar obligatoriamente con el Certificado Fitosanitario, otorgado por las autoridades oficiales del país de procedencia, visado por el Cónsul del Perú, previa presentación del Permiso Fitosanitario de Importación otorgado por la Dirección de Producción Agrícola del Ministerio de Alimentación.

En caso de considerarse necesario, además del Certificado Fitosanitario se exigirá un Certificado Oficial de Origen que acredite que los productos materia de la importación proceden de una zona o región libre de determinada(s) plaga(s) o enfermedad(es).

Artículo 10°.- A su llegada al país, las plantas, productos vegetales o mercaderías peligrosas serán sometidas a Inspección Fitosanitaria por el Inspector de Cuarentena Vegetal, quien podrá autorizar su internamiento o disponer sea puesto en cuarentena, su eliminación, desinfestación o desinfección o su industrialización.

10.1 La inspección fitosanitaria será efectuada por el Inspector de Cuarentena Vegetal en la forma y dentro del horario que garantice su eficiencia.

En los casos que dicha revisión deba efectuarse a bordo de las naves, aviones, trenes o vehículos de transporte, antes de su descarga, las autoridades marítimas aéreas y terrestres, bajo responsabilidad, deberán prestar las facilidades necesarias del caso al citado funcionario para el cumplimiento de su misión oficial.

10.2 Al realizar la inspección fitosanitaria, el Inspector verificará que la importación satisface todos los requisitos establecidos en el permiso fitosanitario de importación y el presente reglamento, procediendo a otorgar la Licencia Sanitaria de Internación.

10.3 De requerirse tratamientos inadmisorios del material importado, el inspector señalará los productos a utilizarse, dosis, formas de aplicación, tiempo de exposición de la carga y otras medidas que estime por conveniente.

10.4 Los gastos que demanden los tratamientos fumigatorios, correrán por cuenta del importador y serán realizados por las entidades autorizadas para tal fin, y supervisados por el Inspector de Cuarentena Vegetal quien verificará que los tratamientos se realicen cumpliendo estrictamente las medidas por él señaladas y/o las consignadas en el permiso fitosanitario de importación, pudiendo para el caso exigir que tales tratamientos sean repetidos en la forma debida.

10.5 Otorgada la licencia sanitaria de internación, el Inspector de Cuarentena Vegetal podrá disponer que el cargamento, conforme vaya siendo descargado, continúe bajo inspección fitosanitaria, a fin de detectar eventuales deficiencias en los tratamientos de desinfección o desinfestación, y poder dictar oportunamente las medidas sanitarias que el criterio y la técnica aconsejen.

Artículo 11º.- El internamiento de encomiendas, postales, paquetes, certificados, muestras sin valor comercial y otros, cuyo transporte se realiza por los servicios de Correo y que contengan productos vegetales o mercaderías peligrosas, solamente podrá hacerse por las Aduanas señaladas en el artículo 7º del presente reglamento.

11.1 La Aduana Postal deberá dar cuenta al Inspector de Cuarentena Vegetal respectivo, de la llegada de encomiendas, postales, paquetes certificados, muestras sin valor comercial que contengan productos vegetales o mercaderías peligrosas, las que no podrán ser entregadas a los interesados mientras no hayan sido sometidas a la inspección fitosanitaria por el Inspector de Cuarentena Vegetal, quien dará su conformidad o dispondrá las medidas de cuarentena, industrialización, eliminación, desinfección o desinfestación según estime por conveniente.

Quedan comprendidos en esta norma, los productos peruanos que hayan sido devueltos del extranjero y los pertenecientes a diplomáticos y funcionarios estatales del país o de gobiernos extranjeros.

Artículo 12º.- Las medidas dispuestas por los inspectores de Cuarentena Vegetal deberán ser cumplidas estrictamente, bajo responsabilidad de los organismos o entidades que participan o intervienen en las importaciones sujetas a legislación fitosanitaria. Ninguna autoridad, dependencia u organismo del sector diferente está facultado para revocar o modificar las medidas que, en defensa de la sanidad vegetal, dicten las autoridades de Cuarentena Vegetal.

12.1 Ni el Ministerio de Alimentación, ni los inspectores de cuarentena vegetal, asumen responsabilidad alguna por el deterioro, inutilización o destrucción que sufran los productos que son sometidos a cuarentena, desinfestación, desinfección, industrialización, ni asimismo, a los gastos o pérdidas económicas que ocasionen estas medidas y/o las de eliminación de los mismos.

Artículo 13°.- Exceptúase de la inspección fitosanitaria establecida, a los vegetales o parte de vegetales que se encuentren en algún medio de conservación apropiado (almíbar, salmuera, etc.) o hubieran sido sometidos a cocción y vinieran en envases herméticamente cerrados (conservas), pero sí serán sometidos a dicha inspección los envases que pueden ser portadores de plagas o enfermedades.

Artículo 14°.- Las plantas, productos vegetales o mercaderías peligrosas que formen parte del equipo de pasajeros, serán sometidos a la correspondiente inspección fitosanitaria, y a las medidas que como consecuencia de dicha revisión, estimen necesario adoptar los inspectores de cuarentena vegetal.

14.1 Los pasajeros que porten en sus equipajes plantas, productos vegetales o mercaderías peligrosas, estarán obligados a declararlos al Capitán de la Nave o responsable del vehículo, y los deberán entregar a la autoridad de Cuarentena Vegetal a su arribo durante el acto de recepción y demás trámites.

14.2 Los funcionarios de aduana que revisen en equipaje de los pasajeros, están obligados a decomisar toda planta, producto vegetal o mercadería peligrosa que trate de internar clandestinamente al país dando el aviso correspondiente al Inspector de Cuarentena Vegetal para los efectos de las sancciones a que haya lugar.

14.3 Los productos decomisados, serán entregados al Inspector de Cuarentena Vegetal, el que decidirá el destino de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° del presente reglamento.

Artículo 15°.- Para los fines de Defensa Sanitaria, el Inspector de Cuarentena Vegetal revisará conjuntamente con el Jefe o Inspector de Aduana o de Puesto Aduanero, el manifiesto de carga de toda nave o vehículo que llegue para los efectos de establecer si se transportan plantas, productos vegetales y/o mercaderías peligrosas.

15.1 Las compañías navieras, líneas aéreas y otros medios de transporte, están obligados a presentar al Inspector de Cuarentena Vegetal, dentro de las 24 horas, posteriores a la llegada de las naves, aviones, trenes, vehículos y otros medios de transporte, copia del "Manifiesto Mayor" donde consta la conformidad de la Aduana.

Artículo 16°.- El ámbito o jurisdicción del Inspector de Cuarentena Vegetal y del personal bajo sus órdenes, comprenderá necesariamente, además del área del Puerto, Aduana o Puesto Fronterizo, los Almacenes de los alrededores donde sean conducidos los productos materia de una importación para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 10.5 del presente reglamento.

16.1 Cuando por cualquier circunstancia en los productos remitidos a dichos almacenes se detecten plagas foráneas de interés cuarentenario para la agricultura y/o alimentos almacenados, el Inspector de Cuarentena dictará las medidas del caso, que pueden ser la cuarentena del producto y/o sus envases, tratamientos de desinfección o desinfestación, eliminación del producto y/o sus envases, decomiso, industrialización, etc.

Artículo 17°.- Las aduanas o puestos aduaneros no podrán despachar plantas, productos vegetales o mercaderías peligrosas sin la respectiva Licencia Sanitaria de Internación otorgada por el Inspector de Cuarentena Vegetal.

17.1 La Dirección General de Producción elaborará y actualizará periódicamente la lista de productos que requieran permisos fitosanitarios de importación y la respectiva inspección sanitaria de internamiento. Dichas listas serán remitidas por los inspectores de cuarentena vegetal a las aduanas o puestos aduaneros para los fines ya señalados.

Artículo 18°.- Los productos vegetales y/o sus residuos procedentes del extranjero destinados al consumo o rancho de tripulantes y pasajeros de las naves, aviones, trenes, vehículos u otros medios de transporte, no podrán ser internados al país, y en caso sean desembarcados la autoridad fitosanitaria competente adoptará las medidas que estime por conveniente.

Artículo 19°.- Es absolutamente prohibido la remisión por medio de valijas del Servicio Diplomático, de plantas, productos vegetales o mercaderías peligrosas.

Artículo 20°.- La importación de organismos benéficos a la agricultura (insectos, parásitos o predadores, o de entomógenos como virus, bacterias, etc.) que constituyen enemigos naturales de las plagas que atacan a los cultivos, solo podrá ser efectuado por el Ministerio de Alimentación, el que podrá en ciertos casos autorizar su importación por otras entidades oficiales o particulares.

La importación de estos organismos estará sujeta al otorgamiento de un permiso fitosanitario de importación, el que será expedido por la Dirección de Producción Agrícola, y su internamiento solo podrá realizarse por la aduana del Aeropuerto Internacional Jorge Chavez, previo otorgamiento de la Licencia Sanitaria de internación expedida por el Inspector de Cuarentena Vegetal.

20.1 La importación al país de insectos de valor económico, tales como abejas (reinas), gusano de seda, etc. Solo podrá realizarse por las aduanas del Callao, Aeropuerto Internacional Jorge Chavez y Correo de Lima, debiendo solicitarse previamente a la Dirección de Producción agrícola el correspondiente Permiso Fitosanitario de Importación, y vendrá amparada por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen que acredite que se encuentra libre de enfermedades (Foul Brood) y de ácaros.

Para su internamiento al país, el Inspector de Cuarentena Vegetal, previa inspección Sanitaria, extenderá la respectiva Licencia Sanitaria de Internación.

20.2 En caso que los lotes de insectos benéficos y/o de valor económico no reúnan las condiciones sanitarias exigidas, serán devueltos al lugar de procedencia, a costa de los interesados, o incinerados cuando los Certificados no ofrezcan las garantías requeridas, o cuando procedan de un lugar infectado y constituyan un peligro para la producción agrícola del país.

Artículo 21°.- La Dirección General de Producción remitirá a la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, la relación de funcionarios con sus firmas al margen, que están autorizados para otorgar los permisos fitosanitarios de importación, para el conocimiento de los consulados del Perú en el Extranjero.

Capítulo III

Importaciones prohibidas

Artículo 22°.- Prohíbese la internación al país de las siguientes mercaderías peligrosas para los cultivos y productos agrícolas.

22.1 Semillas, plantas o partes de plantas, productos y subproductos de algodón, por la peligrosidad de introducción de plagas y enfermedades que no existen en el país tales como Picudo orlado de Blanco (Naupactus leucoloma) Picudo mexicano (Anthonomus grandis); Gusano rosado de la India (Platyedra gossypiella); Gusano colombiano (Sacadoses pirales); así como las enfermedades fungosas Podredumbre texana (Phymatotrichum omnivorum); Roya (Puccinia sp.), enfermedades víricas y bacterianas.

Solo se permitirá la importación de semillas de algodón, cuando ésta sea solicitada, con fines experimentales, por los organismos oficiales o particulares autorizados y solo en la cantidad de un (1) kilogramo por cada variedad o linaje.

22.2 Semilla de arroz.- podrá autorizarse la importación con fines de mejoramiento por las Estaciones Experimentales u otros organismos de investigación autorizados,

en una cantidad máxima de un (1) kilogramo por variedad.

Vendrá acompañada de un certificado fitosanitario oficial en el que conste: a) que la semilla se encuentra libre de las enfermedades: "Mildeu", *Sclerotinia macrocarpa*, "Marchitez", *Oospora oristorum*; "Mancha de las glumas", *Melanconium glumarum*, *Corticium sasaki*, "Bacteriosis", *Xanthomonas grisea*, *Xanthomonas oryzae*, otras enfermedades y plagas de este cultivo; que a juicio de la Dirección General de Producción, deben incluirse en el correspondiente permiso fitosanitario de importación; b) que se encuentre libre de semillas de malas hierbas y c) que han sido desinfectadas con fungicidas adecuados.

22.3 Tubérculos de papa para semilla, consumo u otros fines, así como de sus materiales de multiplicación. Por excepción, podrá autorizarse la introducción de semilla y material de propagación con fines de investigación, la que se efectuará por los organismos técnicos oficiales y por organismos internacionales; debidamente autorizados por el Gobierno Peruano, bajo las siguientes condiciones:

a) Contar con el permiso fitosanitario de importación que otorgará la Dirección de Producción Agrícola, en el que se especificará que vendrá acompañado de un Certificado de Origen en el que se acredite que procede de una zona libre de las siguientes plagas y enfermedades: Lentiginospora deterridens, Epicaerus cognatus, Prennotrypes vorax, Cornebacterium sepedonicum, Streptomyces soabies, Pseudomonas solanacearum, Uredo tolimensis, Menatodes y Virosis, admitiéndose para estas últimas una tolerancia de 2%.

b) Únicamente se permitirá la introducción de semilla de papa certificada, así como, sus materiales de multiplicación en cantidad no mayor de 5 kilogramos, por variedad, lo que deberá provenir de cultivos inscritos en los servicios especiales de certificación de semilla de papa, cultivos éstos, sujetos a reglamentaciones pre-establecidas o inspeccionadas periódicamente por los mencionados servicios dependientes de los gobiernos extranjeros, o bien estaciones experimentales u organismos internacionales de investigación de los países de origen.

22.4 Plantas o sus partes, de especies y variedades del género *Citrus*, cualquiera que sea su procedencia, por problemas virósicos y bacterianos.

Podrá exceptuarse de esta prohibición las importaciones destinadas a fines de investigación, constituidas por yemas o plántulas respaldadas por un Certificado de Origen que acredite estén libres de pestes, así como la importación de semillas con fines promocionales, o de investigación, cuando ellas se realizan por el Ministerio de Alimentación, estableciéndose en el permiso fitosanitario de importación los requisitos que las mismas deben satisfacer.

22.5 Plantas de café, sus partes, órganos, así como su grano, cualquiera que sea el fin al que se le destine.- Se prohíbe tanto su importación como el tránsito por el país. Por el peligro de introducción de las Royas del Genero Hemilleia spp. Exceptúase de esta prohibición, al café de granos que ingrese de Bolivia por el Departamento de Puno, en tránsito al Puerto de Matarani para su exportación. Así como al material de propagación con fines de investigación que realicen organismos oficiales, en cantidad no mayor de 0.5 kilogramos por variedad.

22.6 Plantas y sus partes (tallos, etc.) de plátano.- En casos especiales con fines de investigación, podrá autorizarse la importación de determinadas cantidades de hijuelos de platano, que no será mayor de 50 unidades por variedad.

Se permitirá el ingreso de frutos de platano en racimos por la frontera con el Ecuador, solo cuando estos vengan acondicionados en bolsas de polietileno, debiendo mantenerse en su envase original para su tránsito por el país hasta los mercados de consumo directo y a los frutos desmanados para su transporte y colocados en esteras desinfectadas por un producto químico adecuado, acreditado en el Cartificado Fitosanitario del país de origen.

22.7 Plantas, patrones, púas y cualquier parte de plantas de las especies y variedades de manzanos, parales y membrillos, incluso los cultivados como plantas ornamentales.- Podrá permitirse las importaciones con fines de investigación por intermedio de organismos oficiales, cuyo número no será mayor de cincuenta (50) unidades por variedad. Se exceptúa de esta prohibición las semillas.

22.8 Semillas, cáscara de torta de higuera lla proveniente del Ecuador.

22.9 Plantas, bulbos, bulbillos u otras partes, de ajos para semilla, consumo u otros fines.- Podrá permitirse las importaciones que se hagan con fines de investigación por intermedio de organismos oficiales.

22.10 Plantas en macetas o con champas de tierra, cualquiera que sea su procedencia.- Podrá permitirse la entrada de estas plantas cuando sean despejadas de toda su tierra y presenten un estado sanitario satisfactorio, a juicio del inspector de cuarentena. La tierra de procedencia foránea será esterilizada o calcinada.

22.11 Toda clase de hortalizas y frutos al estado fresco de cualquier país.- Por el peligro de la introducción de la Mosca de la Fruta (Dacus dorsalis Hendel o Dacus cucurbitae Coq.). Excepto plátanos, naranjas, paltos, limones, papayas procedentes del Ecuador, y manzanas, peras y duraznos de la República de Chile.

22.12 Plantas y sus partes de diversas especies del genero Pinus y sus variedades.- Se permitirá la introducción de semillas de estas especies y sus variedades, así como la madera procesada de las mismas.

22.13 Plantas, sus partes y semilla de haba procedente de la República de Bolivia, por bacteriosis.

22.14 Plantas de camote y sus partes, por los insectos Euscepes Batatae y Cylas spp.

22.15 Envases usados para fines de uso agrario.- Podrá autorizarse la importación previa solicitud a la Dirección General de Producción, mediante la expedición del permiso fitosanitario de importación y supeeditada a su clase, cantidad, uso anterior, procedencia, puerto de embarque, via de transporte, aduana de destino y finalidad o uso que se le pretende dar. El cargamento deberá venir amparado en un Certificado Oficial que acredite que los envases han sido fumigados y desinfectados y a su llegada podrán ser sometidos a tratamientos de inmunización que determine el inspector de cuarentena vegetal.

Capítulo IV

Importaciones restringidas

Artículo 23°.- Las plantas, productos vegetales y mercaderías peligrosas que a continuación se señala, solo podrán importarse cuando los interesados cumplan con los requisitos fitosanitarios que para cada caso de establezcan.

23.1 Plantas, estacas de caña de azúcar, por el peligro de internación de enfermedades virósicas, fungosas y bacterianas no existentes en el país. Podrá permitirse la importación de estacas, de procedencia de Estaciones o Centros de Experimentación acreditadas, en una cantidad no mayor de 25 kilos y sometida a cuarentena durante dos años.

Si concluido el periodo de aislamiento cuarentenario no se ha detectado enfermedad alguna, será multiplicada previa autorización de la Zona de Alimentación correspondiente.

23.2 Plantas y sarmientos de vid.- Por enfermedades fungosas, virósicas y bacterianas; podrá permitirse la importación de estacas (sarmientos) de variedades resistentes a la filoxera, nematodos y enfermedades.

23.3 Plantas de olivo y sus partes, por las enfermedades denominadas "Tuberculosis de Olivos" (Pseudomonas savastanoi), parálisis parcial del olivo. Se podrá autorizar la importación de determinadas cantidades de plantas de olivo y de partes de éstos en caso especiales.

23.4 Plantas o sus partes, al estado de espiga, mazorca, tallo, chala, etc., y semilla de maíz, como también la paja que se utiliza para el embalaje de maquinaria agrícola o empaque de diversos artículos.- Podría permitirse la importación de variedades y linajes de semillas de maíz con las limitaciones que se establezcan en función de su cantidad y procedencia, por el peligro de la introducción de pestes, tales como: Xanthomonas stewartii, Enanismo o Achaparamiento (virus), Diplodia macrospora, Sclerospora saccharis, Leptosphæria sp. y Parauusta Nubilalis.

La importación de maíz en grano con fines industriales, deberá satisfacer los requisitos que, para cada caso, se establezcan en los permisos fitosanitarios de importación, en función de su procedencia y cantidad, constituyendo dicho permiso la autorización requerida para la importación.

23.5 Semillas de alfalfa y demás leguminosas forrajeras, por enfermedades virósicas y presencia de cuscuta (Cúscuta sp.); solo se permitirá el internamiento de semillas de alfalfa y demás leguminosas forrajeras, cuando en el certificado fitosanitario y de origen conste que están libres de virosis y de semilla de cuscuta y han sido desinfectadas con un fungicida adecuado, con las limitaciones que se establecerán en función de la procedencia y cantidad.

23.6 Plantas, sus partes, semillas, puas, etc., de todas las especies, híbridas y variedades, incluyendo las formas florales, de durazno, néctares, guinda, cereza, almendro, damascos, ciruelas y especies de Crotaegus.

Procedentes de los Estados Unidos de Norteamérica, Argentina y de cualquier otro país, donde existan enfermedades o virus de las especies de frutales de hueso y la polilla Grapholitha (Lospyrea) Moleana Burck.

Podrá permitirse la importación de plantas, sus partes, semillas o puas, siempre y cuando provengan de zonas libres de enfermedades a virus y de la plaga Grapholitha, cumpliendo además los siguientes requisitos: a) Respaldadas por un certificado fitosanitario de origen, otorgado por el funcionario competente, en que se acredita que proceden de criaderos establecidos en zonas libres de virus y de polilla Grapholitha. En este caso, debe acreditarse además que las plantas han sido tratadas con Bromuro de Metilo en dosis de 2 o 3 libras para 1,000 pies cúbicos de cámara durante 4 horas a una temperatura de 25° C; b) en los casos que se importen diversas variedades, estas plantas, no excederán de 20 ejemplares por cada una, y de 50 en los casos que sea de una variedad; c) las plantas, sin excepciones, quedarán sometidas a una cuarentena de aislamiento, por un periodo vegetativo completo, en el lugar que señale la Zona de Alimentación correspondiente, corriendo los gastos por cuenta de los interesados; d) al término

de la cuarentena, los árboles serán entregados a los interesados, siempre que no manifiesten síntomas de enfermedades a virus o de la plaga en mención, o de otras enfermedades o plagas que no existen en el país.

23.7 Plantas o sus partes, en estado de paja, tallo, etc., de sorgo, como también la paja que sea utilizada en empaques de diversos artículos.- Queda exceptuada de esta restricción la importación de semillas de sorgo, debiendo establecerse en los permisos fitosanitarios de importación, enunciativa y no limitativamente, los siguientes requisitos: las partidas deben venir acompañadas de un certificado fitosanitario, común y de origen, otorgados por la autoridad competente, que acredite estar libres de *Colletotrichum graminicola* (Antracnosis), carbones de grano, *Sphacelotheca cruenta*; *Sphacelotheca holai*; podredumbre de la raíz y tallo; *Periconia cirginota*; enfermedades bacterianas: *Pseudomonas andropogoni*, *Xanthomonas holcildia* y *Pseudomonas syringae* y plagas, *Pyrausta nubilalis*, *Hylemya vastatrix* y *Hylemya antica*, y demás de ser fumigadas y desinfectadas. Queda asimismo exceptuada de la restricción, la importación de sorgo en grano con fines industriales, debiendo satisfacer los requisitos que se establezcan en el permiso fitosanitario de importación, en función de su procedencia y cantidad.

23.8 Las semillas de frijol, arvejas, tomate, ají, cebada y lechuga. Podrá permitirse su importación siempre y cuando procedan de países o de Centros de Investigación que acrediten que están libres de las enfermedades provocadas por: *Zanthomonas vesicatoria*; *Corynebacterium Flaccumfactions*, *Pseudomonas pisi* y virosis.

23.9 Las estacas, yemas, bulbos y esquejes de las especies de paltos, chirimoyas y fresas (frutales) tulipanes, narcisos, lirios, anemonas, colas, olivies, gladiolas, jacintos, iris, watsonias, especies del género amarilis y otras semejantes (florales). Podrá permitirse su importación siempre y cuando cumplan con las exigencias fitosanitarias que acrediten que están libres de enfermedades y plagas.

23.10 Los cambuchos y la paja del embalaje de artículos de vidrio, cristales, porcelanas, lozas, etc.- Se permitirá el ingreso de estos materiales, siempre y cuando hayan sido tratados en el país exportador por una esterilización al vapor a 115° C o con un gas de formalina en cámaras cerradas a una temperatura no inferior a 20° C y en dosis de 500 centímetros de formalina por 20 metros cúbicos de cámara, mantenidos durante ocho horas a lo menos u otro tratamiento adecuado capaz de destruir insectos como el *Pyrausta nubilalis*.

Los tratamientos a que se refiere este inciso deberán ser realizados por la autoridad competente en el país de origen, dejándose constancia de la desinfección o esterilización en el certificado sanitario correspondiente.

23.11 Las importaciones de frutas, hortalizas y legumbres, por puertos fronterizos, en cantidades menores de 50 kilos, serán autorizadas por las Zonas de Alimentación, previa inspección fitosanitaria.

Capítulo V

Del tránsito por el territorio nacional de productos vegetales foráneos

Artículo 24°.- Los productos vegetales de procedencia foránea en tránsito por el territorio nacional, que estuvieran infectados o infestados por una parte de interés cuarentenario para el país, cuya dispersión pueda ocurrir por falta de seguridades en los recintos aduaneros o defectos o daños en los envases que las contienen, serán sometidos a las medidas sanitarias que determine la Zona de Alimentación correspondiente, incluida la eliminación de dichos productos y los envases que los contienen.

24.1 Todos los gastos ocasionados, serán por cuenta de los interesados y en el caso de la eliminación de los productos y/o sus envases, no dará derecho a indemnización alguna, siendo de aplicación los dispositivos consignados en el artículo 12 del presente reglamento.

Artículo 25°.- Los productos vegetales no podrán permanecer en tránsito en la Aduana respectiva, por plazos mayores a los que se indican en los incisos subsiguientes:

25.1 Frutas, hortalizas, verduras frescas, flores y plantas vivas y demás productos vegetales perestables: 5 días calendario.

25.2 Frutas secas, cocos, dátiles y frutos semejantes: 30 días calendario.

25.3 Cereales, féculas, harinas, semillas oleaginosas, semilla ferrajera, otras semillas y productos vegetales similares: 45 días calendario.

25.4 Heno tontos oleaginosos y demás alimentos para animales, especerías, tabaco, café, té, cacao, cortezas, raíces medicinales, maderas, productos vegetales similares: 60 días calendario.

25.5 Cualquier producto vegetal no incluido en los incisos precedentes, será clasificado aplicando el criterio de los especialistas de la Zona de Alimentación correspondiente, en función de la clase de producto, su procedencia y cantidad o volumen, y sometido a los plazos previstos.

25.6 Los productos vegetales en tránsito que se desembarquen en el Aeropuerto Jorge Chavez, deberán depositarse hasta su posterior embarque al lugar de destino, en

una bodega o depósito especial que cada empresa de transporte aéreo debe tener en el puerto citado, quedando bajo custodia directa de la aduana y de la Zona de Alimentación IV y no podrán permanecer en el aeropuerto más de 72 horas.

25.7 Vencidos los plazos señalados en los incisos precedentes, el Inspector de Cuarentena Vegetal aplicará las normas de seguridad cuarentenaria que estime necesarias, incluyendo la eliminación de los productos perecibles que se hubieran malogrado o de los que constituyen riesgo de diseminación de pestes, levantando el acta correspondiente.

Artículo 26°.- La aduana deberá considerar los productos en tránsito, como mercaderías de preferencia, para los efectos de su despacho al lugar de destino.

Artículo 27°.- Para los fines de defensa sanitaria, los productos vegetales y mercaderías peligrosas en tránsito por el territorio peruano, se considerarán nacionalizados para los efectos de la inspección fitosanitaria y por lo tanto, sometidos a los dispositivos contenidos en el presente reglamento, y los que puedan expedirse en el futuro.

Artículo 28°.- Autorízase a las compañías de navegación aérea, marítima, ferrocarriles y otras para transportar, en tránsito por el país, productos vegetales procedentes del extranjero y con destino a otros países.

28.1 Las citadas compañías deberán proporcionar a los funcionarios de las Zonas de Alimentación la información, los medios y facilidades necesarias para la fiscalización de dichos productos durante su permanencia y tránsito por el territorio nacional.

Artículo 29°.- El Ministerio de Alimentación, por Resolución Ministerial, podrá establecer cláusulas de salvaguarda para los embarques de mercadería en tránsito por el país procedentes del extranjero. Tales cláusulas podrán referirse tanto a los puertos o aduanas de ingreso, como a la forma en que los productos sean transportados por el territorio peruano todo ello en función de la naturaleza de la mercadería su cantidad y procedencia.

Capítulo VI

De las Exportaciones

Artículo 30°.- A solicitud de los exportadores, el Ministerio de Alimentación expedirá los Certificados Fitosanitarios de Exportación y/o Certificados de origen que solicita el país importador.

Artículo 31°.- Para la obtención del Certificado Fitosanitario y/o Certificado de Origen, el exportador presentará una solicitud a la Dirección Zonal correspondiente o a la Dirección de Producción Agrícola de la Dirección General de Producción,

indicando lo siguiente:

- a) clase de producto
- b) nombre de la persona natural o jurídica
- c) cantidad (peso bruto y neto) y número de bultos que contiene la partida
- d) consignatario
- e) vía de transporte
- f) lugar de destino

Artículo 32°.- Los certificados de exportación serán otorgados por los inspectores de cuarentena vegetal y/o funcionarios autorizados por las Zonas de Alimentación o de la Dirección de Producción Agrícola.

Artículo 33°.- De requerirse, de acuerdo al estado fitosanitario de los productos materia de la exportación, tratamientos de desinfección o desinfestación, estos se realizarán cumpliendo las indicaciones del inspector de cuarentena vegetal y bajo la supervisión del mismo. Los gastos que demande esta operación serán por cuenta del interesado.

Artículo 34°.- Para los efectos de la visación consular de los certificados fitosanitarios de exportación, las Zonas de Alimentación y la Dirección General de Producción del Ministerio de Alimentación, registrará ante la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, las firmas de los inspectores y funcionarios autorizados para suscribirlos.

Capítulo VII

De las infracciones y sanciones

Artículo 35°.- Las personas naturales o jurídicas que incumplan los dispositivos del presente reglamento, se harán acreedores a las sanciones que él mismo establece y asumirán la responsabilidad civil y penal por los daños y perjuicios que pudieran derivarse por las infracciones a las normas y dispositivos del reglamento.

Artículo 36°.- Por infracción de los artículos 3° y 9° una multa que fluctúa entre S/.5,000.00 a S/.50,000.00

Artículo 37°.- Por infracción al artículo 10° una multa de S/.100,000.00 a S/.500,000.00 de acuerdo a la magnitud del daño que signifique la internación no autorizada.

Artículo 38°.- Por infracción al artículo 11° y/o artículo 14° se aplicará una multa de S/.2,000.00 duplicándose en casos de reincidencia o reiterancia. El intento de introducción clandestina, será penado con la misma sanción económica.

Artículo 39°.- Por infracción al inciso 15.1 del artículo 15° se aplicará una sanción de S/.2,000.00 a S/.5,000.00 y en caso de reincidencia o reiterancia se duplicará el valor de la multa.

Artículo 40°.- Por infracción al artículo 18° las compañías de transporte serán sancionadas con multas de S/2,000.00 a S/.50,000 según la magnitud del riesgo que signifique la internación no autorizada.

Artículo 41°.- Por infracción a los dispositivos del artículo 20° se aplicará una multa de S/.2,000.00 a S/.5,000.00 y en caso de reincidencia se duplicará la sanción.

Artículo 42°.- Las sanciones por infracciones a los dispositivos del Capítulo III-Importaciones prohibidas, serán multas no menores de S/.100,000 pudiendo llegar a S/.1'000,000.00 según la magnitud del riesgo que implique tanto el intento del internamiento clandestino como la consumación del mismo.

Artículo 43°.- Quienes adulteren, falsifiquen o fraguen un certificado fitosanitario o cualquier otro documento de tipo fitosanitario, expedido por autoridad nacional o extranjera competente, o suministren informes falsos, serán sancionados con multa de S/.5,000.00 a S/.20,000.00 sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda por delito de falsificación o adulteración.

Artículo 44°.- En todos los casos de intento de introducción clandestina de plantas, productos vegetales o mercaderías peligrosas o de consumación de introducción de los mismos; procederá al decomiso de la mercadería. El Ministerio de Alimentación en armonía con las normas del presente reglamento y los dispositivos sobre comisos, dispondrá el destino final de los mismos.

Artículo 45°.- Las sanciones que establece el presente reglamento serán impuestas por Resolución Directoral Zonal cuando el monto de la multa más el valor del producto decomisado sea de S/.300,000 o menos.

Quando a juicio de la Dirección Zonal dicho monto supere a los S/.300,000.00 se remitirá todo lo actuado a la Dirección General de Producción y las sanciones serán impuestas por Resolución Ministerial.

Artículo 46°.- El valor de las multas será pagado en el Banco de la Nación a la orden de la Dirección General del Tesoro Público, Título I, Ingresos, Capítulo I, Ingresos del Tesoro Público - Numeral 5, Partida No. 102 - Multas y Análogos, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la notificación.

46.1 Las personas naturales o jurídicas sancionadas deberán acreditar, ante la Dirección Zonal o Dirección General de Administración del Ministerio de Alimentación, según sea el caso, el pago de la multa mediante el comprobante respectivo otorgado por el Banco de la Nación, caso contrario se iniciarán los tramites para la cobranza por la vía coactiva.

Capítulo VIII

Disposiciones Complementarias

Artículo 47°.- Las excepciones a las importaciones prohibidas y restringidas y cuando no se establezcan procedimientos diferentes en los capítulos respectivos, serán otorgadas por Resolución Ministerial cuando las cantidades a importarse excedan las establecidas para cada caso o no se haya precisado dichas cantidades.

Quando las cantidades a importar están determinadas, el permiso fitosanitario de importación constituirá la autorización requerida.

Artículo 48°.- El Ministerio del Interior, a través de las autoridades políticas y de la fuerza pública, prestará prioritariamente el apoyo necesario que requieran los inspectores de cuarentena vegetal y funcionarios autorizados por el Ministerio de Alimentación, responsables de aplicar las normas del presente reglamento.

Artículo 49°.- Quiénes obstaculicen o impidan el ejercicio de las funciones de los Inspectores de Sanidad Vegetal y funcionarios autorizados por el Ministerio de Alimentación, serán sometidos al fuero común y sancionados de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 50°.- El Ministerio de Alimentación, a través de la Dependencia especializada de Sanidad y Cuarentena Vegetal de la Dirección General de Producción, establecerá las directivas técnicas complementarias a los dispositivos del presente reglamento, a las que se ceñirán los servicios de cuarentena vegetal de las Zonas de Alimentación.

RESOLUCION MINISTERIAL NO. 02087

Considerando:

Que es necesario dictar una nueva reglamentación del cultivo del algodón en el Valle de Santa-Lacramarca, de la Provincia de Santa, del Departamento de Ancash, en sustitución de la aprobada por Resolución Ministerial No. 314-73-AG del 30 de enero de 1973;

Estando a lo opinado por la Dirección de Producción Agrícola no Alimentaria de la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7° del D.S. No. 17 del 4 de mayo de 1949, sobre "Política Sanitaria Vegetal";

Se resuelve:

Artículo 1°.- Apruébase el reglamento del Cultivo del Algodonero en el Valle de Santa-Lacramarca, de la Provincia de Santa del Departamento de Ancash, que consta de siete (7) Capítulos, treinta y dos (32) artículos, cinco (5) Disposiciones complementarias y que rubricado al margen de cada una de sus páginas, por el Director de Producción Agrícola no Alimentaria y por el Director General de Apoyo a las Empresas Campesinas, forma parte integrante de esta Resolución.

Artículo 2°.- Déjense sin efecto las disposiciones reglamentarias referidas al cultivo del Algodonero en el Valle de Santa-Lacramarca aprobadas mediante R.M. No. 314-74-AG del 30 de enero de 1973 y todas las disposiciones que se opongan al reglamento que se aprueba por la presente resolución.

Regístrese y comuníquese
(Resolución Ministerial No. 02087-76-AG/EGAEC)

En Lima a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

(Fdo.) General de Brigada EP. Luis Arbulú Ibañez,
Ministro de Agricultura.

**REGLAMENTO DEL CULTIVO DEL ALGODONERO
EN EL VALLE DE SANTA-LACRAMARCA, ANCASH**

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El cultivo del Algodonero en los valles de la Provincia de Santa, del Departamento de Ancash, se sujetará a lo dispuesto en el presente reglamento, y comprende:

- a) fijación de las fechas de chapodo, matada, quema y siembra.
- b) variedades de semilla
- c) control fitosanitario
- d) control cuarentenario
- e) sanciones
- f) disposiciones complementarias

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura por intermedio de la Zona Agraria III-Trujillo, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Capítulo II

Chapodo, matada, quema y siembra

Artículo 3°.- Se fija como plazo máximo para las operaciones de chapodo, matada, quema del algodón en el valle de Santa-Lacramarca, las fechas siguientes:

- a) chapado hasta el 15 de julio
- b) quema de rastrojos del chapodo terminará el 30 de julio y se efectuara dentro del campo de cultivo.
- c) matada hasta el 15 de mayo
- d) quema de rastrojos de matada, terminará el 30 de mayo y se realizará en el mismo campo de cultivo.

Artículo 4°.- La incorporación al terreno de los rastrojos del algodón será permitida siempre y cuando no signifi que riesgo fitosanitario para los futuros cultivos y solo se efectuará previa inspección y autorización de la zona Agraria III-Trujillo y sin exceder la fecha establecida en el inciso (d) del Artículo 3°.

Artículo 5°.- El periodo de siembra para las áreas algodonerías del valle de Santa-Lacramarca queda establecido desde el 1° de junio hasta el 31 de julio.

Artículo 6°.- Queda prohibido el cultivo de "resocas" del algodón en el valle de la provincia señalada.

Artículo 7°.- Queda prohibido el almacenamiento de la "broza" del algodón como combustible, tanto para uso industrial como doméstico.

Artículo 8°.- Queda prohibida la permanencia de plantas "huachas", brotes de algodnero y malas hierbas en bordes y acequias que puedan servir de hospedadoras a los insectos dañinos al cultivo del algodnero.

Artículo 9°.- Queda prohibido el cultivo de plantas que por disposición de la Dirección de la Zona Agraria III-Trujillo, puedan ser hospedadoras de insectos dañinos al algodnero. Igualmente es obligatoria la erradicación de la "Pichana" o rabo de zorro; "Malva espinuda" y otras malvaceas y enforbeáceas.

Artículo 10°.- Queda prohibido incorporar a los terrenos durante el cultivo del algodnero, desechos provenientes de las demotadoras, que tengan atracción para el "arreatado" (Dysdercus peruvianus, Guerin)

Capítulo III

Varietades y semillas

Artículo 11°.- El obligatorio el empleo de semilla sana seleccionada y/o certificada, la que deberá estar acreditada por el Sector o Institución oficialmente autorizada.

Artículo 12°.- Queda prohibido el cultivo del algodnero variedad "pais" en el valle de Santa-Lacramarca y la conservación de cualquier planta aislada de dicha variedad.

Artículo 13°.- La variedad del algodnero que se cultive en el valle de la mencionada provincia, será exclusivamente "Tanguis" en los linajes que recomienda la Zona Agraria.

Artículo 14°.- Cualquier variedad de algodnero introducida al valle y demás áreas de la provincia con fines de experimentación, será previamente autorizada por la Zona Agraria y se cultivará bajo régimen de observación fitosanitaria debiendo ser destruida en caso de que la Zona lo decida por razones de carácter fitosanitario. En tal caso, los gastos que demande la destrucción del cultivo correrán por cuenta del agricultor y/o entidad responsable y sin lugar a indemnización alguna por parte del Estado.

Capítulo IV

Control fitosanitario

Artículo 15°.- Es obligatorio el control de plagas y/o en fermedades que afectan al cultivo del algodnero, de acuerdo con lo dispuesto por la R.S. No. 0563 del 5 de diciembre, 1949.

Artículo 16°.- Se prohíbe el uso de insecticidas orgánicos salvo casos especiales debidamente autorizados por la Zona Agraria, previa inscripción de los interesados en la Subzona Agraria de Chimbote. Esta prohibición no comprende a los insecticidas orgánicos que se emplean en tratamiento de

protección de semilla ni a los empleados en trampas o cebos envenenados.

Artículo 17°.- En casos de usarse insecticidas orgánicos por medio de aviones en cultivo de pan llevar, contiguos a campos algodonnos, deberá dejarse sin tratamiento una faja no menor de 50 metros, la que solo podrá ser tratada con equipo terrestre.

Capítulo V

Control cuarentenario

Artículo 18°.- Las "socas" se autorizaran solo en las áreas exentas o con baja gradación de la plaga "Gorgojo de la Chupadera" (Eutinobothrus gossypii, Pierce).

Artículo 19°.- Los agricultores que deseen hacer cultivos de "socas" tendrán como fecha límite para la detección de esta plaga el 30 de marzo. Las solicitudes de inscripción serán admitidas hasta 10 días antes de la fecha límite citada.

Artículo 20°.- Será obligatoria la rotación de cultivos en los campos con plantaciones o socas de algodonnos con altas gradaciones de Gorgojo de la Chupadera.

Artículo 21°.- Las semillas de algodonnos a utilizarse en las áreas del valle de Santa-Lacramarca, serán tratadas con un insecticida específico.

Artículo 22°.- En los campos infestados por el "Gorgojo de la Chupadera" se establecerá una área de seguridad de 10 metros de ancho en las zonas colindantes con otros campos algodonnos; aplicándose el insecticida específico inclusive a las plantas infestadas.

Artículo 23°.- La quema de los rastrojos en campos infestados deberá seguir inmediatamente a la matada en un plazo no mayor de dos (2) días.

Artículo 24°.- Antes de salir de los campos infestados y desmotadoras, los vehículos que transporten algodón cosechado así como la maquinaria agrícola empleada, serán espolvoreados con un insecticida específico.

Artículo 25°.- Las desmotadoras colindantes con campos de cultivo de algodonnos deben efectuar una aplicación del insecticida específico, en la dosis y frecuencia que la sub-Zona de Chimbote determine, en una faja de 20 metros de ancho alrededor de la planta desmotadora y a sus paredes tanto externas como internas, en forma densa y continua.

Artículo 26°.- Los sacos vacíos usados que salgan de las desmotadoras, deberán ser fumigados en cámaras especiales o carpas.

Artículo 27°.- Las desmotadoras instalarán dispositivos especiales en los conductos de las aspiradoras para evitar la expulsión de gorgojos al exterior.

Artículo 28°.- Obligatoriamente los residuos y basuras resultantes del desmote, serán depositados en recipientes herméticos y destruidos diariamente por incineración.

Artículo 29°.- La movilización de los productos que puedan ser portadores del Gorgojo de la Chupadera" tales como algodón desmotado o sin desmotar, cocopa, pepa de algodón destinada a semilla, plantas y/o partes de algodnero, solo podrán realizarse previa desinfección, lo que se acreditará con el certificado fitosanitario correspondiente emitido por el funcionario autorizado de la sub-Zona Agraria de Chimbote.

Artículo 30°.- A efectos de la inspección y control fitosanitario del algodón en tránsito y de otros productos agrícolas sometidos a cuarentena; los vehículos que los transportes están obligados a presentar los certificados correspondientes en las garitas de control.

Artículo 31°.- El personal de la garita de control solo permitirá el tránsito de los productos a que se refiere el artículo anterior, si van acompañados del certificado fitosanitario correspondiente.

Capítulo VI

Sanciones

Artículo 32°.-

a) Los agricultores que inicien la siembra del algodnero en fecha posterior a la fijada, así como aquellos que retrasen las prácticas culturales a que se refieren los artículos del presente reglamento, serán sancionados por la Zona Agraria con multas de S/. 5,000.00 (CINCO MIL SOLES) por hectárea o fracción de hectárea sin perjuicio de eliminación del cultivo que la Zona practicará de oficio. En todo caso la Zona Agraria dará cuenta al Banco Agrario de las infracciones cometidas.

b) Los propietarios de maquinarias, vehículos que incumplan lo dispuesto en el presente reglamento serán sancionados por la Zona Agraria con una multa no menor de S/. 3,000.00 (TRES MIL SOLES ORO).

c) Las compañías aéreas de fumigación que incumplan lo dispuesto en el presente reglamento serán sancionadas con una multa no menor de S/. 20,000.00 (VEINTE MIL SOLES ORO).

Capítulo VII**Disposiciones complementarias**

Primera.- La Zona agraria queda facultada para modificar mediante Resolución Directoral las fechas establecidas para el "chapado, matada, quema y siembra" en armonía con las condiciones ecológicas, hidrológicas y fitosanitarias que se presenten en el valle, ateniéndose en lo demás a lo que dispone el presente reglamento, que se notificará a los agricultores mediante los medios de difusión de que se disponga. Una copia de la Resolución Directoral expedida debiera ser remitida a la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas.

Segunda.- Todo trámite o reclamo relacionado con la aplicación del presente reglamento se iniciará en la Sub-Zona Agraria de la jurisdicción y se sujetará a las disposiciones contenidas en el reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el D.S. No. 006-SC del 11 de noviembre de 1967.

Tercera.- La Zona Agraria coordinará sus acciones con el Banco Agrario del Perú, la Central de Cooperativas del Valle y entidades representativas de los agricultores, que así lo soliciten, para el mejor cumplimiento del presente reglamento.

Cuarta.- Detectada una infracción, el funcionario responsable entregará la notificación correspondiente al infractor en el que constará el Artículo o artículos violados y las labores que le corresponda realizar. En caso de que el infractor se negase a firmar la notificación, se dejara constancia de ello. Copia de la notificación será remitida a la Dirección Zonal para la aplicación de las sanciones contempladas en el presente reglamento, mediante una resolución directoral.

Quinta.- El importe de la multa será depositado en el Banco de la Nación para ser abonado en la cuenta del Tesoro Público No. 4623 - Fascículo de ingresos, volumen 01, Gobierno Central, Título I - Ingresos, Capítulo 1, Numeral 5, Partida 102, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley No. 21057 del 30 de diciembre de 1974.

RESOLUCION MINISTERIAL NO.0070-77-AL

Visto el informe No. 01-77-AL-DGP-ICA(UICFS) de la Dirección de Producción Agrícola de la Dirección General de Producción, en el que se plantea la necesidad de modificar los artículos 6° y 8° del Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Sub-Productos de Origen Vegetal, aprobado por D.S. No. 016-76-AL del 25 de octubre de 1976;

Considerando:

Que el citado Decreto Supremo No. 016-76-AL en su artículo NO. 2° faculta al Ministerio de Alimentación para que mediante Resolución Ministerial modifique, amplíe, sustituya o deje sin efecto los dispositivos legales del Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Sub-Productos de Origen Vegetal;

Que el artículo 6° del Reglamento Sanitario señala: "La importación de Plantas, Productos Vegetales y Mercadería Peligrosa, solamente podrá realizarse por los Puertos habilitados de Callao, Matarani, Salaverry, Puerto Fluvial de Iquitos, Aeropuerto Internacional Jorge Chavez y los puestos fronterizos de Aguas Verdes (Tumbes), Santa Rosa (Tacna) y Desaguadero (Puno), con las limitaciones que se establecen en el artículo subsiguiente;

Que el Artículo 8° del mismo reglamento sanitario prescribe: "En casos debidamente justificados podrá autorizarse por Resolución Suprema el ingreso de productos alimenticios de origen vegetal por puertos menores que cuentan con facilidades adecuadas para el control fitosanitario;

Que la norma fitosanitaria indicada en el artículo 8° debe tener carácter integral y sus alcances deben comprender no solamente a los productos alimenticios de origen vegetal sino también ser extendidos a los productos y subproductos vegetales en general; así mismo, agilizar su tramitación otorgándole la autorización para su internamiento por puertos menores, mediante la expedición de Resolución Ministerial y no por Resolución Suprema como señala el aludido artículo, en concordancia con la política de desconcentración administrativa que propugna el Gobierno Revolucionario;

Estando a lo informado por la Dirección de Producción Agrícola, de la Dirección General de Producción;

Se resuelve:

Artículo único.- Modifíquese los artículos 6° y 8° del Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y sub-Productos de origen vegetal en los términos siguientes:

Artículo 6°.- La internación de plantas, productos vegetales y mercadería peligrosa solamente podrá realizarse por los puertos habilitados de Callao, Mararani, Salaverry, Puerto Fluvial de Iquitos, Aeropuerto Internacional Jorge Chavez, Aduana Postal de Lima y los Puestos Fronterizos: Aguas Verdes (Tumbes), Santa Rosa (Tacna) y Desaguadero (Puno) con las limitaciones que se establecen en el artículo siguiente

Artículo 8°.- En casos debidamente justificados podrá autorizarse por Resolución Ministerial el ingreso de productos y subproductos de origen vegetal por puertos menores que cuentan con facilidades adecuadas para el control fitosanitario. Los gastos que demanden las inspecciones fitosanitarias de rigor, serán solventados por los interesados.

Regístrese y comuníquese.

(Resolución Ministerial No. 0070-77-AL)

En Lima a los diez días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete.

(Fdo.) General de División EP. Rafael Hoyos Rubio, Ministro de Alimentación.

RESOLUCION MINISTERIAL No. 0517-77-AL

Considerando:

Que por Resolución Suprema No. 0245 del 3 de diciembre de 1975 se declaró infectados por la enfermedad de la "Marchitez Bacteriana de la Papa" (Pseudomonas solanacearum Smith & Brown) a los departamentos de Piura, Lambayeque, Cajamarca, Amazonas, La Libertad, Ancash y Huanuco, y se prohibió en forma absoluta la movilización de papa destinada a ser utilizada como semilla, consumo u otros fines, de los Departamentos infectados a otras libras, con las excepciones y limitaciones establecidas en el reglamento aprobado mediante la citada resolución suprema;

Que de conformidad a las normas sobre desconcentración de acciones administrativas sectoriales, establecidas en el D.L. No. 21798 del 15 de febrero de 1977, artículo 13°, procede expedir Resolución Ministerial en el caso de normas relativas al control fitosanitario en cuanto reglamenten, restrinjan, o prohíban la producción, comercialización, movilización, internación en el país o tránsito en el, de especies que puedan constituir un peligro de propagación de enfermedades de las plantas;

Que de acuerdo a lo consignado en el informe No. 001-76-SD/SV del 23 de setiembre de 1976 emitido por la Comisión conformada por funcionarios de la Dirección General de Producción y de la Dirección General de Investigación sobre modificaciones de la Resolución Suprema No. 0245-75-AL, se concluye entre otros aspectos: que se eliminen los requisitos establecidos para el tránsito de papa de consumo consignados en el Artículo 8° Inciso 8.3, para su ingreso a Lima Metropolitana, se permita la comercialización de la papa para el consumo en áreas de los Departamentos de Selva que no son productores de papa y que se permita la comercialización de papa para consumo a los centros mineros ubicados fuera del área cuarentenada, estableciendo las Zonas de Alimentación de destino las medidas de comercialización que garanticen que ni el destino ni el uso de la papa sea diferente al autorizado; y

De conformidad con lo popinado por las direcciones generales de Producción y de Investigación;

Se resuelve:

Artículo 1°.- Sustitúyase el texto del artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución Suprema No. 0245-75-AL por el siguiente:

Artículo 8°.- Se prohíbe la movilización a las zonas libres, de papa para semilla, consumo u otros fines, procedente de las áreas paperas de los departamentos de Piura, Lambayeque, Cajamarca, Amazonas, La Libertad, Ancash y Huanuco, contaminadas por agentes causales de la enfermedad de la

Marchitez Bacteriana de la Papa (*Pseudomonas solanacearum* Smith & Brown), así como de cualquier otra área productora en la que posteriormente se detecte la citada enfermedad, con las excepciones y requisitos que se señalan en los incisos siguientes: 8.1 Solo se permitirá la movilización de papa que sea destinada al consumo y que cumpla obligatoriamente con los siguientes requisitos: (a) tener un certificado de autorización de movilización, expedido por el agente de producción autorizado del lugar de origen; (b) que sea remitida directamente al Mercado Mayorista de Lima para su control y distribución por SENAMER para el consumo exclusivo de Lima Metropolitana, o a los centros mineros ubicados fuera del área cuarentenada; o a las áreas de los departamentos de selva que no sean productoras de papa;

8.2 Los certificados de autorización de movilización tendrán una validez de ocho (8) días calendario debiendo contener la siguiente información: - nombre del dueño del producto; - peso y número de sacos de papa; - uso: papa para consumo; - lugar de procedencia de la papa; - número de placa del camión o vehículo; - lugar de destino; - lugar y fecha de expedición del certificado de autorización de movilización; - firma y antefirma del agente de producción autorizado.

8.3 La zonas de alimentación de destino de la papa para consumo a que se refiere el ítem (b) del inciso 8.1, establecerán medidas de comercialización que garanticen que, ni el destino ni el uso de la papa sea diferente a lo autorizado.

Artículo 2°.- Sustitúyase el texto del Artículo 17° del citado reglamento por el siguiente:

Artículo 17°.- Las zonas de alimentación aplicarán las siguientes sanciones por incumplimiento de las normas del presente reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar;

17.1 Por infracción de los artículos 8° y 9° multa de S/. 20,000 por tonelada o fracción de tonelada de papa al transportista, decomiso del producto y su remisión inmediata por la autoridad política o policial de los depósitos de los mercados mayoristas o de EPSA mas cercanos, para su venta al consumo en los lugares autorizados en el ítem (b) del inciso 8.1, debiendo posteriormente ser remitido el vehículo transportador al depósito oficial de la Oficina de Circulación y Seguridad vial, por el término de treinta (30) días.

17.2 Por infracción de los artículos 11° y 15° multa de S/.5,000 por hectárea o fracción de hectárea sembrada.

17.3 Por infracción del artículos 12° multa de S/.10,000.00 por hectárea o fracción de hectárea sembrada.

17.4 Por infracción del artículo 13° multa de S/.15,000.00 por tonelada o fracción de tonelada.

17.5 Por infracción al artículos 14° se impondrá una multa de S/.30,000.00 por tonelada o fracción de tonelada.

17.6 Por infracción del artículo 16° no impondrán sanciones según los casos siguientes:

a) Multa de S/.20,000 por tonelada o fracción de tonelada por venta de semilla de papa no amparada por la documentación pertinente.

b) Multa de S/.10,000.00 por hectárea o fracción de hectárea al agricultor que siembre semilla que no esté amparada por la documentación pertinente, y en caso de detectarse la enfermedad en el cultivo procederá su destrucción sin derecho a indemnización alguna, sin perjuicio de aplicar la sanción establecida a quien resulte responsable de la venta de la semilla.

Artículo 3°.- Sustitúyase el texto del Artículo 19° del reglamento por el siguiente:

Artículo 19°.- El valor de las multas y venta del producto decomisado será empesado en el Banco de la Nación a la orden de la Dirección General del Tesoro Público, Título I- Ingresos - Capítulo I - Ingresos del Tesoro Público, Partida de Ingresos No. 1.0.0. Ingresos corrientes, 1.6.0. Multa y otras sanciones - 1.6.1. Multas y análogos.

Regístrese y comuníquese.

(Resolución Ministerial No. 0517-77-AL).

En Lima a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Edo. General de División EP. Rafael Hoyos Rubio, Ministro de Alimentación.

RESOLUCION MINISTERIAL No. 0883-77-AL

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6° y 7° del Decreto Ley No. 21033 - Ley Orgánica del Sector Alimentación, corresponde al Ministerio de Alimentación, entre otras funciones, planear, dirigir, normar, promover, regular, coordinar, controlar y/o ejecutar la producción agrícola alimentaria, pecuaria e industrial de alimentos básicos;

Que consiguientemente, corresponde al Ministerio de Alimentación la facultad de reglamentar, restringir o prohibir la producción, circulación y comercialización, dentro del territorio nacional, de los productos alimenticios de origen vegetal o de disponer el cumplimiento de las normas sobre Policía Sanitaria Vegetal establecidas por otros dispositivos legales, como las contenidas en el D.S. No. 0017 del 4 de mayo de 1949, a fin de controlar, y cortar la propagación de plagas y enfermedades dañinas para los cultivos;

Que como la naturaleza y características de la producción agrícola y particularmente de los problemas de carácter fitosanitario dependen las condiciones ecológicas, hidrológicas y agrológicas propias de cada zona, valle o sector, resulta aconsejable que la reglamentación de los cultivos y la organización y desarrollo de las campañas agrícolas de control y de plagas y enfermedades se realicen atendiendo a dichos factores de incidencia;

Que tal consideración conduce a la necesidad de proceder con arreglo a lo dispuesto por los Decretos Leyes No.s 21798 y 21512, a fin de que los directores de las Zonas de Alimentación sean los que aprueben, por delegación y mediante Resolución Directoral Zonal, las reglamentaciones de cultivos y campañas obligatorias de control de plagas y enfermedades que se formulen u organicen dentro de sus respectivas jurisdicciones;

Estando a lo opinado por la Dirección General de Producción y la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Se resuelve:

Artículo 1°.- Autorizar a los directores de las Zonas de Alimentación para que, previa opinión favorable de la Dirección General de Producción, aprueben mediante Resolución Directoral Zonal las Reglamentaciones de Cultivos y Campañas Obligatorias de Control de Plagas y Enfermedades que se promuevan en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 2°.- Hágase extensivo lo normado en el artículo precedente a las reglamentaciones de cultivos y campañas obligatorias de control de plagas y enfermedades, vigentes a la

fecha, para que por Resolución Directoral Zonal, sean ampliadas, modificadas, sustituidas o dejadas sin efecto.

Artículo 3°.- La Dirección General de Producción del Ministerio de Alimentación dictará las normas complementarias y demás disposiciones que regiran la expedición de reglamentos de cultivos y campañas obligatorias de control de plagas y enfermedades.

Artículo 4°.- Quedan excluidos de los alcances y autorización, que se otorga a las Zonas de Alimentación por la presente Resolución Ministerial, los dispositivos que establecen medidas de cuarentena interna, a los efectos de impedir la diseminación de plagas y/o enfermedades de áreas afectadas a otras aún libres de ellas, salvo que en las mismas se den explícitamente tales facultades.

Regístrese y comuníquese.

(Resolución Ministerial No. 0883-77-AL)

En Lima a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y siete.

(Fdo.) General de División EP. Rafael Hoyos Rubio,
Ministro de Alimentación.

RESOLUCION MINISTERIAL No. 01608-77-AG

Considerando:

Que de conformidad con el inciso (b) del Artículo 5° del Decreto Ley No. 21022 - Ley Orgánica del Sector Agrario, compete al Ministerio de Agricultura planear, dirigir, normar, fomentar, controlar y/o ejecutar la Producción Agrícola No alimentaria;

Que es necesario dictar un nuevo Reglamento de Cultivo de Algodonero en los valles de Mala y Asia-Omas, de la Provincia de Cañete, Departamento de Lima, en sustitución del aprobado por Resolución Ministerial No. 1330-74-AG del 22 de mayo de 1974;

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto Supremo No. 0017 del 4 de mayo de 1949, sobre Policía Sanitaria Vegetal y con la opinión favorable de la Dirección de Producción Agrícola No Alimentaria de la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas del Ministerio de Agricultura y la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Se resuelve:

Artículo 1°.- Se Aprueba el nuevo Reglamento de Cultivo del Algodonero en los Valles de Mala y Asia-Omas de la Provincia de Cañete, Departamento de Lima que consta de ocho (8) Capítulos, treinta (3) Artículos, ocho (8) Disposiciones complementarias y que rubricado al margen de cada una de sus páginas, por el Director General de Apoyo a las Empresas Campesinas y el Director de Producción Agrícola No alimentaria, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Déjase sin efecto las disposiciones reglamentarias referidas al cultivo del algodón en los valles de Mala y Asia-Omas aprobados mediante Resolución Ministerial No. 1330-74-AG del 22 de mayo de 1974 y disposiciones que se opongan al reglamento que se aprueba por la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,
(Resolución Ministerial No. 01608-77-AG)

En Lima a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y siete.

(Fdo.) General de Brigada EP Luis Arbulú Ibañez,
Ministro de Agricultura.

**REGLAMENTO DEL CULTIVO DEL ALGODONERO
EN LOS VALLES DE MALA y ASIA-OSMA DE
LA PROVINCIA DE CAÑETE**

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- El cultivo del algodón en los valles y áreas agrícolas de Mala y Asia-Omas de la provincia de Cañete, Departamento de Lima, Zona Agraria IV-Lima, se sujetará a las normas que establecen los dispositivos del presente reglamento y que comprende:

- a) Fijación de las fechas de chapado, matada y quema;
- b) variedades y semillas;
- c) fijación de las fechas de siembra;
- d) control fitosanitario;
- e) control cuarentenario;
- f) Sanciones;
- g) disposiciones complementarias.

Artículo 2º.- El Ministerio de Agricultura por intermedio de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Capítulo II

Chapado, matada y quema

Artículo 3º.- Se fija como plazo máximo para las labores de chapado, matada y quema del algodón en los valles de Mala, Asia-Omas, las fechas siguientes:

- a) El chapado terminará el 15 de setiembre de cada año, excepto en las áreas húmedas de Salitre, Bujama, y Escala Baja, en las que podrá concluir el 30 de octubre.
- b) La quema de la broza del chapado, concluirá el 30 de setiembre y se efectuará en el mismo campo de cultivo, excepto en las áreas húmedas de Salitre, Bujama, y Escala Baja, en las que podrá concluir el 15 de noviembre.
- c) La matada terminará el 15 de setiembre de cada año.
- d) La quema de los rastrojos de la matada concluirá el 30 de setiembre y se realizará en el mismo campo de cultivo.

Artículo 4º.- Se limita el área de cultivo de "Soca" en los valles de Mala y Asia-Omas a un 50% del área algodonera, por predio.

Artículo 5°.- Se prohíbe el cultivo de "resocas" del algodón en los valles de Mala y Asia-Omas.

Artículo 6°.- Solo podrá efectuarse la incorporación al suelo de los rastrojos o broza del algodón, previa autorización escrita del especialista en Sanidad Vegetal de la Subzona Agraria de Cañete, debiendo efectuarse los trabajos sin excederse las fechas fijadas en el inciso "d" del Artículo 3° de la presente reglamentación.

Artículo 7°.- Se considera incumplimiento del reglamento la permanencia de plantas "huachas" y brotes de algodón, en bordes y atehías que puedan servir de huésped a los insectos dañinos al algodón.

Artículo 8°.- Queda prohibido el almacenamiento de la "broza" del algodón como combustible tanto para uso industrial como doméstico.

Capítulo III

Varietades y semillas

Artículo 9°.- Es obligatorio el empleo de semilla sana, seleccionada y/o certificada, la que deberá estar acreditada por el Sector o Institución oficialmente autorizado.

Artículo 10°.- Los linajes o selecciones de la variedad de algodón "T nguis" que se cultivan en las áreas agrícolas de los valles de Mala y Asia-Omas, serán aquellas recomendadas por técnicos de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima.

Artículo 11°.- Queda prohibido el cultivo de algodón, variedad "País" en las áreas agrícolas de los valles de Mala y Asia-Omas y la conservación de cualquier planta aislada de dicha variedad en cualquier otro campo.

Artículo 12°.- Queda prohibido el uso de semillas provenientes de las desmotadoras ubicadas al norte del valle de Mala.

Artículo 13°.- Toda variedad de algodón introducida a los valles de Mala y Asia-Omas con fines de experimentación o promoción deberá ser previamente autorizada por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, con la opinión favorable del CRIA-I, y se cultivará bajo régimen de observación fitosanitaria, debiendo ser destruida en caso de que los técnicos especialistas del Ministerio de Agricultura lo declaren como medida fitosanitaria. En tal caso, los gastos que demande la destrucción del cultivo correrán por cuenta del agricultor y/o entidad responsable y sin lugar a indemnización alguna por parte del Estado.

Capítulo IV

Siembra

Artículo 14°.- El período de siembra de las áreas agrícolas de los valles de Mala y Asia-Omas estará comprendida entre las fechas siguientes:

14.1 El período de siembra se iniciará el 01 de agosto y finalizará el 31 de octubre.

14.2 Las labores de resiembra finalizarán el 15 de noviembre de cada año.

14.3 Las labores de trasplante se concretarán solo al recalce de fallas y nunca serán efectuadas en forma masiva.

Capítulo V

Control fitosanitario

Artículo 15°.- El obligatorio el control de las plagas y/o enfermedades que afecten el cultivo del algodónero, de acuerdo con lo dispuesto por la R.S. No. 0563 del 5 de diciembre de 1949, en vigencia.

Artículo 16°.- El obligatorio el control preventivo del "Picudo Peruano" (*Anthonomus vestitus*, Bohr) debiéndose efectuar entre los meses de octubre y noviembre, un mínimo de dos aplicaciones arsenicales en las "socas", la primera en la etapa de "pre-botonaje" del algodónero y la segunda a los 30 días.

Artículo 17°.- Será obligatorio realizar aplicaciones arsenicales con melaza de caña en las "plantadas" y "socas" del algodónero, cuando las gradaciones del "Picudo Peruano" lleguen a niveles críticos, según lo estime y disponga la Dirección Zonal Agraria IV-Lima.

Artículo 18°.- Se prohíbe el uso de insecticidas orgánicos salvo casos especiales debidamente estudiados y autorizados por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, previa solicitud de los interesados en la Jefatura de la SubZona Agraria de Cañete. Esta prohibición se comprende a los insecticidas orgánicos que se emplean en tratamientos de protección de semillas, para las empleadas en trampas y cebos envenenados.

Artículo 19°.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima, a través de la Jefatura de la SubZona Agraria de Cañete determinará cuáles son los productos insecticidas que no necesitan permiso de aplicación y que serán de uso regular durante la campaña, dándoles a conocer oportunamente a los agricultores.

Artículo 20°.- La validez del permiso para la aplicación de insecticidas orgánicos será de cinco (5) días calendario,

a partir de la fecha de su emisión y rige únicamente para el campo materia de control, pudiendo revalidarse por causas justificadas por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima.

Artículo 21°.- Los agricultores dedicados al cultivo del algodón quedan obligados a efectuar el control del "Arrebiatado" (Dyadercus peruvianus, Guerin), mediante el uso de trampas o cebos envenenados a base de semillas machacadas de algodón, desde el inicio de la aparición de la plaga, complementándose con métodos manuales o mecánicos, prohibiéndose la utilización temprana de insecticidas orgánicos.

Artículo 22°.- Las Compañías Aéreas de Fumigación que operan en los valles de Mala y Asia-Omas, no podrán aplicar insecticidas orgánicos, salvo que los agricultores conductores cuenten con autorización escrita, como lo establecen los artículos 18° y 20° del presente Reglamento.

Artículo 23°.- En casos de usarse insecticidas orgánicos por medio de aviones, en cultivos de panllevar contiguos a campos de algodón, deberá dejarse sin tratamiento una faja no menor de 50 metros en el lado del campo de panllevar vecinos al cultivo de algodón, faja que solo podrá ser tratada con equipo terrestre.

Artículo 24°.- Los agricultores usuarios y los administradores de las compañías aéreas serán responsables de la correcta dosis de insecticidas orgánicos aplicados por recomendación de la Jefatura de la SubZona Agraria de Cañete, Zona Agraria IV-Lima, debiéndose extender para tal fin un parte por triplicado de los productos aplicados; el que se distribuirá de la siguiente manera: una copia para el agricultor, otra para la compañía fumigadora y la tercera deberá remitirse a la Jefatura de la SubZona Agraria de Cañete en un plazo no mayor de 24 horas. El parte indicado deberá ser firmado por el agricultor y técnico responsable del permiso, en la que constará: el área tratada, la formulación, la cantidad total del producto comercial aplicado y el volumen de agua empleada.

Capítulo VI

Control cuarentenario

Artículo 25°.- Queda prohibido la introducción a los valles de Mala y Asia-Omas, de cualquier material que pueda ser portador del "Gorgojo de la Chupadera" (Eutinobothrus gossypii, Pierce), tal como algodón en rama, algodón cocopa, fardos de algodón para uso industrial, pelusa o cáscara de algodón, plantas o partes de plantas de algodón, chala, panca y coronta de maíz, etc., procedentes de los valles ubicados al Norte del valle de Mala, infestados por esta plaga y en especial de las áreas irrigadas por las aguas del río Rimac, Chillón y Lurín, dándose cumplimiento a las Resoluciones Ministeriales No. 1696 y No. 2782-72-AG, de fechas 2 de noviembre de 1966 y 2 de junio de 1972 respectivamente; para prevenir la introducción de esta plaga en los valles del sur o irrigaciones aledañas aún libres de ella.

Artículo 26°.- Los sacos vacíos usados que se introduzcan en los valles de Mala y Asia-Omas o pasen de tránsito hacia los valles del sur, deberán previamente ser fumigados en cámaras o carpas especiales de Bromuro de Metilo o similares, de acuerdo con las instrucciones de los especialistas del Ministerio de Agricultura, debiendo los conductores de vehículos de transporte mostrar la constancia de dicha fumigación expedida por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima u otras Zonas Agrarias de procedencia, dejando una copia en la garita de control fitosanitario.

Artículo 27°.- A efecto de la inspección y control fitosanitario del algodón en tránsito y de otros productos agrícolas sometidos a cuarentena, los transportistas están obligados a presentar en las Garitas de control fitosanitario inspeccionadas para este fin, los certificados fitosanitarios correspondientes, expedidos por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, u otras zonas agrarias de procedencia, señalando que han sido debidamente fumigados.

Artículo 28°.- El personal de la Garita de control, solo permitirá el tránsito de los productos a que se refiere el artículo anterior, si van acompañados del certificado fitosanitario correspondiente.

Artículo 29°.- A fin de evitar la introducción y diseminación de plagas y enfermedades foráneas a los valles de Mala y Asia-Omas, la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, mediante Resolución Directoral Zonal, adoptará las medidas adicionales de cuarentena vegetal más adecuadas para cualquier caso, de conformidad con los dispositivos legales vigentes.

Capítulo VII

Sanciones.

Artículo 30°.- Los agricultores que infrinjan lo dispuesto en el presente reglamento se harán acreedores a las siguientes sanciones:

a) Por no ajustar sus actividades agrícolas a las fechas señaladas en los artículos 3° y 14° y a lo establecido en los Artículos 13°, 15°, 16°, 17° y 21° del presente reglamento, serán multados con la suma de S/. 5,000.00 por hectárea o fracción de hectárea, dándosele un plazo no mayor de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que efectúen la labor en los casos en que haya lugar, al término del cual, si no han realizado los trabajos respectivos se les duplicará la multa y se procederá a efectuar dichas labores mediante una Cuadrilla de Sanidad Vegetal, dirigida por el funcionario de Inspección y Control de la Sub-zona Agraria de Cañete, cobrándose a los infractores el doble de los gastos que demande la labor, sin perjuicio del cobro de la multa mencionada.

b) La infracción a los artículos 4° y 5° será sancionada con una multa de S/6.10,000.00 por hectárea o fracción de hectárea dándose un plazo de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la notificación para la destrucción del cultivo; vencido este y de no haberse efectuado la labor correspondiente, se duplicará la multa y se procederá a efectuar las labores con una cuadrilla de sanidad Vegetal tal como se indica en el inciso (a).

c) La infracción de los artículos 6° y 8° será sancionada con una multa de dos mil soles oro (S/. 2,000.00) duplicándose el monto de la misma en caso de reincidencia.

d) La infracción de los artículos 7° y 11° será sancionada con una multa de doscientos soles oro (S/.200) por planta de algodónero, dándose un plazo de siete (7) días a partir del día siguiente de la notificación para la destrucción de las plantas, al término del cual de no haberse efectuado la labor correspondiente, se duplicará la multa y se procederá a efectuar dichas labores mediante una cuadrilla de sanidad vegetal en la forma establecida en el inciso (a).

e) La infracción de los artículos 9° y 10° será sancionada con una multa de S/.5,000.00 por quintal de semilla empleada, dándose al infractor siete (7) días contados a partir del día siguiente de la notificación para la destrucción del cultivo. Vencido este plazo y de no haberse efectuado la labor correspondiente, se duplicará la multa y se procederá en la forma establecida en el inciso (a).

f) La infracción al artículo 12° será sancionada con la multa de S/.50,000.00 por quintal o fracción de quintal de semilla empleada, dándose al infractor siete (7) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para la destrucción del cultivo. Vencido este plazo y de no haberse efectuado la labor correspondiente, se duplicará la multa y se procederá a la forma establecida en el inciso (a).

g) La infracción de los artículos 18° y 20° será sancionada con la multa de S/.5,000.00 por hectárea o fracción de hectárea y en caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa.

h) La infracción de los artículos 22°, 23° y 24° será sancionada con una multa de veinte mil soles oro por cada aplicación, en caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa. De manera independiente los daños y perjuicios ocasionados en los cultivos serán indemnizados por la campaña de fumigación aérea al propietario del predio afectado.

i) La infracción de los artículos 25°, 26° y 27° será sancionada con una multa de S/.50,000.00 por internamiento del material prohibido a los valles de mala y Asia-Omas, o por el tránsito hacia los valles del sur, debiendo

dichos infractores (propietarios de carga) destruirla o devolverla a su lugar de origen por cuenta propia y sin lugar a reclamo por pérdidas o gastos extras.

Capítulo VIII

Disposiciones complementarias

Primera.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima, del Ministerio de Agricultura queda facultada para modificar mediante Resolución Directoral las fechas establecidas para el Chapado, Matada, Quema, Siembra; en armonía con las condiciones ecológicas, hidrológicas y fitosanitarias que se presenten en los valles y ateniéndose a lo que dispone el presente reglamento. Una copia de la Resolución Directoral expedida, deberá ser remitida a la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas.

Segunda.- Todo trámite o reclamo relacionado con la aplicación del presente reglamento se iniciará en la Jefatura de la Subzona Agraria de Cañete, y se sujetará a las disposiciones contenidas en el reglamento de normas generales de procedimientos administrativos, aprobado por Decreto Supremo No. 006-SC del 11 de noviembre de 1967.

Tercera.- La solicitud de modificación y/o ampliación de los dispositivos contenidos en el presente reglamento, se interpondrán ante la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, la que previo informe la elevará a la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas para su trámite correspondiente.

Cuarta.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima, coordinará sus acciones con el Banco Agrario del Perú y entidades representativas de los agricultores que así lo soliciten, para el mejor cumplimiento del presente reglamento.

Quinta.- Detectada una infracción, el funcionario de Inspección y Control Fitosanitario, entregará la notificación correspondiente al infractor, en la que constará el Artículo o artículos violados y las labores que le corresponde realizar. En caso de que el infractor se negase a firmar la notificación, se dejará constancia de ello. Copia de la notificación será remitida a la Dirección Zonal Agraria IV-Lima para la aplicación de la multa correspondiente, mediante Resolución Directoral.

Sexta.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima, por Resolución Directoral impondrá las multas establecidas en la presente reglamentación, señalando a los infractores su obligación de depositar el monto de dicha multa en el Banco de la Nación dentro de treinta (30) días calendario, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la Resolución Directoral que la impone, y que vencido el plazo, la cobranza se realizará por la vía coactiva, mediante el referido Banco.

Sétima.- El valor de la multa sera depositado en el Banco de la Nación para ser abonada en la cuenta del Tesoro Público No. 4623, Fascículo de ingresos, volumen 01, Gobierno central, Titulo I-Ingresos, Capitulo I, Numeral 5, Partida 102 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26° del D.L. No. 21057 del 30 de diciembre de 1974.

Octava.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima, gestionará ante la Superioridad del Ministerio de Agricultura, la asignacion de una partida especifica que se destinará para el pago de una cuadrilla de sanidad vegetal y/o alquiler de maquinaria agricola a emplearse en los casos que se requiera en cumplimiento de la presente reglamentación.

RESOLUCION MINISTERIAL NO. 01653-77-AG

Considerando:

Que de conformidad con el inciso b) del artículo 5° del D.L. No. 21022 - Ley Orgánica del Sector Agrario, compete al Ministerio de Agricultura planear, dirigir, normar, fomentar, controlar y/o ejecutar la Producción Agrícola No Alimentaria;

Que es necesario dictar un nuevo reglamento del cultivo del Algodonero, en los valles de la provincia de Huaral, Departamento de Lima, en sustitución del aprobado por Resolución Ministerial No. 4168-72-AG del 16 de agosto de 1972;

De conformidad con el artículo 7° del Decreto Supremo No. 0017 del 4 de mayo de 1949, sobre policía sanitaria vegetal y con la opinión favorable de la Dirección de Producción Agrícola No Alimentaria de la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas del Ministerio de Agricultura y la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Se resuelve:

Primero.- Apruébase el reglamento del cultivo del algodón en los valles de la provincia de Huaral, Departamento de Lima, que consta de nueve (9) capítulos, cuarenta y cuatro (44) artículos, y ocho (8) disposiciones complementarias y que, rubricado al margen en cada una de sus páginas, por el Director General de Apoyo a las Empresas Campesinas y el Director de Producción Agrícola No Alimentaria, forma parte integrante de la presente resolución.

Segundo.- déjase sin efecto las disposiciones reglamentarias referidas al cultivo del algodón en los valles de la provincia de Huaral, aprobadas mediante resolución ministerial No. 4168-72-AG del 16 de agosto de 1972 y disposiciones que se opongan al reglamento que se aprueba por esta resolución.

Regístrese y comuníquese
(Resolución Ministerial No. 01653-77-AG).

En Lima a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y siete.

(Fdo.) General de Brigada EP Luis Arbulú Ibañez, Ministro de Agricultura.

**REGLAMENTO DEL CULTIVO DEL ALGODONERO Y
EL CONTROL OBLIGATORIO DEL GORGOJO DE LA
CHUPADERA (Eutinobothus gossypii, Pierce)
EN LA PROVINCIA DE HUARAL**

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El cultivo del algodón en los valles y áreas de la provincia de Huaral del departamento de Lima, se ajustarán a las normas que establecen los dispositivos de la presente reglamentación y que comprende:

- a) Fijación de las fechas de chapado, matada y quema;
- b) variedades y semillas
- c) siembra
- d) control fitosanitario
- e) control cuarentenario
- f) control de malezas
- g) sanciones
- h) disposiciones complementarias

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura por intermedio de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Capítulo II

Fijación de fechas de chapado, matada y quema

Artículo 3°.- Se fija como plazo máximo para las operaciones de Chapado, matada y quema del algodón en los valles de Chancay, Huaral Aucallama, las fechas límites siguientes:

- a) El chapado será hasta el 15 setiembre de cada año;
- b) La quema de los rastrojos del chapado terminará el 15 de octubre y se efectuará dentro del campo de cultivo;
- c) La matada será hasta el 30 de agosto de cada año
- d) La quema de los rastrojos de la matada terminará el 30 de setiembre y se realizará en el mismo campo de cultivo.

Artículo 4°.- La incorporación al terreno de los rastrojos del algodón será permitida siempre y cuando no signifique riesgo fitosanitario para los futuros cultivos y solo se efectuará previa inspección y autorización de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima y dentro de la fecha establecida en el inciso (d) del artículo 3°.

Artículo 5°.- Queda prohibido el cultivo de resaca del algodón en el valle y áreas agrícolas de la provincia señalada.

Artículo 6°.- Queda prohibido el almacenamiento de la "broza" del algodón como combustible; tanto para uso industrial como doméstico.

Artículo 7°.- Queda prohibido el cultivo de plantas que a juicio de los técnicos de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima puedan ser hospedadoras de insectos dañinos al algodón.

Artículo 8°.- Queda prohibido incorporar a los terrenos, durante el cultivo del algodón, desechos provenientes de las desmotadoras que tengan atracción para el "Arrebiatado".

Capítulo III

Variedades y semillas

Artículo 9°.- Es obligatorio el empleo de semilla sana, seleccionada y/o certificada, la que deberá estar acreditada por el Sector o institución oficialmente autorizada.

Artículo 10°.- Queda prohibido el cultivo del algodón variete ad"país" en el valle y áreas agrícolas de la provincia de Huaral y la conservación de cualquier planta aislada de dicha variedad en cualquier otro campo.

Artículo 11°.- La variedad de algodón que se cultiva en el valle y áreas agrícolas de la mencionada provincia deberá ser "Tanguis" en los linajes que recomienda la Dirección Zonal Agraria IV-Lima.

Artículo 12°.- Toda variedad de algodón introducida al valle y demás áreas de la provincia con fines de experimentación o promoción, deberá ser previamente autorizada por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima y se cultivará bajo régimen de observación fitosanitaria, debiendo ser destruida en caso de que los técnicos especialistas del Ministerio de Agricultura lo declaren como medida fitosanitaria. En tal caso los gastos que demande la destrucción del cultivo correrán por cuenta del agricultor y/o institución contratante y sin lugar a indemnización alguna por parte del Estado.

Capítulo IV

Siembras

Artículo 13°.- El período de siembra de las áreas agrícolas del valle de Chancay-Huaral queda comprendido desde el 1° de agosto hasta el 15 de octubre de cada año.

Capítulo V

Control fitosanitario

Artículo 14°.- Es obligatorio el control de plagas y/o

enfermedades que afecten al cultivo del algodónero de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Suprema No. 0563 del 5 de diciembre de 1949 en vigencia.

Artículo 15°.- Es obligatorio el control preventivo del "Picudo Peruano" (Anthonomus vestitus Bohr) con arseniacales, debiendo efectuarse un mínimo de dos aplicaciones en las "socas", la primera en la etapa de "pre-botonaje" del algodónero y la segunda 15 días después de la primera aplicación.

Artículo 16°.- Será obligatorio realizar aplicaciones con arsenicales y melaza de caña o un sustituto de ésta, en las plantadas y socas de algodónero, cuando las gradaciones del "picudo" lleguen a niveles críticos, según lo estime y disponga la Dirección Zonal Agraria IV-Lima.

Artículo 17°.- Se prohíbe el uso de insecticidas orgánicos salvo casos especiales debidamente estudiados y autorizados por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima y previa solicitud de los interesados dirigida a la Sede Zonal de Huaral.

Esta prohibición no comprende a los insecticidas orgánicos que se emplean en tratamientos de protección de semillas ni a los empleados en trampas y cebos envenenados.

Artículo 18°.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima, determinará cuáles son los productos insecticidas que no necesitan permiso de aplicación y que serán de uso regular durante la campaña, dándoseles a conocer oportunamente a los agricultores.

Artículo 19°.- La validez del permiso para la aplicación de insecticidas orgánicos será por cinco (5) días, a partir de la fecha de su emisión y rige únicamente para el campo materia de control. El permiso podrá ser prorrogado por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, por causas justificadas.

Artículo 20°.- Los agricultores dedicados al cultivo del algodónero quedan obligados a efectuar el control del "Arrebiatado" mediante el uso de trampas o cebos envenenados a base de semillas machacadas de algodón, desde el inicio de la aparición de la plaga; complementándose con métodos manuales o mecánicos, prohibiéndose la utilización temprana de insecticidas orgánicos.

Artículo 21°.- Las compañías aéreas de fumigación que operan en los campos algodóneros del valle y áreas agrícolas de la provincia, no podrán aplicar insecticidas orgánicos, salvo que los agricultores conductores cuenten con autorización escrita, como lo establecen los Artículos 17° y 19° del presente reglamento.

Artículo 22°.- En caso de usarse insecticidas orgánicos por medio de aviones, en cultivos de panllevar contiguos a campos algodóneros, deberá dejarse sin tratamiento una faja no menor de 50 metros en el lado del campo de panllevar vecino al cultivo del algodónero, faja que solo podrá ser tratada con equipo terrestre.

Capítulo VI

Control cuarentenario

Artículo 23°.- Solo se permitirá el cultivo de soca del algodón en las áreas con plantas exentas de la plaga del "Gorgojo de la Chupadera" (Eutinobothrus gossypii, Pierce) y que se cuente con la autorización escrita de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima.

a) los agricultores que deseen efectuar cultivos de soca del algodón tendrán como fechas tope para la detección de la plaga hasta el 30 de junio de cada año.

b) Las solicitudes de inscripción serán recepcionadas en las oficinas de la Sede Zonal de Huaral, siendo devueltas por extemporaneas aquellas que se presenten después del 20 de junio de cada año.

Artículo 24°.- Será obligatoria la rotación de cultivos en los campos con plantadas o socas de algodón con altas gradaciones de "Gorgojo de la Chupadera".

Artículo 25°.- Las semillas de algodón a utilizarse en las áreas agrícolas de la provincia de Huaral, serán tratadas con un insecticida apropiado y en la proporción adecuada.

Artículo 26°.- En los campos infestados con el "gorgojo de la Chupadera" se establecerá una área de seguridad de diez (10) metros de ancho en las zonas colindantes con otros campos algodóneros, aplicándose el insecticida específico, inclusive a las plantas infestadas.

Artículo 27°.- Las máquinas matadoras se limpiarán de broza y tocones y se espolvorearán con insecticidas apropiados antes de salir de los campos infestados.

Artículo 28°.- La quema de los rastrojos en los campos infestados deberá seguir inmediatamente a la matada en un plazo no mayor de dos (2) días; empleando como combustible kerosene, aceite o usando lanzallamas.

Artículo 29°.- En los campos infestados, inmediatamente después de la operación de quema, se procederá a efectuar el espolvoreo de un insecticida apropiado, en la dosis concerniente por hectárea.

Artículo 30°.- Después de no menos de siete (7) días de aplicado el insecticida en los campos infestados, debe realizarse una labranza en seco y se recogerán y quemarán los residuos de broza y tocones.

Artículo 31°.- Los vehículos que transporten algodón, antes de salir de los campos infestados, serán espolvoreados con un insecticida específico.

Artículo 32°.- Las desmotadoras colindantes con campos de cultivo del algodón deben efectuar una aplicación del insecticida específico, en la dosis y frecuencia que la Dirección Zonal Agraria determina, en una faja de 20 metros de ancho alrededor de la planta desmotadora, en forma densa y continua, asimismo, a las paredes tanto externas como internas de la desmotadora.

Artículo 33°.- Todos los sacos vacíos que salgan de las desmotadoras deberán ser fumigados en cámaras o carpas especiales. La fumigación se hará con Bromuro de Metilo o similares y de acuerdo con las instrucciones de los especialistas del Ministerio de Agricultura.

Artículo 34°.- Las desmotadoras instalarán accesorios especiales en los conductos de las aspiradoras para evitar la expulsión de gorgojos al exterior.

Artículo 35°.- Los camiones que salgan de las desmotadoras serán sometidos a una minuciosa limpieza de todos los residuos de algodón y basuras, aplicandose sobre plataformas y barandas un insecticida específico, en la dosis y especificaciones que los técnicos del Ministerio de Agricultura establezcan.

Artículo 36°.- Obligatoriamente los residuos y basuras resultantes del desmote, serán depositados en recipientes herméticos y destruidos diariamente por incineración.

Artículo 37°.- La movilización de los productos que pueden ser portadores del "Gorgojo de la Chupadera" tales como algodón desmotado o sin desmotar, cocopa, pepas de algodón destinadas para semilla, plantas o partes de plantas de algodón, solo podrán realizarse previa desinfección, lo que acreditará con el certificado fitosanitario correspondiente, emitido por el funcionario de inspección autorizado por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima.

Artículo 38°.- A efecto de la inspección y control fitosanitario del algodón en tránsito y de otros productos sometidos a cuarentena, los vehículos que los transporten están obligados a presentar los certificados correspondientes en las garitas de control fitosanitario.

Artículo 39°.- El personal de la garita de control solo permitirá el tránsito de los productos a que se refiere al artículo anterior, si van acompañados del certificado fitosanitario correspondiente.

Capítulo VII

Control de malezas

Artículo 40°.- Es obligatorio la erradicación de malas hierbas hospedadoras del "picudo" en los campos algodoneiros, así como en sus costornos y acequias.

Artículo 41°.- Se considera incumplimiento del reglamento la permanencia de plantas "huachas", brotes de algodónero y ma las hierbas en bordes y acequias que pueden servir de huésped a los insectos dañinos al cultivo del algodónero.

Artículo 42°.- Los productores del algodónero en esta provincia están obligados a destruir las plantas hospedadoras del "Arrebiatado" en especial la "Pichana" o "Rabo de Zorro" (*Sida paniculata*), "Malva espinuda" (*Malva sp.*) y otras plantas malváceas y euphorbiáceas.

Artículo 43°.- La Zona Agraria IV-Lima hará de conocimiento público la lista y características notables de dichas ma las hierbas, por los medios de comunicación más adecuados.

Capítulo VIII

Sancciones

Artículo 44°.- Los agricultores que infrinjan lo dispuesto en el presente reglamento se harán acreedores a las siguientes sanciones:

a) Por no ajustar sus actividades agrícolas a las fechas señaladas en los artículos 3°, 13°, 23° y a lo establecido en los artículos 4°, 5°, 8°, 14°, 15°, 16°, 20°, y 24° del presente reglamento, serán multados con la suma de S/.5,000.00 por hectárea o fracción de hectárea, dándose un plazo no mayor de ocho (8) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que efectúen la operación en los casos en que haya lugar; al término del cual si no han realizado los trabajos respectivos se les duplicará la multa y se procederá a efectuar dichas labores mediante una cuadrilla de sanidad vegetal dirigida por el ingeniero de inspección y control de la Zona Agraria IV-Lima, cobrándose a los infractores el doble de los gastos que demande la operación, sin perjuicio del cobro de la multa mencionada.

b) La infracción de los artículos 7°, 14°, 41° y 42° será sancionada con una multa sobre la base de S/.100.00 por cada planta "huacha" abrote del algodónero y con S/.250.00 por metro lineal de malas hierbas que permanezcan en los bordes y acequias, otorgándoseles a los infractores un plazo de ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación para proceder a su eliminación, caso contrario, se duplicará la multa y se procederá como lo establece el inciso anterior.

c) La infracción de los artículos 9°, 11° y 12° será sancionada con una multa de S/.3,000.00 por quintal o fracción de quintal de semilla empleada, dándosele al infractor ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación para la destrucción del cultivo. Vencido este plazo y de no haberse efectuado la labor correspondiente, se duplicará la multa y se procederá en la forma establecida en el inciso a)

d) La infracción del artículo 10° será sancionada con una multa de S/. 500.00 por cada planta de algodonero de la variedad "pais" dándosele al infractor un plazo de ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación, para su destrucción. De persistir la infracción al vencimiento del plazo se duplicará la multa y se procederá en la forma prevista en el inciso a).

e) La infracción de los artículos 17°, 28°, 29° y 30° será sancionada con una multa de S/. 2,000.00 por hectárea o fracción de hectárea y en los casos de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta.

f) Los agricultores que infrinjan los artículos 6° y 27° serán sancionados con una multa de S/. 500.00 y en los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta.

g) La infracción de los artículos 21° y 22° será sancionada con una multa de S/. 10,000.00 por cada aplicación; en caso de reincidencia se duplicará el valor de la multa. De manera independiente los daños y perjuicios ocasionados en los cultivos serán indemnizados por la compañía aérea de fumigación al propietario del predio afectado.

h) La infracción al artículo 25° será sancionada con una multa de S/. 500.00 por quintal o fracción de quintal de semilla no desinfectada.

i) Los agricultores que infrinjan el artículo 26° de esta reglamentación serán sancionados con una multa de S/. 2,000.00 por cada campo no tratado, otorgándose a los infractores un plazo de ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación para que cumplan con establecer la zona de seguridad. De persistir la infracción se les duplicará la multa, procediéndose conforme a lo estipulado en el inciso a).

j) Los propietarios y/o conductores de vehículos los que infrinjan los artículos 31°, 35°, 37°, y 38° serán sancionados con una multa de S/. 2,500.00 por carga; regresándose la carga al lugar de origen, por cuenta y riesgo del infractor.

k) Los propietarios de las plantas desmotadoras que incumplan con lo dispuesto en los artículos 32°, 33°, 34° y 36° del presente reglamento serán sancionados con una multa de S/. 3,000.00 y en caso de reincidencia se les duplicará la multa.

Capítulo IX

Disposiciones complementarias

Primera.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima del Ministerio de Agricultura queda facultada para modificar mediante Resolución Directoral las fechas establecidas para el "chapado, matada, quema y siembra" en armonía con las condiciones ecológicas, hidrológicas y fitosanitarias que se presenten en el

valte y abeniéndose a lo que dispone el presente reglamento. Una copia de la Resolución Directoral expedida debiera ser remitida a la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas.

Segunda.- Todo trámite o reclamo relacionado con la aplicación del presente reglamento se iniciará en la Jefatura de la Sub-Zona Agraria de la jurisdicción y se sujetará a las disposiciones contenidas en el reglamento de normas generales de procedimientos administrativos, aprobado por D.S. No. 006-SC del 11 de noviembre del 1967.

Tercera.- La solicitud de modificación y/o ampliación a los dispositivos contenidos en el presente reglamento se interpondrán ante la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, la que previo informe la elevará a la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas para que de ser procedente, expida el dispositivo correspondiente.

Cuarta.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima coordinará sus acciones con el Banco Agrario del Perú y entidades representativas de los agricultores que así lo soliciten, para el mejor cumplimiento del presente reglamento.

Quinta.- Detectada la infracción, el funcionario de Inspección y control fitosanitario, entregará la verificación correspondiente al infractor en la que constará el artículo o artículos violados y las labores que le corresponde realizar. En caso de que el infractor se negase a firmar la notificación, se dejará constancia de ello y copia de la notificación será remitida a la Dirección Zonal para la aplicación de la multa correspondiente, mediante Resolución Directoral.

Sexta.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima, por Resolución Directoral impondrá las multas establecidas en la presente reglamentación, señalando a los infractores su obligación de depositar el monto de dicha multa en el Banco de la Nación dentro de treinta (30) días calendario, a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la Resolución Directoral que la impone, y que vencido el plazo, la cobranza se realizará por la vía coactiva, mediante el referido Banco.

Sétima.- El valor de la multa será depositado en el Banco de la Nación para ser abogada en la cuenta del Tesoro Público No. 4523, Fascículo de Ingresos, Volumen 01, Gobierno Central, Título I-Ingresos, Capítulo I, Numeral 5, Partida 102, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Decreto Ley No. 21057 del 30 de diciembre de 1974.

Octava.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima gestionará ante la superioridad del Ministerio de Agricultura, la asignación de una partida específica que se destinará al pago de una cuadrilla de sanidad vegetal y/o alquiler de maquinaria agrícola a emplearse en los casos que se requiera en cumplimiento de la presente reglamentación.

RESOLUCION MINISTERIAL NO. 01831-77-AG

Considerando:

Que de conformidad con el inciso b) del artículo 5° del Decreto Ley No. 21022 - Ley Orgánica del Sector Agrario, compete al Ministerio de Agricultura planear, dirigir, normar, fomentar, controlar y/o ejecutar la producción agrícola no alimentaria;

Que es necesario dictar un nuevo reglamento del cultivo del algodón en los valles de la provincia de Chancay, departamento de Lima, en sustitución del aprobado por Resolución Ministerial No. 4168-72-AG del 16 de agosto de 1972;

De conformidad con el artículo 7° del Decreto Supremo No. 0017 del 4 de mayo de 1949, sobre policía Sanitaria Vegetal y con la opinión favorable de la Dirección de Producción Agrícola No Alimentaria de la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas del Ministerio de Agricultura y la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Se resuelve:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento del Cultivo del Algodonero en los valles de la Provincia de Chancay, Departamento de Lima, que consta de nueve (9) capítulos, cuarenta y cinco (45) artículos y ocho (8) Disposiciones complementarias, y que, rubricada al margen en cada una de sus páginas por el Director General de Apoyo a las Empresas Campesinas y el Director de Producción Agrícola no Alimentaria, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Déjase sin efecto las disposiciones reglamentarias referidas del cultivo del algodón en los valles de la provincia de Chancay aprobadas mediante Resolución Ministerial No. 4168-72-AG del 16 de agosto de 1972 y disposiciones que se opongan al reglamento que se aprueba por esta resolución.

Regístrese y comuníquese.

(Resolución Ministerial No. 01831-77-AG).

En Lima a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

(Fdo.) General de Brigada EP. Luis Arbulú Ibañez,
Ministro de Agricultura.

**REGLAMENTO DEL CULTIVO DEL ALGODONERO Y
CONTROL OBLIGATORIO DEL GORGOJO DE LA
CHUPADERA (Eutinobothrus gossypii, Pierce)
EN LA PROVINCIA DE CHANCAY**

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El cultivo del algodón en los valles y áreas agrícolas de la provincia de Chancay, del departamento de Lima, Zona Agraria IV-Lima, se ajustará a las normas que establecen los dispositivos del presente reglamento y que comprende:

- a) Fijación de las fechas de chapado, matada y quema
- b) variedades y semillas
- c) Siembra
- d) control fitosanitario
- e) Control cuarentenario
- f) control de malezas
- g) sanciones
- h) Disposiciones complementarias

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, velará por cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 3°.- Para los efectos del cumplimiento del presente reglamento se considerará la provincia de Chancay dividida en cinco zonas, que son las siguientes:

Zona I.- Comprende el área correspondiente a los valles de Huaura, Sayan, Rio Chico e Irrigación Santa Rosa.

Zona II.- Comprende a la zona baja del valle de Pativilca, o sea el área ubicada en ambos márgenes del río Pativilca y que se extiende desde la orilla del mar, aguas arriba, hasta el lindero del ex-fundo Otopongo (CAP Otopongo Ltda. No. 33) con ex-fundo La Vega (CAP Libertad Las Vegas Ltda. No. 40) por la margen derecha y hasta el lindero del ex-fundo Vinto Roncador (CAP Micaela Bastidas Ltda. No. 28) por la izquierda

Zona III.- Comprende a la zona alta del valle de Pativilca, es decir, el área ubicada en ambos márgenes del río Pativilca y que se extiende del lindero bajo del ex-fundo La Vega (CAP Libertad Las Vegas Ltda. No. 40) por la izquierda hasta los orígenes del valle, incluyendo los predios de la irrigación Pativilca.

Zona IV.- Corresponde a la zona baja del valle de Supe y abarca desde la orilla del mar hasta el lindero bajo del ex-predio Llamahuaca (CAP Chimú Ltda. No. 275) incluyendo la

campiña alta y baja de Supe, los fundos Huaralica, Liman, Tutumo, Pando y la Sección el Molino, Venturosa del ex-predio San Nicolás (CAP "San Nicolás" Ltda. No. 17).

Zona V.- Corresponde a la zona alta del valle de Supe, comprendida entre el lindero del ex-predio Llamahuaca (CAP Chimu Ltda. No. 275) y los orígenes del valle.

Capítulo II

Fijación de fechas de chapodo, matada y quema

Artículo 4°.- Se fija como plazo máximo para las operaciones de chapodo, matada y quema del algodónero, en los valles y áreas consideradas, las fechas siguientes:

4.1 Areas agrícolas del valle de Huacra, Zona I

- a) Chapodo- fecha límite el 15 de agosto cada año
- b) Quema de la broza del chapodo- fecha límite el 15 de setiembre de cada año y se efectúa dentro del campo de cultivo.
- c) Matada de la vegetación algodónera - fecha límite el 15 de julio de cada año
- d) Quema de la broza de matada - fecha límite el 15 de agosto de cada año y se realizará el mismo campo de cultivo.

4.2 Areas agrícolas de la zona baja de los valles de Supe y Pativilca, zonas II y IV

- a) Chapodo - fecha límite hasta el 15 de setiembre de cada año
- b) Quema de la broza del chapodo - fecha límite hasta el 10 de octubre de cada año, efectuándose en el mismo campo de cultivo
- c) Matada de la vegetación algodónera - fecha límite el 31 de agosto de cada año
- d) Quema de la broza de matada - fecha límite el 30 de setiembre de cada año y se efectuará dentro del campo de cultivo.

4.3 Areas agrícolas de la zona alta de los valles de Supe y Pativilca, Zonas II y V.

- a) Chapodo - fecha límite el 31 de agosto de cada año
- b) Quema de la broza del chapodo - fecha límite hasta el 30 de setiembre de cada año y se realizará en el mismo campo de cultivo
- c) Matada de la vegetación algodónera - fecha límite hasta el 15 agosto de cada año
- d) Quema de la broza de matada - fecha límite el 15 de setiembre de cada año y se efectuará dentro del campo de cultivo.

Artículo 5°.- La incorporación al terreno de los rastrojos del algodón será permitido siempre y cuando no signifique riesgo fitosanitario para los futuros cultivos y solo se efectuará previa inspección y autorización de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima y dentro de la fecha establecida en los incisos d) del artículo 4°.

Artículo 6°.- Queda prohibido el cultivo de resacas del algodón en el valle y áreas agrícolas de la provincia señalada.

Artículo 7°.- Queda prohibido el almacenamiento de la broza del algodón como combustible, tanto para uso industrial como doméstico.

Artículo 8°.- Queda prohibido el cultivo de plantas que a juicio de los técnicos de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima puedan ser hospedadoras de insectos dañinos al algodón.

Artículo 9°.- Queda prohibido incorporar a los terrenos, durante el cultivo del algodón, desechos provenientes de las desmotadoras, que tengan atracción para el arrebatiado.

Capítulo III

Varietades y semillas

Artículo 10°.- Es obligatorio el empleo de semilla sana, seleccionada y/o certificada, la que deberá estar acreditada por el sector o institución oficialmente autorizado.

Artículo 11°.- Queda prohibido el cultivo del algodón variedad País en los valles y áreas agrícolas de la provincia de Chancay y la conservación de cualquier planta aislada de dicha variedad en cualquier otro campo.

Artículo 12°.- La variedad del algodón que se cultiva en los valles y áreas de la provincia deberá ser Tanguis, en los linajes que recomienda la Dirección Zonal Agraria IV-Lima.

Artículo 13°.- Toda variedad de algodón introducida a los valles y demás áreas de la provincia con fines de experimentación o promoción, deberá ser previamente autorizada por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima y se cultivará bajo régimen de observación fitosanitaria; debiendo ser destruida en caso de que los técnicos especialistas del Ministerio de Agricultura lo declaren como medida fitosanitaria. En tal caso los gastos que demande la destrucción del cultivo correrán por cuenta del agricultor y/o institución contratante y sin lugar a indemnización alguna por parte del Estado.

Capítulo IV

Siembras

Artículo 14°.- El período de siembra en las áreas agrícolas

de la provincia de Chancay, queda comprendido dentro de las fechas límite siguientes:

14.1 Areas agricolas de la Zona I; desde el 15 de junio hasta el 31 de agosto de cada año.

14.2 Areas agricolas de las Zonas II y IV: fecha límite hasta el 15 de octubre de cada año

14.3 Areas agricolas de la Zona III: desde el 30 de junio hasta el 15 de setiembre de cada año.

14.4 Areas agricolas de la Zona V: desde el 1° de junio hasta el 15 de setiembre de cada año.

Capitulo V

Control fitosanitario

Artículo 15°.- Es obligatorio el control de plagas y/o enfermedades que afecten el cultivo del algodónero de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Suprema No. 0563 del 5 de diciembre de 1949 en vigencia.

Artículo 16°.- Es obligatorio el control preventivo del "Picudo peruano" (*Anthonomus vestitus*, Bohrn) con arsenicales debiéndose efectuar un mínimo de dos aplicaciones en las secas, la primera en la etapa de "pre-botonaje" y la segunda a los 15 días de la primera aplicación.

Artículo 17°.- Será obligatorio realizar aplicaciones con arsenicales y melaza de caña o un sustituto de ésta, en las plantadas y socas del algodónero, cuando las gradaciones del "Picudo" lleguen a niveles críticos, según lo estime y disponga la Dirección Zonal Agraria IV-Lima.

Artículo 18°.- Se prohíbe el uso de insecticidas orgánicos salvo casos especiales debidamente estudiados y autorizados por la Dirección Zonal Agraria IV- Lima, previa solicitud de los interesados dirigida a la Sub-Zona Agraria de Huacho.

Esta prohibición no comprende a los insecticidas orgánicos, que se emplean en tratamientos de protección de semillas, ni a los empleados en trampas y cebos envenenados.

Artículo 19°.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima, determinará cuáles son los productos insecticidas que no necesitan permiso de aplicación y que serán de uso regular durante la campaña, dándoles a conocer oportunamente a los agricultores.

Artículo 20°.- La validez del permiso para la aplicación de insecticidas orgánicos será por cinco (5) días, a partir de la fecha de su emisión y rige únicamente para el campo materia de control. El permiso podrá ser prorrogado por la Dirección de la Zona Agraria IV-Lima por causas justificadas.

Artículo 21°.- Los agricultores dedicados al cultivo del algodón quedan obligados a efectuar el control del Arrebia tado mediante el uso de trampas o cebos envenenados a base de semillas machacadas de algodón, desde el inicio de la aparición de la plaga; complementándose con métodos manuales o mecánicos, prohibiéndose la utilización temprana de insecticidas orgánicos.

Artículo 22°.- Las compañías aéreas de fumigación que operan en los campos algodoneiros de los valles y áreas agrícolas de la provincia, no podrán aplicar insecticidas orgánicos, salvo que los agricultores conductores cuenten con autorización descrita, como lo establecen los artículos 18° y 20° del presente reglamento.

Artículo 23°.- En caso de usarse insecticidas orgánicos por medio de aviones, en cultivos de panllevar contiguos a campos algodoneiros; deberá dejarse sin tratamiento una faja no menor de 50 metros en el lado del campo de pan llevar vecino al cultivo del algodón, faja que solo podrá ser tratada con equipo terrestre.

Capítulo VI

Control Cuarentenario

Artículo 24°.- Solo se permitirá el cultivo de soca del algodón en las áreas exentas de la plaga del "Gorgojo de la Chupadera" (*Eutinobothrus gossypii*, Pierce) y que se cuente con la autorización escrita de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima.

a) Los agricultores que deseen efectuar cultivos de soca de algodón tendrán como fecha límite para la detección de la plaga hasta el 30 de abril para los valles de Supe y Pativilca hasta el 31 de mayo para los valles de Huaura, Sayan y Santa Rosa.

b) Las solicitudes de inscripción serán recibidas en las oficinas de la sub-Zona Agraria de Huacho, hasta el 20 de abril para los valles de Supe y Pativilca y hasta el 21 de mayo para los valles de Huaura, Sayan y Santa Rosa.

Artículo 25°.- Será obligatorio la rotación de cultivos en los campos con plantada o soca de algodón con altas gradaciones de "Gorgojo de la Chupadera".

Artículo 26°.- Las semillas del algodón a utilizarse en las áreas agrícolas de la Provincia de Chancay serán tratadas con un insecticida específico.

Artículo 27°.- En los campos infestados con el "Gorgojo de la Chupadera" se establecerá un área de seguridad de diez (10) metros de ancho en las zonas colindantes con otros campos

algodoneros; aplicándose el insecticida específico inclusive a las plantas infestadas.

Artículo 28°.- Las máquinas matadoras se limpiarán de broza y tacones y se espolvorearán con insecticidas apropiados antes de salir de los campos infestados.

Artículo 29°.- La quema de los rastrojos de los campos infestados, deberá seguir inmediatamente a la matada en un plazo no mayor de dos (2) días empleando como combustible kerosene, aceite o usando lanzallamas.

Artículo 30°.- En los campos infestados, inmediatamente después de la operación de quema, se procederá a efectuar el espolvoreo de un insecticida específico en la dosis adecuada.

Artículo 31°.- Después de no menos de siete (7) días de aplicado el insecticida específico en los campos infestados, debe realizarse una labranza en seco y se recogerán y quemarán los residuos de broza y tacones.

Artículo 32°.- Los vehículos que transporten algodón, antes de salir de los campos infestados, serán espolvoreados con un insecticida específico.

Artículo 33°.- Las desmotadoras colindantes con campos de cultivo del algodonero deben efectuar una aplicación de insecticida específico en la dosis y frecuencia que la Dirección Zonal Agraria IV-Lima determine, en una faja de 20 metros de ancho alrededor de la planta desmotadora, en forma densa y continua; asimismo, a las paredes tanto externas como internas de la desmotadora.

Artículo 34°.- Todos los sacos vacíos que salgan de las desmotadoras deberán ser fumigados en cámaras o carpas especiales, la fumigación se hará con bromuro de metilo o similares y de acuerdo con las instrucciones de los especialistas del Ministerio de Agricultura.

Artículo 35°.- Las desmotadoras instalarán accesorios especiales en los conductos de las aspiradoras para evitar la expulsión de gorgojos al exterior.

Artículo 36°.- Los camiones que salgan de las desmotadoras serán sometidos a una minuciosa limpieza de todos los residuos de algodón y basuras, aplicándose sobre las plataformas y barandas un insecticida específico; en la dosis y especificaciones que los técnicos del Ministerio de Agricultura establezcan.

Artículo 37°.- Obligatoria mente los residuos y basuras resultantes del desmote serán depositados en recipientes herméticos y destruidos diariamente por incineración.

Artículo 38°.- La movilización de los productos que puedan ser portadores del "Gorgojo de la Chupadera" tales como algodón desmotado o sin desmotar, cocopa, pepas de algodón destinadas para semilla y/o partes de algodoneró, solo podrá realizarse previa desinfección, lo que acreditará con el certificado fitosanitario correspondiente, emitido por el funcionario de inspección autorizado por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima.

Artículo 39°.- A efectos de la inspección y control fitosanitario del algodón en tránsito y de otros productos sometidos a cuarentena, los vehículos que los transporten están obligados a presentar los certificados correspondientes en las garitas de control fitosanitario.

Artículo 40°.- El personal de la garita de control solo permitirá el tránsito de los productos a que se refiere el artículo anterior, si van acompañados del certificado fitosanitario correspondiente.

Capítulo VII

Control de malezas

Artículo 41°.- Es obligatorio la erradicación de malas hierbas hospedadoras del "Picudo" en los campos algodoneros, así como en sus contornos y acequias.

Artículo 42°.- Se considera incumplimiento del reglamento la permanencia de plantas "huachas" brotes de algodoneró y malas hierbas en bordes y acequias que pueden servir de hospedadoras a los insectos dañinos al cultivo del algodoneró.

Artículo 43°.- Los cultivadores del algodoneró en esta provincia, están obligados a destruir las plantas hospedadoras del "Arrebiatado" en especial la "Pichna" o Rabo de Zorro (*Sida penniculata*), "malva espinuda" (*Malacha sp.*) y otras plantas malváceas y euphorbiáceas.

Artículo 44°.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima, hará de conocimiento público la lista y características notables de dichas malas hierbas, por los medios de comunicación más adecuados.

Capítulo VIII

Sanciones

Artículo 45°.- Los agricultores que infrinjan lo dispuesto en el presente reglamento se harán acreedores a las siguientes sanciones:

a) Por no ajustar sus actividades agrícolas a las fechas señaladas en los artículos 4°, 14°, 24 y a lo establecido en los artículos 5°, 6°, 9°, 15°, 16°, 17° 21° y

25° del presente reglamento, serán multados con la suma de S/.3,000.00 por hectárea o fracción de hectárea dándose un plazo no mayor de ocho (8) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para que efectúen la operación en los casos que haya lugar; al término del cual si no han realizado los trabajos respectivos se les duplicará la multa y se procederá a efectuar dichas labores mediante una cuadrilla de sanidad vegetal dirigida por el ingeniero de inspección y control de la Aub-Zona Agraria de Huacho cobrándose a los infractores el doble de los gastos que demande la operación, sin perjuicio del cobro de la multa mencionada.

b) La infracción de los artículos 8°, 41° 42° y 43° será sancionada con una multa sobre la base de S/.50.00 por cada planta huacha o brote de algodnero y con S/.100.00 por metro lineal de malas hierbas que permanezcan en los bordes y acequias, otorgándoseles a los infractores un plazo de ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación para proceder a su eliminación, caso contrario, se duplicará la multa y se procederá como lo establecido en el inciso anterior.

c) La infracción de los artículos 10°, 12° y 13° serán sancionada con multa de S/.3,000.00 por quintal o fracción de quintal de semilla empleada dándosele al infractor un plazo de ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación, para la destrucción del cultivo; vencido este y de no haberse efectuado la labor correspondiente, se duplicará la multa y se procederá en la forma establecida en el inciso a).

d) La infracción del artículo 11° será sancionada con una multa de S/.500.00 por cada planta de algodnero de la varie ad "pais" dándosele al infracter un plazo de ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación para su destrucción. De persistir la infracción al vencimiento del plazo, se duplicará la multa y se procederá en la forma prevista en el inciso a).

e) La infracción de los artículos 18°, 20° 29° y 30), 31°, será sancionada con una multa de S/.2,000.00 por hectárea o fracción de hectárea y en los casos de reincidencia, se duplicará el monto de la multa impuesta.

f) Los agricultores que infrinjan los artículos 7° y 28° serán sancionados con una multa de S/.500.00 y en los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta.

g) La infracción de los artículos 22° y 23° será sancionada con la multa de S/.10,000.00 por cada aplicación; en caso de reincidencia se duplicará el valor de la multa.

h) La infracción del artículo 26° será sancionada con la multa de S/.500.00 por quintal o fracción de quintal de semilla no desinfectada.

i) Los agricultores que infrinjan el artículo 27° de este reglamento serán sancionados con una multa de S/2,000.00 por cada campo no tratado, otorgándose a los infractores un plazo de ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación para que cumplan con establecer la zona de seguridad. De persistir la infracción se les duplicará la multa, procediéndose conforme a lo estipulado en el inciso a).

j) Los propietarios y/o conductores de vehículos que infrinjan los artículos 32°, 36°, 38° y 39° serán sancionados con una multa de S/.2,500.00 por carga; regresándose la carga al lugar de origen, por cuenta y riesgo del infractor.

k) Los propietarios de las plantas desmotadas que incumplan con lo dispuesto en los artículos 33°, 34°, 35° y 37° del presente reglamento serán sancionados con una multa de S/.3,000.00 y en caso de reincidencia se les duplicará la multa.

Capítulo IX

Disposiciones complementarias

Primera.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima del Ministerio de Agricultura queda facultada para modificar mediante Resolución Directoral las fechas establecidas para el Chapado, matada, quema y siembra en armonía con las condiciones ecológicas, hidrológicas y fitosanitarias que se presenten en los valles, ateniéndose en lo demás a lo que dispone el presente reglamento. Una copia de la resolución directoral expedida deberá ser remitida a la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas.

Segunda.- Todo trámite o reclamo relacionado con la aplicación del presente reglamento se iniciará en la subZona Agraria de la Jurisdicción y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por D.S. No. 006-SC del 11 de noviembre de 1967.

Tercera.- La solicitud de modificación y/o ampliación a los dispositivos contenidos en el presente reglamento se interpondrá por ante la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, la que previo informe la elevará a la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas para que de ser procedente, expida el dispositivo correspondiente.

Cuarta.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima coordinará sus acciones con el Banco Agrario del Perú y entidades representativas de los agricultores, que así lo soliciten, para el cumplimiento del presente reglamento.

Quinta.- Detectada una infracción, el funcionario de inspección y control fitosanitario de la Sub-Zona Agraria de Huscho entregará la notificación correspondiente al infractor en el que constará el artículo o artículos violados y las labores que le corresponde realizar. En caso de que el infractor se negase a firmar la notificación, se dejará constancia de ello y la copia de la notificación será remitida a la Dirección Zonal para la aplicación de la multa correspondiente, mediante Resolución Directoral.

Sexta.- La Dirección Zonal IV-Lima por Resolución Directoral impondrá las multas que establece el presente reglamento, señalando a los infractores su obligación de depositar el monto de dicha multa en el Banco de la Nación, dentro de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Directoral que la impone, vencido el plazo, la cobranza se realizará por la vía coactiva, mediante el referido Banco.

Sétima.- El valor de la multa será depositada en el Banco de la Nación para ser abonada en la cuenta del Tesoro Público No. 4623, Fascículo de Ingresos, Volúmen 01, Gobierno Central, Título I, Ingresos, Capítulo I, Numeral 5, Partida 102, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del D.L. No. 21057 del 30 de diciembre de 1974.

Octava.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima, gestionará ante la superioridad del Ministerio de Agricultura, la asignación de una partida específica que se destinará al pago de una cuadrilla de sanidad vegetal y/o alquiler de maquinaria agrícola a emplearse en los casos que se requiera en cumplimiento del presente reglamento.

RESOLUCION MINISTERIAL No. 01832-77-AG

Considerando:

Que es necesario dictar una nueva reglamentación del cultivo del algodón en los valles de la provincia de Casma y Distrito de Nepeña, de la Provincia de Santa, Departamento de Ancash, en sustitución de la aprobada por Resolución Ministerial No. 314-73-AG de fecha 30 de enero de 1973, y de las demás disposiciones reglamentarias que se dictaron para normar dicho cultivo;

Estando a lo opinado por la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7° del D.S. No. 0017 del 4 de mayo de 1949 sobre Policía Sanitaria Vegetal;

Se resuelve:

Artículo 1°.- Apruébase el nuevo Reglamento del Cultivo del Algodonero y el Control Obligatorio del Gorgojo de la Chupadera (Eutimbothrus Gossypii Pierce) en los valles de la Provincia de Casma y Distrito de Nepeña de la Provincia de Santa, Departamento de Ancash, que consta de ocho (8) capítulos, treinta y dos (32) artículos y cinco (5) disposiciones complementarias, que rubricado al margen de cada una de sus páginas, por el Director General de Apoyo a las Empresas Campesinas y el Director de Producción Agrícola No Alimentaria, forma parte integrante de esta resolución.

Artículo 2°.- Derógase la Resolución Ministerial No. 314-73-AG del 30 de enero de 1973 y todas las disposiciones que se opongan al reglamento que se aprueba por la presente resolución.

Regístrese y comuníquese
(Resolución Ministerial No. 01832-77-AG)

En Lima a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Fdo. General de Brigada EP. Luis Arbulú Ibañez, Ministro de Agricultura.

**REGLAMENTACION DEL CULTIVO DEL ALGODONERO
Y EL CONTROL OBLIGATORIO DEL GORGOJO DE LA
CHUPADERA (Eutinobothrus gossypii Pierce)
EN LA PROVINCIA DE CASMA**

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El cultivo del algodón en los valles de la provincia de Casma y distrito de Nepeña de la provincia de Santa del departamento de Ancash, se ajustará a lo dispuesto en el presente reglamento y comprende:

- a) Fijación de las fechas de chapodo, matada y siembra
- b) variedades de semillas
- c) siembra
- d) control fitosanitario
- e) control cuarentenario
- f) sanciones
- g) disposiciones complementarias

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura por intermedio de la Dirección Zonal Agraria III-Trujillo, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Capítulo II

Chapodo, matada y quema

Artículo 3°.- Se fija como plazo máximo para las operaciones de chapodo, matada y quema del algodón, en los valles considerados, las fechas límite siguientes:

Para Huarney, Culebras, Casma, Sechin, Yautan y Nepeña:

- a) El chapodo será hasta el 30 de mayo
- b) La quema de los rastrojos del chapodo terminará el 15 de junio y se efectuara dentro del campo de cultivo
- c) La matada será hasta el 15 de marzo
- d) La quema de los rastrojos de matada terminará el 30 de marzo y se realizará en el mismo campo de cultivo.

Artículo 4°.- La incorporación al terreno de los rastrojos del algodón será permitido siempre y cuando no signifique riesgo fitosanitario para los futuros cultivos y solo se efectuará previa inspección y autorización de la Dirección Zonal III-Trujillo y dentro de la fecha establecida en el inciso d) del artículo 3°.

Artículo 5°.- Queda prohibido el cultivo de resoca del

algodonero en los valles de la provincia de Casma y Santa (Distrito de Nepeña).

Artículo 6°.- Queda prohibido el almacenamiento de la broza del algodonero como combustible, tanto para uso industrial como domestico.

Artículo 7°.- Queda prohibido incorporar a los terrenos durante el cultivo del algodonero, desechos provenientes de las desmotadoras, que tengan atracción para el "arrebietado".

Artículo 8°.- Queda prohibido el cultivo de plantas que a juicio de los tecnicos de la Zona Agraria III-Trujillo, puedan ser hospedadoras de insectos dañinos al algodonero.

Artículo 9°.- Queda prohibido la permanencia de plantas huachas, brotes de algodonero y malas hierbas, en los campos algodoneros, en sus bordas y acequias que puedan servir de hospedadoras a los insectos dañinos al cultivo del algodonero.

Es obligatorio la destrucción de la "Pichana" o "Raba de Zorro", Malva Espinuda y otras malváceas y euphorbiáceas.

Capítulo III

Variedades y semillas

Artículo 10°.- Es obligatorio el empleo de semilla sana, seleccionada y/o certificada, la que deberá estar acreditada por el Sector o institución oficialmente autorizados.

Artículo 11°.- Queda prohibido el cultivo del algodonero variedad "pais" en los valles de la provincia de Casma y Distrito de Nepeña de la Provincia de Santa y la conservación de cualquier planta aislada de dicha variedad.

Artículo 12°.- La variedad de algodonero que se cultiva en los valles de la mencionada provincia y distrito, sera exclusivamente Tanguia, en los linajes que recomienda la Dirección Zonal Agraria.

Artículo 13°.- Toda variedad de algodón introducida al valle y demás áreas de la provincia con fines de experimentación será previamente autorizada por la Dirección Zonal Agraria III-Trujillo y se cultivará bajo regimen de observación fitosanitaria, debiendo ser destruida en caso de que la Dirección Zonal Agraria lo decida por razones de carácter fitosanitario. En tal caso los gastos que demande la destrucción del cultivo correrá por cuenta del agricultor y/o entidad responsable y sin lugar a indemnización alguna por parte del Estado.

Capítulo IV

Siembras

Artículo 14°.- El período de siembra de las áreas agrícolas de los valles de Huarney, Culebras, Casma, Sechin, Yautan, Nepeña, queda comprendido entre el 1° de abril y el 31° de mayo de cada año.

Capítulo V

Control Fitosanitario

Artículo 15°.- Es obligatorio el control de plagas y/o enfermedades que afecten al cultivo del algodón de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Suprema No. 0563 del 5 de diciembre de 1949.

Artículo 16°.- Se prohíbe el uso de insecticidas orgánicos, salvo casos especiales debidamente estudiados por la Dirección Zonal Agraria, previa solicitud de los interesados en la Sub-Zona Agraria de Chimbote.

Esta prohibición no comprende a los insecticidas que se emplean en tratamientos de protección de semillas ni a los empleados en trampas y cebos envenenados.

Artículo 17°.- En caso de usarse insecticidas orgánicos por medio de aviones en cultivos de panllevar, contiguos a campos algodoneiros, deberá dejarse sin tratamiento una faja no menor de 50 metros, la que solo podrá ser tratada con equipo terrestre.

Capítulo VI

Control Cuarentenario

Artículo 18°.- Las "socas" del algodón se autorizarán en las áreas exentas de la plaga "Gorgojo de la Chupadera".

Artículo 19°.- Los agricultores que deseen efectuar cultivos de socas de algodón tendrán como fecha límite para detección de la plaga hasta el 30 de enero de cada año. Las solicitudes de inscripción serán admitidas hasta los 10 días antes de la fecha citada.

Artículo 20°.- Será obligatoria la rotación de cultivos en los campos con "plantada" o "soca" de algodón con altas gradaciones de "Gorgojo de la Chupadera".

Artículo 21°.- Las semillas de algodón a utilizarse en las áreas agrícolas de la provincia de Casma y Senta, serán tratadas con un insecticida específico.

Artículo 22°.- En los campos infestados con el "Gorgojo de la Chupadera" se establecerá un área de seguridad de diez (10) metros de ancho en las zonas colindantes con otros campos algodoneiros, aplicándose el insecticida específico inclusive a las plantas infestadas.

Artículo 23°.- La quema de los rastrojos de los campos infestados deberá seguir inmediatamente a la matada en un plazo no mayor de dos (2) días.

Artículo 24°.- Antes de salir de los campos infestados y desmotadoras, los vehículos que transportan algodón cosechado así como la maquinaria agrícola empleada será espolvoreados con un insecticida específico.

Artículo 25°.- Las desmotadoras colindantes con campos de cultivo de algodoneiro deben efectuar una aplicación del insecticida específico, en las dosis y frecuencia que la Dirección Zonal Agraria determina, en una faja de 20 metros de ancho alrededor de la planta desmotadora y sus paredes tanto externas como internas en forma densa y continua.

Artículo 26°.- Los sacos vacíos que salgan de las desmotadoras deberán ser fumigadas en cámaras o carpas especiales.

Artículo 27°.- Las desmotadoras instalarán dispositivos especiales en los conductos de las aspiradoras para evitar la expulsión de "gorgojos" al exterior.

Artículo 28°.- Obligatoriamente los residuos y basuras resultantes del desmote serán depositados en recipientes herméticos y destruidos diariamente por incineración.

Artículo 29°.- La movilización de los productos que puedan ser portadores del "gorgojo de la Chupadera" tales como algodón desmotado o sin desmotar, cocopa, pepas de algodón destinadas a semillas y/o partes de algodoneiro, solo podrá realizarse previa desinfección, lo que se acreditará con el certificado fitosanitario correspondiente emitido por el funcionario autorizado de la Sub-Zona Agraria de Chimbota.

Artículo 30°.- A efectos de la inspección y control fitosanitario del algodón y en tránsito y de otros productos sometidos a cuarentena, los vehículos que lo transportan están obligados a presentar los certificados correspondientes en las garitas de control.

Artículo 31°.- El personal de la garita de control solo permitirá el tránsito de los productos a que se refiere el artículo anterior, si van acompañados del Certificado Fitosanitario correspondiente.

Capítulo VII

Sanciones

Artículo 32°.-

a) Los agricultores que no regulen sus actividades agrícolas a las fechas establecidas e infrinjan las normas dispuestas en los artículos del presente reglamento serán sancionados por la Dirección Zonal Agraria con multas de S/.5,000.00 por hectárea o fracción de hectárea, dándose un plazo no mayor de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que efectúen la labor en los casos de que haya lugar, al término del cual si no han realizado los trabajos respectivos, se les duplicará la multa y se procederá a efectuar dicha labor mediante una cuadrilla de Sanidad Vegetal dirigida por el funcionario de Inspección y control de la Sub-Zona Agraria, cobrándose a los infractores el doble de los gastos que demande la labor, sin perjuicio del cobro de la multa mencionada.

b) Los propietarios de maquinarias y vehículos que incumplan lo dispuesto en el presente reglamento serán sancionados por la Dirección Zonal Agraria con una multa no menor de S/.3,000.00.

c) Las compañías aéreas de fumigación que incumplan lo dispuesto en el presente reglamento serán sancionadas por la Dirección Zonal Agraria con una multa no menor de S/.20,000.00.

Capítulo VIII

Disposiciones complementarias

Primera.- La Dirección Zonal Agraria III-Trujillo queda facultada para modificar mediante Resolución Directoral las fechas límite establecidas para el Chapodo, matada, quama y siembra en armonía con las condiciones ecológicas, hidrológicas y fitosanitarias que se presenten en los valles y ateniéndose en lo demás a lo que dispone el presente reglamento notificándose a los agricultores mediante los medios de que se disponga. Una copia de la Resolución Directoral expedida deberá ser remitida a la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas.

Segunda.- Todo trámite o reclamo relacionado con la aplicación del presente reglamento se iniciará en la Sub-Zona Agraria de la jurisdicción y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo No. 006-SC- del 11 de noviembre de 1967.

Tercera.- La Dirección Zonal Agraria III-Trujillo, coordinará sus acciones con el Banco Agrario del Perú y entidades

representativas de los agricultores, que así lo soliciten, para el mejor cumplimiento del presente reglamento.

Cuarta.- Detectada una infracción, el funcionario responsable entregará la notificación correspondiente al infractor en el que constará el artículo o artículos violados y las labores que le corresponde realizar. En caso de que el infractor se negase a firmar la notificación, se dejará constancia de ello, y copia de la notificación será remitida a la Dirección Zonal para la aplicación de las sanciones contempladas en el presente reglamento.

Quinta.- El valor de la multa será depositada en el Banco de la Nación para ser abonada en la cuenta del Tesoro Público No. 4623, Fascículo de Ingresos, Volumen 1, Gobierno Central, Título I-Ingresos, Capítulo I, Numeral 5, Partida 102, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Decreto Ley No. 21057 del 30 de diciembre de 1974.

RESOLUCION MINISTERIAL NO.01833-77-AG**Considerando:**

Que de conformidad con el inciso b) del artículo 5° del Decreto Ley No. 21022 Ley Orgánica del Sector Agrario, compete al Ministerio de Agricultura, planear, dirigir, normar, fomentar, controlar y/o ejecutar la producción agrícola no alimentaria;

Que es necesario dictar un nuevo reglamento del cultivo del algodón en el valle de Carabayllo de las provincias de Lima y Canta, Departamento de Lima en sustitución del aprobado por Resolución Ministerial No. 1716 del 12 de julio de 1963.

De conformidad con el artículo 7° del Decreto Supremo No. 0017 del 4 de mayo de 1949 sobre Policía Sanitaria Vegetal y con la opinión favorable de la Dirección de Producción Agrícola No Alimentaria de la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas del Ministerio de Agricultura y la visa ción del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Se resuelve;

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento del Cultivo del Algodonero en el valle de Carabayllo de las Provincias de Lima y Canta, Departamento de Lima, que consta de ocho (8) Capítulos, treinta y siete (37) artículos y ocho (8) disposiciones complementarias y que rubricado al margen de cada una de sus páginas, por el Director General de Apoyo a las Empresas Campesinas y el Director de Producción Agrícola No Alimentaria, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dejase sin efecto las disposiciones reglamentarias referidas al cultivo del Algodonero en el Valle de Carabayllo de las provincias de Lima y Canta aprobadas mediante Resolución Ministerial No. 1716 del 12 de julio de 1963 y disposiciones que se opongan al reglamento que se aprueba por esta resolución.

Regístrese y comuníquese
(Resolución Ministerial No. 01833-77-AG)

En Lima a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Fdo. General de Brigada EP. Luis Arbulú Ibañez, Ministro de Agricultura.

**REGLAMENTO DEL CULTIVO DEL ALGODONERO Y EL
CONTROL OBLIGATORIO DEL GORGOJO DE LA
CHUPADERA (Eutinobothrus gossypii,
Pierce) EN LAS PROVINCIAS DE
LIMA Y CANTA**

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El cultivo del algodón en el valle de Carabaylo de las provincias de Lima y Canta del Departamento de Lima, Zona Agraria IV se ajustará a las normas que establecen los dispositivos del presente reglamento y que comprenden:

- a) Fijación de las fechas de chapodo, matada y quema
- b) variedades y semillas
- c) siembra
- d) control fitosanitario
- e) control cuarentenario
- f) sanciones
- g) disposiciones complementarias

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura por intermedio de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Capítulo II

Chapodo, matado y quema

Artículo 3°.- Se fija como plazo máximo para las operaciones de chapodo, matado y quema del algodón en el valle de Carabaylo, las fechas siguientes:

- a) El chapodo será hasta el 15 de setiembre
- b) la quema de los rastrojos del chapodo terminará el 30 de setiembre y se efectuará dentro del campo del cultivo
- c) la matada será hasta el 15 de setiembre
- d) la quema de los rastrojos de matada terminará el 30 de setiembre y se realizará en el mismo campo de cultivo.

Artículo 4°.- La incorporación al suelo de los rastrojos del algodón será permitida siempre y cuando no signifique riesgo fitosanitario para los futuros cultivos y solo se efectuará previa inspección y autorización de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, sin exceder de la fecha establecida en el inciso d) del artículo 3°.

Artículo 5°.- Queda prohibido el cultivo de "resoca" del algodón en el valle señalado.

Artículo 6°.- Queda prohibido el uso de la "broza" del algodón como combustible doméstico, cercos y otros usos.

Artículo 7°.- Queda prohibida la permanencia de plantas "huachas", brotes de algodón y malas hierbas en los bordes y acequias, que pueden servir de hospedadoras a los insectos dañinos al cultivo del algodón.

Artículo 8°.- Queda prohibido el cultivo de plantas que a juicio de los técnicos de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, puedan ser hospedadoras de insectos dañinos al algodón. Igualmente es obligatoria la destrucción de la Pichana o rabo de zorro, malva espinuda y otras malváceas y Euphorbia ceas.

Artículo 9°.- Queda prohibido incorporar a los terrenos durante el cultivo del algodón, desechos provenientes de las desmotadoras, que tengan atracción para el "arrebatiado" (Dysdercus peruvianus, Guérin).

Capítulo III

Variedades y semillas

Artículo 10°.- Es obligatorio el empleo de semillas sanas, seleccionadas y/o certificadas, las que deberán estar acreditadas por el sector o institución oficialmente autorizados.

Artículo 11°.- Queda prohibido el cultivo del algodón variedad "pais" en el valle de Carabaylo de las provincias de Lima y Canta y la conservación de cualquier planta aislada de dicha variedad.

Artículo 12°.- La variedad del algodón que se cultiva en el valle de Carabaylo de las mencionadas provincias deberán ser "tanguis", en los linajes que recomienda la Dirección Zonal Agraria IV-Lima.

Artículo 13°.- Toda variedad de algodón introducida al valle de Carabaylo con fines de experimentación, deberá ser previamente autorizada por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, y se cultivará bajo régimen de observación fitosanitaria, debiendo ser destruida en caso que los técnicos especialistas del Ministerio de Agricultura lo declaren como medida fitosanitaria. En tal caso, los gastos que demande la destrucción del cultivo correrán por cuenta del agricultor y/o institución responsable y sin lugar a indemnización alguna por parte del Estado.

Capítulo IV

Siembras

Artículo 14°.- El período de siembra de las áreas agrícolas del valle de Carabaylo queda comprendida desde el 15 de julio hasta el 30 de setiembre.

Capítulo V

Control fitosanitario

Artículo 15°.- Es obligatorio el control de las plagas y enfermedades que afectan el cultivo del algodón, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Suprema No. 0503 de fecha 5 de diciembre de 1949.

Artículo 16°.- Es obligatorio el control preventivo del "picudo peruano" (Anthonomus vestitus, Behr) con arsenicales debiendo efectuarse un mínimo de dos aplicaciones en las "socas" la primera en la etapa de "pre-botonaje" del algodón y la segunda a los 15 días de la primera aplicación.

Artículo 17°.- Será obligatorio realizar aplicaciones con arsenicales y melaza de caña o un sustituto de esta, en las plantadas y socas del algodón, cuando las gradaciones del "picudo" lleguen a niveles críticos, según lo estime y disponga la Dirección Zonal Agraria IV-Lima.

Artículo 18°.- Se prohíbe el uso de insecticidas orgánicos salvo casos especiales debidamente estudiados y autorizados por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, previa solicitud de los interesados dirigida a esta dependencia.

Esta prohibición no comprende a los insecticidas orgánicos que se emplean en tratamiento de protección de semillas ni a los empleados en trampas o cebos envenenados.

Artículo 19°.- La validez del permiso para la aplicación de insecticidas orgánicos será de cinco (5) días calendario a partir de la fecha de su emisión y regirá únicamente para el campo materia de control, pudiendo revalidarse por causas justificadas por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima.

Artículo 20°.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima determinará cuales son los productos insecticidas que no necesitan permiso de aplicación y que serán de uso regular durante la campaña, dándolo a conocer oportunamente a los agricultores.

Artículo 21°.- Los agricultores dedicados al cultivo del algodón quedan obligados a efectuar el control del "arreatado" mediante el uso de trampas o cebos envenenados a base de semilla machacada de algodón, desde el inicio de la aparición de la plaga, complementándose con métodos manuales o

mécanicos, prohibiéndose la utilización temprana de insecticidas orgánicos.

Artículo 22°.- Las compañías aéreas de fumigación que operen en los campos algodoneiros del valle y áreas agrícolas de la provincia, no podrán aplicar insecticidas orgánicos, salvo que los agricultores conductores cuenten con autorización escrita, como lo establecen los artículos 18° y 19° del presente reglamento.

Artículo 28°.- En caso de usarse insecticida orgánico por medio de aviones, en cultivos de panllevar, contiguos a campos algodoneiros, deberá dejarse sin tratamiento una faja no menor de 50 metros en el lado del campo de panllevar vecino al cultivo del algodoneiro, la que solo podrá ser tratada con equipo terrestre.

Capítulo VI

Control cuarentenario

Artículo 24°.- Solo se permitirá el cultivo de soca de algodoneiro en las áreas con planta exentas de la plaga del "Gorgojo de la Chupadera" (Eutinobotrus gossypii Pierce) y que cuenta con la autorización escrita de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima.

a) Los agricultores que deseen efectuar cultivos de "soca" de algodoneiro tendrán como fecha límite para la detección de la plaga hasta el 30 de mayo.

b) Las solicitudes de inscripción serán recepcionadas por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, siendo devueltas por extemporáneas aquellas que se presenten después del 20 de mayo de cada año.

Artículo 25°.- Será obligatoria la rotación de cultivos en los campos con plantada o soca de algodoneiro o con altas gradaciones del "Gorgojo de la Chupadera".

Artículo 26°.- Las semillas del algodoneiro a utilizarse en el valle de Carabaylo serán tratadas con un insecticida específico.

Artículo 27°.- En los campos infestados con el "Gorgojo de la Chupadera" se establecerá un área de seguridad de diez (10) metros de ancho en las zonas colindantes con otros campos algodoneiros, aplicándose el insecticida específico, inclusive a las plantas infestadas.

Artículo 28°.- La quema de los rastros en campos infestados deberá seguir inmediatamente a la matada en un plazo no mayor de dos (2) días.

Artículo 29°.- Antes de salir de los campos infestados y desmotadoras, los vehículos que transporten algodón cosechado, así como la maquinaria agrícola empleada será espolvoreada con un insecticida específico.

Artículo 30°.- Las desmotadoras colindantes con campos de cultivo de algodón, deben efectuar una aplicación del insecticida específico, en la dosis y frecuencia que la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, determine en una faja de 20 metros de ancho alrededor de la planta desmotadora y a sus paredes tanto externas como internas, en forma densa y continua.

Artículo 31°.- Todos los sacos vacíos que salgan de las desmotadoras deberán ser fumigados en cámaras o carpas especiales.

Artículo 32°.- Las desmotadoras instalarán accesorios especiales en los conductos de las aspiradoras para evitar la expulsión de gorgojos al exterior.

Artículo 33°.- Obligatoriamente los residuos y basuras resultantes del desmonte serán depositados en recipientes herméticos y destruidos diariamente por incineración.

Artículo 34°.- La movilización de los productos que puedan ser portadores del Gorgojo de la Chupadera tales como algodón desmotado o sin desmotar, cacopa, pepas de algodón destinadas a semilla y/o partes del algodón, solo podrán realizarse previa desinfección, lo que se acreditará con el certificado fitosanitario correspondiente, emitido por el funcionario autorizado por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima.

Artículo 35°.- A efecto de la inspección y control fitosanitario del algodón en tránsito y de otros productos sometidos a cuarentena, los vehículos que los transporten están obligados a presentar los certificados correspondiente en las Garitas de control.

Artículo 36°.- El personal de la garita de control, solo permitirá el tránsito de los productos a que se refiere el artículo anterior, si van acompañados del certificado fitosanitario correspondiente.

Capítulo VII

Sanciones

Artículo 37°

a) Los agricultores que inicien la siembra del algodón en fecha posterior a la fijada, así como aquellos que retrasen las prácticas culturales a que se refieren los artículos del presente reglamento, serán sancionados por

la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, con multas de S/.5,000.00 por hectárea o fracción de hectárea, dándose un plazo no mayor de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que efectúen la labor en los campos en que haya lugar, al término del cual si no se han efectuado los trabajos respectivos, se les duplicará la multa y se procederá a efectuar dichas labores mediante una cuadrilla de sanidad vegetal, dirigida por el funcionario de inspección y control de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima cobrándose a los infractores del doble de los gastos que demanda la labor, sin perjuicio del cobro de la multa mencionada.

b) Los propietarios de maquinaria y vehículos que incumplan lo dispuesto en el presente reglamento, serán sancionados por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, con una multa de S6.3,000.00.

c) Las compañías aéreas de fumigación que incumplan lo dispuesto en el presente reglamento serán sancionadas por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima con una multa no menor de S/.20,000.00.

Capítulo IVIII

Disposiciones complementarias

Primera.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima queda facultada para, modificar mediante Resolución Directoral las fechas establecidas para el chapado, matada, quema y siembra en armonía con las condiciones ecológicas, hidrológicas y fitosanitarias que se presentan en el valle y ateniéndose a lo que dispone el presente reglamento y se notificará a los agricultores mediante los medios de difusión que se disponga. Una copia de la Resolución Directoral expedida deberá ser remitida a la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas.

Segunda.- Todo trámite o reclamo relacionado con la aplicación del presente reglamento se iniciará en la Dirección Zonal Agraria IV-Lima y se sujetará a los dispositivos contenidos en el reglamento de Normas Generales de procedimientos administrativos, aprobado por el D.S. No. 006-SC del 11 de noviembre de 1967.

Tercera.- La solicitud de modificación y/o ampliación de los dispositivos contenidos en el presente reglamento se interpondrá ante la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, la que previo informe la elevará a la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas para que de ser procedente, expida el dictamen correspondiente.

Cuarta.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima coordinará sus acciones con el Banco Agrario del Perú y entidades representativas de los agricultores, que así lo soliciten para el mejor cumplimiento del presente reglamento.

Quinta.- Detectada la infracción, el funcionario responsable entregará la notificación correspondiente al infractor que contará el artículo o artículos violados y las labores que le corresponde realizar. En caso de que el infractor se negase a firmar la notificación, se dejara constancia de ello y copia de la notificación sera remitida a la Dirección Zonal para la aplicación de las sanciones contempladas en el presente reglamento, mediante Resolución Directoral.

Sexta.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima por Resolución Directoral impondrá las multas establecidas en el presente reglamento señalando a los infractores su obligación de depositar el monto de dicha multa en el Banco de la Nación dentro de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la Resolución Directoral que la impone y que vencido el plazo, la cobranza se realizará por la via coactiva mediante el referido Banco.

Sétima.- El importe de la multa será depositada en el Banco de la Nación para ser abonada en la Cuenta del Tesoro Público No. 1623- Fascículo de Ingresos, Volumen 01- Gobierno Central, Título I Ingresos, Capítulo I, Numeral 5, Partida 102, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26° del Decreto Ley No. 21057 del 30 de diciembre de 1974.

Octava.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima gestionará ante la superioridad del Ministerio de Agricultura, la asignación de una partida específica que se destinará al pago de una cuadrilla de sanidad vegetal y/o alquiler de maquinaria agrícola a emplearse en los casos que se requiera, en cumplimiento del presente reglamento.

RESOLUCION MINISTERIAL No. 01935-77-AG

Considerando:

Que de conformidad con el inciso b) del Artículo 5° del D.L. No. 21022 - Ley Orgánica del Sector Agrario, compete al Ministerio de Agricultura, planear, dirigir, normar, fomentar, controlar y/o ejecutar la Producción Agrícola No Alimentaria;

Que es necesario reglamentar el cultivo de tabaco rubio en los valles de Chincha, Pisco, Ica y Palpa del Departamento de Ica, en previsión del ataque de plagas y enfermedades y para lo cual se ha efectuado la coordinación respectiva con la Zona Agraria V-Ica,

De conformidad con el artículo 7° del Decreto Supremo No. 0017 del 4 de mayo de 1949 sobre Policía Sanitaria Vegetal y con la opinión favorable de la Dirección de Producción Agrícola No Alimentaria de la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas del Ministerio de Agricultura y la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Se resuelve:

Primero.- Apruébase el Reglamento del Cultivo de Tabaco rubio en los valles de Chincha, Pisco, Ica y Palpa del Departamento de Ica, el mismo que consta de ocho (8) capítulos veintiún (21) artículos, ocho (8) disposiciones complementarias y una (1) disposición transitoria y que rubricadas al margen de cada una de sus páginas por el Director General de Apoyo a las Empresas Campesinas y del Director de Producción Agrícola No Alimentaria, forma parte integrante de la presente resolución.

Segundo.- Dejase sin efecto todas las disposiciones que se opongan al reglamento que se aprueba por esta Resolución.

Regístrese y comuníquese
(Resolución Ministerial No. 01935-77-AG).

En Lima a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Fdo. General de Brigada EP. Luis Arbulú Ibañez,
Ministro de Agricultura.

**REGLAMENTO DEL CULTIVO DE TABACO RUBIO
EN LOS VALLES DE CHINCHA, PISCO, ICA Y
PALPA DEL DEPARTAMENTO DE ICA
ZONA AGRARIA V**

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El cultivo de tabaco en los valles de Chíncha, Pisco, Ica y Palpa del Departamento de Ica, Zona Agraria V, se sujetará a las normas del presente reglamento, que comprende:

- a) Período de campo limpio
- b) siembras y trasplantes
- c) semillas y variedades
- d) control fitosanitario
- e) sanciones
- f) disposiciones complementarias
- g) disposición transitoria

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Zona Agraria V hará cumplir el presente reglamento, a partir de la fecha de su promulgación.

Capítulo II

Período de campo limpio

Artículo 3°.- Con el fin de tener un período de campo limpio, libre de tabaco, finalizada la campaña tabacalera obligatoriamente se procederá a la limpieza de los campos, corte y quema de los rastrojos, debiendo quedar limitadas estas labores en los valles de Chíncha, Pisco, Ica y Palpa, del Departamento de Ica, a las siguientes fechas:

- a) Matada; hasta el 20 de julio
- b) quema; de los rastrojos: el 30 de julio

Artículo 4°.- Queda prohibida la movilización de rastrojos fuera del campo.

Artículo 5°.- Queda prohibido el cultivo de soca en todas los valles considerados en el presente reglamento.

Artículo 6°.- Se considera violatorio al período de campo limpio la permanencia de plantas de tabaco que pueden servir de huéspedes y medios de propagación de insectos y enfermedades dañinas al cultivo.

Capítulo III

Siembras y trasplantes

Artículo 7°.- La siembra de almácigos en los valles a que se refiere el artículo 1° del presente reglamento, se podrá efectuar en el período comprendido entre el 1° de agosto al 31 de diciembre.

Artículo 8°.- Asimismo el trasplante en los indicados valles se podrá efectuar en el período comprendido entre el 1° de octubre al 23 de febrero.

Capítulo IV

Semillas y variedades

Artículo 9°.- Es obligatorio el empleo de semilla debidamente identificada, sana, con buen porcentaje de germinación. La semilla provendrá de semilleros especializados ubicados dentro de los valles mencionados del Departamento de Ica.

La Zona Agraria V, a través del CRIA I, podrá inspeccionar la conducción de los semilleros y recomendar aquellas medidas de sanidad vegetal que juzguen necesarias, para su eficiente conducción.

Artículo 10°.- La introducción de semilla procedente de otras zonas agrarias y/o del extranjero, solo podrá efectuarse previa autorización de la Zona Agraria V-Ica, quedando prohibida también la movilización de plántulas (lechuguinos) entre los distintos valles del Departamento de Ica señalados en el presente reglamento.

Artículo 11°.- Es obligatorio para todos, productor y/o distribuidor de semillas de tabaco; entregarlas debidamente desinfectadas de acuerdo a las prácticas internacionales y aquellas que por su experimentación en el medio, se aconsejen como convenientes.

Artículo 12°.- Las variedades de tabaco rubio que se cultivan en los valles del departamento de Ica serán aquellas que autorice a la Zona Agraria V-Ica por recomendación del Centro Regional de Investigación Agraria CRIA-I y las empresas tabacaleras.

Artículo 13°.- Queda prohibido el cultivo del tabaco negro en los valles del Departamento de Ica.

Capítulo V

Control Fitosanitario

Artículo 14°.- Es obligatorio el control de plagas y enfermedades que afecten el cultivo del tabaco.

Artículo 15°.- La relación y características de insecticidas y fungicidas a utilizarse en el cultivo de tabaco serán dadas a conocer por la Zona Agraria V-Ica, en coordinación con el CRIA I y las Empresas tabacaleras.

Artículo 16°.- Queda prohibido el uso de insecticidas arsenicales y clorados para el control de plagas en el cultivo de tabaco.

Artículo 17°.- Es obligatoria la desinfección de los suelos, para almácigos con el fin de evitar el desarrollo y diseminación de enfermedades radiculares.

Artículo 18°.- Es obligatorio antes del transplante, aplicaciones preventivas a los almácigos de productos que inhiban el desarrollo de enfermedades virósicas que atacan al tabaco.

Artículo 19°.- Para prevenir el ataque de plagas y enfermedades que hacen daño al sistema radicular (nematodos, phytophthora parasítica, etc.) se deberá efectuar rotaciones de cultivo a base de sembríos de gramíneas (maíz) a fin de romper los ciclos de propagación.

Capítulo VI

Sanciones.

Artículo 20°.- La Zona Agraria V-Ica, impondrá a los infractores de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las siguientes sanciones:

- a) por infringir los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 14°, 16°, 17°, 18° y 19° una multa equivalente a tres mil soles oro (S/.3,000.00) por hectárea o fracción de hectárea.
- b) Por infringir los artículos 9° y 12° una multa de tres mil soles oro (S/.3,000.00) por cada 100 metros cuadrados o una hectárea transplantada.
- c) Por infringir el artículo 13° una multa de diez soles oro (S/10.00) por cada planta de tabaco negro cultivado; y
- d) Por infringir el artículo 10° una multa de dos mil quinientos soles oro (S/.2,500) y decomiso respectivo cada vez que se constate la infracción.

Artículo 21°.- La Zona Agraria V-Ica al imponer las sanciones de multa a que se refiere el artículo anterior otorgará, en los casos de los incisos a, b, y c, un plazo de ocho (8) días para que el infractor pueda proceder a realizar las

labores que corresponda, bajo apercibimiento de ser efectuadas en caso de incumplimiento por la Zona Agraria cobrándole el doble de los gastos que ellos demanden. En el caso del inciso d) la Zona Agraria V procederá de inmediato, al decimo de las semillas y/o lechuginos.

Capítulo VII

Disposiciones complementarias

Primera.- La zona agraria V-Ica podrá solicitar a través de la Dirección de Producción Agrícola No Alimentaria de la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas, la modificación del presente reglamento cuando las condiciones climáticas, recursos hidrológicos y razones de orden fitosanitario y otros, lo hagan aconsejables. La solicitud de la Zona Agraria se sustentará en estudios técnicos elaborados por especialistas de la Dirección Zonal, con participación de los productores.

Segunda.- La Zona Agraria V-Ica, para el mejor cumplimiento del presente reglamento, aperturará un registro de productores dedicados al cultivo del tabaco y en el que se consignará, por lo menos la siguiente información:

- a) nombre del productor o denominación de la empresa
- b) ubicación y denominación del predio;
- c) extensión;
- d) variedades
- e) destino de la cosecha.

Tercera.- Detectada una infracción, el funcionario responsable notificará por escrito, al infractor indicando el o los artículos infringidos y las labores que debe realizar. La notificación se efectuará bajo cargo, el que deberá ser firmado por el infractor o su representante. En caso de negativa a firmar se dejará constancia de tal hecho, tanto en el original como en el cargo.

El cargo a que se refiere el párrafo anterior será remitido a la Dirección Zonal para los efectos de la expedición de la Resolución Directoral de sanción.

Cuarta.- Todo trámite o reclamo relacionado con la aplicación del presente reglamento se gestionará oportunamente ante la Dirección Zonal correspondiente, sujetándose a lo que, para el efecto, dispone el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por D.S. No. 006-SC del 11 de noviembre de 1967.

Quinta.- La Zona Agraria V-Ica, proporcionará los recursos necesarios para ejecutar las labores en caso de incumplimiento por parte de los infractores de las disposiciones del presente reglamento.

Sexta.- La Zona Agraria V-Ica, en coordinación con las entidades representativas de los productores de tabaco del departamento de Ica y las empresas tabacaleras, zonificará las áreas de cada valle donde se permitirá el cultivo del tabaco; por razones de índole agronómica, climática, fitosanitaria y económica, la zonificación deberá ser aprobada por Resolución Directoral Zonal antes del inicio de las campañas tabacaleras.

Sétima.- La Sub-Dirección de aguas e Irrigaciones de la Zona Agraria V-Ica al elaborar los planes de cultivo y riego de cada año, adecuará dentro de las fechas de los golpes de siembra y trasplante el escalonamiento de los riesgos en cada uno de los valles de su jurisdicción, teniendo en cuenta las ventajas de su ubicación y el factor climatológico.

Octava.- La Zona Agraria V-Ica, coordinará sus acciones con el Consejo Zonal o Local de Producción (D.L. 21669) entidades representativas de los productores de tabaco y empresas tabacaleras, para el mejor cumplimiento de la presente reglamentación.

Capítulo VIII

Disposición transitoria

La Zona Agraria V-Ica en coordinación con las entidades representativas de los productores de tabaco, determinará los artículos del presente reglamento cuyo cumplimiento no será obligatorio en la actual campaña ya iniciada.

RESOLUCION MINISTERIAL No. 1283-77-AL

Visto el informe No. 14-77-Al-SDICA(UIDFS), de la Dirección de Producción Agrícola, en el que se plantea la necesidad de modificar el artículo 8° del reglamento sanitario para la importación y exportación de productos y subproductos de origen vegetal, aprobado por Decreto Supremo No. 016-76-AL;

Considerando:

Que el D.S. No. 016-76-AL en su artículo 2° faculta al Ministerio de Alimentación para que mediante Resolución Ministerial, modifique, amplíe, sustituya o deje sin efecto los dispositivos legales del reglamento sanitario para la importación y exportación de productos y subproductos de origen vegetal;

Que el artículo 8° del antes citado reglamento, modificado por Resolución Ministerial No. 0070-77-AL, de fecha 10 de febrero del año en curso, prescribe: "En casos debidamente justificados podrá autorizarse por Resolución Ministerial el ingreso de productos y subproductos de origen vegetal por puertos menores que cuenten con facilidades adecuadas para el control fitosanitario. Los gastos que demanden las inspecciones fitosanitarias de rigor, serán solventados por los interesados";

Que frecuentemente, ante situaciones justificadas, se están presentando casos que requieren autorización para internar productos o subproductos de origen vegetal por puertos menores no habilitados, y para cada uno de los cuales es necesario tramitar la Resolución Ministerial autorizativa, con el consiguiente recargo de labores en las dependencias respectivas, presentándose además el hecho de que por situaciones imprevistas el pedido se formula faltando pocos días para el arribo del barco al puerto de destino, lo que no permite que el citado dispositivo se expida oportunamente, motivo por el cual es imperativo agilizar la tramitación pertinente, facultando a la Dirección General de Producción para que en los casos debidamente justificados, otorgue la autorización requerida mediante la expedición de la Resolución Directoral General;

Que de otra parte, debe considerarse que el internamiento al país de productos y subproductos de origen vegetal es también solicitado por puestos fronterizos, debiendo preverse para el futuro situaciones similares para aeropuertos internacionales no habilitados;

Que asimismo, en los casos de las habilitaciones que se autoricen, es conveniente dejar establecido que los especialistas de sanidad vegetal que son designados por las Zonas de Alimentación para realizar el control fitosanitario,

realizarán esta labor asumiendo en cada caso las funciones, atribuciones y responsabilidades que se confiaren a los inspectores de cuarentena vegetal en el mencionado reglamento;

Estando a lo informado por la Dirección de Producción Agrícola de la Dirección General de Producción;

Se resuelve:

Artículo único.- Modifíquese el artículo 8° del reglamento sanitario para la importación y exportación de productos y subproductos de origen vegetal, en los términos siguientes:

Artículo 8°.- En casos debidamente justificados, podrá autorizarse mediante Resolución Directoral expedida por la Dirección General de Producción, el internamiento de productos y subproductos de origen vegetal, por puertos menores, puestos fronterizos y aeropuertos internacionales no habilitados que cuenten con facilidades adecuadas para el control fitosanitario.

Los gastos que demanden las inspecciones fitosanitarias de rigor serán solventados por los interesados.

Para el cumplimiento de esta disposición, los Directores Zonales correspondientes designarán para cada caso a los especialistas de sanidad vegetal que realizarán la inspección fitosanitaria, quienes asumirán las funciones, atribuciones y responsabilidades establecidas para los inspectores de cuarentena vegetal en el presente reglamento, especialmente los consignados en sus artículos 10°, 12° y 16°.

En Lima a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

(Fdo.) General de División EP. Rafael Hoyos Rubio,
Ministro de Agricultura.

RESOLUCION SUPREMA No. 0098-78-AA.DGAEC

Considerando:

Que es necesario dictar una nueva reglamentación del cultivo del algodón en el departamento de Piura, en sustitución de la aprobada por resolución suprema No. 091-73-AG del 24 de enero de 1973 y, de las demás disposiciones reglamentarias que se dictaron para normar dicho cultivo;

De conformidad con el artículo 7° del Decreto Supremo No. 0017 del 4 de mayo de 1949 sobre Policía Sanitaria Vegetal y con la opinión favorable de la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas del Ministerio de Agricultura y Alimentación y la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Se resuelve:

Artículo 1°.- Apruébase el reglamento del cultivo del algodón en el departamento de Piura, que consta de ocho (8) capítulos, treinta y dos (32) artículos y ocho (8) disposiciones complementarias, que rubricado al margen de cada una de sus páginas, por el Director General de Apoyo a las Empresas Campesinas y el Director de Producción Agrícola no Alimentaria, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Dejase sin efecto las disposiciones reglamentarias referidas al cultivo del algodón en el departamento de Piura aprobada mediante Resolución Suprema No. 091-73-AG del 24 de enero de 1973 y disposiciones que se opongan al reglamento que se aprueba por esta resolución.

Regístrese y comuníquese
(Resolución Suprema No. 0098-78-AA.DGAEC.)

En Lima a los seis días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

Rúbrica del Señor Presidente de la República.--(Edo.)
General de Brigada EP. Luis Arbulú Ibañez, Ministro de
Agricultura y Alimentación.

**REGLAMENTO DEL CULTIVO DEL ALGODONERO
EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA**

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El cultivo del algodón en los valles del departamento de Piura, se ajustará a las normas que establecen los dispositivos de la presente reglamentación y que comprende:

- a) Fijación de las fechas de tumba, quema, y periodo de campo limpio;
- b) variedades y semillas
- c) siembra
- d) control fitosanitario
- e) cuarentena vegetal
- f) control de malezas
- g) sanciones
- h) disposiciones complementarias

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación por intermedio de la Dirección Zonal Agraria I-Piura, hará cumplir la presente reglamentación.

Capítulo II

Tumba, quema y periodo de campo limpio

Artículo 3°.- Se fija como plazo máximo para las operaciones de tumba y quema del algodón en los valles del Alto y Bajo Chira, Somate, algarrobo, alto, medio y bajo Piura, Sechura e irrigación San Lorenzo, del departamento de Piura, hasta el 30 de octubre de cada año y la quema se realizará en el mismo campo de cultivo.

Artículo 4°.- La incorporación al terreno de los rastros del algodón será permitida siempre y cuando no signifique riesgo fitosanitario para los futuros cultivos y sólo se efectuará previa inspección y autorización de la Dirección Zonal Agraria I-Piura y sin exceder la fecha establecida en el artículo 3°.

Artículo 5°.- Queda prohibido el cultivo de "socas" del algodón en los valles del departamento de Piura.

Artículo 6°.- Queda prohibido el uso de la "broza" como combustible doméstico, cercos y otros usos.

Artículo 7°.- Queda prohibido incorporar a los terrenos en el "periodo de campo limpio" como durante el cultivo del algodón, desechos provenientes de las desmotadoras, que tengan atracción para el arrebiatado (Dysdercus peruvianus, Guérin).

Capítulo III

Variedades y semillas

Artículo 8°.- Es obligatorio emplear semilla deslintada, sana, seleccionada y/o certificada, la que deberá estar acreditada por el Sector o Institución oficialmente autorizada.

Artículo 9°.- Queda prohibido el cultivo del algodónero variedad "país" en los valles del departamento de Piura y la conservación de cualquier planta aislada de dicha variedad.

Artículo 10°.- Las variedades y linajes del algodónero que se cultiven en los valles y áreas del departamento de Piura serán aquellas recomendadas por los técnicos de la Dirección Zonal Agraria I y CRIA II.

Artículo 11°.- Cualquier variedad de algodónero introducida al Departamento de Piura con fines de experimentación o promoción por organismos no oficiales, deberá ser previamente autorizada por la Dirección Zonal Agraria I-Piura, con la opinión favorable del CRIA II y se cultivará bajo observación fitosanitaria, debiendo ser destruida en caso de que los técnicos especialistas del Ministerio de Agricultura y Alimentación lo declaren como medida fitosanitaria. En tal caso los gastos que demande la destrucción del cultivo, correrán por cuenta del agricultor y/o entidad responsable y sin lugar a indemnización alguna por parte del Estado.

Capítulo IV

Siembra

Artículo 12°.- En las áreas algodonerías de los valles del Alto y Bajo Chira, Somate, Algarrobo, Alto, Medio y Bajo Piura, Sechura e Irrigación San Lorenzo; el período de siembra se regulará en base a la germinación de la semilla, y estará comprendido dentro de las fechas límites siguientes:

12.1 Valle de Chira

Se iniciará el 15 de diciembre y deberá concluir el 30 de enero, lo que establece una duración de 45 días calendario.

12.2 Valles de Medio Piura y Bajo Piura

Se iniciará el 01 de enero y deberá concluir el 15 de febrero, lo que establece una duración de 45 días calendario.

12.3 Valle de San Lorenzo

Se iniciará el 10 de enero y deberá concluir el 24 de febrero, lo que establece una duración de 45 días calendario.

12.4 Valle de Alto Piura

Se iniciará el 15 de enero y deberá concluir el 28 de febrero, lo que establece una duración de 45 días calendario.

Capítulo V

Control Fitosanitario

Artículo 13°.- Es obligatorio el control de plagas y enfermedades que atacan al cultivo del algodónero, de acuerdo con lo dispuesto por la vigente Resolución Suprema No. 0563 del 5 de diciembre de 1949.

Artículo 14°.- Se prohíbe el uso de insecticidas orgánicos salvo casos especiales debidamente estudiados y autorizados, por la Dirección Zonal Agraria I-Piura, y previa inscripción de los interesados en las Sub-Zonas Agrarias correspondientes.

Esta prohibición no comprende a los insecticidas orgánicos que se emplean en tratamientos de protección de semilla ni a los empleados en trampas o cebos envenenados.

Artículo 15°.- La Dirección Zonal Agraria I-Piura en coordinación con el CRIA II hará conocer oportunamente a los agricultores del departamento de Piura, la relación y características de los insecticidas orgánicos, cuyo uso está prohibido y/o condicionados a autorización previa.

Artículo 16°.- La validez de permisos para la aplicación de insecticidas orgánicos será por cinco días hábiles a partir de la fecha de su emisión debiendo regir sólo para el campo materia de control y pudiendo revalidarse por causas justificadas por la misma entidad expedidora.

Artículo 17°.- Las compañías de fumigación aérea que operen en el departamento de Piura no podrán aplicar insecticidas orgánicos a menos que cuenten con autorización previa; como lo establecen los artículos 14° y 16° del presente reglamento.

Artículo 18°.- En caso de usarse insecticidas orgánicos por medio de aviones en cultivos de pañllevar contiguos a campos algodóneros, deberá dejarse sin tratamiento una faja no menor de 50 metros, faja que sólo podrá ser tratada con equipo terrestre.

Capítulo VI

Cuarentena vegetal

Artículo 19°.- Será obligatorio la rotación de cultivos en los campos algodóneros con altas gradaciones del "gorgojo de la chupadera" (Lutinothrus gossypii, Pierce).

Artículo 20°.- La semilla de algodón a utilizarse en las áreas agrícolas del departamento de Piura, serán tratadas por los agricultores con un insecticida específico.

Artículo 21°.- En los campos infestados con el "Gorgojo de la Chupadera" se establecerá un área de seguridad no menor de diez (10) metros de ancho en las zonas colindantes de otros campos algodoneiros, aplicándose el insecticida específico. Igualmente, se aplicará el mismo insecticida a las plantas infestadas, antes de proceder a su destrucción.

Artículo 22°.- La quema de los rastrojos deberá seguir inmediatamente a la matada en un plazo no mayor de dos (2) días empleando como combustible kerosene, aceite o usando lanzallamas.

Artículo 23°.- Antes de salir de los campos infestados y de las desmotadoras, los vehículos que transportan algodón cosechado y las maquinarias agrícolas empleadas, serán espolvoreados con un insecticida específico.

Artículo 24°.- Las desmotadoras, colindantes con campos de cultivo de algodoneiro, deben efectuar aplicaciones del insecticida específico, en la dosis y frecuencia que la Dirección Zonal Agraria determine, en una faja de 20 metros de ancho alrededor de la planta desmotadora, en forma densa, y continua, asimismo, a las paredes tanto externas como internas de la desmotadora.

Artículo 25°.- Los sacos vacíos usados que salgan de las desmotadoras deberán ser fumigados en cámaras o carpas especiales.

Artículo 26°.- las desmotadoras instalarán accesorios especiales en los conductos de las aspiradoras para evitar la expulsión de gorgojos al exterior.

Artículo 27°.- Obligatoriaente los residuos y basuras resultantes del desmote, serán depositados en recipientes herméticos y destruidos diariamente por incineración.

Artículo 28°.- La movilización de los productos que puedan ser portadores del Gorgojo de la Chupadera tales como algodón desmotado o sin desmotar, cocopa, pepas de algodón destinadas para semilla y/o pates de algodoneiro, solo podrá realizarse desinfectándolos, lo que se acreditará con el certificado fitosanitario correspondiente, emitido por el funcionario de inspección autorizado por la Dirección Zonal Agraria I-Piura.

Artículo 29°.- A efectos de la inspección y control fitosanitario del algodón en tránsito y de otros productos sometidos a cuarentena, los vehículos que los transportan están obligados a presentar los certificados correspondientes en las garitas de control.

Artículo 30°.- El personal de la Garita de control solo permitirá el tránsito de los productos a que se refiere el artículo anterior, si van acompañados del certificado fitosanitario correspondiente.

Capítulo VII

Control de malezas

Artículo 31°.- queda prohibida la permanencia de plantas "huachas", brotes de algodónero y malas hierbas, en los campos algodóneros, así como en sus bordes y acequias, que puedan servir de hospedadoras a los insectos dañinos al cultivo del algodónero.

Capítulo VIII

Sanciones

Artículo 32°.- Los agricultores que infrinjan lo dispuesto en el presente reglamento se harán acreedores a las siguientes sanciones:

a) Por no ajustar sus actividades agrícolas a las fecha señaladas en los artículos 3°, 12° y a lo establecido en los artículos 4°, 5°, 7°, 13° y 19° del presente reglamento, serán multados con la suma de cinco mil soles oro (S/.5,000.00) por hectárea o fracción de hectáreas dándosele un plazo no mayor de ocho (8) días contados a partir del día siguiente de la notificación para que efectúen la operación en los casos en que haya lugar; al término del cual, si no han realizado los trabajos respectivos se les duplicará la multa y se procederá a efectuar dichas labores mediante una cuadrilla de sanidad vegetal dirigida por el ingeniero de inspección y control de la Dirección Zonal Agraria I. Piura, cobrándose a los infractores el doble de los gastos que demande la operación, sin perjuicio del cobro de la multa en mención.

b) La infracción de los artículos 8°, 10° y 11° será sancionada con una multa de cinco mil soles oro (S/.5,000.00) por quintal o fracción de quintal de semilla empleada, dándole al infractor ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación para la destrucción del cultivo. Vencido este plazo y de no haberse efectuado la labor correspondiente, se duplicará la multa y se procederá en la forma establecida en el inciso anterior.

c) La infracción de los artículos 9° y 31° será sancionada con una multa sobre la base de quinientos soles oro (S/.500,00) por cada planta "huacha" o brote de algodónero y con quinientos soles oro (S/.500.00) por metro lineal de malas hierbas que permanezcan en los bordes y acequias, otorgándoseles a los infractores un plazo de ocho (8) días contados a partir de la notificación para proceder a su eliminación, caso contrario, se duplicará la multa y se procederá como lo establece el inciso a).

d) La infracción de los artículos 14°, 16° y 22° será sancionada con una multa de cinco mil soles oro (S/.5,000.00) por hectárea o fracción de hectárea y en los casos de reincidencia se duplicará el monto de la multa establecida.

e) Los agricultores que infrinjan el artículo 6° serán sancionados con una multa de dos mil quinientos soles oro (S/.2,500.00) y en los casos de reincidencia se duplicará el monto de la multa establecida.

f) La infracción de los artículos 17° y 18° será sancionada con una multa de veinte mil soles oro (S/.20,000) por cada aplicación. En casos de reincidencia se duplicará el valor de la multa. De manera independiente los daños y perjuicios ocasionados en los cultivos serán indemnizados por la compañía de fumigación al propietario del predio afectado.

g) La infracción al artículo 20° será sancionada con una multa de mil soles oro (S/.1,000.00) por quintal o fracción de quintal de semilla no desinfectada.

h) Los agricultores que infrinjan el artículo 21° de esta reglamentación serán sancionados con una multa de tres mil soles oro (S/.3,000.00) por cada campo no tratado, otorgándose a los infractores un plazo de ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación para que cumplan con establecer la zona de seguridad. De persistir la infracción se les duplicará la multa, procediéndose conforme a lo estipulado en el inciso a).

i) Los propietarios y/o conductores de vehículos que infrinjan los artículos 23°, 28° y 29° serán sancionados con una multa de dos mil quinientos soles oro (S/.2,500.00) regresándose la carga al lugar de origen por cuenta y riesgo del infractor.

j) Los propietarios de las plantas desmotadoras que incumplan con lo dispuesto en los artículos 24°, 25°, 26° y 27° del presente reglamento serán sancionados con una multa de tres mil soles oro (S/.3,000.00) y en caso de reincidencia se les duplicará la multa.

Capítulo X

Disposiciones complementarias

Primera.- La Dirección Zonal Agraria I-Piura del Ministerio de Agricultura y Alimentación queda facultada para modificar mediante Resolución Directoral, las fechas límite establecidas para la tumba, quema, periodo de campo limpio y siembra, en armonía con las condiciones ecológicas, hidrológicas, y fitosanitarias que se presenten y ateniéndose a lo que dispone el presente reglamento, se notificará a los

agricultores mediante los medios de difusión que se disponga. Una copia de la Resolución Directoral expedida deberá ser remitida a la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas.

Segunda.- Todo trámite o reclamo relacionado con la aplicación del presente reglamento se iniciará en la Sub-Zona Agraria de la jurisdicción y se sujetará a las disposiciones contenidas en el reglamento de normas generales de procedimientos administrativos, aprobado por D.S. No. 006-SC del 11 de noviembre de 1967.

Tercera.- La solicitud de modificación y/o ampliación a los dispositivos contenidos en el presente reglamento se interpondrá ante la Dirección Zonal Agraria I-Piura, la que previo informe la elevará a la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas, para que de ser procedente, expida el Dispositivo correspondiente.

Cuarta.- La Dirección Zonal Agraria I-Piura, coordinará sus acciones con el Banco Agrario del Perú y entidades representativas de los agricultores, que así lo soliciten, para el mejor cumplimiento del presente reglamento.

Quinta.- Detectada una infracción, el funcionario responsable entregará la respectiva notificación al infractor en la que constará el artículo o artículos violados y las labores que le corresponde realizar. En caso que el infractor se negase a firmar la notificación, se dejará constancia de ello y copia de la notificación será remitida a la Dirección Zonal para la aplicación de la multa correspondiente, mediante Resolución Directoral.

Sexta.- La Dirección Zonal Agraria I-Piura, por Resolución Directoral impondrá las multas que establece el presente reglamento, señalando a los infractores su obligación de depositar el monto de dicha multa en el Banco de la Nación dentro de los treinta (30) días calendario a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la resolución directoral que la impone, y que vencido el plazo, la cobranza se realizará por la vía coactiva, mediante el referido Banco.

Séptima.- El valor de la multa será depositada en el Banco de la Nación para ser abonada en la cuenta del Tesoro Público No. 4456, Título I-Ingresos del Gobierno Central, Capítulo I-Ingresos del Tesoro Público, 1.6.0 Multas y otras sanciones, 1.6.1.05 otras de administración general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74° del D.L. No. 22049 del 29 de diciembre de 1977.

Octava.- La Dirección Zonal Agraria I-Piura, gestionará ante la superioridad del Ministerio de Agricultura y Alimentación la asignación de unapartida específica que se utilizaría para el pago de una cuadrilla de sanidad vegetal o para alquilar de maquinaria agrícola a emplearse en los casos que se requiere en cumplimiento de la presente reglamentación.

RESOLUCION MINISTERIAL NO. 0494-78-AA/DGAEC**Considerando:**

Que de conformidad con el inciso b) del artículo 5° del Decreto Ley No. 21022 y normas concordantes del Decreto Ley NO. 22042 compete al sector agrario planear, dirigir, normar, fomentar, controlar y/o ejecutar la producción agrícola no alimentaria;

Que es necesario dictar un nuevo reglamento del cultivo del algodón en el valle de Lurin de la Provincia de Lima en sustitución del aprobado por Resolución Ministerial No. 2732-72-AG del 32 de junio de 1972;

De conformidad con el artículo 7° del Decreto Supremo No. 0017 del 4 de mayo de 1949 sobre Policía Sanitaria Vegetal y con la opinión favorable de la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas del Ministerio de Agricultura y Alimentación y la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Se resuelve:

Artículo 1°.- Apruébase el reglamento del cultivo del algodón en el valle de Lurin de la provincia de Lima, que consta de nueve (9) capítulos, cuarenta y cinco (45) artículos, y ocho (8) disposiciones complementarias, y que rubricadas al margen de cada una de sus páginas por el Director de Producción Agrícola No Alimentaria y por el Director General de Apoyo a las Empresas Campesinas, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Déjase sin efecto las disposiciones reglamentarias referidas al Cultivo del Algodón en el Valle de Lurin de la Provincia de Lima, aprobadas mediante Resolución Ministerial No. 2782-72-AG del 2 de junio de 1972 y disposiciones que se opongan al reglamento que se aprueba por esta resolución.

Regístrese y comuníquese
(Resolución Ministerial No. 0494-78-AA/DGAEC)

En Lima a los trece días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

(Fdo.) Luis Arbulú Ibañez, General de Brigada EP., Ministro de Agricultura y Alimentación.

**REGLAMENTO DEL CULTIVO DEL ALGODONERO Y
CONTROL OBLIGATORIO DEL GORGOJO DE LA
CHUPADERA (Gutinothrus gossypii, Pierce)
EN LA PROVINCIA DE LIMA**

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El cultivo del algodón en las áreas agrícolas del valle de Lurin de la provincia de Lima, del departamento de Lima, se ajustará a las normas que establecen los dispositivos de la presente reglamentación y que comprende:

- a) Fijación de las fechas de chapado, mata da y quema
- b) variedades y semillas
- c) siembra
- d) control fitosanitario
- e) cuarentena vegetal
- f) control de malezas
- g) sanciones
- h) disposiciones complementarias

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación por intermedio de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Capítulo II

Fijación de fechas de chapado, matada y quema

Artículo 3°.- Se fija como plazo máximo para las operaciones de Chapado, matada y quema del algodón, en las áreas del valle considerado, las fechas siguientes:

- a) Chapado será hasta el 31 agosto de cada año
- b) la quema de la broza del chapado terminará el 15 de setiembre y se realizará en el mismo campo de cultivo
- c) la matada será hasta el 31 de agosto de cada año
- d) la quema de los rastros de la matada terminará el 15 de setiembre y se realizará en el mismo campo de cultivo.

Artículo 4°.- La incorporación del terreno de los rastros del algodón será permitida siempre y cuando no signifique riesgo fitosanitario para los futuros cultivos y solo se efectuará previa inspección y autorización de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima y dentro de la fecha establecida en el inciso d) del Artículo 3°.

Artículo 5°.- Queda prohibido el cultivo de resaca del algodón en el valle y áreas agrícolas de la provincia señalada.

Artículo 6°.- Queda prohibido el cultivo de plantas que a juicio de los técnicos de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, puedan ser hospedadoras de insectos dañinos al algodón.

Artículo 8°.- Queda prohibido incorporar a los terrenos durante el cultivo del algodón, desechos provenientes de las desmotadoras, que tengan atracción para el arrebatiado.

Capítulo III

Variedades y semillas

Artículo 9°.- Es obligatorio el empleo de semilla sana, seleccionada y/o certificada, la que deberá estar acreditada por el sector o institución oficialmente autorizado.

Artículo 10°.- Queda prohibido el cultivo del algodón de la variedad "pais" en las áreas agrícolas del valle de Lurin, de la provincia de Lima y la conservación de cualquier planta aislada de dicha variedad en cualquier otro campo.

Artículo 11°.- La variedad del algodón que se cultiva en las áreas agrícolas del valle de la mencionada provincia será "Tanguis" en los linajes que recomienda la Dirección Zonal Agraria IV-Lima.

Artículo 12°.- Toda variedad de algodón introducida al valle y demás áreas de la provincia con fines de experimentación o promoción, deberá ser previamente autorizada por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima y se cultivará bajo régimen de observación fitosanitaria, debiendo ser destruida en caso de que los técnicos especialistas del Ministerio de Agricultura y Alimentación, lo declaren como medida fitosanitaria. En tal caso los gastos que demande la destrucción del cultivo correrán por cuenta del agricultor y/o institución contratante y sin lugar a indemnización alguna por parte del Estado.

Capítulo IV

Siembras

Artículo 13°.- El periodo de siembra de las áreas agrícolas del valle de Lurin, queda comprendido desde el 01 de agosto hasta el 31 de octubre de cada año.

Capítulo V

Control fitosanitario

Artículo 14°.- Es obligatorio el control de plagas y/o enfermedades que afectan al cultivo del algodón de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Suprema No. 0563 del 5 de diciembre de 1949 en vigencia.

Artículo 15°.- Será obligatorio el control preventivo del "picudo peruano" (*Anthonomus vestitus* Bohr) debiendo efectuarse un mínimo de dos aplicaciones de arsenicales a las "socas" La primera en la etapa de pre-botonaje del algodón y la segunda 15 días después.

Artículo 16°.- Será obligatorio realizar aplicaciones de arsenicales con melaza de caña o un sustituto en las plantadas y socas del algodón, cuando las gradaciones del "Picudo" lleguen a niveles críticos, según lo estime y disponga la Dirección Zonal Agraria IV-Lima.

Artículo 17°.- Se prohíbe el uso de insecticidas orgánicos salvo casos especiales debidamente estudiados y autorizados por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima y previa inscripción de los interesados dirigida a esta dependencia. Esta prohibición no comprende a los insecticidas que se emplean en tratamientos de protección de semilla ni a los empleados en trampas y cebos envenenados.

Artículo 18°.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima del Ministerio de Agricultura y Alimentación, hará conocer oportunamente a los agricultores de la provincia la relación y características de los insecticidas orgánicos cuyo uso está prohibido y/o condicionado a autorización previa.

Artículo 19°.- La validez del permiso para la aplicación de insecticidas orgánicos será por cinco (5) días a partir de la fecha de su emisión y rige únicamente para el campo materia de control. El permiso podrá ser prorrogado por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, por causa justificada.

Artículo 20°.- Los agricultores dedicados al cultivo del algodón quedan obligados a efectuar el control del "arribatado" mediante el uso de trampas o cebos envenenados a base de semillas de algodón, desde la aparición de los insectos, sin esperar que las poblaciones alcancen las características de plaga agrícola; complementándose con métodos manuales o mecánicos, prohibiéndose la utilización temprana de insecticidas orgánicos.

Artículo 21°.- Las compañías aéreas de fumigación que operan en los campos algodoneiros del valle y áreas agrícolas de la provincia, no podrán aplicar insecticidas orgánicos, salvo que los agricultores conductores cuenten con autorización escrita, como lo establecen los artículos 17° y 19° del presente reglamento.

Artículo 22°.- En caso de usarse insecticidas orgánicos por medio de aviones, en cultivos de pan llevar contiguos a campos algodoneiros, deberá dejarse sin tratamiento una faja no menor de 50 metros en el lado del campo de pan llevar vecino al cultivo del algodoneiro, faja que solo puede ser tratada con equipo terrestre.

Capítulo VI

Cuarentena vegetal

Artículo 23°.- Solo se permitirá el cultivo de soca del algodoneiro en las áreas exentas del "gorgojo de la chupadera" (*Eutinobothrus gossypii*, Pierce) y que cuenta con la autorización escrita de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima.

- a) Los agricultores que deseen efectuar cultivo de soca de algodoneiro tendrán como fecha límite para detectar la plaga hasta el 30 de junio.
- b) Las solicitudes de inscripción serán recepcionadas en las Oficinas de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, siendo devueltas por extemporáneas aquéllas que se presenten después del 20 de junio de cada año.

Artículo 24°.- En los campos infestados las operaciones de riego bajo la forma de machaco deberá realizarse con un desague mínimo, siendo necesario el trazado de los surcos a mínima pendiente.

Artículo 25°.- Será obligatorio la rotación del cultivo en los campos con plantada o soca de algodoneiro con altas gradaciones del "gorgojo de la chupadera".

Artículo 26°.- Las semillas del algodoneiro a utilizarse en las áreas agrícolas del valle de Lurin de la Provincia de Lima, serán tratadas por los productores con un insecticida específico.

Artículo 27°.- En los campos infestados con el "gorgojo de la chupadera" se establecerá una faja de seguridad no menor de diez metros de ancho en las zonas colindantes de otros campos algodoneiros, aplicándose el insecticida específico, igualmente se aplicará el mismo pesticida a las plantas infestadas, antes de proceder a su destrucción.

Artículo 28°.- Las maquinas matadoras se limpiarán de broza y tacones y se espolvorearán con un insecticida específico antes de salir de los campos infestados.

Artículo 29°.- La quema de los rastrojos debera seguir inmediatamente a la matada en un plazo no mayor de ocho a diez días; empleando como combustible, si el caso lo requiera, kerosene, aceite o usando lanzallamas.

Artículo 30°.- En los campos infestados, inmediatamente después de la operación de quema, se procederá a establecer un cordón sanitario alrededor del campo, efectuando el espolvoreo de un insecticida específico, en una faja no menor de diez metros de ancho.

Artículo 31°.- Después de no menos de siete (7) días de aplicado el insecticida específico en los campos infestados, debe realizarse una labranza en seco y se recogerán y quemarán los residuos de broza y tocones. Estos campos no deberán ser sometidos a operaciones de remcjo u otras labores, sino después de quince días de dicho tratamiento.

Artículo 32°.- Los vehículos que transporten algodón, antes de salir de los campos infestados, será espolvoreados con un insecticida específico.

Artículo 33°.- Las desmotadoras colindantes con los campos de cultivo de algodónero, deben efectuar una aplicación del insecticida específico, en la dosis y frecuencia que la Dirección Zonal Agraria IV-Lima determine, en una faja de 20 metros de ancho alrededor de la planta desmotadora, en forma densa y continua, asimismo, a las paredes tanto externas como internas de la desmotadora.

Artículo 34°.- Todos los sacos vacíos que salgan de las desmotadoras deberán ser fumigados en cámaras o carpas especiales. La fumigación se hará con pesticidas apropiados, de acuerdo con las instrucciones de los especialistas del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 35°.- Las desmotadoras instalarán dispositivos especiales en los conductos de las aspiradoras para evitar la expulsión de gorgojos al exterior.

Artículo 36°.- Los camiones que salgan de las desmotadoras serán sometidos a una minuciosa limpieza de todos los residuos de algodón y basuras, aplicándose sobre las plataformas y barandas un insecticida específico, en la dosis y especificaciones que los técnicos del Ministerio de Agricultura y Alimentación establezcan.

Artículo 37°.- Obligatoriamente los residuos y basuras resultantes del desmote serán depositados en recipientes herméticos y destruidos diariamente por incineración.

Artículo 38°.- La movilización de productos que puedan ser portadores del "gorgojo de la Chupadera" tales como algodón desmotado o sin desmotar, cocopa, pepa de algodón destinado para semilla y/o partes del algodónero, solo podrá realizarse previa desinfección, lo que se acreditará con el certificado fitosanitario correspondiente, emitido por el funcionario de inspección autorizado por la Dirección Zonal Agraria IV-Lima.

Artículo 39°.- A efectos de la inspección y control fitosanitario del algodón en tránsito y de otros productos sometidos a cuarentena, los vehículos que los transporta están obligados a presentar los certificados correspondientes en las garitas de control fitosanitario.

Artículo 40°.- El personal de la garita de control solo permitirá el tránsito de los productos a que se refiere el artículo anterior, si van acompañados del "certificado fitosanitario" correspondiente.

Capítulo VII

Control de malezas

Artículo 41°.- Es obligatoria la erradicación de malas hierbas hospedadoras del "pícuo" en los campos aldoneros, así como en sus contornos y acequias.

Artículo 42°.- Se considera incumplimiento del reglamento la permanencia de plantas "huachas", brotes del aldonero y malas hierbas en bordes y acequias que puedan servir de hoesped a los insectos dañinos al cultivo del aldonero.

Artículo 43°.- Los cultivadores del aldonero en esta provincia están obligados a destruir las plantas hospedadoras del arribatado en especial la "pichana" o "rabo de soro" (Sida paniculata), malva espinuda (Malacharas sp.) y otras plantas maleáceas y euphorbiáceas.

Artículo 44°.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima hará de conocimiento público la lista y características notables de dichas malas hierbas, por los medios de comunicación mas adecuados.

Capítulo VIII

Sanciones

Artículo 45°.- Los agricultores que infrinjan lo dispuesto en el presente reglamento se harán acreedores a las siguientes sanciones:

a) Por no ajustar sus actividades agrícolas a las fechas señaladas en los artículos 3°, 13° y 23° y a lo establecido en los artículos 4°, 5°, 8°, 14°, 15°, 16°, 20° y 25° del presente reglamento, serán multadas con la suma de cinco mil soles oro (S6.5,000.00) por hectárea o fracción de hectárea dándosele un plazo no mayor de ocho (8) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que efectúen la operación en los casos en que haya lugar; al término del cual, si no han realizado los trabajos respectivos se les duplicará la multa y se procederá a efectuar dichas labores mediante una cuadrilla de sanidad vegetal dirigida

por el ingeniero de inspección y control de la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, cobrándose a los infractores el doble de los gastos que demande la operación, sin perjuicio del cobro de la multa en mención.

b) La infracción de los artículos 7°, 14°, 42° y 43° será sancionada con una multa sobre la base de cien soles oro (S/.100.00) por cada planta "huacha" o brote de algodonero y con doscientos cincuenta soles oro (S/.250.00) por metro lineal de malas hierbas que permanezcan en los bordes y acequias, otorgándosele a los infractores un plazo de ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación para proceder a su eliminación, caso contrario se duplicará la multa y se procederá como lo establecido anteriormente.

c) La infracción de los artículos 9°, 11° y 12° será sancionada con multa de tres mil soles oro (S/.3,000.00) por quintal o fracción de quintal de semilla empleada dándosele al infractor ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación para la destrucción del cultivo. Vencido este plazo y de no haberse efectuado la labor correspondiente, se duplicará la multa y se procederá en la forma establecida en el inciso a).

d) La infracción del artículo 10° será sancionada con multa de quinientos soles oro (S/.500.00) por cada planta de algodonero de la variedad "país" dándosele al infractor un plazo de ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación para su destrucción. De persistir la infracción al vencimiento del plazo, se duplicará la multa y se procederá en la forma prevista en el inciso a).

e) La infracción de los artículos 17°, 19°, 24°, 29°, 30° y 31°, será sancionada con una multa de dos mil soles oro (S/.2,000.00) por hectárea o fracción de hectárea y en los casos de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta.

f) Los agricultores que infrinjan los artículos 6° y 23° serán sancionados con una multa de quinientos soles oro (S/.500.00) y en los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta.

g) La infracción de los artículos 21° y 22° será sancionada con una multa de diez mil soles oro (S/.10,000.00) por cada aplicación; en caso de reincidencia se duplicará el valor de la multa. De manera independiente los daños y perjuicios ocasionados en los cultivos serán indemnizados por la compañía de fumigación al propietario del predio afectado.

h) La infracción del artículo 26 será sancionada con una multa de quinientos soles oro (S/.500.00) por quintal o fracción de quintal de semilla no desinfectada.

i) Los agricultores que intrinjan el artículo 27° de este reglamento serán sancionados con una multa de dos mil soles oro (S/.2,000.00) por cada campo no tratado, otorgándose a los infractores un plazo de ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación para que cumplan con establecer la zona de seguridad. De persistir la infracción se les duplicará la multa, procediéndose conforme a lo estipulado en el inciso a).

j) Los propietarios y/o conductores de vehículos que infrinjan los artículos 32°, 36°, 38° y 39° serán sancionados con una multa de dos mil quinientos soles oro (S/. - 2,500.00) regresándose la carga al lugar de origen por cuenta y riesgo del infractor.

k) Los propietarios de las plantas desmotadoras que incumplan con lo dispuesto en los artículos 33°, 34°, 35° y 37° del presente reglamento serán sancionados con una multa de tres mil soles oro (S/.3,000.00) y en caso de reincidencia se les duplicará la multa.

Capítulo IX

Disposiciones complementarias

Primera.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima, del Ministerio de Agricultura y Alimentación queda facultada para modificar, mediante Resolución Directoral las fechas establecidas para el "chapodo", matada, quema y siembra", en armonía con las condiciones ecológicas, hidrológicas y fitosanitarias que se presentan en el valle y ateniéndose en lo demás a lo que disponga el presente reglamento.

Una copia de la Resolución Directoral expedida deberá ser remitida a la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas.

Segunda.- Todo trámite o reclamo relacionado con la aplicación del presente reglamento se iniciará en la Dirección Zonal Agraria IV-Lima, y se sujetará a las disposiciones contenidas en el reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por D.S. No. 006-SC del 11 de noviembre de 1967.

Tercera.- La solicitud de modificación y/o ampliación a los dispositivos contenidos en el presente reglamento se interpondrá ante la Dirección Zonal Agraria IV-Lima la que pre vio informe la elevará a la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas, para que de ser procedente, expida el dispositivo correspondiente.

Cuarta.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima coordinará sus acciones con el Banco Agrario del Perú y entidades representativas de los agricultores, que así lo soliciten para

el mejor cumplimiento del presente reglamento.

Quinta.- Detectada una infracción, el funcionario de inspección y control fitosanitario entregará la notificación correspondiente al infractor en la que constara el artículo o artículos violados y las labores que le corresponde realizar. En caso de que el infractor se negase a firmar la notificación, se dejará constancia de ello y copia de la notificación será remitida a la Dirección Zonal para la aplicación de la multa correspondiente, mediante Resolución Directoral.

Sexta.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima por Resolución Directoral impondrá las multas establecidas en el presente reglamento, señalando a los infractores su obligación de depositar el monto de dicha multa en el Banco de la Nación, dentro de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la Resolución Directoral, que la impone y que vencido el plazo, la cobranza se realizará por la vía coactiva mediante el referido Banco.

Séptima.- El valor de la multa será depositada en el Banco de la Nación para ser abonada en la cuenta del Tesoro Público No. 4456 Título I- Ingresos del Gobierno Central, Capítulo I Ingresos del Tesoro público, 1.6.0. Multas y otras sanciones 1.6.1.05, otras de administración general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74° del Decreto Ley No. 22049 del 29 de diciembre de 1977.

Octava.- La Dirección Zonal Agraria IV-Lima, gestionará ante la superioridad del Ministerio de Agricultura y Alimentación, la asignación de una partida específica que se designará al pago de una cuadrilla de sanidad vegetal, o para el alquiler de maquinarias agrícolas a emplearse en los casos que se requiere en cumplimiento de la presente reglamentación.

RESOLUCION MINISTERIAL NO. 00834-78-AA/DGAEC

Considerando:

Que de conformidad con el inciso b) del artículo 5° del Decreto Ley No. 21022 y normas concordantes del Decreto Ley No. 22042 compete al sector agrario planear, dirigir, normar, fomentar, controlar y/o ejecutar la producción agrícola no alimentaria;

Que es necesario dictar un nuevo reglamento del cultivo del algodón en el valle de Ica, provincia y departamento del mismo nombre, en sustitución del reglamento aprobado por Resolución Ministerial No. 4156-73-AG del 23 de octubre de 1973;

De conformidad con el artículo 7° del Decreto Supremo No. 0017 del 4 de mayo de 1949 sobre Policía Sanitaria Vegetal y con la opinión favorable de la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas del Ministerio de Agricultura y Alimentación y la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Se resuelve:

Artículo 1°.- Apruébase el reglamento del cultivo del algodón en el valle de Ica, provincia y departamento del mismo nombre que consta de nueve (9) capítulos, treinta y tres (33) artículos, y ocho (8) disposiciones complementarias, que rubricadas al margen en cada una de sus páginas por el Director de Producción Agrícola No Alimentaria y por el Director General de Apoyo a las Empresas Campesinas, forma parte integrante de la presente resolución;

Artículo 2°.- Déjase sin efecto las disposiciones reglamentarias referidas al cultivo del algodón en el valle de Ica, aprobadas mediante Resolución Ministerial No. 4156-73-AG del 23 de octubre de 1973, y disposiciones que se opongan al reglamento que se aprueba por esta resolución.

Regístrese y comuníquese

(Resolución Ministerial No. 000834-78-AA/DGAEC)

En Lima a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

FDO. Luis Arbulú Ibañez, General de Brigada EP., Ministro de Agricultura y Alimentación.

**REGLAMENTO DEL CULTIVO DEL ALGODONERO EN
EL VALLE DE ICA, PROVINCIA Y DEPARTAMEN-
TO DE ICA**

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El cultivo del algodón en el valle de Ica de la provincia de Ica, departamento de Ica, Zona Agraria V, se ajustará a las normas que establecen los dispositivos de la presente reglamentación y que comprenden:

- a) fijación de las fechas de chapodo, mata da y quema;
- b) variedades y semillas
- c) siembra
- d) control fitosanitario
- e) cuarentena vegetal
- f) control de malezas
- g) sanciones
- h) disposiciones complementarias

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación por intermedio de la Dirección Zonal Agraria V-Ica, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 3°.- Para los efectos del cumplimiento del presente reglamento se considerará en el valle de Ica los sectores: Zona alta, Zona baja y Zona excepcional, delimitados de la siguiente manera:

- Zona alta: comprendida desde los predios de San Jose de Nuamani hasta la altura de la Toma de Tacaraca, aguas abajo del río Ica.
- Zona baja: comprendida desde la altura de la Toma de Tacaraca hasta el sur de la Cooperativa Agraria de Producción Jose Carlos Mariátegui Ltda. No. 13
- Zona excepcional; Comprendida por los predios enclavados en la papa de Villacuri, parte este de la Pampa de los Castillos, Aguada de Palos, Ocucaje y Calango.

Capítulo II

Fijación de las fechas de chapodo, mata da y quema

Artículo 4°.- Se fija como plazo máximo para las operaciones de chapodo, mata da y quema del algodón, en el valle de Ica, las siguientes fechas límites:

a) El chapado será efectuado hasta el 15 de setiembre de cada año, salvo los predios de la Zona excepcional, que será determinado por la Dirección Zonal Agraria V-Ica.

b) La quema de los rastrojos del chapado terminará el 15 de octubre y se efectuará dentro del campo de cultivo.

c) La matada será hasta el 31 de julio de cada año, salvo para los predios ubicados dentro de la zona excepcional, que será determinada por la Dirección Zonal Agraria V-Ica.

d) La quema de los rastrojos de matada terminará el 30 de agosto y se efectuará en el mismo campo de cultivo.

Artículo 5°.- La incorporación del terreno de los rastrojos del algodón será permitida siempre y cuando no signifi que riesgo fitosanitario para los futuros cultivos y solo se efectuará previa inspección y autorización de la Dirección Zonal Agraria V-Ica y dentro de la fecha establecida en el inciso d) del artículo 4°.-

Artículo 6°.- Queda prohibido el cultivo de resaca del algodón en el valle de Ica.

Artículo 7°.- Se permitira el almacenamiento de la "broza" del algodón como combustible, tanto para uso industrial como doméstico, siempre y cuando no represente riesgo para la sanidad del cultivo.

Artículo 8°.- Queda prohibido el cultivo de plantas que, a juicio de los técnicos de la Dirección Zonal Agraria V-Ica puedan ser hospedadoras de insectos dañinos para el algodón.

Artículo 9°.- Queda prohibido incorporar a los terrenos durante el cultivo del algodón, desechos provenientes de las esmotadoras, que tenga atracción por el "arreatado" (*Dysdercus peruvianus* Gueria).

Capítulo III

Variedades y semillas

Artículo 10°.- Es obligatorio el empleo de semilla sana, seleccionada y/o certificada, la que deberá estar acreditada por el sector o institución oficialmente autorizado.

Artículo 11°.- Queda prohibido el cultivo del algodón variedad "pais" en el valle de Ica y la conservación de cualquier planta aislada de dicha variedad en cualquier otro campo.

Artículo 12°.- La variedad del algodónero que se cultiva en el valle de Ica deberá ser "Tanguis" en los linajes que recomienda la Dirección Zonal Agraria V-Ica.

Artículo 13°.- Toda variedad de algodónero introducida a los valles y demás áreas de la provincia con fines de experimentación o promoción, deberá ser previamente autorizada por la Dirección Zonal Agraria V-Ica y se cultivará bajo régimen de observación fitosanitaria, debiendo ser destruida en caso que los técnicos especialistas del Ministerio de Agricultura y Alimentación lo declaren como medida fitosanitaria. En tal caso los gastos que demande la destrucción del cultivo correrán por cuenta del agricultor y/o institución contratante y sin lugar a indemnización alguna por parte del Estado.

Capítulo IV

Siembras

Artículo 14°.- El período de siembras en el valle de Ica queda comprendido desde el 15 de abril al 30 de setiembre de cada año, dispensándose los predios de la Zona excepcional que quedarán sujetos a lo que disponga la Dirección de la Zona Agraria V-Ica.

Capítulo V

Control fitosanitario

Artículo 15°.- Es obligatorio el control de plagas y/o enfermedades que afectan el cultivo del algodónero de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Suprema No. 0563 del 5 de diciembre de 1959 en vigencia.

Artículo 16°.- Es obligatorio el control preventivo del "Picudo peruano" (*Anthonomus vestitus*, Bohm) debiendo efectuarse un mínimo de dos aplicaciones de arsenicales a las "socas" y "plantadas" adelantadas. La primera en la etapa de prebotonaje del algodónero y la segunda 15 días después.

Artículo 17°.- Será obligatorio realizar aplicaciones de arsenicales con melaza de caña o un sustituto en las plantadas y socas del algodónero; cuando las gradaciones del "picudo" lleguen a niveles críticos, según lo estime y disponga la Dirección Zonal Agraria V-Ica.

Artículo 18°.- Se prohíbe el uso de insecticidas orgánicos salvo casos especiales debidamente estudiados y autorizados por la Dirección Zonal Agraria V-Ica, previa inscripción de los interesados en la Sede Zonal Agraria.

Esta prohibición no comprende a los insecticidas que se emplean en tratamientos de protección de semillas, ni a los empleados en trampas y cebos envenenados.

Artículo 19°.- La Dirección Zonal Agraria V-Ica del Ministerio de Agricultura y Alimentación hará conocer oportunamente a los agricultores del valle, la relación y características de los insecticidas orgánicos cuyo uso está prohibido y/o condicionado a autorización previa.

Artículo 20°.- El permiso que otorgue la Zona Agraria V para la aplicación de insecticidas orgánicos tendrá una duración de 7 días, que se computarán a partir de la fecha de su emisión y registrá únicamente para el campo materia de control.

El permiso podrá ser prorrogado por dicho órgano administrativo por causas justificadas.

Artículo 21°.- Los agricultores dedicados al cultivo del algodón, quedan obligados a efectuar el control del "arreatado" mediante el uso de trampas o cebos envenenados a base de semillas machacadas de algodón, desde el inicio de la aparición de los insectos, sin esperar que las poblaciones alcancen las características de plaga agrícola; complementándose con métodos manuales o mecánicos, prohibiéndose la utilización temprana de insecticidas orgánicos.

Artículo 22°.- Las compañías aéreas de fumigación que operan en los campos algodoneiros del valle y áreas agrícolas de la provincia, no podrán aplicar insecticidas orgánicos, salvo que los agricultores conductores cuenten con autorización escrita, como lo establecen los artículos 18° y 20° del presente reglamento.

Artículo 23°.- En caso de usarse pesticidas orgánicos por medio de aviones, en cultivos de panllevar contiguos a campos algodoneiros, deberán dejarse sin tratamiento una faja de no menos de 30 metros en el lado del campo de panllevar vecino al cultivo del algodón, faja que solo podrá ser tratada con equipo terrestre.

Capítulo VI

Cuarentena vegetal

Artículo 24°.- Queda prohibida la introducción al valle de Ica de cualquier material que pueda ser portador del "gorgojo de la chupadera" (*Eutinobothrus gossypii*, pierce) tal como algodón en rama, algodón cocopa, pepas de algodón destinadas para semilla, fardos de algodón para uso industrial, pelusa o cáscara de algodón, plantas o partes de plantas de algodón, chala, panca y coronta de maíz, etc., procedentes del valles ubicados al norte del valle de Cañete, infestados por esta plaga y en especial de las áreas irrigadas por las aguas de los ríos Rimaç, Chillón, y Lurín, dándose cumplimiento a las resoluciones ministeriales Nos. 1696-66AG y 2782-72-Ag de fechas 2 de noviembre de 1966 y 2 de junio de 1972 respectivamente, para prevenir la introducción de esta plaga en los valles del sur o irrigaciones aledañas aún libres de ella.

Artículo 25°.- Los sacos vacíos usados que se introduzcan en el valle de Ica o transiten hacia los valles del Sur, deberán previamente ser fumigados en cámaras o carpas especiales, debiendo los conductores de vehículos de transporte mostrar la constancia de dicha fumigación, expedida por la Dirección de la Zona Agraria V-Ica, dejando una copia en la garita de control fitosanitario.

Artículo 26°.- A efectos del control cuarentenario del algodón en tránsito y de otros productos agrícolas sometidos a cuarentena, los transportistas están obligados a presentar en las garitas de control fitosanitario instaladas para este fin, los certificados fitosanitarios correspondientes, expedidos por la Dirección de la Zona Agraria V-Ica, u otras direcciones zonales agrarias de procedencia, señalando que han sido debidamente fumigados.

Artículo 27°.- El personal de la garita de control solo permitirá el tránsito de los productos a que se refiere el artículo anterior, si van acompañados del certificado fitosanitario correspondiente.

Artículo 28°.- A fin de evitar la introducción y diseminación de plagas y enfermedades foráneas al valle de Ica, la Dirección de la Zona Agraria V-Ica, mediante resolución directa adoptará las medidas adicionales de cuarentena vegetal más adecuadas para el caso, de conformidad con los dispositivos legales vigentes.

Capítulo VII

Control de malezas

Artículo 29°.- Es obligatorio la erradicación de malas hierbas hospedadoras del "picudo" en los campos algodoneiros, así como en sus contornos y acequias.

Artículo 30°.- Se considera incumplimiento del reglamento la permanencia de plantas "huachas", brotes de algodoneiro y malas hierbas en bordes, acequias, que puedan servir de hosped a los insectos dañinos al cultivo del algodoneiro.

Artículo 31°.- Los cultivadores del algodoneiro en esta provincia están obligados a destruir las plantas hospedadoras del "arrebatiado" en especial la "piehana" o "rabo de zorro" (*Sida Ranniculata*), "malva espinuda" y otras plantas malváceas y euforbiáceas.

Artículo 32°.- La Dirección Zonal Agraria V-Ica hará de conocimiento público la lista y características notables de dichas malas hierbas, por los medios de comunicación más adecuados.

Capítulo VIII

Sanciones.-

Artículo 33°.- Los agricultores que infrinjan lo dispuesto en el presente reglamento se harán acreedores a las siguientes sanciones:

a) Por no ajustar sus actividades agrícolas a las fechas señaladas en los artículos 4°, 14° y a lo establecido en los artículos 5°, 6°, 9°, 15°, 16°, 17°, y 21° del presente reglamento, serán multados con la suma de cinco mil soles oro (S/.5,000.00) por hectárea o fracción de hectárea dándosele un plazo no mayor de ocho (8) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que efectúen la operación en los casos en que haya lugar al término del cual si no han realizado los trabajos respectivos se les duplicará la multa y se procederá a efectuar dichas labores mediante una cuadrilla de sanidad vegetal dirigida por el ingeniero del inspección y control de la Sede Zonal Agraria, cobrándose a los infractores el doble de los gastos que demande la operación, sin perjuicio del cobro de la multa mencionada.

b) La infracción de los artículos 3°, 29°, 30° y 31° será sancionada con una multa sobre la base de cinco soles oro (S/.100.00) por cada planta "huacha" o brote de algodónero y con doscientos cincuenta soles oro (S/.250.00) por metro lineal de malas hierbas que permanezcan en los bordes y acequias otorgándose a los infractores un plazo de ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación para proceder a su eliminación; caso contrario se duplicará la multa y se procederá como lo establece el inciso anterior.

c) La infracción de los artículos 10°, 12° y 13° será sancionada con una multa de cinco mil soles oro (S/.5,000.00) por quintal o fracción de quintal de semilla empleada, dándosele al infractor ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación para la destrucción del cultivo. Vencido este plazo y de no haberse efectuado la labor correspondiente, se duplicará la multa y se procederá en la forma establecida en el inciso a).

d) La infracción del artículo 11° será sancionada con multa de quinientos soles oro (S/.500.00) por cada planta de algodónero de la variedad "país" dándosele al infractor un plazo de ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación para su destrucción; de persistir la infracción al vencimiento del plazo, se duplicará la multa y se procederá en la forma prevista en el inciso a).

e) La infracción de los artículos 18° y 20° será sancionada con una multa de diez mil soles oro (S/. - 10,000.00) por hectárea o fracción de hectárea y en los casos de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta.

f) Los agricultores que infrinjan el artículo 7° serán sancionados con una multa de quinientos soles oro (S/.500.00) y en los casos de reincidencia se duplicará la multa.

g) La infracción de los artículos 22° y 23° será sancionada con la multa de veinte mil soles oro (S/.20,000.00) por cada aplicación; en caso de reincidencia se duplicará el valor de la multa. De manera independiente, los daños y perjuicios ocasionados en los cultivos serán indemnizados por la compañía de fumigación al propietario del predio afectado.

h) Los propietarios, conductores de vehículos y/o cualquier persona que infrinja los artículos 24°, 25° y 26° serán sancionados con una multa de diez mil soles oro (S/.10,000.00) regresándose la carga al lugar de origen por cuenta y riesgo del infractor.

Capítulo IX

Disposiciones complementarias

Primera.- La Dirección de la Zona Agraria V-Ica, del Ministerio de Agricultura y Alimentación, queda facultada para modificar mediante Resolución Directoral las fechas establecidas para el chapodo, matada, quema y siembra, en armonía con las condiciones ecológicas, hidrológicas y fitosanitarias que se presenten en los valles y ateniéndose a lo que dispone el presente reglamento. Una copia de la resolución directoral expedida deberá ser remitida a la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas.

Segunda.- Todo trámite o reclamo relacionado con la aplicación del presente reglamento se iniciará en la Sede Zonal Agraria de la jurisdicción y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo No. 006-SC del 11 de noviembre de 1967.

Tercera.- La solicitud de modificación y/o ampliación a los dispositivos contenidos en el presente reglamento se interpondrá ante la Dirección de la Zona Agraria V-Ica la que previo informe la elevará a la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas para que de ser procedente, expida el dispositivo correspondiente.

Cuarta.- La Dirección de la Zona Agraria V-Ica, coordinará sus acciones con el Banco Agrario del Perú y entidades representativas de los agricultores que soliciten, para el mejor cumplimiento del presente reglamento.

Quinta.- Detectada la infracción, el Jefe de Inspección y control de la Dirección de la Zona Agraria V-Ica, entregará

la notificación correspondiente al infractor, en la que constará el artículo o artículos violados y las labores que le corresponde realizar. En caso de que el infractor se negase a firmar la notificación, se dejará constancia de ello y copia de la notificación será remitida a la Dirección Zonal para la aplicación de la multa correspondiente, mediante resolución directoral.

Sexta.- La Dirección Zonal Agraria V-Ica, por Resolución Directoral impondrá las multas que establece la presente reglamentación, señalando a los infractores su obligación de depositar el monto de dicha multa en el Banco de la Nación, dentro de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la resolución directoral que la impone, y que vencido el plazo, la cobranza se realizará por la vía coactiva, mediante el referido Banco.

Séptima.- El valor de la multa será depositada en el Banco de la Nación para ser abonada en la cuenta del Tesoro Público No. 4456, Título I, Ingresos del Gobierno Central, Capítulo I-Ingresos del Tesoro Público, 1.6.0 - Multas y otras sanciones, 1.6.1.05 Otras de Administración General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74° del Decreto Ley No. 22049 del 29 de diciembre de 1977.

Octava.- La Dirección de la Zona Agraria V-Ica, gestionará ante la Superioridad del Ministerio de Agricultura y Alimentación, la asignación de una partida específica que se destinará al pago de una cuadrilla de sanidad vegetal o para alquiler de maquinaria agrícola a emplearse en los casos de mataña y quema del algodón que hubiese quedado en pie.

RESOLUCION SUPREMA No. 0178-78-AA/DGP

Considerando:

Que mediante las resoluciones supremas Nos. 21 de fecha 14 de febrero de 1935, 1031 de fecha 27 de diciembre de 1944, 0067 de fecha 19 de enero de 1945, 152-69-AP/DGPA del 13 de febrero de 1947, 343 de fecha 14 de marzo de 1950, 547 de fecha 23 de marzo de 1955, 2771 del 20 de diciembre de 1955, 4273-73-AG del 30 de octubre de 1973, 0286-75-AL del 5 de junio de 1975, se establecieron una serie de disposiciones de índole cuarentenaria y control fitosanitario de la Filoxera de la vid;

Que es necesario actualizar dichos dispositivos, algunos de los cuales han devenido en obsoletos y no se ajustan a la problemática actual prevalente en la actividad vitícola del país, siendo conveniente dictar un dispositivo único mediante cuya aplicación se puedan adoptar las medidas conducentes a evitar la difusión de la Filoxera de la vid a las áreas libres de dicha plaga e impedir su mayor incidencia en las zonas donde ella se encuentra en la actualidad;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 0017 del 4 de mayo de 1949, sobre Policía Sanitaria Vegetal y los Decretos Leyes No. 21033 y 22042;

Se resuelve:

Artículo 1°.- Apruébase el adjunto "Reglamento para la Prevención y Control Obligatorio de la Filoxera de la Vid (*Dactylasphaera Vitifoliae* Shimer)" que consta de 22 artículos, el que rubricado al margen en cada una de las páginas por el Director General de Producción y el Director de Producción Agrícola, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Deroganse las Resoluciones Supremas Nos. 21 del 14 de febrero de 1935; 1031 del 27 de diciembre de 1944; 0067 del 19 de enero de 1945; 152-69-AP/DGPA del 06 de junio de 1969 y las Resoluciones Ministeriales Nos. 205 del 13 de febrero de 1947; 343 del 14 de marzo de 1950; 547 del 23 de marzo de 1955; 2771 del 20 de diciembre de 1955; 4273-73-AG del 30 de octubre de 1973 y 0286-75-AL del 5 de junio de 1975, y demás disposiciones en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese
(Resolución Suprema No. 0178-78-AA/DGP)

En Lima a los quince días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Rúbrica del Señor Presidente de la República.-

Fdo. Luis Arbulú Ibañez, General de Brigada EP., Ministro de Agricultura y Alimentación.

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL OBLIGATORIO
DE LA FILOXERA DE LA VID (Dactylasphaera Vitifoliae
Shiner)**

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1°.- El presente reglamento norma en forma permanente en todo el país, la prevención y control obligatorio de la Filoxera de la Vid, con el objeto de reducir sus daños y evitar su diseminación en los valles vitícolas libres de dicha plaga.

Artículo 2°.- Las Zonas de Alimentación velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones que se establecen en el presente reglamento, pudiendo dictar, mediante Resolución Directoral Zonal, las medidas legales complementarias que fuera necesario aplicar en su jurisdicción.

Artículo 3°.- Las Zonas de Alimentación son las encargadas de organizar, coordinar, dirigir y supervisar la ejecución de campañas de control obligatorio de la Filoxera de la Vid en los valles vitícolas de sus respectivas circunscripciones.

Artículo 4°.- Las Zonas de Alimentación mediante Resolución Directoral Zonal y en base a las prospecciones que se realicen, delimitarán las áreas o valles filoxerados dentro del ámbito de su jurisdicción, estableciendo las medidas fitosanitarias complementarias que sean necesarias para su control.

Capítulo II

De la sanidad

Artículo 5°.- Queda prohibido en todas las áreas vitícolas del país, filoxeradas o no, dejar en total o parcial abandono las plantaciones de vid, cualquiera que fuese su extensión, estando obligado el conductor del predio a efectuar las operaciones culturales que se determinan en el presente reglamento y las que posteriormente pudiera dictar las Zonas de Alimentación.

Artículo 6°.- Es obligatorio durante el período de "agoste" la ejecución de las labores de deshoje, desbrote, despunte, limpieza general de todo el material infestado por la filoxera, y quemar del material recolectado así como los tratamientos fitosanitarios que recomienden los especialistas zonales.

Artículo 7°.- Es obligatorio, para la renovación o instalación de nuevas plantaciones de vid en áreas filoxeradas, el empleo de plantas injertadas sobre porta injertos tolerantes a

la filoxera radícolica, en base a las recomendaciones de los Especialistas de las Zonas de Alimentación, exceptuándose a las áreas salinas en las cuales podrá emplearse el material que determine la investigación o experimentación.

Artículo 8°.- Es obligatorio, utilizar material de propagación de vid de sanidad oficialmente garantizado, pudiendo provenir del propio interesado, de viveros oficiales, oficializados o de particulares autorizados para este efecto, por las respectivas Zonas de Alimentación.

Artículo 9°.- Queda prohibido el uso indiscriminado de pesticidas agrícolas de síntesis en las plantaciones de vid, requiriéndose para su empleo la autorización y control de los especialistas encargados de estas funciones.

Capítulo III

De la movilización

Artículo 10°.- La uva que se movilice de las áreas filoxeradas, así como sus envases, deberán estar exentos de hojas, ramas u otras partes vegetativas de la vid, susceptibles de portar la Filoxera. Toda movilización de uva requiere de la autorización expedida por la correspondiente agencia de producción.

Artículo 11°.- El material de propagación vitícola que se movilice de valles filoxerados a otros no filoxerados, estará constituido solo por estacas y sarmientos, debiendo acompañarse el Certificado fitosanitario expedido por la Zona de Alimentación correspondiente, en el que se acredite que el mismo ha sido sometido a tratamiento fitosanitario específico.

Artículo 12°.- El material de propagación vitícola que se movilice entre valles filoxerados, podrá estar constituido por estacas, sarmientos y enraizados franceses ojetados, previo tratamiento fitosanitario específico y tal como se establece en el artículo precedente.

Capítulo IV

Sanciones

Artículo 13°.- Los que incumplan las disposiciones contenidas en el presente reglamento se harán acreedores a las multas y sanciones siguientes:

- a) a los infractores del art. 5° \$/10,000/ha o fracción de hectáreas.
- b) a los infractores del art. 6° \$/5,000/ha o fracción de hectáreas.

c) A los infractores del art. 7° S/.5.00 por planta incorrectamente constituida, sin perjuicio de su obligación de eliminar la plantación.

d) A los infractores del artículos 8° S/.10.00 por planta constituida con material no autorizado

e) A los infractores del art. 9° S/.5,000 por hectárea o fracción de hectárea, duplicándose el importe de la multa en caso de reincidencia.

f) A los infractores del art. 10° se les obligará a la regularización fitosanitaria de su carga, según lo estipula el citado artículo y decomiso o devolución.

g) A los infractores de los artículos 11° y 12° se les obligará a devolver el cargamento al lugar de origen para la regularización fitosanitaria a que haya lugar y, de no ser posible, se procederá al decomiso y destrucción del mismo.

Artículo 14°.- A los infractores de los artículos 5° y 6° se les dará un plazo no mayor de 15 días a partir de la fecha de notificación, para que se ejecuten las labores fitosanitarias no realizadas, vencido el cual, se les duplicará el importe de la multa, debiendo la Zona determinar el procedimiento para la ejecución de las labores no realizadas.

Artículo 15°.- Detectada una infracción, el especialista responsable notificará por escrito al agricultor sobre la o las disposiciones infringidas y cuando hubiere lugar, las labores que este debe realizar dentro de los plazos fijados en el presente reglamento, señalándose un plazo de diez (10) días para que pueda formular su descargo ante la Subdirección de Producción correspondiente. La notificación se entregará con cargo y en caso de negarse a firmar la recepción de la misma, se dejará constancia de dicha circunstancia.

El especialista responsable informará a la citada sub-Dirección, remitiéndole una copia de la notificación cursada.

Artículo 16°.- Al vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, la Subdirección de Producción elevará los actuados a la Dirección Zonal con su informe sustentatorio sobre la procedencia o no de aplicar la sanción del caso.

Artículo 17°.- Las multas se impondrán mediante Resolución Directoral Zonal, la que entre otras cosas señalará:

a) que el infractor depositará en el Banco de la Nación el importe de la multa impuesta, dentro de un plazo de treinta (30) días, vencido el cual la correspondiente zona de alimentación gestionará ante el mismo Banco su cobranza por la vía coactiva.

b) El monto de la multa será consignado a la orden de la Dirección General del Tesoro Público en la Cuenta que para el efecto se señale para cada ejercicio presupuestal.

Capítulo V

Disposiciones complementarias

Artículo 18°.- Contra las resoluciones directorales zonales de multas y sanciones, procede la interposición de recursos impugnativos, en la forma y procedimiento que establece el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo No. 006-67-SC del 11 de noviembre de 1967.

Artículo 19°.- Las Zonas de Alimentación, para la mejor aplicación del presente reglamento podrán coordinar con el Banco Agrario a efecto de que esta entidad crediticia les proporcione la colaboración necesaria, de acuerdo a las funciones que son de su competencia.

Artículo 20°.- Las Zonas de Alimentación, por intermedio de sus correspondientes Oficinas del Productor y Consumidor, efectuarán la necesaria divulgación de las normas del presente reglamento y de las expedidas por las Zonas como complemento de la labor que con los mismos fines realizan las dependencias especializadas de la Subdirección de Producción de las Zonas.

Artículo 21°.- Las Zonas de Alimentación para exigir el cumplimiento de las normas del presente reglamento y de las complementarias expedidas por ellas, podrán solicitar el apoyo de las autoridades policiales, conforme lo dispone el artículo 19° del Decreto Supremo No. 0017 del 4 de mayo de 1949 sobre Policía Sanitaria Vegetal.

Artículo 22°.- Todas las resoluciones directorales zonales que expidan las zonas, relacionadas con el presente reglamento, deberán ser inmediatamente transcritas y remitidas a la Dirección General de Producción para conocimiento de sus dependencias especializadas.

RESOLUCION MINISTERIAL No. 01020-78-AA/DGAEC

Considerando:

Que de conformidad con el inciso b) del artículo 5° del Decreto Ley No. 21022 y normas concordantes del Decreto Ley No. 22042, compete al sector agrario, planear, dirigir, normar, fomentar, controlar y/o ejecutar la producción agrícola no alimentaria;

Que es necesario dictar un nuevo reglamento del cultivo del algodón en el valle de Chincha, provincia de Chincha del departamento de Ica, en sustitución del aprobado por Resolución Ministerial No. 3803-62-AG del 20 de julio de 1962;

De conformidad con el artículo 7° del Decreto Supremo No. 0017 del 4 de mayo de 1949 sobre Policía Sanitaria Vegetal, y con la opinión favorable de la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas del Ministerio de Agricultura y Alimentación y la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Se resuelve:

Artículo 1°.- Apruébase el reglamento del cultivo del algodón en el valle de Chincha provincia de Chincha, del departamento de Ica, que consta de nueve (9) capítulos, treinta y cuatro artículos y ocho (8) disposiciones complementarias, que rubricadas al margen de cada una de sus páginas por el Director General de Apoyo a las Empresas Campesinas y el Director de Producción Agrícola No Alimentaria, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Déjase sin efecto el reglamento del cultivo del algodón en el valle de Chincha, aprobado mediante Resolución Ministerial No. 3803-62-AG del 20 de julio de 1962, y las disposiciones que se opongan al reglamento que se aprueba por esta resolución.

Regístrese y comuníquese
(Resolución Ministerial No. 01020-78-AA/DGAEC)

En Lima a los 20 días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Fdo. General de Brigada EP., Luis Arbulú Ibañez, Ministro de Agricultura y Alimentación

REGLAMENTO DEL CULTIVO DEL ALGODONERO EN EL VALLE DE CHINCHA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El cultivo del algodón, en las áreas agrícolas del valle de Chincha de la provincia de Chincha, departamento de Ica se ajustará a las normas establecidas en el presente reglamento y que comprende:

- a) fijación de fechas de chapado, matada y quema
- b) variedades y semillas
- c) siembra
- d) control fitosanitario
- e) cuarentena vegetal
- f) control de malezas
- g) sanciones
- h) disposiciones complementarias

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación a través de la Dirección Zonal Agraria V-Ica, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 3°.- Para los efectos del cumplimiento del presente reglamento en la provincia de Chincha, se considerarán los sectores denominados:

Zona Alta: comprendido entre la Panamericana sur hacia el este hasta el partido de Canta.

Zona Baja: comprendido entre la Panamericana sur hacia el oeste hasta el Océano Pacífico.

Zona de Irrigación: Comprende la irrigación de Pampa de Noco, Págo de Noco, Pilpa y la quebrada de Topara.

Capítulo II

Fijación de fechas de chapado, matada y quema

Artículo 4°.- Se fija como plazo máximo para las operaciones de chapado, matada y quema del algodón en el valle y áreas consideradas, las fechas límites siguientes:

4.1 El chapado se realizará hasta el 31 de agosto de cada año en las Zonas alta, baja e irrigación, la Dirección Zonal Agraria V-Ica autorizará a la Zona de Irrigación una prórroga de quince (15) días en armonía con las condiciones hídricas.

4.2 El destranque terminará el 31 de octubre en las zonas alta, baja e irrigación.

4.3 La matada será hasta el 31 de agosto de cada año, en las zonas alta, baja e irrigación.

4.4 La quema de los rastrojos del chapado y la matada se realizará hasta el 31 de octubre, en las zonas alta, baja e irrigación, y se efectuará dentro del campo de cultivo.

Artículo 5°.- La incorporación al terreno de los rastrojos del algodón será permitida siempre y cuando no signifique riesgo fitosanitario para los futuros cultivos y sólo se efectuará previa inspección y autorización de la Dirección de la Zona Agraria V-Ica, y dentro de la fecha establecida en el inciso 4.4 del artículo 4.

Artículo 6°.- Queda prohibido el cultivo de resaca del algodón en el valle y áreas agrícolas de la provincia señalada.

Artículo 7°.- Se permitirá el almacenamiento de la "broza" del algodón como combustible, tanto para uso industrial como doméstico, siempre y cuando no represente riesgo para la sanidad del cultivo.

Artículo 8°.- Queda prohibido el cultivo de plantas que a juicio de los técnicos de la Dirección Zonal Agraria V-Ica, puedan ser hospedadoras de insectos dañinos al algodón negro.

Artículo 9°.- Queda prohibido incorporar a los terrenos durante el cultivo del algodón, desechos provenientes de las desmotadoras, que tengan atracción para el "arreatado".

Capítulo III

Varietades y semillas

Artículo 10°.- Es obligatorio el empleo de semilla sana, seleccionada y/o certificada, la que deberá estar acreditada por el sector o institución oficialmente autorizada.

Artículo 11°.- Queda prohibido el cultivo del algodón variedad "pais" en el valle y áreas agrícolas de la provincia de Chincha y la conservación de cualquier planta aislada de dicha variedad en cualquier otro campo.

Artículo 12°.- La variedad de algodón que se cultive en el valle y áreas agrícolas de la mencionada provincia deberá ser "tanguis" en los linajes que recomienda la Dirección Zonal Agraria V-Ica.

Artículo 13°.- Toda variedad de algodón introducida al valle y demás áreas de la provincia con fines de experimentación o promoción, deberá ser previamente autorizada por la Dirección Zonal Agraria V-Ica y se cultivará bajo régimen de observación fitosanitaria, debiendo ser destruida en caso de que los técnicos especialistas del Ministerio de Agricultura y Alimentación lo declaren como medida fitosanitaria. En tal caso los gastos que demanda la destrucción del cultivo correrán por cuenta del agricultor y/o institución contratante y sin lugar a indemnización alguna por parte del Estado.

Capítulo IV

Siembras

Artículo 14°.- El período de siembra del algodón en las áreas agrícolas del valle de la provincia de Chincha comprende:

14.1 El período de siembra en las zonas alta y baja se iniciará el 1° de agosto y finalizará el 31 de octubre. Se permitirán las siembras entre el 1° y 15 de noviembre únicamente para linajes precoces de un máximo de 230 días de período vegetativo, previa solicitud y constatación de poseer el linaje materia de la solicitud.

14.2 El período de siembra en la Zona de irrigación, se realizará desde el inicio de los riegos hasta el 15 de diciembre.

Capítulo V

Control fitosanitario

Artículo 15°.- Es obligatorio el control de plagas y/o enfermedades que afecten al cultivo del algodón de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Suprema No. 0563 del 05 de diciembre de 1949 en vigencia.

Artículo 16°.- Será obligatorio el control temprano y preventivo del "picudo peruano" (Anthonomus vestitus Bohr), debiendo efectuarse previa evaluación aplicaciones de arsenicales a las socas.

Artículo 17°.- Será obligatorio realizar aplicaciones de arsenicales con la melaza de caña o un sustituto de ésta en las plantadas y socas del algodón, cuando las gradaciones del "picudo" lleguen a niveles críticos, según estime y lo disponga el especialista en sanidad vegetal de la Dirección Zonal Agraria V-Ica.

Artículo 18°.- Se prohíbe el uso de insecticidas orgánicos, salvo casos especiales debidamente estudiados y autorizados por la Dirección Zonal Agraria V-Ica, y previa solicitud de los interesados en la Sub-Zona Agraria de Chincha,

Esta prohibición no comprende a los insecticidas que se aplican en tratamientos de protección de semillas ni a los empleados en trampas y cebos envenenados.

Artículo 19°.- La Dirección Zonal Agraria V-Ica del Ministerio de Agricultura y Alimentación, hará conocer oportunamente a los agricultores de la provincia, la relación y características de los insecticidas orgánicos cuyo uso está prohibido y/o condicionado a autorización previa.

Artículo 20°.- La validez del permiso para la aplicación de insecticidas orgánicos, será por cinco (5) días a partir de la fecha de su emisión y rige únicamente para el acampo materia de control. El permiso podrá ser prorrogado por la Dirección de la Zona Agraria V-Ica por causas justificadas.

Artículo 21°.- Los agricultores dedicados al cultivo del algodón quedan obligados a efectuar el control del "arrebatiado" mediante el uso de trampas o cebos envenenados a base de semillas machacadas de algodón, desde la aparición de los insectos sin esperar que las poblaciones alcancen las características de plaga agrícola; complementándose con métodos manuales o mecánicos, prohibiéndose la utilización temprana de insecticidas orgánicos.

Artículo 22°.- Las compañías aéreas de fumigación que operan en los campos algodoneiros del valle y áreas agrícolas de la provincia, no podrán aplicar insecticidas orgánicos, salvo que los agricultores conductores cuenten con autorización escrita, como lo establecen los artículos 18° y 20° del presente reglamento.

Artículo 23°.- En casos de usarse insecticidas orgánicos por medio de aviones, en cultivos de panllevar contiguos a campos algodoneiros, deberá dejarse sin tratamiento una faja no menor de 50 metros en el lado del campo de panllevar vecino al cultivo del algodón, faja que solo podrá ser tratada con equipo terrestre.

Artículo 24°.- Los agricultores usuarios y los administradores de las compañías aéreas serán responsables de la correcta dosis de insecticidas orgánicos aplicados por recomendación de la Sub-Zona Agraria de Chíncha, Zona Agraria V-Ica, debiéndose entender para tal fin un parte por triplicado de los productos aplicados, el que se distribuirá de la siguiente manera: una copia para el agricultor, otra para la compañía aérea y la tercera deberá remitirse a la Sub-Zona Agraria de Chíncha en un plazo no mayor de 24 horas. El parte indicado deberá ser firmado por el agricultor y el técnico responsable del permiso, en el que constará: el área tratada, el producto comercial aplicado, su formulación, la cantidad total aplicada y el volumen de agua empleada.

Capítulo VI

Cuarentena vegetal

Artículo 25°.- Queda prohibido la introducción al valle de Chíncha, de cualquier material que pueda ser portador del "Gorgojo de la Chupadera" (Autinobothrus gossypii, Pierce) tal como algodón en rama, algodón cocopa, fardos de algodón para uso industrial, pelusa o cáscara de algodón, plantas o partes de plantas de algodónero, chala, panca y coronta de maíz, etc., procedentes de los valles ubicados al norte del valle de Chíncha, infestados por esta plaga y en especial de las áreas irrigadas por las aguas del río Rimac, Chillón y Lurín dándose cumplimiento a las Resoluciones Ministeriales Nos. 1696 y 2782-72-AG, de fecha 2 de noviembre de 1966 y 2 de junio de 1972 respectivamente, para prevenir la introducción de esta plaga en los valles del Sur e irrigaciones aledañas aún libres de ella.

Artículo 26°.- Los sacos vacíos usados que se introduzcan en el valle de Chíncha o pasen en tránsito hacia los valles del sur, deberán previamente ser tratados con los fumigantes que recomienden los técnicos del Ministerio de Agricultura y Alimentación debiendo los conductores de vehículos de transporte mostrar la constancia de dicha fumigación expedida por la Dirección de la Zona Agraria V-Ica u otras zonas agrarias de procedencia, dejando una copia en la garita de control fitosanitario.

Artículo 27°.- Para la inspección y control fitosanitario del algodónero en tránsito y de otros productos agrícolas, sometidos a cuarentena, los vehículos portadores presentarán en las garitas de control, instaladas para este fin, los certificados fitosanitarios correspondientes, expedidos por la Dirección de la Zona Agraria V-Ica o de las zonas agrarias de procedencia, señalando que han sido debidamente fumigados.

Artículo 28°.- El personal de la garita de control, no lo permitirá el tránsito de los productos a que se refiere el artículo anterior si van acompañados del certificado fitosanitario correspondiente.

Artículo 29°.- A fin de evitar la introducción y diseminación de las plagas y enfermedades foráneas al valle de Chíncha, la Dirección de la Zona Agraria IV-Ica, mediante Resolución Directoral Zonal, adoptará las medidas adicionales de cuarentena vegetal más adecuadas para cualquier caso, de conformidad con los dispositivos legales vigentes.

Capítulo VII

Control de malezas

Artículo 30°.- Es obligatorio la erradicación de las malas hierbas hospedadoras del "picudo peruano" en los campos algodoneiros, así como en sus contornos y acequias.

Artículo 31°.- Se considera incumplimiento del reglamento la permanencia de plantas "huachas", brotes del algodónero y malas hierbas en bordes y acequias que puedan servir de huésped a los insectos dañinos al cultivo del algodónero.

Artículo 32°.- Los cultivadores del algodónero en esta provincia están obligados a destruir las plantas hospedadoras del "Arrebiatado" en especial la "pichana" o "rabo de zorro" (Sida paniculata), "malva espinuda" (Malachra sp.) y otras plantas malváceas y euforbiáceas.

Artículo 33°.- La Dirección de la Zona Agraria V-Ica hará de conocimiento público la lista y características notables de dichas malas hierbas, por los medios de comunicación más adecuados.

Capítulo VIII

Sanciones

Artículo 34°.- Los agricultores que infrinjan lo dispuesto en el presente reglamento se harán acreedores de las siguientes sanciones:

a) Por no ajustar sus actividades agrícolas a las fechas señaladas en los artículos 4° y 14° y al lo establecido en los artículos 5°, 6°, 9°, 15°, 16°, 17° y 21° del presente reglamento serán multados con la suma de cinco mil soles oro (S/.5,000.00) por hectárea o fracción de hectárea dándose un plazo no mayor de ocho (8) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que efectúen la operación en los casos en que haya lugar, al término del cual si no han realizado los trabajos respectivos se les duplicará la multa y se procederá a efectuar dichas labores mediante una cuadrilla de sanidad vegetal dirigida por el ingeniero de inspección y control de la Sub-Zona Agraria de Chuncha, cobrándose a los infractores el doble de los gastos que demande la operación, sin perjuicio del cobro de la multa mencionada.

b) La infracción de los artículos 8°, 30°, 31°, y 32° serán sancionadas con una multa sobre la base de cien soles oro (S/100.00) por cada planta "huacha" o brote de algodónero y con doscientos cincuenta soles oro (S/.200.00) por metro lineal de malas hierbas que permanezcan en los bordes y acequias, otorgándose a los infractores un plazo de ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación para proceder a su eliminación, caso contrario se duplicará la multa y se procederá como lo establece el inciso anterior.

c) La infracción de los artículos 10°, 12° y 13° será sancionada con una multa de tres mil soles oro (S/.3,000.00) por quintal o fracción de quintal de semilla empleada dándose al infractor ocho (8) días contados a partir

del día siguiente de la notificación para su destrucción. De persistir la infracción al vencimiento del plazo se duplicará la multa y se procederá en la forma prevista en el inciso a).

d) La infracción de los artículos 18° y 20° será sancionada con una multa de cinco mil soles oro (S/.5,000) por hectárea o fracción de hectárea y en los casos de reincidencia se duplicará el monto de la multa establecida.

e) La infracción del artículo 11 será sancionada con multa de quinientos soles oro (S/.500.00) por cada planta de algodón de la variedad "país" dándose al infractor un plazo de ocho (8) días contados a partir del día siguiente de la notificación para su destrucción. De persistir la infracción al vencimiento del plazo se duplicará la multa y se procederá en la forma prevista en el inciso a).

f) Los agricultores que infrinjan el artículo 7° serán sancionados con una multa de quinientos soles oro (S/.500.00) y en los casos de reincidencia se duplicará el monto de la multa establecida.

g) La infracción de los artículos 22°, 23° y 24° será sancionada con una multa de diez mil soles oro (S/.10,000.00) por cada aplicación; en caso de reincidencia se duplicará el valor de la multa. De manera independiente los daños y perjuicios ocasionados en los cultivos serán indemnizados por la compañía de fumigación al propietario del predio afectado.

h) Por infracción de los artículos 25°, 26° y 27° serán sancionados con la multa de cincuenta mil soles oro (S/.50,000.00) por internamiento de material prohibido a la provincia de Chincha, o por tránsito hacia los valles del sur debiendo dichos infractores (propietarios de carga) destruirla o devolverla a su lugar de origen por cuenta propia, sin lugar a reclamo por pérdidas o gastos extras.

Capítulo IX

Disposiciones complementarias

Primera.- La Dirección Zonal Agraria V-Ica queda facultada para modificar hasta en quince días mediante Resolución Directoral las fechas límite establecidas para el chapado, matada, quema y siembra, en armonía con las condiciones ecológicas, hidrológicas y fitosanitarias que se presenten en el valle, previos estudios realizados por una comisión técnica integrada por especialistas de la Zona Agraria V y representantes de los productores de algodón.

Segunda.- Todo trámite o reclamo relacionado con la aplicación del presente reglamento se iniciará en la Sub-Zona

Agraria de la jurisdicción y se sujetara a las disposiciones contenidas en el reglamento de normas generales de procedimientos administrativos, aprobado por Decreto Supremo No. 006-SC- del 11 de noviembre de 1967.

Tercera.- La solicitud de modificación y/o ampliación de los dispositivos contenidos en el presente reglamento se interpondrá ante la Dirección de la Zona Agraria V-Ica la que que previo informe, la elevará a la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas para que de ser procedente expida el dispositivo correspondiente.

Cuarta.- La Dirección de la Zona Agraria V-Ica, coordinará sus acciones con el Banco Agrario del Perú y Entidades representativas de los agricultores, que así lo soliciten, para el mejor cumplimiento del presente reglamento.

Quinta.- Detectada una infracción, el funcionario de inspección y control fitosanitario de la Sub-Zona Agraria de Chincha entregará la notificación correspondiente al infractor en el que constará el artículo o artículos violados y las labores que le corresponde realizar.

En caso que el infractor se negase a firmar la notificación, se dejará constancia de ello, y copia de la notificación será remitida a la Dirección Zonal para la aplicación de la multa correspondiente, mediante Resolución Directoral.

Sexta.- La Dirección de la Zona Agraria V-Ica, por Resolución Directoral impondrá las multas establecidas en el presente reglamento, señalando a los infractores su obligación de depositar el monto de dicha multa en el Banco de la Nación, dentro de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente de la fecha de su publicación de la Resolución Directoral que la impone, y que vencido el plazo, la cobranza se realizará por la vía coactiva, mediante el referido Banco.

Séptima.- El valor de la multa será depositada en el Banco de la Nación para ser abonada en la Cuenta del Tesoro Público No. 4456, Título I - Ingresos del Gobierno Central, Capítulo I - Ingresos del Tesoro Público 1.6.0 Multas y otras sanciones 1.6.1.05, otras de administración general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74° del D.L. No. 22049 del 29 de diciembre de 1977.

Octava.- La Dirección de la Zona Agraria V-Ica, gestionará ante la Superioridad del Ministerio de Agricultura y Alimentación la asignación de una partida específica que se destinará al pago de una cuadrilla de sanidad vegetal o para alquiler de maquinaria agrícola a emplearse en los casos que se requiera en cumplimiento del presente reglamento.

RESOLUCION MINISTERIAL No. 01206-78-AA/DGAEC

Considerando:

Que de conformidad con el inciso b) del artículo 5° del Decreto Sley No. 21022 y normas concordantes del Decreto Ley No. -2042 compete al sector agrario planear, dirigir, normar, fomentar, controlar y/o ejecutar la producción agrícola no alimentaria;

Que es enecesarrio dictar un nuevo reglamento del cultivo del algodouero en los valles del departamento de Lambayeque en sustitución del aprobado por Resolución Ministerial No. 6 6345-72-AG del 15 de diciembre de 1949, sobre Política Sanitaria Vegetal y con la opinión favorable de la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas del Ministerio de Agricultura y Alimentación y la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Se resuelve:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento del Cultivo del Algodonero en los valles del Departamento de Lambayeque, que consta de ocho (8) capítulos, veintinueve (29) artículos y ocho (8) disposiciones complementarias, y que rubricadas al margen de cada una de sus páginas por el Director de Producción Agrícola No Alimentaria y por el Director General de Apoyo a las Empresas Campesinas, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Déjase sin efecto las disposiciones reglamentarias referidas al Cultivo del Algodonero en los valles del Departamento de Lambayeque, aprobadas mediante Resolución Ministerial No. 6345-72-AG del 15 de diciembre de 1972 y demás disposiciones que se opongan al reglamento que se aprueba por esta resolución.

Regístrese y comuníquese:

(Resolución Ministerial No. 01206-78-AA/DGAEC)

En Lima a los siete días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

(FDO.) General de Brigada EP. Ministro de Agricultura y Alimentación, Luis Arbulú Ibañez.

REGLAMENTO DEL CULTIVO DEL ALGODONERO EN LOS VALLES DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El cultivo del algodón en los valles y áreas agrícolas, del departamento de Lambayeque se ajustará a las normas que establecen los dispositivos de la presente reglamentación y que comprende:

- a) Fijación de las fechas de matada, quema y período de campo limpio
- b) Semillas y variedades
- c) siembra
- d) control fitosanitario
- e) cuarentena vegetal
- f) control de malezas
- g) sanciones
- h) disposiciones complementarias

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación, por intermedio de la Dirección de la Zona Agraria II-Lambayeque, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento.

Capítulo II

Fijación de fechas de matada, quema y periodo de campo limpio

Artículo 3°.- Se fija como plazo máximo para las operaciones de matada y quema de los rastrojos del algodón en los valles y áreas agrícolas del departamento de Lambayeque; las fechas siguientes:

- a) Para el valle de Chancay.- La matada y quema de los rastrojos de algodón terminará el 15 de agosto y se realizará en el mismo campo de cultivo.
- b) Para el valle de la Lech.- La matada y quema de los rastrojos de algodón terminará el 30 de agosto y se realizará en el mismo campo de cultivo
- c) Para las áreas agrícolas de Motupe y Olmos.- la matada y quema de los rastrojos de Algodón terminará el 15 de setiembre.

Artículo 4°.- La incorporación al terreno de los rastrojos del algodón será permitida siempre y cuando no signifique riesgo fitosanitario para los futuros cultivos y solo se efectuará previa inspección y autorización de la Dirección Zonal Agraria II-Lambayeque y dentro de las fechas establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 3°

Artículo 5°.- Queda prohibido el cultivo de socas del algodón en los valles y áreas agrícolas del departamento de Lambayeque.

Artículo 6°.- Queda prohibido el almacenamiento de la broza del algodón como combustible, tanto para uso industrial como doméstico.

Artículo 7°.- Queda prohibido incorporar a los terrenos, tanto en el período de campo limpio como durante el cultivo del algodón, desechos provenientes de las desmotadoras que tengan atracción para el "arrebatiado" (Dysdercus peruvianus, Guerin).

Capítulo III

Variedades y semillas

Artículo 8°.- Es obligatorio el empleo de semilla sana, seleccionada y/o certificada, la que deberá estar acreditada por el sector o institución oficialmente autorizada.

Artículo 9°.- Queda prohibido el cultivo del algodón variedad "pais" en los valles y áreas agrícolas del departamento de Lambayeque y la conservación de cualquier planta aislada de dicha variedad.

Artículo 10°.- La variedad y linajes del algodón que se cultiva en los valles y áreas agrícolas del mencionado departamento deberán ser aquellos recomendados por los técnicos de la Dirección Zonal Agraria II-Lambayeque, con el pronunciamiento favorable del CRIA II y de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Artículo 11°.- Toda variedad de algodón introducida a los valles y demás áreas del departamento con fines de experimentación o promoción deberá, ser previamente autorizada por la Dirección Zonal Agraria II-Lambayeque, con la opinión favorable del CRIA II- Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se cultivará bajo régimen de observación fitosanitaria, debiendo ser destruida en caso de que los técnicos, especialistas del Ministerio de Agricultura y Alimentación, lo declaren como medida fitosanitaria. En tal caso los gastos que demande la destrucción del cultivo correrán por cuenta del agricultor y/o institución contratante y sin lugar a indemnización alguna por parte del Estado.

Capítulo IV

Siembras

Artículo 12°.- El período de siembra en los valles y áreas agrícolas del departamento de Lambayeque quedará comprendido dentro de las fechas siguientes:

- Para el valle de Chancay del 1° de noviembre al 15 de diciembre.
- Para el valle de La Leche del 15 de noviembre al 30 de diciembre.
- Para las áreas agrícolas de Motupé-Olmos del 1° de diciembre al 15 de enero.

Capítulo V

Control fitosanitario

Artículo 13°.- Es obligatorio el control de plagas y enfermedades que afecten al cultivo del algodón de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Suprema No. 0563 del 5 de diciembre de 1949 en vigencia.

Artículo 14°.- Será obligatorio realizar aplicaciones de arsenicales con melaza de caña en el cultivo del algodón cuando las gradaciones del "Pícuo" lleguen a niveles críticos, según lo estime y disponga la Dirección Zonal Agraria II-Lambayeque.

Artículo 15°.- Se prohíbe el uso de insecticidas orgánicos, salvo casos especiales debidamente estudiados y autorizados por la Dirección Zonal Agraria II-Lambayeque y previa inscripción de los interesados en la Sede Zonal.

Esta prohibición no comprende a los insecticidas que se emplean en tratamientos de protección de semillas, ni a los empleados en trampas y cebos envenenados.

Artículo 16°.- La Dirección Zonal Agraria II-Lambayeque del Ministerio de Agricultura y Alimentación hará conocer oportunamente a los agricultores del Departamento, la relación y características de los insecticidas orgánicos cuyo uso está prohibido y/o condicionado a autorización previa.

Artículo 17°.- La validez del permiso para la aplicación de insecticidas orgánicos será por cinco (5) días a partir de la fecha de su emisión y rige únicamente para el campo materia de control. El permiso podrá ser prorrogado por la Dirección Zonal Agraria II-Lambayeque por causas justificadas.

Artículo 18°.- Los agricultores dedicados al cultivo del algodón quedan obligados a efectuar el control del "Arrebiatado" mediante el uso de trampas o cebos envenenados a base de semillas machacadas de algodón, desde el inicio de la aparición de los insectos sin esperar que las poblaciones alcancen niveles de daño económico; complementándose con métodos manuales o mecánicos, prohibiéndose la utilización temprana de insecticidas orgánicos.

Artículo 19°.- Las compañías aéreas de fumigación que operan en los campos algodoneiros de los valles y áreas agrícolas del departamento, no podrán aplicar insecticidas orgánicos, salvo que los agricultores conductores cuenten con autorización escrita como lo establecen los artículos 14° y 17° del presente reglamento.

Artículo 20°.- En caso de usarse insecticidas orgánicos por medio de aviones, en cultivos de panllevar contiguos a campos algodoneiros, deberá dejarse sin tratamiento una faja no menor de 50 metros en el lado del campo de panllevar vecino al cultivo de algodoneiro, faja que solo podrá ser tratada con equipo terrestre.

Capítulo VI

Cuarentena vegetal

Artículo 21°.- En los campos infestados con el "gorgojo de la chupadera", se establecerá un área de seguridad de diez (10) metros de ancho en las zonas colindantes con otros campos algodoneiros, aplicándose el insecticida específico, inclusive a las plantas infestadas.

Artículo 22°.- Las desmotadoras colindantes con campos de cultivo de algodoneiro deben de efectuar una aplicación de insecticida específico, en la dosis y frecuencia que la Dirección Zonal Agraria II-Lambayeque determine una faja de 20 metros de ancho alrededor de la planta desmotadora, en forma densa y continua; asimismo a las paredes tanto externas como internas de las desmotadoras.

Artículo 23°.- Todos los sacos vacíos que salgan de las desmotadoras deberán ser fumigados en cámaras o carpas especiales.

Artículo 24°.- A efectos de la inspección y control fitosanitario del algodón en tránsito y de otros productos sometidos a cuarentena; los vehiculos que los transportan, están obligados a presentar los certificados correspondientes en las garitas de control fitosanitario.

Artículo 25°.- El personal de la garita de control sólo permitirá el tránsito de los productos a que se refiere el artículo anterior, si van acompañados del certificado fitosanitario correspondiente.

Capítulo VII

Control de malezas

Artículo 26°.- Se considera incumplimiento del reglamento la permanencia de plantas "huachas" brotes del algodoneiro y malas hierbas en bodes y acequias que pueden servir de huésped a los insectos dañinos al cultivo del algodoneiro.

Artículo 27°.- La Dirección Zonal Agraria II-Lambayeque hará de conocimiento público la lista y características notables de dichas malas hierbas, por los medios de comunicación más adecuados.

Capítulo VIII

Sanciones

Artículo 28°.- Los agricultores que infrinjan lo dispuesto en el presente reglamento se harán acreedores a las siguientes sanciones:

a) Por no ajustar sus actividades agrícolas a las fechas señaladas en los artículos No. 8° y 12° y a lo establecido en los artículos 4°, 5°, 7°, 13°, 14° y 18° del presente reglamento, serán multados con la suma de diez mil soles oro (S/.10,000.00) por hectárea o fracción de hectárea dándose un plazo no mayor de ocho (8) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para que efectúen la operación en los casos en que haya lugar, al término del cual, si no han realizado los trabajos respectivos se les duplicará la multa y se procederá a efectuar dichas labores mediante una cuadrilla de sanidad vegetal dirigida por el ingeniero de inspección y control de la dirección Zonal Agraria II-Lambayeque, cobrándose a los infractores, el doble de los gastos que demande la operación sin perjuicio del cobro de la multa en mención.

b) La infracción al artículo 26° será sancionada con una multa sobre la base de cien soles oro (S/.100.00) por cada planta "huacha" y brote de algodón y con doscientos cincuenta soles oro (S/.250.00) por metro lineal de malas hierbas que permanescan en los bordes y acequias, otorgándose a los infractores un plazo de ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación para proceder a su eliminación, caso contrario, se duplicará la multa y se procederá como lo establece el inciso anterior.

c) La infracción de los artículos 8°, 10° y 11° será sancionada con una multa de seis mil soles oro (S/.6,000.00) por quintal o fracción de quintal empleado dándose al infractor ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación para la destrucción del cultivo. Vencido este plazo, de no haberse efectuado la labor correspondiente, se duplicará la multa y se procederá en la forma establecida en el inciso a).

d) La infracción del artículo 9° será sancionada con una multa de mil soles oro (S/.1,000.00) por cada planta de algodón de la variedad "pais" dándose al infractor un plazo de ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación para su destrucción, de persistir la infracción al vencimiento del plazo, se duplicará la multa y se procederá conforme lo previsto en el inciso a).

e) La infracción de los artículos 15°, 17° y 20° será sancionada con una multa de cuatro mil soles oro (S/.4,000.00) por hectárea o fracción de hectárea y en los casos de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta.

f) Los agricultores que infrinjan el artículo 6° serán sancionados con una multa de mil soles oro (S/.1,000.00) y en los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta.

g) La infracción del artículo 19° será sancionada con una multa de veinte mil soles oro (S/.20,000.00) por cada aplicación, en caso de reincidencia se duplicará el valor de la multa. De manera independiente los daños y perjuicios ocasionados en los cultivos serán indemnizados por la compañía de fumigación al propietario del predio afectado.

h) La infracción del artículo 21° será sancionada con una multa de dos mil soles oro (S/.2,000.00) por cada campo no tratado, otorgándose a los infractores un plazo de ocho (8) días a partir del día siguiente de la notificación para que cumplan con establecer la zona de seguridad. De continuar la infracción se les duplicará la multa procediéndose a lo estipulado en el inciso a).

i) Los propietarios de las plantas desmotadoras que incumplan con lo dispuesto en los artículos 22° y 23° del presente reglamento serán sancionados con una multa de cinco mil soles oro (S/.5,000.00) y en caso de reincidencia se les duplicará la multa.

j) Los propietarios y/o conductores de vehículos que infrinjan el artículo 24° serán sancionados con una multa de tres mil soles oro (S/.3,000.00) por carga, regravándose la carga al lugar de origen, por cuenta y riesgo del infractor.

Capítulo IX

Disposiciones complementarias

Primera.- La Dirección Zonal Agraria II-Lambayeque, que da facultada para modificar hasta en 15 días, mediante Resolución Directoral, las fechas límite establecidas para la matada, quema y siembra, en armonía con las condiciones ecológicas, hidrológicas y fitosanitarias que se presentan en el valle, previos estudios realizados por una comisión técnica integrada por especialistas de la Zona Agraria II y representantes de los productores de algodón.

Segunda.- Todo trámite o reclamo relacionado con la aplicación del presente reglamento se iniciará en la Dirección Zonal Agraria II-Lambayeque, y se sujetará a las disposiciones contenidas en el reglamento de normas generales de procedimientos administrativos, aprobado por Decreto Supremo

No. 006-SC del 11 de noviembre de 1967.

Tercera.- La solicitud de modificación y/o ampliación a los dispositivos contenidos en el presente reglamento, se interpondrá ante la Dirección Zonal Agraria II-Lambayeque la que previo informe la elevará a la Dirección General de Apoyo a las Empresas Campesinas, para que de ser procedente expida el dispositivo correspondiente.

Cuarta.- La Dirección Zonal Agraria II-Lambayeque coordinará con el Banco Agrario del Perú y entidades representativas de los agricultores, que así lo soliciten, para el mejor cumplimiento del presente reglamento.

Quinta.- Detectada la infracción el funcionario de inspección y control fitosanitario de la Dirección Zonal Agraria II-Lambayeque, entregará la notificación correspondiente al infractor, en la que constará el artículo o artículos y las labores que le corresponde realizar. En caso de que el infractor se negase a firmar la notificación, se dejará constancia de ello, y copia de la notificación, será remitida a la Dirección Zonal para la aplicación de la multa correspondiente, mediante Resolución Directoral.

Sexta.- La Dirección Zonal Agraria II-Lambayeque por Resolución Directoral impondrá las multas establecidas en el presente reglamento, señalando a los infractores su obligación de depositar el monto de dicha multa en el Banco de la Nación dentro de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la Resolución Directoral que la impone y que vencido el plazo la cobranza se realizará por la vía coactiva mediante el referido Banco.

Séptima.- El valor de la multa será depositado en el Banco de la Nación para ser abonado en la cuenta del tesoro público No. 4436, Título I - Ingresos del Gobierno Central, Capítulo I, Ingresos de Tesoro Público, I.G.O. Multas y otras sanciones 1.6.1.05 otras de administración general de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto Ley No. 22049 del 29 de diciembre de 1977.

Octava.- La Dirección Zonal Agraria II-Lambayeque gestionará ante la Superioridad del Ministerio de Agricultura y Alimentación la asignación de una partida específica que se destinará al pago de una cuadrilla de sanidad vegetal, o para el alquiler de maquinarias agrícolas a emplearse en los casos que se requiere en cumplimiento del presente reglamento.

RESOLUCION MINISTERIAL No. 01039-81-AG/DGAC.

Visto el informe No. 060-81-AG-SDICA-DSA, de la Dirección de Sanidad Agrícola de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, sobre levantamiento de la cuarentena vegetal sobre movilización de papa destinada para semilla, consumo y otros fines.

Considerando:

Que por Resolución Suprema No. 245-75-AL modificada por la Resolución Ministerial No. 0025-79-AA/DGAC se declararon infectados por la enfermedad de la marchitez bacteriana de la papa, a los departamentos de Piura, Lambayeque, Cajamarca, Amazonas, La Libertad, Ancash y la Provincia de Pachitea del Departamento de Huanuco;

Que la parte prohibitiva que encierra el artículo 2° de la Resolución Suprema antes citada, es recogida por el artículo 8° del Reglamento adjunto para el control obligatorio de la marchitez bacteriana de la papa, cuyo texto original ha sido modificado por la Resolución Ministerial No. 0517-77-AL;

Que la Comisión Técnica Multinstitucional integrada por especialistas de Sanidad Agrícola, del Centro Internacional de la Papa, del Instituto Nacional de Promoción Agropecuaria -INIPA y de la Universidad Nacional Agraria La Molina, han determinado que no se han detectado nuevos focos de infección de la indicada enfermedad en los departamentos y provincias cuarentenados, con excepción de las provincias productoras de papa de Otuzco y Huamachuco del Departamento de La Libertad;

Que la Dirección de Sanidad Agrícola por Informe indica de en el Visto de esta Resolución, ha emitido opinión coincidente sobre el levantamiento de la cuarentena establecida en la Resolución Suprema aludida, exceptuando de tal levantamiento, a las provincias de Otuzco y Huamachuco del Departamento de La Libertad;

Que en consecuencia, se juzga técnicamente que la Marchitez Bacteriana de la Papa, ha sido controlada en los Departamentos de Piura, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque, Ancash, Huanuco y parte de La Libertad; zonas en las que años atrás tuvo significativa incidencia, siendo procedente levantar las zonas cuarentenadas;

De conformidad con las normas de Desconcentración Administrativa contenidas en el Decreto Ley No. 21790 y con las visaciones de la Dirección General de Agricultura y Ganadería y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Se resuelve:

Se resuelve:

Artículo 1°.- Declarar libres de la enfermedad de la Marchitez Bacteriana de la Papa (Pseudomonas solanacearum Smith & Brown) de los departamentos de Piura, Lambayeque, Cajamarca, Amazonas, Ancash, Huanuco y La Libertad con excepción de sus provincias de Otuzco y Huamachuco.

Artículo 2°.- Modificar los artículos 1° y 2° de la Resolución Suprema No. 0245-75-AL y artículo 8° de su reglamento adjunto aprobado por dicha resolución, en el sentido de declarar infectado por la enfermedad de la Marchitez de la Papa (Pseudomonas solanacearum Smith & Brown) a las provincias productoras de Papa de Otuzco y Huamachuco del Departamento de La Libertad y que las medidas prohibitivas respecto a la movilización de la papa, solo alcanza a estas dos provincias.

Artículo 3°.- Dejese sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

En Lima a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Nils Ericsson Correa, Ministro de Agricultura.

RESOLUCION MINISTERIAL NO.00025-79-AA/DGAC

Visto el oficio No. 0833-78-AA-DPA/DGAC del 15 de noviembre de 1978, del Director de Producción Agrícola de la Dirección General de Agricultura y Crianzas, por el cual en base al informe de la Comisión técnica Encargada de Estudiar la Problemática de la Marchitez Bacteriana de la Papa en el País, solicita se levante la cuarentena que soporta el Departamento de Huánuco en cuando a la movilización de papa destinada para semilla, consumo u otros fines.

Considerando:

Que conforme a los artículos 1° y 2° de la Resolución Suprema No. 0245-75-AL del 15 de octubre de 1975 se declaran infectados por la enfermedad de la Marchitez Bacteriana de la Papa, seis departamentos del país, entre ellos el de Huánuco, y se prohíbe la movilización de la papa de tales departamentos a los otros no infectados;

Que la parte prohibitiva que encierra el artículo segundo de la Resolución Suprema antes nombrada, es recogida en el artículo 8°, del Reglamento para el Control Obligatorio de la Marchitez Bacteriana de la Papa, cuyo texto original ha sido modificado por Resolución Ministerial 0517-77-AL del 30 de mayo de 1977;

Que conforme a lo que aparece en el Acta de Sesión del 5 de octubre del año en curso de la Comisión Técnica designada para estudiar la problemática de la Marchitez Bacteriana de Papa", entre los años 1976 y 1978 no se han detectado nuevos focos de infección de la indicada enfermedad en el departamento de Huánuco con excepción de la provincia de Pachitea, por lo que consideran procedente levantar la cuarentena en dicho Departamento excepto en la provincia referida;

Que la Dirección de Producción Agrícola de la Dirección General de Agricultura y Crianzas ha emitido opinión técnica coincidente con el planteamiento a que se hace referencia en el considerando anterior;

De conformidad con las normas sobre desconcentración administrativa establecidas en el Decreto Ley No. 21798 y las visaciones de la Dirección General de Agricultura y Crianzas y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Se resuelve:

Artículo 1°.- Modificar los artículos 1° y 2° de la Resolución Suprema No. 0245-75-AL y 8° del Reglamento aprobado por dicha Resolución, en el sentido que, en cuanto al Departamento de Huánuco se refiere, la zona declarada infectada

se circunscribe a la provincia de Pachitea, y que las medidas prohibitivas respecto a la movilización de la papa solo al canza a esta provincia.

Regístrese y comuníquese
(Resolución Ministerial No. 00025-79-AA/DGAC)

En Lima a los diez días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.

(Fdo.) Luis Arbulú Ibañez, General de División EP.,
Ministro de Agricultura y Alimentación.

RESOLUCION MINISTERIAL NO. 61201-81-AG/DGAC

Considerando:

Que por Decreto Supremo No. 016-76-AL de fecha 25 octubre de 1976 se aprobó el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Sub-Productos de Origen Vegetal, facultando su Art. 2° al ex-Ministerio de Alimentación, para que mediante Resolución Ministerial modifique, amplie, sustituya o deje sin efecto los dispositivos del Reglamento que se aprueba;

Que en el Art. 22° del referido reglamento, prohíbe la internación al país, de mercaderías peligrosas para los cultivos y productos agrícolas, señalando su inciso 22.11 a toda clase de hortalizas y frutos al estado fresco de cualquier país, por el peligro de la introducción de la Mosca de la fruta (Dacus dorsalis Hendel o Dacus curcubita Coo) con excepción de plátanos, naranjas, paltos, limones, papayas y procedentes del Ecuador, y de manzanas, peras y duraznos de la república de Chile;

Que la Dirección de Sanidad Agrícola de la Dirección General de Agricultura y Ganadería ha propuesto la modificación del citado dispositivo, considerando procedente la ampliación de las excepciones en el señaladas, a algunos productos no considerados, como al lugar de procedencia, para permitir un mayor intercambio comercial con otros países, sin que ello conlleve ningún riesgo a la sanidad agrícola del país;

Estando a facultad conferida por el artículo 2° del Decreto Supremo No. 016-76-AL;

De conformidad con lo popinado por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Se resuelve:

Artículo 1°.- Sustituir el inciso 22.11 del artículo 22° del reglamento sanitario para la importación y exportación de productos y subproductos de origen vegetal con el siguiente texto:

22.11 Toda clase de hortalizas y frutos al estado fresco de cualquier país.

Por el peligro de introducción de "Moscas de la Fruta" (Dacus dorsalis Hendel, Dacus cucurbitae Zoq, Dacus tryoni Frog., Dacus zonatus saund., Dacus olene Gmel, Anastrepha ludens Loew, Anastrepha suspensa Loew); "Polilla Oriental de la Fruta", Grapholita (Laspeyresia) molesta Buck; Diplecos diversus del genero Rhagolettis; "Escamado San Jose"; Aspidiotus perniciosus Com.; Aleurocanthus woglumi; Conotrachelus aguacatae Barb; Odoiporus longicollis Oliv.; Downy mildiu"

Planophara viticola; "Sigatoka negra del plátano"; Micosphaerella finensis; "Estela roja", Phytophthora fragariae Hick; Xanthomonas citri; Elsinoe australis; E. Fawcetti; "Mildius" y Pudriciones de frutos por bacterias de diversa etiología, etc.

Excepto plátanos, cítricos, manzanas, peras, melocotones o duraznos, ciruelas, cerezas, paltas, uvas y fresas, refrigeradas o congeladas de países donde se determine técnicamente que no existen, o se acredita que se controla eficientemente, las fitopuestas antes referidas".

Regístrese y comuníquese
(Resolución Ministerial No. 61202-81-AG/DGAC).

En Lima a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Nils Ericsson Correa, Ministro de Agricultura.

RESOLUCION SUPREMA NO. 0283-82-AG-DGAG

Considerandos:

Que son atribuciones del Ministerio de Agricultura ejercer la inspección y el control fitosanitario de las importaciones de productos y subproductos de origen vegetal y organismos benéficos a la agricultura, con el fin de evitar la introducción de plagas y enfermedades que no existen o están tan poco difundidas en el país, así como para cumplir con las exigencias cuarentenarias de los países importadores:

Que tales acciones se cumplen mediante la prestación de servicios técnicos de inspección fitosanitaria, tratamiento de inmunización y observación cuarentenaria que se realizan en puertos, aeropuertos, puestos fronterizos y estaciones cuarentenarias y que por su naturaleza exigen una permanente atención, debiendo por lo tanto los usuarios pagar una tarifa de derechos por la presentación de tales servicios;

Que por Resolución Suprema No. 228 del 14 de junio de 1961 se aprobó la tarifa de derechos de inspección sanitaria vegetal y tratamiento para los productos vegetales que se importan y exportan;

Que dicha tarifa ha devenido en obsoleta, toda vez que han transcurrido 21 años desde su aprobación, y como consecuencia del proceso inflacionario que ha sufrido en ese lapso el país, las sumas que se vienen cobrando son insignificantes;

Estando a lo opinado por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Se resuelve:

Artículo 1°.- Aprobar la tarifa actualizada adjunta, que forma parte de la presente resolución, que cobrará el Ministerio de Agricultura por los servicios de inspección fitosanitaria, tratamientos inmunizatorios contra plagas y enfermedades y observación cuarentenaria de los productos y subproductos de origen vegetal, y organismos benéficos a la agricultura, que se importen y exporten.

Artículo 2°.- Las entidades oficiales, instituciones de ayuda social y representaciones diplomáticas acreditadas, están libres de pago de derechos de inspección fitosanitaria a excepción de los tratamientos por fumigaciones y desinfecciones, por los que solo abonarán el costo de los productos empleados, más la mano de obra y movilidad de ser necesario.

Artículo 3°.- Los recursos económicos obtenidos por la aplicación de las tarifas que se aprueban mediante la presente resolución, constituyen ingresos propios del Ministerio de Agricultura y serán destinados exclusivamente para implementar los servicios e impulsar acciones de interés cuarentenario en el ámbito nacional.

Artículo 4°.- Facultar al Ministerio de Agricultura; para que por Resolución Ministerial pueda modificar los montos a cobrarse por derechos de inspección sanitaria contenidas en la presente resolución, cuando sea necesario actualizarlos acorde con las exigencias económicas y técnicas que demande la prestación de servicios fitosanitarios ofrecidos.

Artículo 5°.- Derogar las resoluciones supremas No. 228 del 14 de junio de 1961, 366 del 4 de setiembre de 1963, 178 del 18 de julio de 1968 y las demás disposiciones complementarias que se opongan a la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

(Resolución Suprema No. 0283-82-AG-DGAG)

En Lima a los tres días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos.

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República

Nils Ericsson Correa, Ministro de Agricultura.

TARIFA ACTUALIZADA DE SERVICIOS DE INSPECCION FITOSANITARIA, TRATAMIENTOS INMUNIZATORIOS CONTRA PLAGAS Y ENFERMEDADES Y OBSERVACION CUARENTENARIA DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL Y ORGANISMOS BENEFICOS PARA LA AGRICULTURA.

I IMPORTACION

A. Permiso fitosanitario de importación de importación 1,500

B. Inspección fitosanitaria de semillas

1. Semillas para siembra de hortalizas, pastos, forestales y similares

De 1 a 50 kilogramos	1,000
De 51 a 100 "	2,000
De 101 a 00 "	3,000
De 501 a 1000 "	4,000
Por cada tonelada de más a parte.	2,000

2. De semillas de flores ornamentales y similares

De 1 a 30 kilogramos	500
" 31 a 50 "	1,000
" 51 a 100 "	1,500
" 101 a 500 "	2,000
" 501 a 1000 "	2,000
Por cada tonelada de más o parte.	1,500

3. De semillas para siembra de legumbres cereales, industriales

De 1 a 50 kilogramos	1,000
" 51 a 100 kilogramos	1,000
" 101 a 500 "	1,500
" 501 a 1000 "	2,000
Por cada tonelada de más o parte	1,500

4. De semillas para siembra de frutales de hueso, pepita, citricos y otros

De 1 a 50 kilogramos	500
" 51 a 100 "	1,000
" 101 a 500 "	1,500
" 501 a 1000 "	2,000
Por cada tonelada de más o parte	1,500

C. Inspeccion fitosanitaria de plantas vivas y sus partes

1. De plantas vivas de alimenticios, frutales, forestales y sus partes (bulbos, estacas, rizomas, yemas, sarmientos, etc)

De 1 a 50 kilogramos	500
" 51 a 100 "	1,500
" 101 a 500 "	2,000
" 501 a 1000 "	3,000
Por cada tonelada de más o parte	2,500

2. De plantas vivas de ornamentales, flores, bulbos, yemas y otros similares		
De	1 a 10 kilogramos	1,000
De	11 a 50 kilogramos	1,500
"	51 a 100 "	2,500
"	101 a 500 "	3,000
"	501 a 1000 "	5,000
	Por tonelada de más o parte	3,000

D. Inspección fitosanitaria de productos vegetales varios

1. De toda clase de frutas frescas, hortalizas frescas, legumbres, tuberculos, hongos, frescos y en general toda clase de productos vegetales alimenticios o no, al estado natural o fresco a granel o embalado		
De	1 a 30 kilogramos	250
"	31 a 50 "	500
"	51 a 100 "	1,000
"	101 a 500 "	1,500
"	501 a 1000 "	2,000
	Por cada tonelada de más o parte	200

2. De toda clase de fruta seca y desecada con cáscara y descascarada, carozadas, medio carozadas y descarozadas		
De	1 a 50 kilogramos	500
"	51 a 100 "	1,000
"	101 a 500 "	1,500
"	501 a 1000 "	2,000
	Por cada tonelada de más o parte	300

3. De granos, menestras secas o desecadas enteras o partidas y similares		
De	1 a 50 kilogramos	500
"	51 a 100 "	700
"	101 a 500 "	1,000
"	501 a 1000 "	1,200
	Por cada tonelada de más o parte	300

4. De cereales (trigo, cebada, avena, etc) harinas y similares		
De	1 a 50 kilogramos	500
"	51 a 100 "	1,000
"	101 a 500 "	1,500
"	501 a 1000 "	2,000
	Por cada tonelada de más o parte	10

5. De maíz y sucedáneos (sorgo, mijo, kefir, soya, etc.) harinas, pastas y similares destinados a uso alimenticio o industrial a granel o envasados		
Hasta una (1) tonelada		500
" mil(1000) "		10,000
Por cada tonelada de más o parte		100
6. De arroz para consumo importado por particulares: pilado, precocido o en alguna forma industrial autorizada		
Hasta una (1) tonelada		2,000
" mil(1000) "		10,000
Por cada tonelada de más o parte		10
7. De especerías, pimienta, comino, anís, hongos comestibles secos o desecados, micelios de hongos comestibles, hortalizas desecadas o liofilizadas y productos comestibles similares		
De 1 a 30 kilogramos		500
" 31 a 50 "		500
" 51 a 100 "		700
" 101 a 500 "		1,000
" 501 a 1000 "		1,200
Por cada tonelada de más o parte		1,000
8. De cañas, maderas, hojas, tallos, raíces, sacos y similares, para uso medicinal o industrial		
De 1 a 30 kilogramos		500
" 31 a 50 "		1,000
" 51 a 100 "		2,000
" 101 a 500 "		3,000
" 501 a 1000 "		4,000
Por cada tonelada de más o parte		2,500
E. Inspección de insectos y organismos benéficos a la agricultura y ganadería		
De pequeñas cantidades hasta 1 kg.		5,000
por cada kilogramo de más o parte		9,000

II. EXPORTACION

A. Expedición de certificados fitosanitarios de exportación (previa inspección del producto)		
		500
B. Inspección fitosanitaria de semillas		

1. De semillas para siembra de hortalizas, pastos, flores ornamentales, forestales y similares	
De 1 a 50 kilogramos	500
" 51 a 100 "	1,000
" 101 a 500 "	1,500
" 501 a 1000 "	2,000
Por cada tonelada de más o parte	1,500
2. De semillas para siembra de frutales, legumbres, cereales, industriales y similares	
De 1 a 10 kilogramos	500
" 11 a 50 "	700
" 51 a 100 "	1,000
" 101 a 500 "	1,500
" 501 a 1000 "	2,000
Por cada tonelada de más o parte	1,200
C. Inspección fitosanitaria de plantas vivas y sus partes	
1. De plantas vivas de frutales, alimenticias, forestales o sus partes (estacas, yemas, rizomas, bulbos, sarmientos, etc.)	
De 1 a 50 kilogramos	500
" 51 a 100 "	1,000
" 101 a 500 "	1,500
" 501 a 1000 "	2,500
Por cada tonelada de más o parte	1,200
2. De plantas vivas de ornamentales y sus partes (flores, estacas, bulbos, rizomas, yemas, etc., y similares)	
De 1 a 50 kilogramos	1,000
" 51 a 100 "	1,500
" 101 a 500 "	2,000
" 501 a 1000 "	2,500
Por cada tonelada de más o parte	1,500
D. Inspección fitosanitaria de productos vegetales varios	
1. De toda clase de frutas frescas, hortalizas frescas, legumbres frescas, hongos frescos, y en general toda clase de productos vegetales, alimenticios o no, al estado fresco o natural, a granel, embalado o envasado, frijol octavo, palo y otros tipos de frijoles	
De 1 a 30 kilogramos	500
" 31 a 50 "	500
" 51 a 100 "	1,000

	De 101 a 500 kilogramos	1,000
	" 501 a 1000 "	1,500
	Por cada tonelada de más o parte	500
2.	De productos y subproductos de origen vegetal para consumo directo, uso industrial o fines científicos (café, té, orégano, achiote, curcuma, cochinilla, cascarilla, castañas, algas, cacao, maderas, colecciones vegetales, herborizados, productos vegetales, deshidratados o liofilizados o similares)	
	De 1 a 50 kilogramos	500
	" 51 a 100 "	1,000
	" 101 a 500 "	1,000
	" 501 a 1000 "	1,500
	Por cada tonelada de más o parte	500

III. TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS

A.	Fumigación de productos y subproductos de origen vegetal	
1.	En instalaciones oficiales	
	Por cada fumigación y expedición del correspondiente certificado	
a)	al vacío (vacuum)	
	De 1 a 100 kg.	3,000
	" 101 a 1000 "	6,000
	Por cada 500 kg. de más o parte	2,500
b)	a presión atmosférica (cámaras, mantas de plástico, carpas, etc)	
	Hasta 10,000 kg	3,500
	Por cada tonelada de más o parte	3,000
2.	En instalaciones particulares	
	Por supervisión de fumigación y expedición del correspondiente certificado	5,000
3.	En barcos	
	por supervisión de cada fumigación y expedición del certificado correspondiente	10,000
4.	En vehículos de carga	
	hasta 10,000 kg.	10,000
	por cada tonelada de más o parte	500

En todos los casos el fumigante será proporcionado por el interesado.

- B. Desinfección y/o desinfestación de productos y subproductos de origen vegetal**
1. En instalaciones oficiales

Hasta 10,000 kg	10,000
Por cada tonelada de más o parte	500
 2. En instalaciones particulares

Por supervisión de cada operación	5,000
-----------------------------------	-------
 3. En barcos

Por supervisión de cada operación	10,000
-----------------------------------	--------
 4. En vehículos de carga

Hasta 10,000 kg.	10,000
por cada tonelada de más o parte	500

Los productos a utilizarse serán proporcionados por el interesado.

C. Observación cuarentenaria

En la estación cuarentenaria vegetal

1. En el campo

Por cada metro cuadrado de siembra al mes o parte del mes	1,000
---	-------
2. En caseta:

Por cada metro cuadrado de siembra, al mes o parte del mes	1,500
--	-------

IV. INSPECCIONES FUERA DE LA HORA NORMAL

Por inspección realizada fuera del horario normal, los interesados pagarán el valor de las correspondientes horas de sobre tiempo, de acuerdo con la escala siguiente:

1. En días laborables

De 16:45 a 24:00 horas	
técnico hora	2,700
obrero hora	1,500
De 00:01 a 08:00 horas	
técnico hora	4,500
obrero hora	2,000
2. En días no laborables y feriados

De 08:00 a 18:00 horas	
técnico hora	3,500
obrero hora	2,000

De 18:00 a 24 horas	
técnico hora	5,500
obrero hora	2,000
De 00:01 a 08:00 horas	
técnico hora	9,000
obrero hora	4,500

Como sobre tiempo se considerará un mínimo de dos (2) horas.

RESOLUCION SUPREMA No. 0401-82-AG/DGAG**Considerando:**

Que por resoluciones supremas Nos. 283 y 316-AG/DGAG de fechas 3 y 18 de junio de 1982, se han aprobado las tarifas que por inspección fito y Zoonosanitaria debe cobrar el Ministerio de Agricultura;

Que el artículo 2° de las resoluciones supremas citadas en el considerando precedente, establecen que las entidades oficiales y otras instituciones estarán libres del pago de derechos de inspección fito y zoonosanitarias, a excepción de los tratamientos de fumigación y desinfecciones, por los que solo se abonarán el costo de los productos empleados, mas la mano de obra y movilidad;

Que en la práctica se da el caso de que entidades oficiales e instituciones vienen efectuando importaciones o exportaciones de productos de origen vegetal o animal que escapan a sus fines institucionales o que la efectúan por encargo de terceros, situación en que si están obligados a pagar las tarifas por inspección fito y zoonosanitarias; aprobadas;

Que igualmente es necesario aclarar dichas resoluciones supremas en el sentido de que solo procederá la liberación de pago de los derechos de inspección sanitaria, cuando se trate de alimentos para consumo humano o para animales;

Que asimismo debe ampliarse la liberación del pago para las entidades y demas instituciones, en lo referente a la expedición del correspondiente permiso fito y zoonosanitaria de importación;

Estando a lo popinado por la Dirección General de Agricultura y Ganadería y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura;

Se resuelve:

Artículo 1°.- Modificar los artículos 2° de las resoluciones supremas No. 283 y 316-82-AG/DGAG las que estarán redactadas de la siguiente forma:

"Artículo 2°.- Las entidades oficiales, instituciones de ayuda social y representaciones diplomáticas acreditadas, están libres de pago de derechos de expedición del permiso sanitario de importación y de derechos de inspección sanitaria, a excepción de los tratamientos por fumigación y de sinfecciones, por los que solo abonarán el costo de los productos empleados, mas la mano de obra y movilidad de ser necesario, siempre que:

- a) se trate de productos alimenticios para consumo humano o animal;
- b) se efectue en cumplimiento de los fines institucionales del solicitante; y
- c) Se realice por cuenta propia y no de terceros"

Artículo 2º.- La presente resolución suprema sera refrendada por los Ministros de Economía y Finanzas, Comercio y de Agricultura.

Regístrese y comuníquese.
(Resolución Suprema No. 0401-82-AG/DGAG)

En Lima a los seis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República.
Manuel Ulloa Elías, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.
Nils Ericsson Correa, Ministro de Agricultura.

DECRETO LEY No. 23056

LEY GENERAL DE SEMILLAS

El Presidente de la República

Por cuanto,

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

Considerando:

Que es propósito del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, incrementar la producción agrícola y forestal, por su significativa gravitación en la economía nacional;

Que la semilla constituye el insumo esencial de la actividad agraria, cuya calidad y abastecimiento adecuado y oportuno son fundamentales para el incremento de la productividad y producción agraria;

Que es conveniente la participación mas activa del sector no publico en la actividad de investigación para el mejoramiento de plantas; así como estimular su intervención en la producción y comercialización de semillas, a fin de que estas se canalicen progresivamente a través de dicho sector;

Que es necesario dictar el dispositivo legal que norme y estimule las actividades de investigación, producción, procesamiento, comercialización y control de las semillas, a efecto de que los productores agrarios cuenten con el suministro oportuno y adecuado de semillas mejoradas;

**En uso de las facultades de que esta investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Ley siguiente:**

LEY GENERAL DE SEMILLAS

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Declárase de necesidad pública e interés nacional, la producción y abastecimiento de semillas en el país.

Artículo 2°.- Son fines de la presente ley, promover, normar, y controlar las actividades de investigación, producción, procesamiento y comercialización de semillas en el territorio nacional, así como fomentar su utilización;

Artículo 3°.- El Estado garantiza el derecho de toda persona natural o jurídica a participar en las actividades de investigación, producción, procesamiento y comercialización de semillas dentro de las normas que establece esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 4°.- Para los efectos, esta ley considera:

a) Semilla.- Toda estructura botánica destinada a la propagación sexual o asexual de una especie.

b) Cultivar.- Conjunto de plantas cultivadas que son distinguibles por determinadas características (morfológicas, fisiológicas, citológicas, químicas u otras) significativas para propósitos agrícolas, las cuales cuando son reproducidas (sexual o asexualmente) o reconstituidas, retienen sus características distintivas.

Artículo 5°.- Se establecen las siguientes categorías de semillas:

a) Semilla genética.- Es la semilla original resultante del proceso de mejoramiento genético capaz de reproducir la identidad de un cultivar, manejada y conducida por su fitomejorador u otro, si ello no es posible, a partir de la cual se producen las semillas básicas o de fundación.

b) Semilla básica o de fundación.- Es la obtenida a partir de la semilla genética, producida bajo la supervisión de su fitomejorador u otro, si ello no es posible, sometida al proceso de certificación, que cumple con los requisitos mínimos establecidos y cuyo destino no es la producción de semilla registrada y/o certificada.

c) Semilla registrada.- Es la obtenida a partir de semilla básica o de fundación, sometida al proceso de certificación, que cumple con los requisitos mínimos establecidos, y cuyo fin es la producción de semilla certificada.

d) Semilla certificada.- Es la que proviene de semilla básica o de fundación o de semilla registrada, sometida al proceso de certificación y cumple con los requisitos mínimos establecidos.

e) Semilla autorizada.- Es la que posee suficiente identidad y pureza varietal y que cumple con los requisitos establecidos para la semilla certificada, excepto en lo que a su procedencia se refiere.

f) Semilla común.- Es aquella que reúne los requisitos mínimos establecidos en calidad y sanidad, sin estar involucrada en las categorías anteriores.

Artículo 6°.- Los reglamentos que para cada especie o grupo de especies se aprueben, señalarán para cada caso cuáles son las categorías definidas, que se admiten. Asimismo para cada categoría de semilla admitida, se complementarán las definiciones de acuerdo con los distintos sistemas de reproducción del cultivar.

Artículo 7°.- El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende las semillas de las especies agrícolas, forestales, ornamentales y en general todas las de utilización económica en la agricultura e industrias derivadas.

Artículo 8°.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación, a propuesta de la Comisión Nacional de Semillas, dictará las reglamentaciones generales y específicas a que deberán ajustarse la producción, procesamiento y comercialización de semillas.

Título II

De los registros de cultivares

Artículo 9°.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación establecerá el registro de cultivares y el registro de creaciones fitogenéticas protegidas.

Artículo 10°.- Todo cultivar perteneciente a las especies en proceso de certificación y cuya semilla requiera ser comercializada en el país o fuera de él, deberá registrarse en el Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Artículo 11°.- En el registro de cultivares se incluirán aquellos que son diferentes de los que figuren o hayan figurado en el y que sean homogéneos y estables de acuerdo con su sistema de reproducción y posean un valor agronómico o de utilización suficiente, salvo en los casos que los reglamentos específicos indiquen que no precise comprobarse.

Artículo 12°.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación publicará listas de cultivares incluidos en el registro mencionado en el artículo anterior, así como listas de cultivares recomendados en aquellas especies en que así lo considere conveniente.

Artículo 13°.-Solo podrán producirse o importarse con fines comerciales, semillas de cultivares incluidos en las listas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 14°.- El registro de creaciones fitogenéticas protegidas, incluirá todas aquellas que puedan ser objeto de un "Titulo de Obtención Vegetal" mediante el cual se confiere a su poseedor el derecho transferible y heredable, exclusivo a producir, introducir, vender u ofrecer en venta, cualquier elemento de reproducción del cultivar. El Ministerio de Agricultura y Alimentación dictará un reglamento específico, con el fin de regular y normar el derecho de los autores o creadores.

Título III

De la certificación y control

Artículo 15°.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Certificación de Semillas, el proceso técnico de supervisión y verificación de la genealogía, producción, procesamiento y análisis final de la calidad de las semillas, realizado directamente por el Ministerio de Agricultura y Alimentación o por delegación de éste destinado a mantener la pureza, identidad genética, calidad y sanidad de semilla, de acuerdo con los requisitos que se establezcan en los Reglamentos específicos.

Artículo 16°.- La certificación de semilla, garantiza que las distintas operaciones de producción y procesamiento se han realizado de acuerdo con los reglamentos específicos establecidos. A tal fin aquellas semillas que se hayan obtenido de acuerdo con las normas fijadas por el Ministerio de Agricultura y Alimentación y que cumplan con los requisitos mínimos de calidad, serán identificadas con distintivos en los envases y clasificarlas en las categorías definidas en la presente Ley.

Artículo 17°.- Son sujetas a certificación las siguientes categorías: la semilla básica o de fundación, la semilla registrada, la semilla certificada y la semilla autorizada.

Artículo 18°.- Se entiende por control las acciones del Ministerio de Agricultura y Alimentación tendientes a detectar y/o sancionar las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos. Estas acciones son indelegables.

Título IV

De la investigación y producción

Artículo 19°.- A efectos de la presente Ley en lo relacionado con la investigación y producción de semillas se considera:

a) Banco de germoplasma.- Reserva utilizable de material genético mantenido mediante colecciones de plantas vivas de una misma especie y/o especies distintas, de un mismo género botánico o generos afines, o de elementos de reproducción de dichas plantas, naturales o sometida a condiciones especiales de conservación.

b) Creación fitogenética.- Todo conjunto de individuos incluidos en la definición de cultivar, aunque no necesariamente posean características significativas para propósitos agrícolas, obtenidos por descubrimiento como resultado de un proceso genético y/o como consecuencia de la aplicación de conocimientos científicos sobre mejoramiento de vegetales.

c) Fitomejorador u obtentor.- Persona natural o jurídica que obtiene una creación fitogenética.

d) Productor de semillas.- Toda persona natural o jurídica debidamente registrada, que se dedique a la multiplicación, procesamiento y/o manejo de semillas en forma directa o bajo su responsabilidad.

Artículo 20°.- El Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA) normará el restablecimiento y conducción de los Bancos de Germoplasma.

Artículo 21°.- Los organismos públicos, poseedores de un "título de obtención vegetal", concederán licencias de explotación a toda persona que lo solicite y presente garantías técnicas y legales, de acuerdo con lo que determina la reglamentación específica sobre derechos de Obtentor. Estas licencias no podran tener carácter de exclusividad.

Artículo 22°.- Todo productor de semillas, para ser reconocido como tal debe estar inscrito en un registro que para tal efecto llevará el Ministerio de Agricultura y Alimentación. Los reglamentos de la presente Ley señalarán las condiciones mínimas que se requieren para ser productor de semillas.

Título V

De procesamiento y comercialización

Artículo 23°.- El procesamiento de semillas es la serie

de procesos químicos, físicos y/o mecánicos destinados a mejorar la calidad, sanidad y condiciones de conservación de las semillas.

Se entiende por comercialización, la actividad que comprende la compra, almacenamiento, distribución y venta de semillas.

Artículo 24°.- Es comerciante en semillas toda persona natural o jurídica que no produciendo semillas se dedica a la comercialización de estas. Para ello, deberá estar inscrita en el registro de comerciantes de semillas que para tal efecto establecerá el Ministerio de Agricultura y Alimentación. Todo aquel que reúna los requisitos mínimos que se establecen en la reglamentación para ser productor de semillas estará facultado para comercializarlas.

Artículo 25°.- La comercialización de semillas, estará sujeta a los requisitos mínimos que se establezcan en la reglamentación específica para las distintas categorías permitidas.

Artículo 26°.- Toda semilla que se comercialice debe llevar etiqueta o inscripción en los envases, de manera que se indiquen claramente sus características, con la información que se establecerá en los correspondientes reglamentos específicos.

Artículo 27°.- Los granos, tubérculos y demás productos vegetales producidos o importados para el consumo directo o industrializado, no podrán ser comercializados como semillas.

Artículo 28°.- Las semillas que se importen deben corresponder a las de las categorías señaladas en el artículo 5° y reunir, por lo menos, las mismas características que en dicho artículo se exigen, para lo cual el Ministerio de Agricultura y Alimentación establecerá las correspondientes homologaciones.

Artículo 29°.- Las producciones de los cultivares que se comercialicen deberán llevar como denominación la que corresponda a su cultivar registrado.

Artículo 30°.- Por disposición del Ministerio de Agricultura y Alimentación, la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos ENCI, podrá intervenir en la comercialización de semillas, para lo cual se le dotará de los recursos financieros necesarios.

Artículo 31°.- Las importaciones y exportaciones se efectuarán en concordancia con las necesidades de abastecimiento del país. Solo se exportarán semillas después de haber cubierto la demanda interna y se importarán cuando no se

produzcan en el país o haya necesidad de ellas, previa opinión, en ambos casos, del Ministerio de Agricultura y Alimentación.

Título VI

De los órganos administrativos.

Artículo 32°.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación tendrá a su cargo las funciones siguientes:

a) Certificar las semillas; lo cual podrá ser realizado directamente o mediante delegación o convenio con otros organismos del sector público.

b) Ejecutar las acciones de control establecidas por la presente Ley y sus reglamentos.

c) Efectuar el análisis de calidad de las semillas, lo cual podrá ser realizado directamente o por delegación o convenio con otros organismos del sector público.

d) Registrar los cultivares y las creaciones fitogenéticas protegidas.

e) Llevar los registros que se establecen en esta Ley y sus reglamentos; y

f) Otras que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley.

Artículo 33°.- Constitúyase la Comisión Nacional de Semillas, la que con carácter permanente estará encargada de estudiar, analizar y proponer soluciones respecto a la situación de la investigación, producción, comercialización y uso de semillas en el país.

Artículo 34°.- La Comisión Nacional de Semillas estará conformada por los siguientes miembros:

- tres representantes del Ministerio de Agricultura y Alimentación, uno de los cuales la presidirá
- Un representante del Instituto Nacional de Investigación Agraria
- un representante de la Universidad Peruana
- un representante del Banco Agrario del Perú
- un representante de los productores de semillas, debidamente organizados.

Mediante resolución suprema se podrá variar la conformación de esta Comisión.

Artículo 35°.- Son funciones de la Comisión Nacional de

Semillas, las siguientes:

- a) Proponer la política sobre investigación, producción y comercialización de semillas en el país.
- b) Proponer las medidas necesarias para el mejor manejo de lo relacionado con semillas en el país, y para el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.
- c) Proponer al Ministerio de Agricultura y Alimentación las tarifas aplicables por los servicios de certificación de semillas y registro de cultivares.
- d) Opinar sobre todos los aspectos que se relacionen con semillas, sometidas a su consideración
- e) Proponer los proyectos de reglamentación que estime necesarios
- f) otras que le sean encomendadas.

Título VII

Del fomento

Artículo 36°.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación fomentará la investigación, producción y el uso de semillas certificadas de cultivares de superior calidad.

Artículo 37°.- Los préstamos de sostenimiento y/o inversión destinados a la producción, procesamiento y comercialización de semillas, que otorgue el Banco Agrario del Perú, gozarán de los máximos beneficios que éste concede a los productores agrarios.

Artículo 38°.- El comercio exterior de semillas se efectuará a través de regímenes aduaneros y arancelarios preferenciales, regulados por dispositivos emanados de los organismos competentes.

Artículo 39°.- La tramitación de las licencias de importación o de exportación de semillas con fines de investigación, gozarán de un régimen especial, enmarcado dentro de las normas de agilización y de facilidades que para este caso establecen los organismos oficiales, debiendo ser declarados sin valor comercial.

Título VIII

Disposiciones especiales

Artículo 40°.- Las infracciones a la Ley General de Semillas y sus reglamentos serán sancionados en la forma que se especifica en éstos.

Artículo 41°.- Téngase por comprendido dentro de la definición contenida en el inciso d) del artículo 12°, el Banco Nacional de Semillas Forestales, a que se refiere del artículo 11° del Decreto Supremo 157-77-AG del 31 de marzo de 1977.

Artículo 42°.- Ampliase el artículo 3° del Decreto Supremo No. 0053-78-EF incorporando al Decreto Ley 22273, con el siguiente inciso: 1) "Financiar programas de investigación, producción, procesamiento y comercialización de semillas".

Título IX

Disposiciones transitorias

Primera.- En tanto no entren en vigor para cada especie o grupos de especies los reglamentos específicos que de acuerdo con esta Ley permitan regular la producción, procesamiento y comercialización de semillas, así como la certificación, control y registro de cultivares, se continuará aplicando el reglamento oficial sobre el comercio de semillas aprobado por Resolución Suprema No. 263 del 20 de agosto de 1960.

Segunda.- La Comisión Nacional de Semillas deberá constituirse a los quince días de la vigencia de la presente Ley.

Tercera.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación dentro del término de cuarenta y cinco días computado a partir de la vigencia de la presente Ley formulara los correspondientes reglamentos que serán aprobados por Decreto Supremo.

Disposicion Final

Deróganse, modifíquese o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Regístrese y comuníquese
(Decreto Ley No. 23056)

En Lima a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

General de División EP. Francisco Morales Bermúdez Cerutti
Presidente de la República.

General de División EP. Pedro Richter Prada, Presidente
del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra

General de Brigada EP. Carlos Gamarra Pérez Egaña, Ministro de Agricultura.

DECRETO SUPREMO No. 044-82-AG

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY GENERAL DE SEMILLAS

Capítulo I

De los fines

Artículo 1°.- El presente reglamento general tiene por finalidad estimular y fomentar la producción de semillas, normando las actividades de investigación, producción, procesamiento, comercialización y control de semillas, a efectos de que los productores agrarios cuenten con semillas de calidad y abastecimiento oportuno y adecuado con el siguiente incremento de la producción y productividad. Asimismo, determina el ente administrativo estatal responsable de la aplicación de las normas que deben observarse en el establecimiento y manejo de los registros de cultivos, certificación y control de semillas; señala sus recursos económicos y fija las tarifas por los servicios que presta.

Capítulo II

De las definiciones

Artículo 2°.- Para los efectos de este reglamento se consideran las siguientes definiciones:

a) Agricultor semillero.- Todo agricultor que por contrato con un productor de semilla se dedica a la multiplicación de semillas.

b) Aislamiento.- Separación mínima en espacio y/o tiempo que debe existir entre campo de multiplicación y cualquier campo o vegetación contaminante.

c) Análisis de calidad.- Conjunto de procedimientos por medio de los cuales se determinan las características físicas, fisiológicas y sanitarias de una muestra de semilla.

d) Campo de multiplicación, semillero o vivero.- Area destinada a la obtención de semilla que cumple con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

e) Certificación de semillas.- Es el proceso técnico de supervisión y verificación de la genealogía, producción, procesamiento y análisis final de la calidad de las semillas, realizado directamente por el Ministerio de Agricultura destinado a mantener la pureza, identidad genética, calidad y sanidad de semilla, de acuerdo con

los requisitos que se establezcan en los reglamentos específicos.

f) Comercialización de semillas.- Actividad que comprende la compra, almacenamiento, distribución y venta de semillas.

g) comerciante de semillas.- Toda persona natural o jurídica debidamente registrada que no produciendo semillas o como productor se dedique a la comercialización de éstas.

h) Cultivar.- Conjunto de plantas cultivadas que son distinguibles por determinadas características (morfológicas, fisiológicas, citológicas, químicas u otras) significativas para propósitos agrícolas y forestales, las cuales cuando son reproducidas (sexual o asexualmente) o reconstruidas, retienen sus características distintivas.

i) Cultiva distinto.- El que se diferencia claramente por una o mas características importantes y de poca fluctuación, de otro cultivar admitido o en trámite de admisión en el registro de cultivares.

j) Cultivar homogéneo.- Aquel en que los individuos que lo componen con la exclusión de plantas aberrantes cuyo número debe mantenerse dentro de los límites razonables, son semejantes para el conjunto de caracteres que se consideren en cada caso, teniendo en cuenta las particularidades de los sistemas de reproducción sexual o asexual.

k) Cultivar estable.- Aquel que después de reproducirse o multiplicarse sucesivamente o al final de cada ciclo reproductivo, no cambia sus características esenciales.

l) Depuración de campos.- Proceso técnico realizado en los campos de multiplicación para eliminar las plantas que pueden afectar la pureza varietal o la sanidad de los campos de multiplicación de semillas.

m) Especie.- Grupo de plantas de un género botánico estrechamente relacionado y fecundables entre sí, cuya descendencia es normalmente fértil

n) Estaca y/o esqueje.- Parte cualquiera de un vegetal que separada de la planta madre emite raíces cuando se le pone en un medio apropiado.

o) Estandar de calidad.- Conjunto de requisitos establecidos para cada uno de los factores de calidad, que deben cumplir las diferentes categorías de semillas.

p) Etiqueta o marbete.- Tarjeta impresa que debe adherirse al empaque o envase de la semilla, en la cual

se consignan los estándares de calidad que debe reunir la semilla.

q) **Fitomejorador ou obtentor.**- Persona natural o jurídica que genera una creación fitogenética.

r) **Identidad genética.**- Conjunto de características que definen un cultivar.

s) **Inspcción.**- Verificación que ejerce la entidad certificadora o la de control sobre aspectos de la producción, procesamiento, calidad, sanidad y comercialización de la semilla.

t) **Inspector de certificación.**- Profesional investido de la autoridad necesaria para realizar la inspección y/o verificar las actividades del proceso de certificación de las semillas.

u) **Inspector de control.**- Profesional investido de la autoridad necesaria para realizar las inspecciones, tendientes a detectar y/o proponer las sanciones a las infracciones de la Ley General de Semillas y su reglamento.

v) **Lote de semillas.**- Una cantidad específica de semilla empacada o a granel, uniforme e identificable físicamente, proveniente de un solo campo o de varios, de acuerdo a la categoría de semilla.

w) **Lista de cultivares.**- Relación de cultivares de una misma especie inscritos en el registro de cultivares.

x) **Lista de cultivares recomendados.**- Relación de cultivares inscritos en el registro de cultivares que se recomiendan para determinada zona, y que el Ministerio de Agricultura lo estima pertinente.

y) **Malezas nocivas.**- Las plantas que se caracterizan por su agresividad y cuya semilla es de fácil diseminación, difícil control en el campo y de difícil eliminación durante el procesamiento a que son sometidas las semillas comerciales.

z) **Malezas tolerables o comunes.**- Aquellas plantas que tienen una menor agresividad, cuyas semillas se diseminan poco, que a la vez son fácilmente controlables en el campo y que finalmente pueden ser eliminadas durante el procesamiento.

aa) **Matéria inerte o impurezas.**- Toda materia que no es semilla.

ab) Mezcla varietal.- Es la presencia de plantas de cultivares distintos en el campo o de semillas de cultivares diferentes al que se esta analizando.

ac) Muestra.- Cantidad de semilla representativa de un lote.

ad) Planta fuera de tipo.- Aquella que no corresponde al cultivar objeto de la inspección.

ae) Porcentaje de germinización.- Es el porcentaje de las semillas que han producido plántulas normales, durante la prueba de germinación, bajo las condiciones y períodos especificados para cada especie.

af) Procesamiento.- Serie de procesos químicos, físicos y/o mecánicos destinados a mejorar la calidad sanidad y condiciones de conservación de las semillas.

ag) Productor de semillas.- Toda persona natural o jurídica debidamente registrada que se dedique a la multiplicación, procesamiento y manejo de semillas en forma directa o bajo su responsabilidad.

ah) Pureza varietal.- Es el porcentaje de plantas o de semillas que corresponde a un cultivar determinado.

ai) Pureza específica.- Es el porcentaje de semillas pertenecientes a la especie.

aj) Semilla.- Toda estructura botánica destinada a la propagación sexual o asexual de una especie.

ak) Semilla genética.- Es la semilla de primera generación resultante del proceso de mejoramiento genético, capaz de reproducir la identidad de un cultivar, manejada o conducida por un fitomejorador, a partir de la cual se producen las semillas básicas o de fundación.

al) Semilla básica o de fundación.- Es la obtenida a partir de la semilla genética, producida bajo la supervisión de un fitomejorador, sometida al proceso de certificación, que cumple con los requisitos mínimos establecidos en un cultivar determinado, y cuyo destino es la producción de semilla registrada y/o certificada y/o autorizada.

am) Semilla registrada.- Es la obtenida a partir de semilla básica o de fundación sometida al proceso de certificación, que cumple con los requisitos mínimos establecidos y cuyo fin es la producción de semilla certificada.

an) Semilla certificada.- Es la que proviene de semilla básica o de fundación o de semilla registrada, sometida al proceso de certificación y que cumple con los

requisitos mínimos establecidos en los reglamentos específicos.

ao) Semilla autorizada.- Es la que posee suficiente identidad y pureza varietal y que cumple con los requisitos establecidos para la semilla certificada, excepto en lo que a su procedencia se refiere.

ap) Semilla común.- Es aquella que reúne los requisitos mínimos establecidos en calidad y sanidad, sin estar involucrada en las categorías anteriores.

aq) Semilla pura.- Cantidad de semilla de la especie predominante en una muestra de trabajo para análisis de calidad, después de deducir semillas extrañas y materia inerte.

ar) Semillas de otros cultivos.- Aquellas semillas de otras especies de valor agrícola o forestal diferentes al objeto del análisis, que se encuentren presentes en la muestra de trabajo.

as) Semilla tratada.- Aquella que ha sido sometida a la aplicación de sustancias químicas o procesos destinados a preservar la calidad, estimular la germinación, controlar los organismos patógenos, insectos u otras plagas que ataquen a la semilla o a las plantas en crecimiento.

at) Valor agronómico de utilización.- Un cultivar posee un valor agronómico o de utilización suficiente si al compararlo con otros cultivares inscritos en el Registro de Cultivares, representa para el conjunto de sus cualidades al menos al cultivarse en una zona determinada un valor que sea como mínimo similar al de otros cultivares incluidos en el registro, bien en relación a su cultivo, a su rendimiento o a la de los productos que deriven de él. La inferioridad en alguna de sus características puede quedar compensada por otros favorables.

Artículo 3°.- Además de las definiciones que figuran en el artículo anterior, los reglamentos específicos podrá incluir otras y en especial, la relacionadas con las distintas categorías de semilla, que podrán adaptarse de acuerdo con los diferentes sistemas de reproducción de las especies objeto de reglamentación.

Capítulo III

De los órganos administrativos

Artículo 4°.- Corresponde a la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Agricultura, a través de la Subdirección de Certificación y Control de Semillas de la Dirección de Agricultura, dar cumplimiento a las funciones

que le son asignadas por la Ley General de Semillas, incluyendo el control de la comercialización.

Artículo 5°.- Son funciones de la Subdirección de Certificación y Control de semillas las siguientes:

- a) Normar, supervisar, controlar y evaluar la ejecución de la producción, certificación y comercialización de semillas.
- b) Expedir los documentos de certificación a las diferentes categorías de semillas.
- c) Ejecutar las acciones de verificación en la fase de procesamiento de semillas.
- d) Determinar, detectar y proponer sanciones a las infracciones a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos durante el proceso de certificación y comercialización.
- e) Llevar los registros de: cultivares, productores de semilla, comerciantes de semilla, y otros que se establezcan en los reglamentos específicos.
- f) Apoyar a la promoción de uso de semilla sometida al proceso de certificación.
- g) Emitir opinión sobre las solicitudes de importación y exportación de semillas.
- h) verificar y homologar las categorías de semillas importadas de acuerdo con las establecidas en la Ley General de Semillas.
- i) Otras que le sean encomendadas en concordancia con la Ley General de Semillas.

Artículo 6°.- La Subdirección de Certificación y Control de Semillas, para el cumplimiento de sus funciones contará con unidades de registro, certificación y control, así como especialistas en semillas de nivel regional y/o local en aquellas zonas donde la producción y/o comercialización de semillas sean actividades significativas.

Artículo 7°.- La Comisión Nacional de Semillas, es el organismo técnico de asesoramiento y apoyo a la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura así como de coordinación interinstitucional.

Artículo 8°.- La Comisión Nacional de Semillas podrá designar Comités Especiales para temas específicos, pudiendo ser integrados los mismos por miembros de la propia Comisión y/o por los Especialistas que estime conveniente.

Artículo 9°.- La Comisión Nacional de Semillas estará conformada por los siguientes miembros:

- Tres representantes del Ministerio de Agricultura
- Un representante del Instituto Nacional de Investigación y Promoción Agropecuaria - INIPA
- Un representante de la Universidad Peruana
- Un representante del Banco Agrario del Peru, y
- Un representante de los productores de semillas, debidamente organizados.

Mediante resolución suprema se podrá variar la conformación de esta Comisión.

Artículo 10°.- Los representantes del Ministerio de Agricultura y del INIPA ante la Comisión Nacional de Semillas serán nominados mediante Resolución Ministerial, siendo estos los siguientes:

- El Director General de Agricultura y Ganadería, que lo presidirá
- Un representante de la Dirección General de Forestal y Fauna
- El Sub-Director de la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, que actuará como Secretario
- El Representante del INIPA será propuesto por el Jefe de esa Institución.

Artículo 11°.- El representante del Banco Agrario del Peru será nominado por acuerdo del Directorio.

Artículo 12°.- El Representante de la Universidad Peruana será nominado por resolución del organismo rector de las universidades, debiendo corresponder en forma rotativa anualmente a la universidad que tenga relación con el sector agrario.

Artículo 13°.- Los productores de semillas de las distintas especies agrícolas nominarán sus representantes, los que, previa convocatoria de la Dirección General de Agricultura y Ganadería elegirán entre ellos al representante de los productores ante la Comisión Nacional de Semillas.

Artículo 14°.- Los representantes ante la Comisión Nacional de Semillas deberán desempeñar actividades vinculadas a este campo. Cada miembro contará con un representante alterno debidamente acreditado y que cumpla con los mismos requisitos que el titular.

Capítulo IV

De los registros de cultivares

Artículo 15°.- Un cultivar es registrable cuando es distinto de los que figuran o han figurado en el Registro de Cultivares, es homogéneo y estable de acuerdo con sus sistemas de reproducción y además posee un valor agronómico o de utilización suficiente, salvo en los casos en que los reglamentos específicos indiquen que no precise comprobarse.

Artículo 16°.- El registro de un cultivar implica:

- a) Que su denominación garantice la autenticidad del cultivar de acuerdo con la descripción que figura en el expediente correspondiente.
- b) Reconocimientos de la conveniencia y utilidad de su cultivo en el país, exceptuando los casos en que se haya registrado con destino exclusivo a la exportación.

Artículo 17°.- El registro de un cultivar no otorga al solicitante de la inscripción, ningún derecho relacionado con la propiedad del cultivar.

Artículo 18°.- La Subdirección de Certificación y Control de Semillas, tiene a su cargo los registros de cultivares, los que se aperturaran de acuerdo a lo que disponga el reglamento que se apruebe para cada especie o grupo de especies.

Artículo 19°.- Para solicitar el registro de un cultivar, toda persona natural o jurídica deberá presentar una solicitud ante la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, conteniendo la siguiente información:

- Especie
- Denominación del cultivar, Los cultivares de origen foráneo deberán inscribirse con su nombre original.
- Nombre del obtentor
- Genealogía
- Ambito de desarrollo del cultivar
- Rangos de adaptación
- Comportamiento frente a plagas y enfermedades más comunes.

Asimismo, se acompañará a la solicitud, lo siguiente:

- Descripción detallada del cultivar
- Características distintivas con otros cultivares
- Resultados de los ensayos a los que ha sido sometido el cultivar.

Artículo 20°.- El solicitante proporcionará a la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, una muestra de semilla correspondiente al cultivar para que el INIPA efectúe los ensayos de identificación, de adaptación y eficiencias. La cantidad, fecha de entrega y clase del material se establecerán en los reglamentos específicos.

Artículo 21°.- Se establecieron dos tipos de ensayos:

a) Los ensayos de identificación cuya finalidad es determinar si el cultivar es distinto, homogéneo y estable.

b) Ensayos de adaptación y eficiencia para determinar el valor agronómico o de utilización.

Artículo 22°.- En los ensayos de adaptación y eficiencia, el cultivar, cuya inscripción se solicita, es comparado con un testigo escogido por el interesado entre aquellos considerados en la "Lista de Cultivares Recomendados" para el ámbito de desarrollo del mismo, debiendo probarse que es significativamente igual al testigo. En caso de no existir dicha lista, se escogera como testigo el cultivar de mayor difusión en el ámbito de desarrollo.

Artículo 23°.- Se podrá otorgar un informe favorable de adaptación y eficiencia, en el caso de no lograr lo indicado en el artículo precedente, si se comprueba que el cultivar posee otras características agronómicas deseables (calidad del producto final, resistencia y tolerancia de plagas y enfermedades, salinidad, sequía, etc.,) no presentes o marcadamente superiores a la de los cultivares registrados.

Artículo 24°.- Los ensayos de adaptación y eficiencia serán realizados directamente por el INIPA o por personas naturales o jurídicas debidamente autorizados, bajo la supervisión del INIPA.

Artículo 25°.- El registro de los cultivares destinados exclusivamente a la producción de semillas para la exportación, está exonerado de los ensayos de adaptación y eficiencia.

Artículo 26°.- La Subdirección de Certificación y Control de Semillas, cumplidos los requisitos respectivos, inscribirá el cultivar en el libro de registros de cultivares y expedirá la constancia respectiva, en la que se especificarán las zonas donde se autoriza su uso.

Artículo 27°.- No se podrán inscribir dos o más cultivares de una especie, con el mismo nombre o sigla similar que induzcan a confusión y se respetará la denominación en el idioma original, siguiendo el mismo criterio.

Artículo 28°.- La Subdirección de Certificación y Control de Semillas, en coordinación con la Dirección de Sanidad Agrícola, restringirá el uso de cultivares a determinadas zonas, por razones fitosanitarias y otras que se indiquen en los reglamentos específicos.

Artículo 29°.- La inscripción de un cultivar en el libro de registro se mantendrá vigente hasta cuando sobrevengan circunstancias que modifiquen sustancialmente el comportamiento agronómico del material, o se presente alguno de los casos considerados en el artículo 31° del presente reglamento.

Artículo 30°.- La Subdirección de Certificación y Control de semillas y el INIPA, en base a la importancia del cultivo, determinarán las especies en los que este último organismo conducirá ensayos en red de los cultivares registrados que se comercialicen en el país, a cuyo establecimiento, ubicación, conducción y resultados tendrán acceso los interesados. Con estos resultados se confeccionará anualmente las listas de cultivares recomendados, las que serán publicadas y difundidas por la Subdirección de Certificación y Control de Semillas.

Artículo 31°.- La Subdirección de Certificación y Control de Semillas anulará la inscripción de un cultivar en los siguientes casos:

- Cuando el cultivar inscrito haya dejado de ser certificado por mas de tres años consecutivos.
- Cuando se compruebe que se han dado informaciones falsas en la solicitud.
- Si se comprueba que el cultivar deja de ser estable y homogéneo.
- Por susceptibilidad manifiesta y grave a plagas y enfermedades.

Antes de decidir la anulación de la inscripción de un cultivar, la Subdirección de Certificación y Control de Semillas comunicará al interesado a fin de que al término de 60 días, haga los descargos pertinentes.

Artículo 32°.- La Subdirección de Certificación y Control de Semillas, publicará anualmente lo siguiente:

- Lista de cultivares inscritos
- Lista de cultivares recomendados por áreas productoras
- Lista de cultivares con destino a la exportación.

Capítulo V

De la certificación

Artículo 33°.- El proceso de certificación garantiza, mediante supervisión y verificación oficial, que las distintas operaciones de producción, procesamiento y análisis de calidad se ejecuten de acuerdo con la legislación de semillas vigentes.

Artículo 34°.- EL Ministerio de Agricultura establecerá por Resolución Ministerial la especie o especies sujetas a certificación.

Artículo 35°.- En aquellos casos en que se considere la necesidad de someter al proceso de certificación una determinada especie, la Subdirección de Certificación y Control de Semillas podrá delegar esta función a otro organismo público agrario cuando no cuente con la implementación adecuada. En todo caso corresponde a la Subdirección de Certificación y Control de Semillas las acciones de verificación y supervisión de las condiciones en que realice dicha actividad.

Artículo 36°.- La Subdirección de Certificación y Control de Semillas podrá delegar estas funciones de certificación de una especie a nivel nacional a una sola entidad pública del sector agrario, siendo obligación de esta informarle sobre las acciones del proceso de certificación.

Artículo 37°.- La Subdirección de Certificación y Control de semillas a efectos de supervisar y verificar el proceso técnico de la certificación de semillas, desarrollará las actividades propias de las fases: preliminar, campo, procesamiento y laboratorio.

Artículo 38°.- En la fase preliminar se constará entre otras lo siguiente:

- a) que el productor esté inscrito en el registro de productores
- b) que el cultivar esté inscrito en el registro de cultivares
- c) la fuente de origen de las semillas, en los casos que sea necesario.

Artículo 39°.- Solamente se reconocerá como fuente de origen las siguientes:

- a) para semilla básica, la semilla genética
- b) para semilla registrada, la semilla básica;
- c) para semilla certificada, la semilla básica y la semilla registrada.

Artículo 41°.- Los campos de multiplicación para la producción de semilla deberán ajustarse a lo que determinen los reglamentos específicos, que podrán designar entre otros los siguientes:

- Tamaño mínimo de las parcelas
- Número de años sin el mismo cultivo
- Malezas nocivas
- Años libres de enfermedades específicas
- Fechas límite de siembra
- Aislamiento
- Proporción máxima de plantas fuera de tipo
- Porcentaje de plantas atacadas por enfermedades, plagas y/o grado de incidencia
- Épocas en que deben efectuarse las depuraciones.

Artículo 42°.- Los campos de multiplicación para la producción de semillas deben recibir como mínimo 3 inspecciones oficiales, la primera en la siembra o dentro de los 30 primeros días de efectuada la siembra, la segunda en época de floración y la tercera en la época de maduración lo mas cerca posible a la cosecha. El número de visitas oficiales podrá modificarse de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos específicos. Toda visita de inspección generará un informe suscrito por el inspector dejando el original al productor.

Artículo 43°.- En la fase de procesamiento, se efectuarán las acciones de verificación o supervisión a los siguientes aspectos:

- Operatividad y protección sanitaria de las instalaciones y equipos
- Actividades de limpieza, secamiento, clasificación, tratamiento, empaque, almacenamiento, movimiento de material rechazado, uso de etiquetas y precintas, reclasificación e identificación de lotes, y existencia de semillas.

Artículo 44°.- La verificación de los aspectos indicados en el Artículo anterior deben ser consignados en un informe en el que se indicará además de las observaciones y recomendaciones los lotes rechazados, sus causales y cualquier otra información que se considere importante. Una copia será entregada al productor, otra a la región agraria, y el original se archivará en la Subdirección de Certificación y Control de Semillas.

Artículo 45°.- Concluido el procesamiento, el Inspector constatará el etiquetado y tomará una muestra del lote para el análisis de calidad, la misma que se dividirá en dos partes

una de las cuales quedará precintada en poder del productor y la otra se remitirá al laboratorio oficial. El tamaño máximo de los lotes y peso de las muestras, estará establecido en los reglamentos específicos.

Este etiquetado no autoriza su comercialización.

Artículo 46°.- En la fase de laboratorio los requisitos que deberán cumplir las semillas, se ajustarán a lo señalado en los reglamentos específicos, que podrán indicar entre otras lo siguiente:

- Contenido de humedad
- Pureza específica
- Semillas de malezas
- Semillas de otros cultivares
- Porcentaje de germinación
- Energía germinativa
- Materia inerte o impurezas
- Sanidad

Artículo 47°.- Si los resultados del análisis de calidad efectuados en los laboratorios oficiales indican que la semilla está de acuerdo a las normas establecidas para cada categoría, será certificada y declarada apta para la comercialización comunicándosele al productor.

Artículo 48°.- Con el objeto de facilitar una distribución más rápida de las semillas, los productores podrán movilizar bajo su responsabilidad los lotes cuyos resultados de análisis se encuentren pendientes siempre que se informe previamente a la Subdirección de Certificación y Control de semillas.

Artículo 49°.- Cuando se rechace un lote de semilla, el productor podrá pedir por una sola vez una nueva inspección o muestreo para el análisis correspondiente, la que se hará dentro de los 15 días de presentada la solicitud de reconsideración.

Artículo 50°.- Cuando el lote se rechace definitivamente se procederá al desetiquetado quedando así inhabilitado para su comercialización como semilla. Los reglamentos específicos considerarán el destino del material tratado.

Artículo 51°.- Todo envase que contenga semilla para la venta debe ser nuevo a fin de evitar mezclas, contaminación, plagas, enfermedades. Los reglamentos específicos considerarán el tipo y tamaño adecuado del envase.

Artículo 52°.- Todos los envases correspondientes a cada lote, deberán estar debidamente identificados mediante etiquetas oficiales que tendrán los siguientes colores de acuerdo a la categoría de las semillas:

Etiqueta blanca	categoria basica
Etiqueta roja	categoria registrada
Etiqueta azul	categoria certificada
Etiqueta verde	categoria autorizada

Artículo 53°.- Las etiquetas oficiales contendrán la siguiente información:

- Nombre de la Subdirección de Certificación y Control de Semillas
- Especie
- Cultivar
- Categoría de la semilla
- Número de la etiqueta
- Peso neto
- Nombre del productor
- Fecha de etiquetado
- Validez del etiquetado (de acuerdo al reglamento específico)

En el reverso de la etiqueta figurará la siguiente leyenda: "Segun dclaración del productor, la semilla contenida en este envase proviene de los campos inspeccionados por la Subdirección de Certificación y Control de Semillas"

"Por otra parte, esta semilla cumple con los requisitos mínimos de calidad establecidos en la reglamentación vigente. En la Subdirección de Certificación y Control de Semillas figura una muestra representativa de este lote".

Artículo 54°.- Todo productor de semillas está obligado a colocar su propia etiqueta en los envases conteniendo la siguiente información mínima:

- Nombre y dirección del productor
- especie y/o cultivar
- fecha de cosecha
- Peso neto (en kilogramos)
- pureza varietal o específica, de acuerdo a lo que señale el reglamento específico
- porcentaje de germinación
- porcentaje de humedad
- tratamiento realizado (indicará el nombre del productor(es) y dosis empleada
- fecha de análisis

En el reverso: el productor advertirá su toxicidad, peligro para la salud y antídoto del desinfectante utilizado.

Capítulo VI

De la investigación y producción

Artículo 55°.- El INIPA, el INFOR, los Centros de Investigación, Investigadores privados y productores de semillas coordinarán permanentemente con la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, en lo relacionado con las creaciones fitogenéticas, la planificación de la producción y distribución de las diferentes categorías de semillas.

Artículo 56°.- El INIPA llevará el registro de Bancos de Germoplasma y autorizará el establecimiento de los nuevos en el Sector Público, y supervisará periódicamente para su mejor conservación.

Artículo 57°.- Para ser registrado un Banco de Germoplasma deberá presentarse la siguiente información:

- localización del banco
- especies y número de entrada
- capacidad de las cámaras refrigeradas
- invernaderos y otros equipos
- otras facilidades

Artículo 58°.- La producción de semillas se efectuará, de acuerdo con lo previsto en este reglamento y reglamentos específicos, por personas naturales o jurídicas, y en caso necesario, por entidades públicas. Todas ellas deberán poseer la debida autorización.

Artículo 59°.- Para las semillas de la categoría común, la Dirección General de Agricultura y Ganadería establecerá para cada especie o grupo de especies los requisitos mínimos de calidad y sanidad que deben reunir; y el productor está obligado a utilizar etiquetas de color amarillo con la información indicada en el artículo 54° del presente reglamento.

Artículo 60°.- El Ministerio de Agricultura podrá encomendar a organismos dependientes del sector público, la producción y/o importación de semillas en aquellos casos en que la empresa privada no cubra debidamente la demanda en tanto ocurra esta deficiencia.

Artículo 61°.- Las solicitudes para la inscripción en el registro de productores de semillas serán presentadas ante la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, y deberán contener lo siguiente: especie o especies que se van a producir, cultivares en los que inicialmente se actuará, programas de producción y/o comercialización, implementación de lo que se va a disponer en lo referente a tierras de cultivo, equipos de selección, material de laboratorio, almacenes y personal técnico.

Artículo 62°.- La Dirección General de Agricultura y Ganadería otorgará la constancia de su registro como productor de semilla, siempre que se cumpla con los requisitos mínimos establecidos en este reglamento y los reglamentos específicos.

Artículo 63°.- El registro como productor de semillas de una especie o grupo de especies, podrá ser cancelado por Resolución Directoral de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, en virtud de un expediente administrativo iniciado por la Subdirección de Certificación y Control de Semillas con opinión de la Comisión Nacional de Semillas, cuando se compruebe que han dejado de cumplirse algunos de los requisitos exigidos para ser productor o por incumplimiento grave de las condiciones exigidas para la producción, en este reglamento y reglamentos específicos.

Artículo 64°.- Todas las actividades desempeñadas para la producción de semillas en sus fases de campo, procesamiento y laboratorio serán consideradas para todos los factores comprendidos en el sector agrario.

Artículo 65°.- El productor de semilla común deberá presentar anualmente una solicitud a la Dirección Regional respectiva del Ministerio de Agricultura con la siguiente información:

- Datos de identificación del productor
- Especies y/o cultivares a producir
- Superficie y estimado de la producción
- Localización

La Dirección Regional autorizará la inscripción respectiva.

Artículo 66°.- El Ministerio de Agricultura con opinión del INIPA, podrá delimitar zonas en las que debido a problemas fitosanitarios o de otro tipo se prohíba o rehabiliten la producción de semillas de determinadas especies o cultivares.

Capítulo VII

De la comercialización

Artículo 67°.- La comercialización de semillas se efectuará de acuerdo con lo previsto en este reglamento y los reglamentos específicos, por personas naturales o jurídicas, y en caso necesario por entidades públicas. Todas ellas deberán ser inscritas en los registros de comerciantes de semillas, que se llevarán en las reparticiones del nivel regional del Ministerio de Agricultura.

Artículo 68°.- Para registrarse como comerciante de semillas deberán abonar el derecho de inscripción y proporcionar por escrito la siguiente información

- Nombre y dirección del comerciante (LE y LT)
- Licencia de apertura de local o constancia de registro de productor de semilla
- Ubicación del establecimiento, almacenes y/o sucursales
- Especies y/o cultivares a comercializar.

Artículo 69°.- Toda semilla perteneciente a las diferentes categorías, sometidas al proceso de certificación, deberán comercializarse en envases etiquetados por la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, salvo los casos de fraccionamiento y reenvasado que autorice el reglamento específico. La semilla de categoría común se comercializará solamente con las etiquetas del productor.

Artículo 70°.- Los comerciantes de semillas, podrán fraccionar el contenido de los envases originales etiquetados, siempre que dispongan de la debida autorización del productor, con el fin de establecer las responsabilidades correspondientes.

Artículo 71°.- En el caso de fraccionamiento indicado en el artículo anterior, los comerciantes deberán consignar la información en cuanto a calidad contenida en la etique original, así como el número de esta, indicado el peso neto en gramos o kilos, en el nuevo envase.

Artículo 72°.- Las semillas que se importen deben corresponder a categorías que ofrezcan como mínimo las mismas características que las exigidas a los de producción nacional, a cuyo efecto, la Subdirección de Certificación y Control de Semillas establecerá las correspondientes homologaciones.

Artículo 73°.- Se aceptarán las características de calidad de la semilla importada mediante certificados internacionales emitidos por un laboratorio de ensayos de semillas, autorizada por la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA).

Artículo 74°.- Las semillas que se importen para su multiplicación, se conservaran en los envases originales y con las etiquetas de origen. La Subdirección de Certificación y Control de Semillas, al realizar el muestreo correspondiente identificará los envases mediante sellos o dispositivos especiales, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 75°.- Las semillas que se importen para su comercialización deberán conservar los envases y etiquetas originales, siguiéndose el procesamiento descrito en el artículo anterior y fijando el importador etiquetas redactadas en español

en las que figuren las especificaciones exigidas en los correspondientes reglamentos específicos. Si el importador lo solicita podrá etiquetarse de nuevo esta semilla, siguiendo el mismo sistema descrito para las de producción nacional.

Artículo 76°.- A efectos de emitir opinión sobre las importaciones de semillas se tendrá en cuenta la existencia en el país de origen, de plagas y enfermedades graves transmisibles por semillas, que pueden causar perjuicios a los cultivos nacionales, en concordancia con el reglamento sanitario vegetal para la importación y exportación de productos y sub-productos de origen vegetal (DS-016-76-AL).

Artículo 77°.- Solo se comercializará aquellas semillas que pertenezcan a cualquiera de las categorías definidas en este reglamento.

Capítulo VII

Del control

Artículo 78°.- Se entiende por control las acciones del Ministerio de Agricultura tendientes a detectar y/o sancionar las infracciones a lo dispuesto en la Ley General de Semillas, este reglamento y reglamentos específicos.

Artículo 79°.- Corresponde a la Subdirección de Certificación y Control de Semillas el control durante las fases de producción, certificación y comercialización de semillas en sus diferentes categorías así como, en la comercialización de la semilla común.

Artículo 80°.- La producción y comercio de semillas que se realicen sin ajustarse a lo establecido en la legislación de semillas vigentes, serán consideradas infracciones administrativas y por lo tanto sancionadas con penas de carácter pecuniario y/o suspensión temporal o definitiva de estas actividades, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiera lugar.

Artículo 81°.- A efectos de este reglamento se considera infracciones administrativas, los actos antirreglamentarios y actos fraudulentos.

Artículo 82°.- Se consideran actos antireglamentarios aquellos en los que no puede deducirse lógicamente el propósito de actuar fraudulentamente. Se entenderán como tales los siguientes:

a) El incumplimiento, dentro de los plazos señalados, en el convenio de declaraciones de siembra y demás comunicaciones que exijan los reglamentos específicos.

b) La distribución de propaganda de cultivares que no han sido autorizados para su comercialización.

c) La falta de exhibición de la correspondiente autorización o constancia de registro para actuar como productor, comerciante, importador o exportador de semillas.

d) La comercialización de semillas, por parte de los productores, que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente para las diferentes categorías de semillas.

e) La comercialización de semillas por parte de los productores sin la presentación de etiquetas o la información que en ellas debe figurar.

f) La movilización de lotes de semillas que no se encuentren comprendidos en el artículo 48°.

g) La oposición a que el inspector de certificación tome muestras o a que ejecute cualquier facultad otorgada por la Ley General de Semillas y este Reglamento.

Artículo 83°.- Se consideran actos fraudulentos, los encaminados a engañar al público y al Ministerio de Agricultura sobre la naturaleza, calidad, peso y origen de las semillas; igualmente los que infrinjan en:

a) La producción y comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas no autorizados para ello.

b) La comercialización de semillas de cultivares no inscritos en el registro de cultivares, a excepción de aquellas que están en proceso de experimentación, previa opinión del INIPA

c) La descripción, propaganda e información que desnaturalice las características sobre las cualidades de la semilla.

d) Cualquier otra contravención a la Ley general de Semillas, sus reglamentos y las normas que se impatan en el futuro.

Artículo 84°.- Las infracciones calificadas como actos antireglamentarios serán sancionadas con multas comprendidas entre el equivalente de uno a veinte sueldos mínimos vitales mensuales para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima según el tipo, lugar y magnitud de la infracción, que serán determinados en los reglamentos específicos.

Artículo 85°.- Las infracciones calificadas como actos fraudulentos serán sancionados con suspensión temporal de la actividad y/o decomiso y con multas comprendidas entre el

equivalente de 10 a 500 sueldos mínimos vitales mensuales para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima, según el tipo, lugar y magnitud de las infracciones que serán determinadas en los reglamentos específicos.

Artículo 86°.- En el caso de reincidencias, las sanciones podrán llegar hasta la suspensión definitiva de las actividades y/o al duplo del monto de la multa aplicada anteriormente y el decomiso respectivo.

Artículo 87°.- Los inspectores de la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, a efectos del control en la fase de comercialización están autorizados a inspeccionar y mostrar semillas transportadas, vendidas, ofrecidas o expuestas a la venta, en cualquier momento y lugar; así como a ingresar a los establecimientos, almacenes, depósitos u otras oficinas, locales que se dediquen al comercio de semillas

Artículo 88°.- El inspector en presencia del comerciante deberá tomar muestras representativas de las semillas, las mismas que serán divididas en cuatro partes; una quedará en poder del comerciante, otra será enviada al productor, y las dos últimas al laboratorio oficial de semillas, una para el análisis correspondiente y la restante como contra muestra a efectos de dirimencia, las mismas que deberán quedar perfectamente selladas y precintadas.

Artículo 89°.- De toda visita se levantará un acta, la misma que contendrá la siguiente información:

- a) nombre del productor, importador, exportador o comerciante
- b) lugar de la visita
- c) volumen de semilla
- d) condiciones del lugar de almacenamiento
- e) observaciones detalladas sobre anomalías
- f) firma del administrador o persona responsable de la semilla y del inspector que realizará la visita. En caso de negarse a firmar o estar ausente, el acta deberá ser firmada por dos testigos.

Artículo 90°.- Detectada una infracción a las normas del presente reglamento, la Dirección Regional Agraria emitirá la resolución sancionatoria.

Artículo 91°.- Las personas naturales o jurídicas a quienes se apliquen estas sanciones podrán solicitar reconsideración o apelar, de acuerdo a las normas de procedimiento administrativo vigente.

Capítulo IX

Tarifas

Artículo 92°.- Se establecen las siguientes tarifas, de acuerdo a los servicios que se indican a continuación:

a) Por las actividades de inspección de campo y plantas de procesamiento, muestreo, etiquetado y análisis de calidad en general, un monto comprendido entre el 1 y 3% del precio de venta promedio por kilogramo de la semilla autorizada para su venta, al momento del etiquetado. Los reglamentos específicos determinaran los porcentajes correspondientes para cada especie.

b). Por actividades relativas al registro de cultivares, tales como presentación de la solicitud, ensayos de identificación y de valor agronómico la suma equivalente a un sueldo mínimo vital mensual señalado para la provincia de Lima.

Artículo 93°.- El pago de las tarifas mencionadas en el artículo anterior se efectuará en la Subdirección de Administración de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, en las siguientes oportunidades:

- Para el inciso a) previa a la entrega de la autorización para su comercialización.

- Para el inciso b) el 50% en el momento de la presentación de la solicitud y el 50% restante cuando finalicen los ensayos.

Artículo 94°.- Para el caso de lo indicado en el artículo 24° el solicitante abonará el 50% de la tarifa establecida en el momento de la presentación de la solicitud, quedando exonerado del resto, cuando él lo ejecute directamente.

Artículo 95°.- Los ingresos por los conceptos indicados en los artículos 92° y 94° de este reglamento, constituirán recursos propios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería para dar cumplimiento a las actividades de certificación y control de semillas, y serán distribuidos en la forma siguiente:

- a) 50% a la Subdirección de Certificación y Control de Semillas
- b) 50% a las Direcciones Regionales, donde se realicen los procesos de certificación de semillas.

Capítulo X

Del fomento

Artículo 96°.- El INIPA promocionará la producción,

comercialización y el uso de semillas certificadas en sus diferentes categorías, a efectos de elevar la producción agrícola nacional.

Artículo 97°.- Las personas naturales y/o jurídicas que se dediquen a actividades de producción, procesamiento y comercialización de semillas, recibirán préstamos en condiciones especiales (de monto, plazo, garantías e intereses) acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 42° de la Ley General de Semillas.

Artículo 98°.- Los agricultores que soliciten préstamos de sostenimiento o de campañas a la Banca Estatal están obligados a utilizar semilla certificada de las diferentes categorías o semilla común de acuerdo a lo que indiquen los reglamentos específicos.

Artículo 99°.- Las empresas productoras de semillas podrán participar directamente en el fomento y transferencia de tecnología, con el fin de que los agricultores utilicen semillas mejoradas, acciones que deberán ser conocidas por la Dirección General de Agricultura y Ganadería y el INIPA.

Capítulo XI

Disposiciones especiales

Artículo 100°.- Para aquellas semillas que se certifiquen con destino a la exportación, de acuerdo con sistemas internacionales de certificación, a los que se encuentre asociado el país, se adoptarán las nomenclaturas y normas establecidas en los mismos.

Artículo 101°.- Las semillas de exportación necesariamente deben contar con los análisis de calidad y sanidad y opinión favorable de la Subdirección de Certificación y Control de semillas.

Artículo 102°.- La Subdirección de Certificación y Control de Semillas es el organismo encargado de la aplicación de los sistemas internacionales de certificación, a los que se encuentre asociado el país.

Artículo 103°.- La Subdirección de Certificación y Control de Semillas, es el único organismo facultado para emitir certificados oficiales de calidad de semillas.

Artículo 104°.- En casos excepcionales, cuando no se satisfaga la demanda de semillas con las categorías establecidas en este reglamento y reglamentos específicos, podrán habilitarse aquellas que estime oportuno el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Comisión Nacional de Semillas.

Artículo 105°.- A efectos del Registro de Cultivares, todo solicitante extranjero gozará de los mismos derechos y

obligaciones que los nacionales, siempre que en su país se aplique el principio de reciprocidad o existan convenios sobre esta materia. No obstante, para actuar en el país, se precisa la intervención de un representante con domicilio legal en el Perú.

Artículo 106°.- Para la realización de los análisis de calidad en los laboratorios oficiales se seguirán las definiciones y normas establecidas por la Asociación Internacional de Análisis de Semilla (ISTA) en sus reglas internacionales.

Disposiciones transitorias.

Primera.- La importación con fines comerciales de nuevos cultivares en el país; obligará al productor o importador a proporcionar una descripción de los cultivares y los resultados de los ensayos de adaptación y eficiencia, realizados por el INIPA.

Segunda.- Aprobada por Decreto Supremo la reglamentación específica por especie o grupo de especies, la primera lista de cultivares se elaborará incluyendo de oficio aquellas que son de uso común en el país.

Tercera.- Los ensayos de adaptación y eficiencia y los de identificación serán realizados por el INIPA u otras entidades públicas, en tanto la Subdirección de Certificación y Control de Semillas sea implementada adecuadamente.

REGLAMENTO ESPECIFICO DE SEMILLA DE ALGODON

Capítulo I

De los fines

Artículo 1°.- El presente reglamento, en concordancia con la Ley General de Semillas, Decreto Ley No. 23056 y el Reglamento General de la Ley General de Semillas, Decreto Supremo No. 044-82-AG, fija las normas complementarias que deben observarse en la apertura y conducción de los registros de cultivares, en la producción, el procesamiento, la certificación, la comercialización y control de las semillas de algodón.

Artículo 2°.- Dentro del término algodón se comprenden el género Gossypium y las especies que se cultivan en el país, entre ellas principalmente:

Gossypium barbadense L (país-áspero, Tanguis, Pima, etc.)

Gossypium hirsutum L. (upland, etc.)

Híbridas del género gossypium (pimas S. del Cerro, etc.)

Capítulo II

De las definiciones

Artículo 3°.- Para los efectos de este reglamento se considera las siguientes definiciones:

Acude.- Número que expresa la cantidad de unidades de peso de algodón rama, necesarias para obtener una unidad de algodón fibra.

Algodón áspero.- Denominación dada en el oriente peruano a los cultivares del algodón gossypium barbadense sub esp. peruvianum.

Algodón duro o cotopá blanca.- Lóculos de la bellota en los que la fibra no se separa ni extendido debido a alteraciones fisiológicas de la planta o por interacción negativa del medio ambiente.

Algodón país.- Denominación dada en la Costa del Perú a las plantas silvestres del gossypium barbadense sub esp. peruvianum.

Apaña.- Cosecha o recolección.- Acto de separar manualmente el algodón con semilla cuya fibra ya se ha expendido y separado de las hojas carpelares de la cápsula o bellota abierta y madura.

Bellota o cápsula.- Fruto de la planta del algodón.

Botones.- Estructura reproductiva u órgano floral en estado de crecimiento y desarrollo hasta el momento en que abre la corola de la flor.

Campos de plantada.- Áreas de cultivo de algodón cuyas plantas previenen de semilla sembrada en la campaña.

Cocopa.- Lóculos de la bellota en los que la fibra no se ha separado ni expandido, generalmente ocasionado por daño causado a la semilla por picadura de insectos.

Deshoje o raleo.- Consiste en eliminar cierto número de plantas para alcanzar la población ideal en base a una separación entre matas a lo largo del surco.

Deslintado.- Proceso al que se somete la semilla para separar de ella la fibra corta o linter que no separa el equipo de desmonte.

Deslintado físico.- Deslintado mecánico mediante el uso de sierras para separar el linter o deslintado por flameado con quemaduras de gas en el que la llama quema el linter y pelusa adherida a la semilla.

Deslintado químico.- Deslintado por acción de ácidos al estado líquido o gaseoso que queman las fibras de celulosa, dejando la semilla totalmente desnuda.

Desmote.- Separación de la fibra de largo comercial de las semillas mediante equipos provistos de sierras circulares o rodillos a los que adhieren las fibras.

Genealogía, pedigrée o procedencia.- Descripción de los progenitores que intervienen en la formación de los cultivares.

Género.- Categoría de clasificación taxonómica-sistemática, inferior a la categoría de familia y de subtribu y superior a la de especie.

Híbrido.- Descendencia de la crusa de progenitores de diferentes genotipos.

Híbrido interespecífico.- Descendencia de la crusa de progenitores pertenecientes a la categoría taxonómica especie.

Híbrido intraespecífico.- Descendencia de la crusa de progenitores pertenecientes a la misma categoría taxonómica especie, pudiendo corresponder a la categoría taxonómica sub-especie o a la de variedad.

Índice de semillas.- Es el peso de 100 semillas.

Lóculo.- Porción de la cápsula o bellota correspondiente a la deformación de semilla con fibra dentro de un recinto carpelar.

Mata.- Planta o conjunto de plantas que se dejan agrupadas al momento del desahije o raleo.

Origen.- País, región y lugar donde la semilla haya sido producida.

Plantas huachas o voluntarias.- Plantas que aparecen luego del primer remejo del campo y provienen de semillas caídas al suelo del cultivo del año anterior.

Pruebas o ensayo de adaptación y eficiencia.- Evaluación y experimental en base a diseños estadísticos apropiados en localidades y años para determinar el valor agronómico o de utilización de cultivares.

Pruebas o ensayo de identificación.- Evaluación de características de un cultivar para determinar si es distinto, homogéneo y estable.

Resoca.- Planta originada del rebrote de los tallos cortados de una soca de la campaña anterior.

Soca.- Planta originada del rebrote de los tallos cortados de las plantas sembradas en la campaña anterior.

Capítulo III

De las categorías de semillas

Artículo 4°.- En el algodón se admiten las siguientes categorías de semilla:

Genética, básica, registrada, certificada autorizada y común.

La categoría autorizada de semilla de algodón se limitará a aquellos casos en que la semilla a producir se sea "híbrida" correspondiente a la primera generación de un cruce controlado de progenitores de origen conocido.

Artículo 5°.- La calidad de semilla común debe cumplir con lo indicado en el artículo 59 del reglamento general.

Capítulo IV

Del registro de cultivares

Artículo 6°.- Para la inscripción en el registro de cultivares, las solicitudes de inscripción serán presentadas en un

formulario facilitado por la Subdirección de Certificación y Control de semillas, o la Región Agraria del ámbito correspondiente.

Artículo 7°.- Las solicitudes deberán ir acompañadas de un formulario de descripción de cultivar, el cual también será facilitado por la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, o por la Región Agraria del ámbito correspondiente.

Artículo 8°.- Cuando se trate de solicitudes cultivares obtenidos en el extranjero, se acompañará a estas, los documentos que acrediten la denominación, procedencia y copia de la autorización de la Dirección de Sanidad Vegetal para su importación.

Artículo 9°.- Con el objeto de realizar los ensayos a que se refiere el artículo 20 del reglamento general, se deberá entregar en la sede central de la Subdirección de Certificación y Control de semillas, o en la Región Agraria de su ámbito, como mínimo el siguiente material en propagación:

- Para ensayos de laboratorio e identificación: 2 kilos de semilla deslizada
- Para ensayos de adaptación y eficiencia: 10 kilos de semilla deslizada para campaña

Artículo 10°.- La semilla deslizada que se entregue para la realización de los ensayos indicados en el artículo anterior, no deberá haber recibido tratamiento alguno, salvo en aquellos casos en que se considere necesario en concordancia con la reglamentación vigente, lo que se deberá comunicar previamente a la Subdirección de Certificación y Control de Semillas.

Artículo 11°.- El INIPA formulará las normas para la ejecución de los ensayos de identificación y de adaptación y eficiencia, las que serán dadas a conocer a la Subdirección de Certificación y Control de Semillas.

Artículo 12°.- La duración de los ensayos de identificación realizadas por el INIPA, estarán de acuerdo con las características del cultivar entregado para evaluarse, considerando un mínimo de dos (2) campañas. Los ensayos de adaptación y eficiencia, realizados por el INIPA, tendrán una duración mínima de dos (2) campañas, considerando para cada uno de estos la realización de seis (6) pruebas representativas como mínimo.

Artículo 13°.- Finalizados los ensayos, el INIPA remitirá a la Subdirección de Certificación y Control de Semillas los informes correspondientes a cada cultivar.

Si el resultado es favorable se procederá a la inscripción en el libro de registro de cultivares y publicación posterior en la lista de cultivares. De lo contrario se comunicará al solicitante que no procede la inscripción.

Capítulo V

De la certificación y producción

Artículo 14°.- La Subdirección de Certificación y Control de Semillas a efectos de supervisar y verificar el proceso técnico de la certificación de semillas desarrollará las actividades propias en las fases preliminar, de campo, procesamiento y laboratorio.

Artículo 15°.- Para proceder a la certificación de semilla de algodón, la Subdirección de Certificación y Control de Semillas constatará lo siguiente:

- a) Que el productor esté inscrito en el registro de productores
- b) que el cultivar esté inscrito en el registro de cultivares
- c) las fuentes de origen de las semillas

Artículo 16°.- Solamente se reconocerá como fuente de origen las siguientes:

- a) para semilla básica: la semilla genética
- b) para semilla registrada: la semilla básica
- c) para semilla certificada: la semilla básica y la semilla registrada.

La certificación de semilla de algodón en sus diferentes categorías se obtendrá exclusivamente de campos de plantada. En casos excepcionales previa autorización de la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, podrá hacerse uso de semilla proveniente de campos de soca.

Artículo 17°.- En la fase de campo el objeto de las inspecciones es comprobar el cumplimiento de las normas, indicar al productor las observaciones y recomendaciones que eviten el eventual rechazo del campo de multiplicación.

Artículo 18°.- Los campos de multiplicación objeto de certificación, deberán ser calificados desde el punto de vista ecológico y de infraestructura, así como respecto a la sanidad del campo, clara delimitación, aislamiento y facilidad de acceso, con anterioridad suficiente a la siembra y en la forma que se indicará a continuación:

a) Prácticas (culturales)

- los recomendados para la zona en concordancia con la reglamentación vigente establecida para el cultivo.
- Eliminación de las plantas huachas y malezas

b) Tamaño mínimo de las parcelas (semilleros)

- Semilla básica 1/2 hectáreas
- Semilla registrada 3 hectáreas
- Semilla certificada 10 hectáreas

c) Número de años sin el mismo cultivo y/o cultivar

- Categoría básica registrada.- Los campos destinados a producción de semillas de categorías básicas y registradas, no deben haber sido sembrados con algodón en la campaña anterior.
- Categoría certificada.- Los campos destinados a la producción de semilla en la categoría certificada, no deben haber sido sembrados en la campaña anterior, con un cultivar distinto al que se va a producir.

d) Fechas límites de siembra

De acuerdo a la reglamentación vigente establecida por el Ministerio de Agricultura para los diferentes valles.

e) Rango de tolerancia en campos de multiplicación

FACTORES	Categorías de las semillas		
	Básica	Registrada	Certific. o autoriz.
Aislamiento de algodones comerciales (metros)	50	30	20
Aislamiento de algodón silvestre (metros)	1,000	1,000	1,000
Plantas de otros cultivos de la misma especie y plantas fuera de tipo/ha (maximo)	0	5	15
<u>Xanthomonas malvacearum</u> (brazo negro) plantas/ha	0	2	4

Artículo 19°.- Inspecciones oficiales.- Los campos de multiplicación para la producción de semillas deben someterse como mínimo a tres inspecciones oficiales; la primera inmediatamente de realizado el deshije; la segunda en época de floración y la tercera cuando un 50 por ciento de bellota este abierto antes del inicio de la primera cosecha. Al termino de cada visita de inspeccion oficial, se llenara el formato de visita que sera suscrita por el inspectos y productor o su representante. El original quedara con el productor.

Artículo 20°.- Cosecha.-

a) se utilizará de preferencia para semilla la que provenga de la cosecha de algodón de primera mano.

b) La cosecha se efectuará únicamente tomando las bellotas o cápsulas completamente maduras, sanas, secas, y bien abiertas para proceder a ensacar.

c) Los sacos y/o sacas destinados para la cosecha y/o transporte deben ser de algodón, estar perfectamente marcadas, limpios y libres de cualquier residuo por uso anterior.

Artículo 21°.- Fase de procesamiento.- Las acciones de verificación o supervisión se efectuarán en base a los siguientes aspectos:

a) que el procesador reciba la cosecha de bidamente identificada y la almacene en colcas secas, limpias, desinfectadas y ventiladas, especialmente asignadas para semilla.

b) Para el proceso de desmote de la semilla básica, registrada, deberá comprobarse el perfecto estado de limpieza de residuos de desmote en los succionadores, equipo de desmote, transporte de semilla y equipo de deslinterado mecánico, estas categorías de semilla deberán procesarse antes de los desmotes de semilla certificada; de acuerdo al volumen de la semilla básica o registrada se eliminará los primeros quintales para evitar mezcla mecánica. La semilla certificada se someterá a un proceso similar a las categorías anteriormente mencionadas, eliminándose los cinco primeros quintales de semilla deslinterada.

c) Limpieza, secado y clasificación.- Luego del deslinterado mecánico o químico, se procederá a la limpieza de la semilla, secado y selección mediante el equipo apropiado.

d) envasado y almacenaje.- Debe utilizar se envases nuevos y limpios, preferentemente de papel o tejido de algodón debidamente impreso y rotulados con una capacidad

no mayor de un quintal de 46 kilos.

Todo productor de semilla de algodón está obligado a colocar su propia etiqueta, con las características y especificaciones indicadas en el reglamento general. Dicha etiqueta irá en la parte exterior al momento de coser o cerrar el envase. Las etiquetas oficiales serán adheridas luego de haberse efectuado los análisis correspondientes.

Los envases de tejido de algodón deberán ser precintados, a fin de evitar su adulteración. La semilla debidamente envasada será almacenada en lotes que no deberán exceder de 10 toneladas métricas, identificándose por agricultor semillero, cultivar, productor y lote de procesamiento.

Artículo 22°.- La verificación de los aspectos indicados en el artículo anterior, deben ser consignados en un informe en el que se indicará además de las observaciones y recomendaciones los lotes rechazados, sus causales y cualquier otra información que se considere importante, una copia será entregada al productor, otra a la región agraria, y el original se archivará en la Subdirección de Certificación y Control de Semillas.

Artículo 23.- Fase de laboratorio.- Luego que el productor tenga los lotes debidamente etiquetados y ordenados comunicará su ubicación a la Subdirección de certificación y Control de semillas, para que se realice la toma de muestra que servirá para efectuar el análisis de calidad en concordancia con el artículo 45 del reglamento general. Al concluir el muestreo el inspector de la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, tomará dos kilos de muestra por lote, y entregará al productor la contramuestra y la constancia de la toma de muestra respectiva. Los envases que hayan sido muestreados en el proceso de muestreo se sellarán con una etiqueta autoadhesiva con el sello oficial.

Artículo 24°.- Determinaciones de laboratorio.- Las condiciones mínimas de calidad que debe reunir la semilla de algodón para su certificación son las siguientes:

Determinaciones	Categorías de semillas		
	Básica	registrada	certific/autorizada
Semilla pura (mínimo) %	98	98	98
Materia inerte (máximo) %	2	2	2
Semilla de otros cultivos/kg (máximo)	0	1	2
Semillas de otros cultivos/kg (máximo)	0	0	0
Semillas de mal-zas tolerables/kg. (máximo)	0	2	4
Humedad (máximo) %	12	12	12
Germinación (mín.)% Gos. Barbado.	85	85	85
Germinación (mín.)% Gos. Hirs.	80	80	80

Nota: Para algunos cultivares por razones especiales la Sub-Dirección de certificación y Control de Semillas podrá modificar los requisitos mínimos de germinación previa opinión favorable de la Comisión Nacional de Semillas.

Artículo 25°.- La certificación de la Semilla tiene validez por nueve meses, a partir de su etiquetado oficial y en condiciones adecuadas para su conservación.

Artículo 26°.- Para movilizar semilla de un valle infestado a otro, deberá necesariamente fumigar los lotes autorizados para comercialización con gas de fosfina de aluminio, un mínimo de 60 gramos producto activo de gas de fosfina por cada 27 a 30 metros cúbicos; durante cinco días a una temperatura promedio de 12 a 15 grados centígrados, o cuatro días de 16 a 20 grados centígrados; pudiéndose utilizar otro fumigante cuya acción sea similar.

En caso de que la semilla rechazada haya sido tratada con pesticidas de cobertura, su destino final será determinado en base a la opinión de los institutos nacionales de salud.

Artículo 27°.- Todo productor de semilla certificada de algodón, presentará la siguiente declaración:

- a) Plan anual de producción
- b) fechas de siembra
- c) fechas de desahije
- d) fechas de floración
- e) fechas de cosecha
- f) fechas de procesamiento

El plan anual de producción para algodón Tanguis: hasta el 30 de marzo; para algodón Cerro y Pima: hasta el 30 de agosto; para algodón áspero: hasta el 30 de agosto.

Artículo 28°.- Para caso de procesamiento deberá avisar se a la Subdirección de Certificación y Control de Semillas o a la Región Agraria respectiva, ocho días después de tener lista su semilla en almacén.

Capítulo VI

De la comercialización

Artículo 29°.- La comercialización de semilla se efectuará de acuerdo con lo previsto en el presente reglamento específico, por personas naturales o jurídicas del sector privado, y por entidades públicas; todas ellas deberán ser inscritas en el registro de comerciantes de semillas que se llevará en las regiones agrarias del Ministerio de Agricultura de su ámbito, debiendo presentar la siguiente información:

- a) Solicitud para ser registrado como comerciante de semillas, debidamente consignada forma: SDCCS-004.
- b) Copia del acta de constitución de la Empresa (cuando se trate de personas jurídicas)
- c) Copia de la licencia de apertura del local
- d) constancia del pago por derechos de inscripción.

Artículo 30°.- Toda semilla perteneciente a las diferentes categorías, sometidas al proceso de certificación de semillas, deberán comercializarse en envases con etiqueta del productor y de la Subdirección de Certificación y Control de Semillas. La semilla de categoría común será comercializada solamente con la etiqueta del productor (color amarillo). Esta semilla será sometida a los análisis de calidad y sanidad en la etapa de comercialización.

Artículo 31°.- La semilla común requerirá la inscripción del productor y el control de su comercialización, por el Ministerio de Agricultura a través de la Subdirección de Certificación y Control de Semillas o regiones agrarias.

Artículo 32°.- Las semillas deben comercializarse en envases nuevos y limpios, preferentemente de papel o tejido de algodón debidamente impresos y rotulados con una capacidad no mayor de un quintal (46 kilos netos).

Artículo 33°.- La semilla debidamente envasada con las etiquetas del productor y la oficial serán almacenados en lotes que no deberá exceder de 10 toneladas, colocándose sobre tarimas (parihuelas) de madera.

Artículo 34°.- Cada lote de semilla deberá identificarse mediante un cartel donde debe figurar entre otros datos, los siguientes: nombre del agricultor semillerista, lugar, cultivar, y lote de procesamiento.

Artículo 35°.- El productor enviará a la región agraria de su ámbito copias de las guías de remisión de la semilla comercializada dentro del término de treinta días. Dicha guía debe indicar entre otros datos los siguientes: nombre del productor, número de registro del productor, cantidad de semillas despachadas, procedencia y destino.

Capítulo VII

Del control y sanciones

Artículo 36°.- El incumplimiento dentro de los plazos señalados en el envío de declaraciones de siembra y demás informaciones que exige este reglamento y la falta de exhibición de la correspondiente autorización y constancia de registro para actuar como productor, comerciante productor, comerciante

y/o exportador de semillas, serán sancionados con un sueldo mínimo vital mensual, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima.

Artículo 37°.- La distribución de propaganda de cultivos sometidos al proceso de certificación, que no han sido autorizados para su comercialización, serán sancionados con 10 sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la Provincia de Lima.

Artículo 38°.- La comercialización de semillas por parte de los productores que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente para las diferentes categorías de semilla, serán sancionados con 12 sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima.

Artículo 39°.- En comercialización de semillas, por parte de los productores sin la presentación de etiquetas o la información que en ellas debe figurar, serán sancionadas con 15 sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la Provincia de Lima.

Artículo 40°.- La movilización de lotes de semilla que no se encuentren comprendidos en el artículo 48° del reglamento general, serán sancionados con ocho sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima.

Artículo 41°.- La oposición a que el Inspector de Certificación tome muestras o a que ejecute cualquier facultad otorgada por la Ley General de Semillas, el Reglamento General y este reglamento específico; serán sancionados con 5 sueldos mínimos vitales mensuales para la actividad agropecuaria de la Provincia de Lima.

Artículo 42°.- La producción y comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas no autorizados para ello, serán sancionados con 100 sueldos mínimos vitales mensuales; para la actividad agropecuaria de la Provincia de Lima, y decomiso del producto por comercializar.

Artículo 43°.- La comercialización de semillas de cultivos no inscritos en el registro de cultivos, a excepción de aquellos que están en proceso de experimentación, previa opinión del INIPA, serán sancionados con 100 sueldos mínimos vitales mensuales para la actividad agropecuaria de la Provincia de Lima y decomiso del producto por comercializar.

Artículo 44°.- La descripción, propaganda e información que desnaturalice las características sobre las cualidades de la semilla, serán sancionadas con 100 sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la Provincia de Lima y suspensión temporal de la actividad.

Artículo 45°.- La comercialización de semilla con peso menor de 98% de lo indicado en la etiqueta, serán sancionados con 50 sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima.

Artículo 46°.- En caso de reincidencia, las sanciones estipuladas en el presente reglamento podrán llegar hasta la suspensión definitiva de las actividades y/o del duplo del monto de la multa aplicada anteriormente y el decomiso respectivo.

Capítulo VIII

De las tarifas

Artículo 47°.- Se establecen las siguientes tarifas de acuerdo a los servicios que se indican a continuación:

a) Por las actividades de inspección de campo y plantas de procesamiento, muestreo, análisis de calidad en general y etiquetado, se abonará un monto del 3% del precio de venta promedio por kilogramo de semilla autorizada para su venta.

b) Por actividades realizadas al registro de cultivares, tales como representación de la solicitud, ensayos de identificación y de valor agronómico, la suma equivalente a un sueldo mínimo vital mensual, señalado por la Provincia de Lima.

Artículo 48°.- El pago de las tarifas mencionadas en el artículo anterior, se efectuarán en las oficinas de administración de la Dirección General de Agricultura y Ganadería o en las regiones agrarias del ámbito correspondiente, en las siguientes oportunidades:

- para el inciso a) previa a la entrega de la autorización para su comercialización
- para el inciso b) el 50% será abonado en el momento de la presentación de la solicitud, y el 50% restante cuando finalicen los ensayos.

Artículo 49°.- Cuando los ensayos de adaptación y eficiencia son realizados directamente por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por la Subdirección de Certificación y control de semillas y bajo la supervisión del INIPA, el solicitante abonará medio sueldo mínimo vital mensual, señalado para la provincia de Lima, al momento de presentar la solicitud.

REGLAMENTO ESPECIFICO DE SEMILLA DE ARROZ
(Oryza sativa L.)

Capítulo I

De los fines

Artículo 1°.- El presente reglamento den concordancia con el Decreto Ley No. 23056 - Ley General de Semillas, y el Decreto Supremo No. 044-82-AG Reglamento General de la Ley General de Semillas, fija las normas complementarias que deben observarse en la apertura y conducción del Registro de Cultivar, en la producción, la certificación, la comercialización y control de semillas de arroz.

Artículo 2°.- El término arroz corresponde al género Oryza (Oryza sativa L.)

Capítulo II

De las categorías de semillas

Artículo 3°.- En arroz se admiten las siguientes categorías de semilla: genética, básica o de fundación, registrada, certificada, autorizada y común.

Artículo 4°.- La categoría de semilla común debe cumplir con lo indicado en el Artículo 5° del Reglamento General.

Capítulo III

Del Registro de Cultivares

Artículo 5°.- Para la inscripción en el registro de cultivares, las solicitudes de inscripción serán presentadas en un formulario facilitado por la Subdirección de Certificación y Control de Semillas o por la Región Agraria del ámbito correspondiente.

Artículo 6°.- La solicitud de inscripción de cultivares deberá ir acompañada de un formulario de descripción del cultivar, el cual también será facilitado por la Subdirección de Certificación y Control de semillas o por la Región Agraria del ámbito correspondiente.

Artículo 7°.- Con el objeto de realizar los ensayos de identificación y de adaptación y eficiencia, se deberá entregar como mínimo en la Subdirección de Certificación y Control de Semillas o en la Región Agraria de su ámbito, 100 panojas de arroz sin desgranar y 4 kilos de semilla.

Artículo 8°.- Las muestras de semillas para los ensayos no deben haber sufrido tratamiento con plaguicida.

Artículo 9º.- Los ensayos de identificación y de adaptación y eficiencia, serán realizados por el Instituto Nacional de Investigación y Promoción Agropecuaria - INIPA. Las personas naturales o jurídicas, podrán efectuar los ensayos de adaptación y eficiencia previa autorización de la Subdirección de Certificación y Control de Semillas y bajo la supervisión del INIPA.

Artículo 10º.- La presentación de las solicitudes y la entrega de las muestras de semilla para los ensayos, se hará 90 días antes del inicio de las fechas límite de siembra del cultivo de arroz para los diferentes valles de la Costa. Para la Selva se hará 90 días antes del inicio normal de siembra en la zona.

Artículo 11º.- Los ensayos a realizar por el solicitante deben seguir las normas establecidas por el INIPA, en las que fundamentalmente se especificará el diseño estadístico, los diferentes testigos a utilizar, prácticas culturales y los formatos que deben ser llenados por el solicitante.

Artículo 12º.- Los ensayos realizados por el INIPA o por el solicitante, tendrán una duración mínima de 2 (dos) "campañas grandes" consecutivas, considerándose para cada una de ellas la realización de 6 (seis) pruebas en localidades representativas de los valles de producción del cultivar.

Artículo 13º.- Finalizados los ensayos, el INIPA remitirá a la Subdirección de Certificación y Control de Semillas los informes correspondientes a cada cultivar. Si el resultado es favorable se procederá a la inscripción en el Libro de Registro de Cultivares y su publicación posterior en la Lista de Cultivares; de lo contrario comunicará al solicitante que no procede la inscripción.

Artículo 14º.- Cuando se trate de solicitudes de cultivares obtenidos en el extranjero, se acompañará a estos los documentos que acrediten la denominación, procedencia y copia de la autorización de la Dirección de Sanidad Agrícola del Ministerio de Agricultura para su internamiento.

Capítulo IV

De la certificación y producción

Artículo 15º.- Solamente podrán someterse a la certificación los cultivares incluidos en el registro de cultivares.

Artículo 16º.- Para iniciar el proceso de certificación de semilla de arroz, la Subdirección de Certificación y control de Semillas constatará lo siguiente:

- a) que el productor esté inscrito en el registro de productores;

- b) que el cultivar esté inscrito en el registro de cultivares
 c) fuente de origen de la semilla

Artículo 17°.- La semilla de las diferentes categorías deberá proceder de cultivos de campañas agrícolas, autorizadas por el reglamento de cultivo de arroz correspondiente a cada zona

Artículo 18°.- Los campos de multiplicación de semilla destinados a la producción, deben tener un área mínima:

<u>Categorías</u>	<u>Costa</u>	<u>Selva</u>
Semilla registrada	3 has	1 ha
semilla certificada	5 has	2 has
semilla autorizada	5 has	2 has

Artículo 19°.- El terreno que se dedicará a la producción de semillas de arroz no debe haber sido sembrado con este cereal el año anterior, salvo que sea del mismo cultivar.

Artículo 20°.- Las fechas límite de siembra estarán de acuerdo a la reglamentación de cultivos, establecidos para los diferentes valles productores del país, según las normas vigentes aprobadas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 21°.- Las tolerancias en los campos de multiplicación de semilla de arroz son las siguientes:

<u>FACTORES</u>	<u>Categorías de las semillas</u>		
	<u>Básica</u>	<u>registrada</u>	<u>certific. o autorizada</u>
Aislamiento metros (mínimo)	10	10	10
Mezcla de otros cultivares o plantas fuera de tipo (máximo)	0	1:5000	1:1.500
Enfermedades transmisibles por semilla	0	0	0
Arroz rojo. Espiga/ha (máximo)	0	0	1:100,000

Artículo 22°.- Los campos de multiplicación para las diferentes categorías de semillas, en proceso de certificación, deben recibir tres inspecciones oficiales: la primera en la siembra o durante el trasplante; la segunda en época de floración; y la tercera lo más cercana posible a la época de maduración. Cuando el inspector, de acuerdo a

las circunstancias, lo crea conveniente, podrá efectuar otras inspecciones. Toda visita de inspección generará un informe suscrito por el inspector, dejando el original al productor, y las copias serán archivadas en la región agraria respectiva, o en la subdirección de certificación y control de semillas.

Artículo 23°.- Para la certificación, el tamaño máximo de los lotes de semillas serán:

<u>Categorías</u>	<u>Costa</u>	<u>Selva</u>
Semilla básica	1.5 TM	0.3 TM
Semilla regist.	20 TM	1 TM
Semilla certif.	35 TM	2 TM
Semilla autoriz.	35 TM	2 TM

Artículo 24°.- En los almacenes cada lote de semilla de verá identificarse mediante un cartel donde debe figurar entre otros datos, los siguientes: nombre del agricultor, semillero, lugar, cultivar y lote de procesamiento.

Artículo 25°.- El peso mínimo de la muestra final a tomar por los inspectores de la región agraria o de la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, para los análisis de laboratorio será de un (1) kilo por lote de semilla. La muestra de trabajo deberá ser conservada en el laboratorio de análisis por el periodo mínimo de un año. Para llegar a la muestra final se seguirá la metodología establecida por ISTA.

Artículo 26°.- Los requisitos mínimos que deben cumplir las semillas en el análisis de calidad oficial, serán los siguientes:

<u>DETERMINACIONES</u>	<u>Categorías de semillas</u>		
	<u>básica</u>	<u>registrada</u>	<u>certif./ autoris.</u>
Semilla pura (mínimo) %	98	98	98
Materia inerte (máximo) %	2	2	2
Semillas de otros cultivares del mismo tipo y ciclo vegetativo/kg (máximo)	0	10	20
Semillas de otros cultivares fuera del tipo y ciclo vegetativo/kg	0	0	0
Semillas de otros cultivares/kg (máximo)	0	1	3
Semillas de malezas tolerables/kg (máximo)	0	1	4
Semillas de arroz roj/kg (máximo)	0	1	2
Germinación (mínimo) %	80	80	80
Humedad (máximo) %	14	14	14

Artículo 27°.- En aquellos casos en que los lotes se rechazan definitivamente, como consecuencia de los resultados de análisis de calidad, y no hayan sido tratados con plaguicidas, se autorizará su comercialización para consumo humano. En caso de que la semilla haya sido tratado con plaguicidas, la Subdirección de Certificación y Control de Semillas tomará muestras de arroz pilado de dicho lote, y remitirá al Ministerio de Salud para que determine mediante análisis bromatológico y toxicológico el uso que se dará: consumo humano, animal, industrial o su destrucción de acuerdo a los resultados de los análisis.

Artículo 28°.- La validez del etiquetado oficial, para la semilla producida en la Costa, será de nueve meses y para la Selva de seis meses, después de los cuales el interesado solicitará a la región agraria o Subdirección de Certificación y Control de Semillas, una nueva inspección de los lotes, para la toma de muestras y análisis de calidad.

Capítulo V

De la comercialización

Artículo 29°.- Los envases en que se comercialice la semilla serán de yute o tocuyo nuevos y limpios, debidamente impresos y rotulados y de una capacidad de 46 kilos netos, para las categorías certificada y autorizada. En casos especiales, y con previa autorización, podrá utilizarse envases de una capacidad menor.

Artículo 30°.- Toda semilla perteneciente a los diferentes categorías sometidas al proceso de certificación, deberán comercializarse en envases con etiquetas de la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, y la del productor. La semilla de categoría común se comercializará solamente con la etiqueta del productor.

Artículo 31°.- Los productores y/o comerciantes deberán comunicar a la región agraria o Subdirección de Certificación y Control de Semillas, las ventas y remanentes de semillas de los cultivares procedentes de la campaña anterior, 60 días antes del inicio de la siguiente campaña.

Capítulo VI

Del control y sanciones

Artículo 32°.- El incumplimiento dentro de los plazos señalados en el envío de declaraciones de siembra y demás información que exige este reglamento, será sancionado con un sueldo mínimo vital mensual, para la actividad agropecuaria de provincia de Lima.

Artículo 33°.- La distribución de propaganda de cultivares no autorizados para su comercialización, será sancionada con 10 sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima.

Artículo 34°.- La comercialización de semillas por parte de los productores que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente, para las diferentes categorías de semillas, serán sancionados con 15 sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima.

Artículo 35°.- La comercialización de semillas, por parte de los productores o comerciantes, sin la presentación de etiquetas o la información que deben figurar en los envases serán sancionados con 20 sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la Provincia de Lima.

Artículo 36°.- La movilización de los lotes de semillas que no se encuentran comprendidos en el artículo 48° del reglamento general, será sancionada con ocho sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima.

Artículo 37°.- La oposición a que el inspector de certificación tome muestras o que ejecute cualquier otra facultad otorgada por la Ley General de Semillas, el Reglamento General y este reglamento específico, será sancionada con 5 sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima. Sin perjuicio a requerir el concurso de la fuerza pública para el normal cumplimiento de sus deberes conforme a la Ley.

Artículo 38°.- La producción y comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas no autorizadas para ello, será sancionada con 50 sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la Provincia de Lima, y decomiso del producto por comercializar.

Artículo 39°.- La comercialización de semillas de cultivares no inscritos en el Registro de Cultivares, a excepción de aquellos que están en proceso avanzado de experimentación previa opinión del INIPA, será sancionado con 50 sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la Provincia de Lima y decomiso del producto por comercializar.

Artículo 40°.- La descripción, propaganda e información que desnaturalice las características sobre las cualidades de la semilla, serán sancionados con 25 sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la Provincia de Lima y suspensión temporal de actividad.

Artículo 41°.- La comercialización de semilla con peso promedio menos al 98% de lo indicado en la etiqueta será sancionada con 30 sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima.

Artículo 42°.- En caso de reincidencia, las sanciones estipuladas en el presente reglamento, podrán llegar hasta la suspensión definitiva de las actividades y/o el duplo del monto de la multa aplicada anteriormente, y el decomiso respectivo.

Capítulo VII

De las tarifas

Artículo 43°.- Se establecen las siguientes tarifas de acuerdo a los servicios que se indican a continuación:

a) por las actividades de inspección de campo y plantas de procesamiento, muestreo y análisis de control de calidad de semilla en general y etiquetado, se abonará un monto de 3% del precio de venta promedio por kilogramo de semilla autorizada para su venta.

b) Por la determinación de los requisitos mínimos de calidad y sanidad e inspecciones en la fase de comercialización de la semilla común, se cobrará el 0.5 % del precio de venta promedio por kilogramo de semilla autorizada para su venta.

c) por actividades relativas al registro de cultivares, tales como presentación de la solicitud, ensayos de identificación de valor agronómico, la suma equivalente a un sueldo mínimo vital mensual, señalado para la provincia de Lima.

Artículo 44°.- El pago de las tarifas mencionadas en el artículo anterior, se efectuará en las Oficinas de Administración de la Dirección General de Agricultura y Ganadería o en las Regiones Agrarias del ámbito correspondiente, en las siguientes oportunidades:

- Para el inciso a) el pago será previo a la entrega de la autorización para su venta.

- Para el inciso b) el pago será previo al etiquetado.

- Para el inciso c) el 50% será abonado en el momento de la presentación de la solicitud, y el 50% restante cuando finalicen los ensayos.

Artículo 45°.- Cuando los ensayos de adaptación y eficiencia sean realizados directamente por personas naturales o jurídicas debidamente autorizados por la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, y bajo la supervisión del

INIPA, el solicitante abonará medio sueldo mínimo vital mensual señalado para la Provincia de Lima, al momento de presentar la solicitud.

Capítulo VIII

Del fomento

Artículo 46°.- En los valles agrícolas bajo el área de influencia de las plantas seleccionadoras de semilla de arroz, los agricultores que soliciten préstamos de sostenimiento o de campaña a la Banca Estatal, están obligados a utilizar se milla de la categoría certificada y/o autorizada.

REGLAMENTO ESPECIFICO DE SEMILLA DE MAIZ

Capítulo I

De los fines

Artículo 1°.- El presente reglamento en concordancia con la Ley General de Semillas, Decreto Ley No. 23056, y el Reglamento General de la Ley General de Semilla, Decreto Supremo No. 044-82-AG fija las normas complementarias que deben observarse en la apertura y conducción de los registros de cultivares en la producción, certificación, comercialización y control de las semillas de maíz.

Artículo 2°.- Dentro del término maíz se comprende la especie *Zea-mays*.

Capítulo II

De las definiciones

Artículo 3°.- Además de las definiciones dadas en el Reglamento General de la Ley General de Semillas, se considerarán las siguientes definiciones en el presente reglamento específico.

- Despanojamiento.- Es la eliminación de la inflorescencia masculina en el maíz,

- Exportador de semillas.- Toda persona natural o jurídica debidamente registrada que se dedica a la comercialización de semillas con destino a otros países.

- Genealogía.- Descripción de los progenitores que intervienen en la formación de cultivares.

- Híbrido.- Ira generación de un cruce controlado entre progenitores con características genéticas diferentes.

- Híbrido comercial.- es aquel sembrado y cosechado para cualquier uso que no sea la producción de semillas. Un Híbrido Comercial puede ser:

- Híbrido básico o de fundación.- Es la primera generación de un cruce entre dos líneas autofecundadas y que será utilizado en la producción de híbridos comerciales que contienen más de dos líneas endocriadas.

- Híbrido doble.- Es la primera generación del cruce entre dos cruces simples.

- Híbrido intersintético.- Es la primera generación del cruce entre dos variedades sintéticas.

- **Híbrido intervarietal.**- Es la primera generación del cruce entre dos variedades mejoradas.

- **Híbrido triple.**- Es la primera generación del cruce entre dos líneas endocriadas.

- **Importador de semillas.**- Toda persona natural o jurídica debidamente registrada que introduce semillas de otros países para utilizarlas en forma directa o con destino a su comercialización.

- **Línea androesteril.**- Es la línea con esterilidad citoplásmica masculina (andro esteril)

- **Línea endocriada.**- Es aquella que ha sido desarrollada por una o más autofecundaciones sucesivas controladas, o por retrocruces al progenitor recurrente con selección subsecuente.

- **Línea mantenedora.**- Línea fértil endocriada genéticamente, que identifica a la línea androesteril, utilizada como polinizadora en el mantenimiento e incremento de la línea androesteril.

- **Línea pura.**- La descendencia genéticamente identificada, de una planta única homocigota y no segregante.

- **Línea restauradora.**- Es la línea que al ser utilizada como polinizador de la línea macho estéril, restaura la fertilidad de la Fl. (primera generación).

- **Panoja o espiga masculina.**- Es la inflorescencia masculina en la planta de maíz.

- **Top cross (mestizo).**- es la primera generación del cruce entre una línea endocriada y una variedad o la primera generación del cruce entre un híbrido simple y una variedad.

- **Variedad compuesta.**- Es el cultivar constituido por un conjunto de variedades y colecciones, pudiendo incluirse líneas que han sido establecidas mediante un proceso de hibridación sistemática, que posteriormente se propaga por polinización libre; siendo de una base genética más amplia que la variedad sintética.

- **Variedad mejorada.**- Es aquel cultivar que ha sido sometido a un proceso de selección y que se propaga por polinización libre.

- **Variedad sintética.**- Es el cultivar constituido por un conjunto de líneas autofecundadas, que han sufrido un proceso de hibridación sistemática, recombinación, estabilización y posteriormente se propaga por polinización libre.

Capítulo III

De la categoría de semillas

Artículo 4°.- En maíz se admiten las siguientes categorías de semilla:

genética, básica, registrada, certificada, autorizada, común.

La categoría de semilla común debe cumplir con lo indicado en el artículo 59° del reglamento general.

Capítulo IV

Del Registro de cultivares

Artículo 5°.- Para la inscripción en el registro de cultivares, las solicitudes de inscripción serán presentadas en un formulario facilitada por la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, o por la Región Agraria del ámbito correspondiente.

Artículo 6°.- La solicitud de inscripción de cultivares debiera ir acompañada de un formulario de descripción del cultivar, el cual también será facilitado por la Subdirección de Certificación y Control de Semillas o la Región Agraria del ámbito correspondiente.

Artículo 7°.- Cuando se trata de solicitudes de cultivares obtenidos en el extranjero, se acompañará a estos los documentos que acrediten la denominación, procedencia y copia de la autorización de la Dirección de Sanidad Vegetal, para su internamiento.

Artículo 8°.- Con el objeto de realizar los ensayos de identificación y de adaptación y eficiencia, se debiera entregar en la Sede Central de la Subdirección de Certificación y Control de semillas o Región Agraria de su ámbito, como mínimo las siguientes cantidades de semilla de maíz:

- a) para ensayos de identificación: 1 kg.
- b) Para ensayos de adaptación y eficiencia: 20 kgs.

Artículo 9°.- Los ensayos de identificación y de adaptación y eficiencia, serán realizados por el INIPA o directamente por personas naturales o jurídicas, autorizadas por la Subdirección de Certificación y Control de Semillas y bajo la supervisión del INIPA.

Artículo 10°.- La fecha límite de entrega del material necesario para los ensayos será a más tardar 30 días antes de la fecha recomendada como óptima para la siembra, de acuerdo a la indicación del solicitante.

Artículo 11°.- Los ensayos de identificación y de adaptación y eficiencia serán conducidos durante dos años, en cada uno de los cuales deberá hacerse como mínimo seis ensayos, pudiendo alargarse este período cuando se presenten circunstancias especiales que lo hagan necesario.

Artículo 12°.- Los ensayos de identificación y de adaptación y eficiencia, deberán efectuarse en localidades diferentes y representativas de las zonas, para donde se recomienda el cultivar.

Artículo 13°.- El INIPA, formulará las normas para la ejecución de los ensayos de identificación y de adaptación y eficiencia, las que serán dadas a conocer a la Subdirección de Certificación y Control de Semillas.

Artículo 14°.- Finalizados los ensayos, el INIPA remitirá a la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, el informe correspondiente. Si el resultado es favorable se procederá a la inscripción en el libro de registro de cultivares y publicación posterior en la lista de cultivares. De lo contrario comunicará al solicitante que no procede la inscripción.

Artículo 15°.- Los cultivares inscritos por sus características especiales o adaptación a zonas específicas, deben llevar la indicación de su peculiaridad obligatoriamente.

Capítulo V

De la certificación y producción

Artículo 16°.- Solo podrán someterse a la certificación los cultivares incluidos en el registro de cultivares.

Artículo 17°.- La Subdirección de Certificación y Control de Semillas, a efectos de supervisar y verificar el proceso técnico de certificación de las semillas, desarrollará las actividades propias en las fases preliminar, campo, procesamiento y laboratorio.

Artículo 18°.- Para proceder a la certificación de maíz, la Subdirección de Certificación y Control de Semillas constatará lo siguiente:

- a) que el productor esté inscrito en el registro de productores
- b) que el cultivar esté inscrito en el registro de cultivares
- c) fuente de origen de la semilla.

Artículo 19°.- En la fase de producción de semilla, las inspecciones tendrán como finalidad el cumplimiento de las normas, así como indicar al productor las observaciones y recomendaciones que eviten el eventual rechazo.

Artículo 20°.- Todo productor de semilla certificada de maíz presentará a la Subdirección de Certificación y Control de Semillas o a la Región Agraria de su ámbito, su Plan Anual de Producción a más tardar el 30 de noviembre.

Artículo 21°.- Los productores de semilla deberán remitir a la Subdirección de Certificación y Control de Semilla o a las regiones agrarias, 30 días antes del inicio de la siembra como mínimo, la solicitud de inscripción de los campos de multiplicación de semilla, donde deberá figurar entre otros, los siguientes datos:

- Número de registro como productor
- Nombre y domicilio del productor de semillas
- Localización y croquis de ubicación de los campos de multiplicación
- Área de las parcelas a sembrarse
- Número de años sin el cultivo de maíz
- Fecha aproximada de desahije
- Fecha aproximada de siembra
- Fecha aproximada de floración
- Cultivar a producir
- Origen, categoría y cantidad de semilla a sembrar
- Estimado de producción en kilogramos

Artículo 22°.- El tamaño de los campos de multiplicación de semillas de categoría certificada y autorizada deberá ser de tres hectáreas como mínimo, debiendo estar ubicadas cerca de las vías de comunicación, a fin de permitir las inspecciones en forma regular.

Artículo 23°.- El terreno que se va a dedicar a la producción de semilla de maíz, no debe haber sido sembrado con este cereal el año anterior. La Subdirección de Certificación y Control de Semillas, podrá autorizar la producción de semilla, en campos que el ciclo anterior hayan estado sembrados con un cultivar de la misma especie, en este caso se procederá a efectuar dos remojos y dos volteadas o araduras alternas, previas a la siembra, con la finalidad de provocar la germinación de todas las semillas presentes en el campo.

El incumplimiento del presente artículo de descalificará el campo para su certificación.

Artículo 24°.- Los campos de multiplicación de las diferentes categorías de semilla híbrida, deberán estar separados por una distancia no menor de 300 metros de otro maíz de diferente color y textura. Y 100 metros como mínimo para maíces del mismo color y textura. Se puede permitir también aislamiento por tiempo (fecha de siembra distanciadas 30 días como mínimo).

Artículo 25°.- En caso de maíces del mismo color y textura, la distancia podrá ser modificada, mediante la siembra de hileras polinizadoras del progenitor masculino del híbrido como borde. La distancia se puede reducir cincuenta metros por cada cinco hileras del padre polinizador, hasta un mínimo de cien metros del campo contaminante. Se puede permitir barreras naturales para modificar las distancias de aislamiento, si ellas ofrecen la debida seguridad y garantía.

Artículo 26°.- El proceso de producción de semilla certificada, requerirá un mínimo de cuatro inspecciones, durante la fase de campo:

- La primera a la siembra
- La segunda antes de la floración
- La tercera en el despanojamiento
- La cuarta a la cosecha y/o en colcas.

Cuando el inspector de acuerdo a las circunstancias lo crea conveniente podrá efectuar otras inspecciones.

Artículo 27°.- Un campo de multiplicación de un híbrido para la certificación, será descalificado si en cualquiera de las inspecciones se constata que más de 1% de las plantas del progenitor femenino han emitido polen, o si el total acumulado de las tres inspecciones sobrepasan el 2%. La presencia de panojas de hijuelos o nacollas, y las porciones de panojas de 5 cm o más, serán contadas como emitiendo polen.

Artículo 28°.- Un campo de multiplicación de semilla de variedades sintéticas y compuestas de polinización libre para la certificación, no podrá estar a menos de 300 metros de otro campo sembrado con maíz, salvo que sea de la misma variedad.

Artículo 29°.- Un campo de multiplicación de semilla de variedades sintéticas y compuestas de polinización libre para la certificación, será descalificado, si en las inspecciones de floración y maduración se encuentran más de 5 por mil de plantas fuera de tipo de otras variedades.

Artículo 30°.- En los campos de multiplicación de semilla híbrida, en los que se está utilizando la esterilidad citoplasmática, deberá procederse al espanojamiento manual, si por alguna razón se produjera polen fértil en las panojas del progenitor femenino del híbrido; se adecuará a las normas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 31°.- Un campo destinado a la multiplicación de un híbrido específico será descalificado para la certificación, cuando las plantas fuera de tipo en el progenitor masculino, alcancen o sobrepasen el uno por ciento después de que la polinización haya empezado; tampoco será permitido más

del uno por ciento de plantas fuera de tipo, en las hileras del progenitor femenino constatadas en la inspección antes de la cosecha.

Artículo 32°.- Si un campo destinado a la producción de semilla de un híbrido específico no es inspeccionado durante la floración, debido a la omisión de aviso oportuno por parte del productor, será descalificado para su certificación. El aviso deberá ser hecho en forma verbal y por escrito al inicio de la floración del campo.

Artículo 33°.- Las normas a cumplir para la inspección a la cosecha serán las siguientes:

a) al momento de la cosecha deberán tomarse las precauciones necesarias, para evitar mezclar las mazorcas de las plantas del progenitor masculino con las del progenitor femenino.

b) se deberá constatar que quedan sin cosechar en el campo, las partes descalificadas o las hileras de borde hasta haberse terminado con la cosecha de la parte aprobada para la certificación.

c) Las mazorcas del maíz a certificarse serán inspeccionadas después de la cosecha, para lo cual el productor solicitará a la Subdirección de Certificación y control de semillas la inspección correspondiente. El desgrane o trilla antes de la inspección, descalificará la semilla para su certificación.

d) en la categoría certificada no deberá haber más del cinco por mil de mazorcas fuera de tipo y color, ni más de dos por ciento de tipo dudoso. En las categorías registrada y básica, no deberá haber más de uno por mil fuera de tipo o color, ni más del cinco por mil de tipo dudoso.

e) En caso de excederse los límites fijados en el inciso anterior, podrá hacerse una nueva inspección después de una cuidadosa selección.

f) Durante el procesamiento, la identidad de lotes procedentes de campos diferentes, deberán ser preservados tomándose las precauciones necesarias para evitar mezclas.

g) Después del desgrane, el maíz por certificarse no deberá tener más del cinco por mil de granos fuera de tipo o color, ni más de dos por ciento de tipo dudoso para que sea aceptada la certificación.

Artículo 34°.- Todo productor de semilla en la fase de procesamiento, deberá realizar las siguientes actividades:

- recepcionar y almacenar el producto co
sechado
- desgrane
- limpieza
- clasificación
- tratamiento
- pesada
- cosida
- análisis de control de calidad de
semilla

Para el proceso de desgrane de la semilla básica y registrada deberá comprobarse el perfecto estado de limpieza de la máquina desgranadora, de acuerdo a su volumen se eliminarán los primeros kilos para evitar mezcla mecánica. La semilla certificada se someterá a un proceso similar que las categorías anteriormente mencionadas, eliminándose los primeros 50 kilos de semilla. Todo productor de semilla de maíz esta obligado a colocar su propia etiqueta con las características y especificaciones indicadas en el reglamento general.

Dicha etiqueta irá en la parte exterior al momento de coser o cerrar el envase. Las etiquetas oficiales serán adheridas luego de haberse efectuado los análisis correspondientes y serán proporcionados por la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, o regiones agrarias de su ámbito.

Artículo 35°.- El tamaño máximo de los lotes será de 20,000 kilogramos para la semilla de categoría certificada y de 10,000 kilogramos para la semilla básica o registrada. Cuando en los campos de multiplicación se obtengan producciones mayores que las indicadas para el tamaño máximo de lote la Subdirección de Certificación y Control de Semillas considerará el excedente como un nuevo lote identificándolo como tal.

Artículo 36°.- Días antes de tener lista su semilla en almacén, el productor avisará a la Subdirección de Certificación y Control de Semillas o a la Región Agraria, para la toma de las muestras respectivas.

Artículo 37°.- El peso mínimo de las muestras a tomar por los inspectores de la Subdirección de Certificación y Control de Semillas o de la región agraria de su ámbito, para los análisis de laboratorio, será de un kilogramo de semilla por lote. La muestra de trabajo deberá ser conservada en el laboratorio de análisis por el período mínimo de un año.

Artículo 38°.- Los requisitos mínimos que deben cumplir las semillas son los siguientes:

MAIZ

DETERMINACIONES	Categoría de la semilla		
	Certific.	Autorizada	Básica registrada o común
Híbridos			
Semilla pura (mínimo) %	98	98	95
Materia inerte (máximo) %	2	2	3
Semilla fuera de tipo/kg (max.)	1	1	2
Semilla otros cult./kg (max.)	0	1	0
Semilla maleza tolerables/kg	0	0	0
Humedad (máximo) %	14	14	14
Germinación (mínimo) %	80	90	80
Las semillas dañadas levemente por insectos y/o mecánicamente (máximo) %	5	5	8
Variedades			
Semilla pura (mínimo) %	98	98	98
Materia inerte (máximo) %	2	2	2
Semilla fuera de tipo/kg (max.)	1	2	4
Semillas otros cultivos/kg (max.)	0	0	1
Semillas malezas tolerables/kg	0	0	0
Granos manchados por humedad (máximo) %	2	2	2
Humedad (máximo) %	14	14	14
Germinación (mínimo) %	80	90	90
Las semillas dañadas levemente por insectos y/o mecánicamente (máximo) %	5	5	5

Artículo 39°.- Si como resultado de los análisis de calidad, la semilla no cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior, el lote será rechazado.

Artículo 40°.- En caso de observar campos de multiplicación con enfermedades transmisibles por semillas, el inspector recomendará la eliminación o descarte de plantas enfermas.

Artículo 41°.- La validez del etiquetado para la semilla producida en la costa será de nueve meses, y para la producción en la selva cuatro meses, en condiciones adecuadas de almacenamiento abierto, vencido este plazo el productor podrá solicitar una nueva inspección.

Artículo 42°.- Cuando se rechace un lote de semilla, el productor podrá pedir por una sola vez una nueva inspección o muestreo, para el análisis correspondiente, la que se hará dentro de los 15 días de presentada la solicitud de reconsideración.

Artículo 43°.- Los procedimientos a seguir, en los análisis a efectuarse para determinar los requisitos mínimos incluidos en el artículo 38° serán los establecidos por la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA).

Capítulo VI

De la comercialización

Artículo 44°.- La comercialización de semillas se efectuará de acuerdo con lo previsto en el reglamento general y este reglamento específico, por personas naturales o jurídicas del Sector privado y por entidades públicas.

Todas ellas deberán ser inscritas en el registro de comerciantes de semillas, que se llevarán en los registros agrarios correspondientes del Ministerio de Agricultura, debiendo presentar la siguiente información:

- Solicitud para ser registrado como comerciante de semillas, debidamente con signada (- Formato SDCCS-904
- Cópia del Acta de Constitución de la Empresa (cuando se trate de personas jurídicas)
- Cópia de la Licencia de Apertura del Local
- Constancia del pago por derechos de inscripción.

Artículo 45°.- Toda semilla perteneciente a las diferentes categorías, sometidas al proceso de certificación, deberán comercializarse en envases con etiqueta de productor y de la Subdirección de Certificación y Control de Semillas. La Semilla de categoría común se comercializará solamente con las etiquetas de color amarillo. Esta semilla será sometida a los análisis de calidad y sanidad en la etapa de comercialización.

Artículo 46°.- La semilla común requerirá la inscripción del productor y del cultivar. El Ministerio de Agricultura a través de la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, seis regiones agrarias, realizará el control en la etapa de comercialización.

Artículo 47°.- Para la comercialización de las semillas certificadas y/o autorizadas de maíz, deberán clasificarse por forma y tamaño, lo que se indicará en cada bolsa de semilla que se ponga a disposición del público.

Artículo 48°.- La semilla certificada y autorizada debe ser tratada siempre con un insecticida y fungicida coloreado y apropiado, que la identifique como semilla protegida contra plagas y enfermedades. Al ser rechazado un lote de semilla con tratamiento, este no podrá ser destinado al consumo humano

o animal, salvo que se someta a un tratamiento eliminatorio de su grado de toxicidad, previo informe del área competente de salud.

Artículo 49°.- Los envases para las semillas certificadas y autorizadas, deberán ser nuevos y limpios y tener una capacidad mínima de 25 kilogramos, debiendo ser preferentemente en papel u otro material adecuado para su buena conservación y transporte.

En casos especiales y con previa autorización de la Subdirección de Certificación y Control de Semillas podrá utilizarse envases de una capacidad menor.

Artículo 50°.- Las etiquetas oficiales contendrán la siguiente información:

- Nombre de la Subdirección de Certificación y Control de semillas
- Especie
- Cultivar
- Categoría de la semilla
- Número de la etiqueta
- Peso neto
- Nombre del productor
- Fecha del etiquetado
- Validez del etiquetado (de acuerdo al artículo 4° de este reglamento).

En el reverso de la etiqueta figurará la siguiente leyenda:

"Segun declaración del productor, la semilla contenida en este envase proviene de los campos inspeccionados por la Subdirección de Certificación y Control de Semillas"

"Esta semilla cumple con los requisitos mínimos de calidad establecidos en la reglamentación vigente. En la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, figura una muestra representativa de este lote".

Artículo 51°.- En las etiquetas del productor deben figurar como mínimo las exigidas en el artículo 54° del reglamento general.

Artículo 52°.- Para poder comercializar las semillas en las que se haya cumplido el límite de validez que figura en las etiquetas, el productor o comerciante solicitará a la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, la toma de muestras y realización de un nuevo análisis de germinación, en base al que se otorgarán etiquetas que indiquen la nueva fecha de análisis.

Artículo 53°.- Los productores de semilla deberán comunicar a la Subdirección de Certificación y Control de Semillas

para cada cultivar, las ventas y remanentes de semillas procedentes de la campaña anterior.

Capítulo VII

Del control y sanciones

Artículo 54°.- El incumplimiento dentro de los plazos señalados en el envío de declaraciones de siembra y demás información que exige este reglamento, será sancionado con un sueldo mínimo vital mensual, para la actividad agropecuaria en la provincia de Lima.

Artículo 55°.- La distribución de propaganda de cultivos no inscritos en el registro respectivo, será sancionada con 10 sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima.

Artículo 56°.- La comercialización de semillas, que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente para las diferentes categorías de semillas, dará motivo a una sanción de quince sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la Provincia de Lima.

Artículo 57°.- La comercialización de semillas, sin la presentación de etiquetas o la información que en ellas debe figurar, dará motivo a una sanción de veinte sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima.

Artículo 58°.- La movilización de lotes de semillas que no se encuentren comprendidos en el artículo 48° del reglamento general, será sancionada con diez sueldos mínimos vitales mensuales para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima.

Artículo 59°.- La oposición a que el inspector de certificación tome muestras o que ejecute cualquier facultad otorgada por la Ley General de Semillas, el reglamento general y este reglamento, específico, será sancionada con cinco sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima.

Artículo 60°.- La producción y comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas no autorizadas para ello, serán sancionados con cincuenta sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima, y decomiso del producto por comercializar. De igual manera se procederá con los comerciantes no autorizados.

Artículo 61°.- La comercialización de semillas de cultivos no inscritos en el Registro de Cultivos, a excepción de aquellos que están en proceso de experimentación, será

sancionada con cincuenta sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima y decomiso del producto por comercializar.

Artículo 62°.- La descripción, propaganda e información que desnaturalice las características sobre las cualidades de la semilla, serán sancionadas con diez sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima.

Artículo 63°.- La comercialización de semilla con peso menor de 98% de lo indicado en la etiqueta, será sancionada con cincuenta sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima.

Artículo 64°.- En caso de reincidencia, las sanciones estipuladas en el presente reglamento, podrán llegar hasta la suspensión definitiva de las actividades y/o el duplo del monto de la multa aplicada anteriormente, y el decomiso respectivo.

Capítulo VIII

De las tarifas

Artículo 65°.- Se establecen las siguientes tarifas de acuerdo a los servicios que se indican a continuación:

a) Por las actividades de inspección de campo y plantas de procesamiento, muestreo y análisis de control de calidad de semilla en general y etiquetado, se abonará un monto de 2% del precio de venta promedio por kilogramo de semilla autorizada para su venta.

b) Por la determinación de los requisitos mínimos de calidad y sanidad e inspecciones en la fase de comercialización de la semilla común, se cobrará el 05.7 del precio de venta promedio por kilogramo de semilla autorizada para su venta.

c) Por actividades relativas al registro de cultivares, tales como presentación de la solicitud, ensayos de identificación y de valor agronómico, la suma equivalente a un sueldo mínimo vital mensual, señalado para la provincia de Lima.

Artículo 66°.- El pago de las tarifas mencionadas en el artículo anterior, se efectuará en las oficinas de administración de la Dirección General de Agricultura y Ganadería o en las regiones agrarias del ámbito correspondiente, en las siguientes oportunidades:

- Para los incisos a) y b) previa a la entrega de la autorización para su comercialización

- Para el inciso c) el 50% será abonado en el momento de la presentación de la solicitud y el 50% restante, cuando finalicen los ensayos.

Artículo 67°.- Cuando los ensayos de adaptación y eficiencia son realizados directamente por personas naturales o jurídicas debidamente autorizados por la Subdirección de Certificación y Control de Semillas y bajo la supervisión del INIPA, el solicitante abonará medio sueldo mínimo vital mensual, señalado para la provincia de Lima, al momento de presentar la solicitud.

DECRETO SUPREMO No. 10582-AG.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que por Decreto Ley No. 23056 se ha promulgado la Ley General de Semillas, cuya tercera disposición transitoria dispone que el Ministerio de Agricultura formulará los correspondientes reglamentos;

Que en cumplimiento del citado dispositivo, el Ministerio de Agricultura ha formulado el reglamento específico de semilla de papa, que es necesario aprobar;

Decreta:

Artículo 1°.- Apruébase el "Reglamento Especifico de Semilla de Papa" que consta de siete capítulos y sesentiseis artículos, y que forma parte integrante del presente Decreto;

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación;

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

En Lima a los veintitrés días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y dos.

(Fdo.) Fernando Belaunde Terry - Presidente Constitucional de la República.

(Fdo.) Nils Ericsson Correa - Ministro de Agricultura.

**REGLAMENTO ESPECIFICO DE LA SEMILLA DE PAPA
(Solanum spp.)**

Capítulo I

De los fines

Artículo 1°.- El presente reglamento en concordancia con la Ley General de Semillas, Decreto Ley No. 23056 y el Reglamento General de Semillas, Decreto Supremo No. 044-82-AG, fija las normas complementarias que deben observarse en la apertura y conducción de los registros de cultivares, en la producción, la certificación, la comercialización y control de las semillas de papa.

Artículo 2°.- Dentro del término papa se comprende el género Solanum spp.

Capítulo II

De las categorías de semilla

Artículo 3°.- En papa se admiten las siguientes categorías de semilla:

- Genética
- Básica
- Registrada
- Certificada
- Autorizada
- Común

Capítulo III

Del registro de cultivares

Artículo 4°.- Para la inscripción en el registro de cultivares, las solicitudes de inscripción serán presentadas en un formulario facilitado por la Subdirección de Certificación y Control de semilla o la región agraria del ámbito correspondiente.

Artículo 5°.- La solicitud de inscripción de cultivares deberá ir acompañada de un formulario de descripción del cultivar, el cual también será facilitado por la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, o la región agraria del ámbito correspondiente.

Artículo 6°.- Cuando se trate de solicitudes de cultivares obtenidos en el extranjero, se acompañará a estos, los documentos que acrediten la denominación, procedencia y copia de la autorización de la Dirección de Sanidad Vegetal, para su internamiento.

Artículo 7°.- Con el objeto de realizar los ensayos de identificación, adaptación y eficiencia se deberá entregar

en la Sede Central de la Subdirección de Certificación y Control de Semillas o región agraria de su ámbito, como mínimo 50 kilos de papa, lo que podrá haber recibido tratamiento de protección sanitaria en cuyo caso deberá ser comunicado.

Artículo 8°.- Los ensayos de identificación y de adaptación y eficiencia serán realizados por el INIPA. Las personas naturales o jurídicas, podrán efectuar los ensayos de adaptación y eficiencia previa autorización de la Subdirección de Certificación y Control de Semillas y bajo la supervisión del INIPA.

Artículo 9°.- Las fecha límite de entregá del material necesario para los ensayos en costa y sierra, serán hechas el 30 de abril (50%) y el 30 de setiembre (50%) respectivamente. El material deberá estar debidamente brotado.

Artículo 10°.- Los ensayos de identificación y de adaptación y eficiencia se harán en dos campañas, pudiendo incrementarse dicho número cuando se presenten circunstancias especiales que lo hagan necesario.

Artículo 11°.- Los ensayos de identificación y de adaptación y eficiencia, deberán efectuarse en localidades diferentes y representativas de las zonas de producción.

Artículo 12°.- El INIPA formulará las normas para la ejecución de los ensayos de identificación y de adaptación y eficiencia las que serán dadas a conocer a la Subdirección de Certificación y Control de Semillas.

Artículo 13°.- Finalizados los ensayos, el INIPA remitirá a la Subdirección de certificación y Control de Semillas los informes correspondientes a cada cultivar. Si el resultado ha favorable se procederá a la inscripción en el Libro de Registro de Cultivares y su publicación posterior en la Lista de Cultivares. De lo contrario comunicará al solicitante que no procede la inscripción.

Capítulo IV:

De la certificación y producción

Artículo 14°.- Para la certificación en papa se admiten las siguientes categorías: básica, certificada y registrada. La categoría autorizada podrá incluirse cuando la producción de semilla básica, registrada y certificada no sea suficiente. La categoría de semilla común debe cumplir con lo indicado en el artículo 59° del reglamento general de la Ley General de Semillas.

Artículo 15°.- En la fase de producción de semilla las inspecciones tendrán como finalidad: comprobar el cumplimiento de las normas así como indicar al productor las observaciones y recomendaciones que eviten el eventual rechazo.

Artículo 16°.- La solicitud de inscripción de siembra dedicada a la producción de semilla deberá remitirse a la Subdirección de Certificación y Control de Semillas o las regiones agrícolas, treinta días antes de la siembra. Esta solicitud deberá incluir la siguiente información:

- Número de registro como productor
- Nombre y domicilio del productor de semilla
- Localización y croquis de ubicación de los campos de multiplicación
- Área a sembrarse de semilleros
- Número de años sin el cultivo de papa
- Fecha aproximada de siembra
- Cultivar a producir
- Origen, categoría y cantidad de semilla a sembrar
- Estimado de producción en kilogramos

Artículo 17°.- El tamaño mínimo de los campos de multiplicación será de cinco hectáreas. Los productores de semilla que no pueden cumplir con este requisito podrán agruparse con agricultores semilleros hasta alcanzar el hectareaje mínimo señalado.

Artículo 18°.- Los campos de multiplicación deberán estar ubicados cerca de las vías de comunicación, a fin de permitir las inspecciones en forma regular y deberán ser sembrados en un período no mayor de 30 días.

Artículo 19°.- El terreno que se va a dedicar a la producción de semillas de papa no debe haber sido sembrado con este tubérculo el año anterior.

Artículo 20°.- Los campos destinados a la producción de las diferentes categorías de semillas, deberán estar separados por una distancia no menor de diez metros de cualquier sembrío de papa para consumo. La distancia entre cultivares y/o categorías de semillas deberá ser por lo menos de tres metros, pudiéndose en ambos casos utilizar barreras con cultivos de cereales menores, con fines sanitarios y para evitar mezclas.

Artículo 21°.- El proceso de producción de semilla certificada requerirá un mínimo de tres inspecciones oficiales

- La primera antes de realizar el primer aporque;
- La segunda durante la floración o cuando las plantas aún no se tocan unas a otras
- La tercera a la cosecha o en los almacenes con lotes de semilla envasada.

Cuando el inspector de acuerdo a las circunstancias lo crea conveniente, podrá efectuar otras inspecciones.

Artículo 22°.- El corte de la parte aérea de la planta será obligatoria cuando el inspector de certificación lo estime necesario para evitar la incidencia de insectos y/o enfermedades, debiendo ser retirado de inmediato fuera de los campos de multiplicación de semilla. Asimismo, es obligatoria la eliminación de plantas enfermas o fuera de tipo.

Artículo 23°.- Los semilleros deberán estar libres de malezas para facilitar la inspección de los lotes.

Artículo 24°.- Para los efectos de la calificación en el campo se considerará los conceptos: el factor de importancia en los campos de multiplicación y el puntaje máximo de tolerancia.

Artículo 25°.- El factor de importancia en los campos de multiplicación (Cuadro No. 1): es el peso que se da a las principales enfermedades y mezcla varietal que deberán tenerse en cuenta para multiplicar con el porcentaje de infestación o mezcla en el campo. Esto determinará el puntaje máximo y que no deberá superar a lo establecido en el Cuadro No. 2 para cada categoría de semilla.

Cuadro No. 1

Factor de importancia en los campos de multiplicación	
ENFERMEDADES	Factor de importancia x 9% en la muestra = puntos
Enrolamiento y mosaico severo	10
Mosaico suave y Rhizoctonia	4
Otros virus	2
Erwinia	6
Mezcla varietal y otras enfermedades no permisibles la marchitez bacteriana (<i>Pseudomonas solanacearum</i>) y carbon (<i>Angiosorus solani</i>)	1
	puntaje máximo

Cuadro No. 2

Puntaje máximo de tolerancia en las inspecciones de campo para las diferentes categorías de semilla

CATEGORIA DE SEMILLA	Puntaje máximo	
	1ra. inspec.	2da. inspec.
Certificada o autorizada	150	80
Registrada	100	60
Básica	60	30

Artículo 26°.- Para obtener el porcentaje de las principales enfermedades de un campo de multiplicación, para las diferentes categorías de semilla por hectárea o fracción de hectárea, se tomarán cien plantas de un surco, elegido al azar; esta operación se repetirá en seis surcos diferentes para que la muestra quede uniformemente distribuida.

Artículo 27°.- Si en el primer muestreo se supera el puntaje máximo de tolerancia, se debe realizar un segundo muestreo, siempre y cuando el puntaje no sea mayor del doble del puntaje máximo de tolerancia establecido en el Cuadro No. 2.

Artículo 28°.- Todo productor de semillas deberá comunicar por escrito al inspector la producción total de semillas inmediatamente después de la cosecha.

Artículo 29°.- Para los efectos de la calificación de los tubérculos en almacén se tendrán en consideración los conceptos de factor de importancia en los tubérculos y puntaje máximo de tolerancia.

Artículo 30°.- El factor de importancia en los tubérculos (Cuadro No. 3) es el peso que se da a las principales enfermedades, daños y defectos, el que se multiplica con el porcentaje encontrado en las muestras de tubérculo y se determina así el puntaje máximo, que no deberá ser superior a lo establecido en el Cuadro No. 4 para cada categoría de semilla.

Cuadro No. 3

Factor de importancia de los tubérculos

ENFERMEDAD	Factor de importancia x	% en muestra	=	Puntos
Podredumbre blanda	10			
Podredumbre seca	7			
Rhizoctonia y roña	4			
Mezcla varietal	1			
Fuera de tamaño, rajaduras, daño, pelado y deforme	3			
(No permisible el carbon o gangrena - Thecaphora solani)				
Puntaje máximo				

Cuadro No. 4

Puntaje máximo de tolerancia

Categoría de semilla	Puntaje máximo
Certificada o autorizada	60
Registrada	50
Básica	40

Artículo 31°.- Los ambientes donde se realiza la selección de semillas deben tener separaciones para que se impidan las mezclas, y reunir condiciones adecuadas en relación a los volúmenes de producción de semilla, que permitan la buena conservación de los tubérculos. Estos locales deberán ser desinfectados antes de recibir la cosecha.

Artículo 32°.- Los tubérculos deben ser recolectados en estado de maduración natural de modo que su epidermis o piel no se desprenda fácilmente, y tener las siguientes características:

- enteros, sanos, consistentes, limpios y secos
- desprovistos de olores extraños externos o internos

Artículo 33°.- La semilla clasificada debe almacenarse en condiciones adecuadas de temperatura, humedad y ventilación. La presencia de insectos vectores de virus en almacén puede ser una causal de rechazo.

Artículo 34°.- El tamaño máximo de los lotes será de cien envases con 60 kilogramos de semilla cada uno, esta semilla deberá estar eseleccionada, pesada y cerrada en los envases definitivos con las respectivas etiquetas del productor de semilla.

Artículo 35°.- Para obtener el porcentaje de las principales enfermedades, daños y defectos de tubérculos, se tomarán 20 tubérculos de un envase elegido al azar, esta operación se repetirá con cinco envases de diferentes lugares del lote para que la muestra quede uniformemente distribuida.

Artículo 36°.- Durante las inspecciones que se realizan a las muestras de tubérculos se considerará una semilla de papa con ataque de roña (Spongospora subterranea) cuando la muestra sobrepasa del 4% de tubérculos con pústulas y con Rhizoctoniasis (Rhizoctonia solani) si el ataque de este hongo sobrepasa el 5% de los tubérculos de la muestra.

Artículo 37°.- Si en el primer muestreo de tubérculos se supera el puntaje máximo de tolerancia de las inspecciones de las muestras de tubérculos se tendrá que realizar un segundo muestreo, siempre y cuando el puntaje obtenido no sea mayor del doble del puntaje máximo de tolerancia para cada categoría de semilla (Cuadro No. 4).

Artículo 38°.- Todo productor de semilla está obligado a colocar su propia etiqueta que será de tela con las dimensiones de 14 cm de largo por 8 cm de ancho, con la siguiente información:

- Nombre, dirección y número de registro del productor.
- Cultivar.
- Número o nombre del campo.
- fecha de cosecha.
- peso neto.
- clasificación del tubérculo.
- tratamiento realizado.

Artículo 39°.- Si la semilla ha sido tratada, el productor advertirá su toxicidad, antídoto, y el peligro que implica para la salud, la sustancia utilizada.

Artículo 40°.- Las etiquetas oficiales serán de tela con las dimensiones de 14 cm de largo por 8 cm de ancho con los colores establecidos en el reglamento general de semillas, para las diferentes categorías de semillas.

Artículo 41°.- Las etiquetas oficiales contendrán la siguiente información:

- Nombre de la Subdirección de Certificación y Control de Semillas.
- Cultivar.
- Categoría de la semilla.
- Número de etiqueta.
- Fecha del etiquetado.
- La certificación tiene vigencia por 45 días desde la fecha del etiquetado pudiendo ampliarse a 90 días en condiciones óptimas de conservación.

Artículo 42°.- Vencida la vigencia del etiquetado, el productor de semillas solicitará una nueva inspección de los lotes de semilla, sin costo adicional al productor.

Artículo 43°.- En el reverso de la etiqueta oficial figurará la siguiente leyenda:

"Segun declaración del productor, la semilla contenida en este envase proviene de los campos inspeccionados por la Subdirección de Certificación y Control de Semillas".

"por otra parte, esta semilla cumple con los requisitos mínimos de calidad establecidos en la reglamentación vigente."

Capítulo V

De la comercialización

Artículo 44°.- La semilla será clasificada según las siguientes especificaciones:

- a) Por su peso:
 - Primera: tubérculos entre 60 a 80 gr.

Segunda: tubérculos entre 40 a 59 gr.
Tercera: tubérculos entre 20 a 39 gr.

En la clasificación establecida podrá admitirse hasta un 5% de tubérculos con peso mayor o menor a lo indicado.

b) Por su forma y diametro

- Para tubérculos largos y vovalados largos, corresponde aproximadamente las siguientes medidas en diámetro:
 - 80 gr. 45 mm
 - 60 gr. 40 mm
 - 40 gr. 35 mm
 - 20 gr. 28 mm
- Para tubérculos redondos y ovalados redondos
 - 80 gr. 50 mm
 - 60 gr. 45 mm
 - 40 gr. 35 mm
 - 20 gr. 32 mm

Artículo 45°.- Las semillas deben comercializarse en envasados de yute nuevos limpios, para la buena conservación y transporte.

Artículo 46°.- Los envases de semilla serán cerrados y con un contenido máximo de 60 kilogramos netos; queda terminantemente prohibido la utilización de "tapabocas".

Artículo 47°.- El vehículo que transporta semillas de papa no podrá llevar papa para consumo, debiendo portar la guía de remisión expedida por el productor de semillas. El productor enviará a la Región Agraria de su ámbito, dos copias de las guías de remisión tan luego se despache.

Artículo 48°.- La guía de remisión de semilla expedida por el productor, debe especificar entre otros lo siguiente: nombre del productor de semilla, número de registro como productor de semillas; nombre del comerciante; cantidad de semilla despachada; procedencia, destino y nombre del comprador.

Artículo 49°.- Con fines de comercialización no se podrá fraccionar el contenido de los envases originales certificados.

Capítulo VI

Del control y sanciones

Artículo 50°.- Se entiende por control las acciones del Ministerio de Agricultura tendientes a detectar y/o sancionar las infracciones a lo dispuesto en la Ley General de Semillas, el Reglamento General y este reglamento específico.

Artículo 51°.- Corresponde a la Subdirección de Certificación y Control de Semillas el control durante las fases de producción, certificación y comercialización de semillas en sus diferentes categorías así como en la comercialización de la semilla común.

Artículo 52°.- La producción y comercio de semillas que se realicen sin ajustarse a lo establecido en la legislación de semillas vigente, serán consideradas infracciones administrativas y por lo tanto sancionadas con penas de carácter pecuniario y/o suspensión temporal o definitiva de estas actividades, decomiso del producto, sin perjuicio de la sanción penal a que hubiera lugar.

Artículo 53°.- A efectos de este reglamento se considera infracciones administrativas, los actos antirreglamentarios y actos fraudulentos.

Artículo 54°.- El incumplimiento dentro de los plazos señalados en el envío de declaraciones de siembra y demás información que exige este reglamento y la falta de exhibición de la correspondiente autorización o constancia de registro para actuar como productor, comerciante productor, comerciante y/o exportador de semillas, serán sancionados con un sueldo mínimo vital mensual, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima.

Artículo 55°.- La distribución de propaganda de cultivos sometidos al proceso de certificación, que no han sido autorizados para su comercialización serán sancionados con cinco sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima.

Artículo 56°.- La comercialización de semillas por parte de los productores que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente para las diferentes categorías de semilla, serán sancionados con diez sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima.

Artículo 57°.- La comercialización de semillas, por parte de los productores sin la presentación de etiqueta o la información que en ellas debe figurar serán sancionados con diez sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima.

Artículo 58°.- La oposición a que el Inspector de Certificación tome muestras o a que ejecute cualquier facultad otorgada por la Ley General de Semillas, el reglamento general y este reglamento específico, serán sancionados con diez sueldos mínimos vitales mensuales para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima.

Artículo 59°.- La producción y comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas no autorizadas para ello, serán sancionados con cincuenta sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima y decomiso del producto por comercializar.

Artículo 60°.- La comercialización de semillas de cultivos no inscritos en el registro de cultivos, a excepción de aquellas que están en proceso de experimentación, previa opinión del INIPA, serán sancionados con cincuenta sueldos mínimos vitales mensuales para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima y decomiso del producto por comercializar.

Artículo 61°.- La descripción, propaganda o información que desnaturalice las características sobre las cualidades de la semilla, serán sancionados con veinticinco sueldos mínimos vitales mensuales para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima; y suspensión temporal de la actividad.

Artículo 62°.- Cualquier otra contravenencia de la Ley General de Semillas, sus reglamentos y las normas que se impartan en el futuro serán sancionadas con veinticinco sueldos mínimos vitales mensuales, para la actividad agropecuaria de la provincia de Lima.

Artículo 63°.- En el caso de reincidencias para los actos calificados como fraudulentos, las sanciones podrán llegar hasta la suspensión definitiva de las actividades y/o del duplo del monto de la multa aplicada anteriormente y el decomiso respectivo.

Artículo 64°.- Los inspectores de la Subdirección de Certificación y Control de Semillas, a efectos del control en la fase de comercialización, están autorizados a inspeccionar y muestrear semillas transportadas, vendidas, ofrecidas o expuestas a la venta en cualquier momento y lugar; así como ingresar a los establecimientos, almacenes, depósitos en otras oficinas o locales que se dediquen al comercio de semillas.

Capítulo VII

Tarifas

Artículo 65°.- Se establecen las siguientes tarifas, de acuerdo a los servicios que se indican a continuación:

- a) Por las actividades realizadas durante el proceso de certificación y etiquetado, se cobrará el 3% en la siguiente forma:

- El 1% del precio de venta promedio por kilogramo de semilla, sobre un estimado de producción de 10,000 kg

por hectárea y por el número de hectáreas que conduzcan al momento de la declaración de siembra.

- El 2% del precio de venta promedio por kilogramo de la semilla, autorizada para su venta al momento del etiquetado.

b) Por las actividades relativas al registro de cultivares, tales como presentación de la solicitud, ensayos de identificación y de valor agronómico, la suma equivalente a un sueldo mínimo vital mensual, señalado para la provincia de Lima.

Artículo 66°.- Se hará el pago de las tarifas mencionadas en el inciso b) del artículo 65° de la siguiente manera: el 50% en el momento de la presentación de la solicitud y el 50% cuando finalicen los ensayos.

Artículo 67°.- Los ensayos de adaptación y eficiencia cuando son realizados directamente por personas naturales o jurídicas debidamente autorizados por la Subdirección de Certificación y Control de Semillas y bajo la supervisión del INIPA, sólo abonarán el 50% de la tarifa establecida en el artículo 65° inciso b), al momento de la presentación de la solicitud.

REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACION Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRICOLAS Y SUSTANCIAS AFINES

Aprobado por Decreto Supremo No. 164-82-AG de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1°.- El presente reglamento establece las normas para el registro, comercialización y control de los plaguicidas agrícolas y sustancias afines.

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura por intermedio de la Dirección de Sanidad Agrícola de la Dirección General de Agricultura y Ganadería y las Direcciones Regionales, queda encargado de hacer cumplir las normas que contiene el presente reglamento.

Capítulo II

Definiciones

Artículo 3°.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes definiciones e interpretaciones:

Acaricida.- Todo plaguicida destinado a controlar ácaros.

Activador.- Toda sustancia afin que, agregada a un plaguicida, facilita o acelera el poder del mismo.

Agricultor - importador.- Toda persona natural o jurídica dedicada a la explotación agrícola que interne al país plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines exclusivamente para uso propio.

Algucida.- Todo plaguicida destinado a destruir algas.

Ampliación de uso.- Es la autorización para que un plaguicida agrícola y/o sustancia afin registrado para el control de diversas plagas en determinados cultivos sea empleado para el control de otras plagas y/o en otros cultivos.

Análisis de toxicidad.- Se denomina a los análisis de comprobación de las propiedades tóxicas del producto en cuanto a riesgos contra la salud humana y animales de sangre caliente.

Análisis físico químico.- Se denomina así a los análisis de comprobación de las propiedades físicas y la composición química declarada de un plaguicida agrícola y/o sustancias afines.

Antibiótico.- Todo producto químico natural o sintético destinado a controlar o inhibir la acción de un agente patógeno.

Atrayente.- Toda sustancia afin destinada a atraer insectos, nematodos, acaros, aves, roedores y otros organismos vivientes.

Bactericida.- Todo plaguicida destinado a controlar bacterias.

Certificado de registro.- Es el documento que se otorga a los interesados como constancia de la inscripción renovación y ampliación de uso, según sea el caso.

Coadyuvante.- Toda sustancia destinada a ser incorporada a los plaguicidas, con el fin de mejorar sus condiciones de adherencia, dispersión, conservación y otras condiciones.

Comerciante.- Toda persona natural o jurídica autorizada para comercializar al por menor plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines dentro de la jurisdicción de una región agraria.

Compuesto relacionado.- Es la sustancia química presente en el material técnico, tenga o no acción pesticida directa.

Defoliante o desecante de plantas.- Toda sustancia afin que sirva para acelerar artificialmente la desecación de tejidos vegetales, causando o no la caída de las hojas.

Depósito.- Lugar donde se almacenan plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines.

Distribuidor.- Toda persona natural o jurídica autorizada para la comercialización mayorista de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines.

Dosis letal media (D.L. 50).- Cantidad de tóxico expresado en mg/kg de peso vivo, necesaria para matar al 50% de una población de 100 o más animales en condiciones de experimentación.

Ensayo biológico.- Se denomina así a las pruebas de comprobación de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines realizadas en laboratorio o campo y bajo técnicas adecuadas para determinar la actividad biológica así como su acción fitotóxica.

Exportador.- Toda persona natural o jurídica autorizada para exportar del país plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines.

Fabricante.- Toda persona natural o jurídica autorizada para elaborar y/o formular plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines por cuenta propia o ajena.

Fumigante.- Toda sustancia que ejerza acción plaguicida al estado gaseoso.

Fungicida.- Todo plaguicida destinado a controlar hongos.

Herbicida.- Todo plaguicida destinado a controlar malezas o malas hierbas.

Hormonas o regulador.- Toda sustancia afin destinada a retardar, acelerar, inducir, inhibir, o modificar los procesos fisiológicos de los organismos vivientes.

Importador.- Toda persona natural o jurídica autorizada a internar al país plaguicidas agrícolas y sustancias afines, con fines de comercialización.

Ingrediente inerte.- Es toda sustancia inactiva que se adiciona en la formulación de un plaguicida para facilitar su manejo.

Insecticida.- Todo plaguicida destinado a controlar insectos.

Liquenicida.- Todo plaguicida destinado a controlar líquenes.

Maleza.- Conjunto de malas hierbas

Marca de fabrica.- Nombre que identifica al plaguicida agrícola o sustancia afin y lo distingue de sus similares.

Material técnico.- Aquel que contiene alta concentración del principio activo y que se usa como materia prima para la elaboración de formulaciones plaguicidas o sustancias afines.

Metodo de análisis.- Es el procedimiento seguido por el fabricante o formulador para determinar las características físico-químicas de un producto.

Molusquicida.- Todo plaguicida destinado a controlar moluscos.

Nematocida.- Todo plaguicida destinado a controlar nemátodos.

Ornitocida.- Todo plaguicida destinado a controlar aves.

Permiso de experimentación.- Es la autorización que otorga la Dirección de Sanidad Agrícola a la firma interesada, previa solicitud para la realización de ensayos experimentales de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines. Con el fin de comprobar su acción físico-química y su efectividad.

Plaguicida.- Toda sustancia de naturaleza química o biológica que sola o en combinación con coadyuvantes, se utilice para el control de insectos, ácaros, agentes patógenos, malezas, roedores y otros organismos nocivos a las plantas, a sus productos y derivados o para su preservación.

Ingrediente activo.- Compuesto químico causante del efecto tóxico referido al 100%.

Producto experimental.- Se denomina así a todo plaguicida agrícola y/o sustancia afin cuyo principio activo o composición química, respectivamente, no ha sido ensayado en el país.

Profesional responsable.- Ingeniero agrónomo colegiado autorizada a cofirmar con el representante legal, solicitudes de inscripción, renovación, ampliación de uso y experimentación de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, teniendo bajo su responsabilidad el aspecto técnico.

Protector.- Toda sustancia afin que, por cualquier medio, tienda a proteger organismos vivientes y que no esté comprendida en las definiciones anteriores.

Químico esterilizante.- Toda sustancia afin que actúe como esterilizante sexual.

Repelente.- Toda sustancia afin destinada a repeler o alejar organismos vivientes.

Rodenticida.- Todo plaguicida destinado a controlar roedores

Sinergista.- Toda sustancia que agregada a los plaguicidas incrementa su acción en un valor mayor que la suma de sus efectos individuales.

Sueldo mínimo vital mensual (SMVM).- Esta referido al vigente para la industria y comercio de la Provincia de Lima.

Sustancia afin.- Toda sustancia natural, biológica, o sintética que actúa como atrayente, repelente, coadyuvante, compuesto relacionado, sinergista, activador, defoliante o desecante, hormona o regulador, químico esterilizante, protector y que pueda complementar la acción plaguicida.

Tolerancia en análisis.- Es la máxima concentración de residuos de plaguicidas agrícolas o sustancias afines permitida en los cultivos alimenticios o alimentos.

Unidad de ensayo biológico.- Es la relación de un plaguicida y/o sustancia afín, aplicado a una dosis, para controlar una especie vegetal, animal o microorganismo en un determinado cultivo.

Viricida.- Todo plaguicida destinado a controlar virus.

Capítulo III

De los registros

Artículo 4º.- El Ministerio de Agricultura llevará a registro donde obligatoriamente se inscribirán:

- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a fabricar, formular, importar, exportar o comercializar plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines.
- Los profesionales responsables
- Los plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines

Los registros se llevarán a nivel nacional y regional.

a) Los registros de nivel nacional estarán a cargo de la Dirección General de Agricultura y Ganadería y serán:

1) **Fabricante.**- Donde se inscribirán las personas naturales o jurídicas dedicadas a la elaboración de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, ya sea por cuenta propia o por encargo de terceros.

2) **Importadores.**- Donde se inscribirán personas naturales o jurídicas autorizadas para la importación de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines con fines de comercialización.

3) **Agricultores.- Importadores.**- Donde se inscribirán las personas naturales o jurídicas dedicadas a la explotación agrícola, autorizadas para la importación de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, para uso propio.

4) **Exportadores.**- Donde se inscribirán las personas naturales o jurídicas autorizadas para exportar plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines.

5) **Distribuidores.**- Donde se inscribirán las personas naturales o jurídicas autorizadas para la comercialización mayorista de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines.

6) Profesional responsable.- Donde se inscribirán los ingenieros agrónomos colegiados de práctica privada, al servicio de quienes hayan inscrito plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines con fines de comercialización.

7) Plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines.- Donde se inscribirán los productos naturales, biológicos o sintéticos, procesados que actúen como insecticida, acaricida, herbicida, fungicida, rodenticida, nematocida, molusquicida, ornitocida, antibiótico, bactericida, viricida, alguicida, o liquenicida y otros para su comercialización y uso en el país.

8) Plaguicidas para uso experimental.- Donde se inscribirán los plaguicidas agrícolas y/o sustancia afines para su experimentación en el país.

b) Los registros de nivel regional estarán a cargo de las regiones agrarias en sus respectivas jurisdicciones y serán:

1) Distribuidores.- Donde se inscribirán las personas naturales o jurídicas autorizadas para la comercialización mayorista de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines.

2) Comerciantes.- Donde se inscribirán las personas naturales o jurídicas autorizadas a comercializar al por menor plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines.

3) Depósito.- Donde se inscribirán las personas naturales o jurídicas que tengan locales destinados al almacenamiento de plaguicidas agrícolas y sustancias afines.

4) Profesional Responsable.- Donde se inscribirán los Ingenieros Agronomos colegiados al servicio de las firmas comerciales, para prestar asesoramiento técnico.

Artículo 5°.- Sólo podrán inscribir plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines con fines de comercialización, los fabricantes, importadores y exportadores; quienes serán los únicos responsables ante el Ministerio de Agricultura. Se entiende que dicha inscripción se limita a la actividad que realiza el solicitante.

Artículo 6°.- Solo podrán importar y/o exportar plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines los importadores y/o exportadores autorizados que tengan inscrito el producto a su nombre o haya sido autorizado por el titular de la inscripción, previo conocimiento del Ministerio de Agricultura.

Artículo 7°.- Los agricultores inscritos en el registro correspondiente podrán importar directamente plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines para su propio uso siempre que el producto esté autorizado para su venta en el país.

El Ministerio de Agricultura, de ser procedente, expedirá la autorización correspondiente cada vez que lo soliciten los interesados.

Artículo 8°.- Solamente se autorizará la importación de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines procedentes de países que los tengan registrados y hayan autorizado su venta al público; salvo el caso de productos que no estén inscritos en el país de origen por haber sido elaborados exclusivamente para la exportación, no existiendo en dicho país cultivos en los cuales puedan ser aplicados, lo que deberá acreditarse mediante la presentación del Certificado Oficial expedido por el Ministerio de Agricultura o entidad equivalente.

Artículo 9°.- Las inscripciones efectuadas en el Registro de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines no podrán ser traspasadas ni cedidas a terceros sin la autorización previa del Ministerio de Agricultura.

Capítulo IV

De las inscripciones

Artículo 10°.- Las solicitudes de inscripción en los registros mencionados en el artículo 4° deberán presentarse en el papel sellado que fije la legislación vigente, a la Dirección de Sanidad Agrícola de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, si se trata de registros a nivel nacional; y a la Dirección de la Región Agraria correspondiente, si se trata de registros a nivel regional y contendrán los requisitos señalados en el artículo 64° del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Artículo 11°.- Para solicitar la inscripción en los registros indicados en el artículo 4° con excepción del de plaguicidas agrícolas y sustancias afines y plaguicidas para uso experimental, se requiere adjuntar a la solicitud los siguientes documentos:

a) Comprobante de haber abonado en la Unidad de Administración de la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Agricultura o de la Región Agraria correspondiente, según sea el caso, el derecho de inscripción correspondiente.

b) Copia legalizada de la escritura de constitución social, debidamente inscrita en los registros públicos, si se trata de personas jurídicas.

c) Copia legalizada del registro industrial, para el caso de fabricantes o formuladores.

d) Constancia del Colegio de Ingenieros del Perú de ser miembro hábil, para el caso de profesionales responsables.

e) Constancia de inscripción en el registro comercial para el caso de distribuidores y comerciantes.

f) Licencia municipal de funcionamiento para el caso de comerciantes, distribuidores y depósitos.

g) Declaración jurada de la empresa y del profesional responsable que acredite el vínculo laboral a tiempo completo, para el caso de profesionales responsables a nivel nacional o contrato de asistencia técnica para el caso de profesionales responsables a nivel regional.

h) Título de propiedad o contrato de adjudicación, para el caso de agricultores - importadores.

i) Formulario que para el efecto otorgará la Dirección de Sanidad Agrícola de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, debidamente llenado.

Artículo 12°.- Las empresas que se registren a nivel nacional y a nivel regional, deberán contar con un profesional responsable a tiempo completo de las primeras; y a tiempo parcial las segundas; quienes tendrán la responsabilidad ante el Ministerio de Agricultura de la parte técnica en lo relacionado a las gestiones de las firmas comerciales y del asesoramiento técnico a los usuarios, en su caso. La inscripción del Profesional Responsable deberá efectuarse con anterioridad a la fecha en que la persona natural o jurídica, para quien preste su asesoramiento, inicie sus actividades.

Artículo 13°.- Cualquier cambio de nombre o razón social de las personas naturales o jurídicas inscritas en los registros establecidos en el presente reglamento obliga a una nueva inscripción en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. Para el caso de personas jurídicas, dicho plazo se computará a partir de la fecha de inscripción del cambio de razón social de dichas personas en el registro mercantil.

Los productos inscritos a favor de la empresa que ha cambiado de denominación serán registrados sin costo alguno a favor de la nueva razón social, manteniendo su vigencia.

Artículo 14°.- Todo cambio de domicilio o sede de la empresa o establecimiento que fabrique, formule o comercialice plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines y que este inscrita en los registros respectivos, deberá ser puesto, obligatoriamente, en conocimiento de la autoridad administrativa ante la cual se inscribió, en un plazo no mayor de 20 días útiles de efectuado el cambio domiciliario.

Artículo 15°.- Las inscripciones a que se refiere el artículo 4° con excepción de los ítems 7 y 8 del inciso a)

se harán por una sola vez y mantendrán su vigencia siempre y cuando los interesados presenten anualmente una declaración jurada manifestando su deseo de mantener su inscripción. Dicha declaración jurada deberá presentarse en los formularios que para el efecto proporcione el Ministerio de Agricultura, dentro de los primeros sesenta días de cada año calendario; vencido dicho plazo sin haberse presentado la Declaración jurada, caducará la inscripción.

Artículo 16°.- No se inscribirán plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines bajo su denominación genérica o descriptiva.

Artículo 17°.- Para solicitar la inscripción en el Registro de Plaguicidas Agrícolas y/o sustancias afines, el interesado deberá adjuntar a su solicitud los siguientes documentos:

a) Comprobante de haber abonado en la Unidad de Administración de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Agricultura el derecho de inscripción correspondiente.

b) Certificado del registro de la marca de fábrica (nombre comercial) otorgado por ITINTEC, si lo tuviere.

c) Formulario de especificaciones técnicas

d) Método de análisis físico-químico del fabricante (solo para inscripciones).

e) Muestras de estándares del producto (solo cuando la Dirección de Sanidad Agrícola lo requiera).

f) Método de determinación de residuos tóxicos

g) Informe del resultado de los ensayos experimentales en el país (solo para inscripciones y ampliaciones de uso, refrendados por el profesional que condujo el experimento) que incluyan la metodología seguida.

h) Literatura técnica del producto.

i) Proyecto de etiqueta (mínimo cuatro ejemplares) El número de ejemplares será determinado para cada caso por la Dirección de Sanidad Agrícola.

j) Muestras del producto (mínimo cuatro muestras de 200 ml. o 200 grs. cada una) el número de muestras será determinado para cada caso por la Dirección de Sanidad Agrícola.

k) Tipo y capacidad de envases a usar.

l) Para los productos de fabricación nacional presentar el certificado de inscripción en el registro de productos

industriales nacional, expedido por el organismo competente.

m) Para los productos importados presentar certificado expedido por las autoridades sanitarias del país de origen, en el que conste que el producto, cuyo registro se solicita, está registrado y autorizado para su venta al público o el certificado que acredite que el producto ha sido elaborado exclusivamente para la exportación y que en el país de origen no existen cultivos en los que pueda ser aplicado. Este documento será visado por el Consul del Perú y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. En caso de tratarse de documentos redactados en idioma extranjero deberá acompañarse la traducción oficial de los mismos.

n) Presentación del resultado de análisis de toxicidad del producto (solo para inscripciones).

ñ) Tolerancia de residuos, solo para inscripciones.

Artículo 18°.- La inscripción a que se refiere el artículo anterior, tendrá una vigencia de tres años. Podrá solicitarse su renovación sucesiva por plazos iguales.

Artículo 19°.- Las solicitudes de renovación deberán contener los mismos requisitos exigidos para las inscripciones, excepto el del inciso h) que, para el caso, será la etiqueta impresa y deberán ser presentados, obligatoriamente, seis (6) meses antes del vencimiento de la inscripción. Los interesados que presenten sus solicitudes dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de la vigencia de la inscripción, pagarán un recargo del 30% del derecho de inscripción, por cada mes de retraso.

Las empresas que no deseen renovar las inscripciones de los productos registrados a su nombre, deberán comunicarlo obligatoriamente a la Dirección de Sanidad Agrícola antes del vencimiento de su vigencia.

Artículo 20°.- Las solicitudes de ampliación de uso de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines ya inscritas, deberán contener los mismos requisitos señalados en el artículo 17°. Las ampliaciones de uso otorgadas tendrán una vigencia que no excederá de la señalada para la inscripción o renovación, según el caso.

Artículo 21°.- El cambio de la composición química de un plaguicida agrícola y/o sustancia afin obliga a una nueva inscripción. El cambio de la marca de fábrica (nombre comercial) del producto, obliga a una nueva inscripción, pero solo requerirá análisis físico-químico de comprobación.

El cambio de nombre genérico sin alteración de la composición química del producto, no requiere nueva inscripción, solo requerirá análisis físico-químicos de

comprobación y será anotado en el registro respectivo.

Artículo 22°.- Únicamente, se autorizará la inscripción de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines cuyo ingrediente activo y/o composición química respectivamente, haya sido ensayado previamente en el país.

Artículo 23°.- Para solicitar la inscripción de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines en el registro experimental, el interesado deberá adjuntar a su solicitud:

a) Comprobante de haber abonado en la Unidad de Administración de la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Agricultura el derecho de inscripción correspondiente.

b) Formulario que contiene la siguiente información:

- Marca de fábrica (nombre comercial del producto) si la tiene o denominación provisional.
- Principio activo y/o composición química del producto a ensayarse
- Cantidad del producto que se pretende usar en el experimento
- Naturaleza del producto (insecticida, fungicida, herbicida, u otros).
- Datos sobre toxicidad del plaguicida agrícola y/o sustancia afin para el hombre o animal de sangre caliente
- Períodos probables del año y lugar en que se conducirán los experimentos y nombre de los experimentadores responsables
- Cultivos en que se conducirán los experimentos y las especies zoológicas, vegetales o microorganismos fitopatógenos contra las cuales se aplique el producto a ensayarse
- Forma y condiciones generales en que se conducirán los experimentos (dosis, concentración y formas de aplicación)
- Antecedentes y bibliografía relacionada con el producto a ensayar
- Cualquier información adicional que el Ministerio de Agricultura juzgue útil o conveniente.

Artículo 24°.- La inscripción en el registro de plaguicidas para uso experimental tendrá validez de un año, pudiendo ser renovado por una sola vez, por un plazo igual, períodos de tiempo igual o menor a criterios del Ministerio de Agricultura.

Artículo 25°.- Los derechos de inscripción, renovación y/o ampliación de uso, según el caso, serán los que establece la siguiente escala:

Registro de agricultor - Importador	1SMVM*
Registro de importador	4"
Registro de exportador	4"
Registro de fabricante	4"
Registro de profesional responsable	2"
Registro de distribuidor	2"
Registro de comerciante	2"
Registro de depósito	2"
Registro de plaguicidas agrícolas y sustancias afines:	
Por unidad de ensayo biológico para inscripción y renovación y ampliación de uso	3/4"
Por determinación del principio activo o composición química	1/2"
Por comprobación de análisis de toxicidad para el caso de inscripción	2"
Registro experimental:	
Por otorgamiento de permiso ex- perimental	1/2"

* Sueldo Mínimo Vital Mensual para la ciudad de Lima.

Para los efectos del derecho de inscripción, renovación o ampliación de uso por unidad de ensayo biológico de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, se computarán las dosis máxima y mínima como una sola.

Artículo 26°.- Presentadas las solicitudes de inscripción y efectuadas las verificaciones pertinentes u obtenidos los resultados de los análisis físico-químicos, y de los ensayos biológicos, según el caso, la Dirección de Sanidad Agrícola dispondrá su inscripción en el registro correspondiente, si fuera procedente, lo que será comunicado al interesado para la impresión de las etiquetas aprobadas. Igual procedimiento se seguirá para los casos de renovación o de ampliación del uso de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines.

La Dirección de Sanidad Agrícola expedirá los certificados correspondientes.

Para el caso de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines la expedición del certificado se hará previa presentación de sesenta (60) etiquetas impresas, para su distribución a las dependencias del Ministerio de Agricultura encargados del control de la comercialización de los productos autorizados. Si las etiquetas fueran litografiadas se presentará sesenta (60) fotocopias del arte.

Artículo 27°.- En caso de rechazo de las solicitudes de inscripción en los registros, con excepción de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, la Dirección General

de Agricultura y Ganadería expedirá la Resolución correspondiente, contra la cual se podrá interponer los recursos impugnativos contemplados por Ley.

En caso de rechazo de las solicitudes de inscripción, renovación o ampliación de uso de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, así como plaguicidas para uso experimental, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V de las comprobaciones:

Artículo 28°.- A cada persona natural o jurídica, así como a los plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines registradas, se les asignará un número de inscripción que se mantendrá invariable. El número de inscripción de los plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, será siempre impreso obligatoriamente en el rótulo o etiqueta.

Capítulo V

De las comprobaciones

Artículo 29°.- Los análisis de comprobación de toxicidad y los análisis físico-químicos de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines; se efectuará en los laboratorios del Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Agricultura respectivamente u organismos públicos que este designe. Los ensayos biológicos serán efectuados por organismos del sector público agrario o centros privados de investigación y estaciones experimentales; que se hayan inscrito en los registros respectivos a que se refiere el artículo 34° de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario. Los ensayos biológicos efectuados por las instituciones privadas antes referidas serán supervisados por personal profesional de la Dirección de Sanidad Agrícola, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería.

Artículo 30°.- Para llevar a cabo los análisis de comprobación de toxicidad, se deberá de presentar al Ministerio de Agricultura dos muestras del producto a ensayarse de medio kilogramo (en caso de producto sólido) o 100 cc (en caso de producto líquido o gaseoso). Estas pruebas son con la finalidad de comprobar si existen riesgos contra la salud humana y animales de sangre caliente. Los resultados deben ser dados a conocer por el Ministerio de Salud Pública en un plazo no mayor de sesenta días útiles.

Este requisito es indispensable para que siga el trámite en proceso de inscripción si los análisis son favorables; de lo contrario el expediente será devuelto al interesado con las debidas recomendaciones del caso.

Artículo 31°.- Para los análisis físico-químicos de las muestras, las diferencias permitidas en cuanto a contenido de principio activo, comparado con el declarado por el importador, fabricante o formulador son las siguientes:

Contenido de materia activa

Del 50% o más		4%
" 25% hasta 49.99% ±		5%
" 10% hasta 24.99% ±		6%
" 2.51% hasta 9.99% ±		10%
" 0% hasta 2.5% ±		15%

Artículo 32°.- El rechazo de los análisis físico-químicos y/o de las unidades de ensayos biológicos referidos en las solicitudes de inscripción, renovación y ampliación de uso, por no ser conformes, será comunicado al interesado, quien podrá solicitar dentro del plazo de quince (15) días útiles computados a partir de la fecha de notificación, nuevos análisis físico-químicos y ensayos biológicos que se realizarán con nuevas muestras proporcionadas por el interesado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29° y se efectuarán por otra institución que se designará para el efecto. Las nuevas pruebas contarán con la supervisión de un especialista de la Dirección de Sanidad Agrícola de la Dirección General de Agricultura y Ganadería y la participación del profesional responsable de la firma recurrente. Estos resultados tendrán carácter definitivo e inapelable. Los gastos que demanden las nuevas pruebas serán asumidos por la firma interesada.

Artículo 33°.- En los casos de renovación, producido el rechazo total a que se hace mención en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura notificará al interesado la anulación de la inscripción y el retiro obligatorio del mercado del plaguicida agrícola y/o sustancia afín.

Para el efecto, se remitirá al interesado el formulario de aviso correspondiente para que sea publicado en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de mayor circulación en el país, dentro de un plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, debiendo el titular del registro inmovilizar el producto en un plazo máximo de sesenta (60) días.

Artículo 34°.- En los casos de renovación, si el rechazo a que se hace mención en el artículo 27° resulta parcial, la Dirección de Sanidad Agrícola de la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Agricultura notificará al interesado tal resultado para que, en un plazo máximo de ocho días de recibida la notificación, inmovilice hasta su correcto etiquetado los productos que tengan en sus almacenes y comunique a sus clientes tal medida, remitiendo a la Dirección General de Agricultura y Ganadería copia de las comunicaciones cursadas. Asimismo, las Regiones agrarias comunicarán a los comerciantes de su jurisdicción la medida de inmovilización.

Artículo 35°.-Las solicitudes de inscripción en los registros señalados en el artículo 4°, con excepción del de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, deberán ser resueltos en un plazo máximo de treinta días útiles. Las solicitudes de inscripción en el registro de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, se supeditarán a los resultados de los análisis físico-químicos y ensayos biológicos, computándose el plazo señalado en el párrafo anterior a partir de la recepción de dichos resultados.

Artículo 36°.- Los organismos encargados de hacer los análisis físico-químicos tendrán un plazo de sesenta (60) días para emitir sus resultados. Las instituciones encomendadas para efectuar los ensayos biológicos tendrán un plazo de seis (6) meses para cumplir con su cometido. Solo para el caso de ensayos biológicos, la Dirección de Sanidad Agrícola podrá otorgar por una sola vez, una prórroga que no excederá de seis (6) meses, cuando los cultivos a ensayar, por su ciclo vegetativo, requieran de mayor tiempo para realizar el ensayo, lo cual deberá ser debidamente fundamentado.

Capítulo VI

De la presentación y comercialización de los productos

Artículo 37°.- Queda terminantemente prohibida la elaboración, importación y comercialización interna de plaguicidas agrícolas y sustancias afines no inscritos en el registro respectivo.

Artículo 38°.- Las plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, para su etapa de comercialización, serán envasados y etiquetados adecuadamente en forma tal que ofrezcan las máximas seguridades para el usuario.

Artículo 39°.- La venta de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines será realizada en envases aprobados por la Dirección de Sanidad Agrícola del Ministerio de Agricultura. Queda terminantemente prohibido el uso de envases no autorizados.

Artículo 40°.- Las etiquetas o rútulos deberán estar obligatoriamente redactados en castellano e impresos tal como fueron aprobados por la Dirección de Sanidad Agrícola sin adición de propaganda alguna y deberá contener la siguiente información:

a) Marca de fábrica (nombre comercial del producto), indicando la clase de plaguicidas agrícolas y/o sustancia afín o si se trata de una combinación de los mismos, los que deberán imprimirse íntegramente en letras resaltantes.

b) Debajo de la marca de fábrica o nombre comercial del producto y entre paréntesis, deberá figurar el nombre

genérico o común del principio activo que contiene. El tamaño de este será, como mínimo un tercio del tamaño de las letras empleadas para designar la marca de fábrica o nombre comercial.

c) Formulación del producto que se comercialice, polvo mojable, polvo seco, granulado, concentrado emulsionable, concentrado emulsionado, líquido emulsionable y otras características especiales de presentación.

d) Para los plaguicidas sólidos se especificará el nombre y porcentaje den peso de cada ingrediente (principio activo, compuesto relacionado, inerte y otros).

e) Para los plaguicidas líquidos se especificará el nombre y la concentración de cada ingrediente (principio activo, compuesto relacionado, inerte u otros), expresados en gramos por libra a 20°C.

f) Tanto en los plaguicidas sólidos como en los líquidos, el principio activo deberá expresarse por el nombre genérico del material técnico.

g) El contenido neto se indicará en unidades de peso y volumen (a 20°C) del sistema métrico decimal para los productos sólidos o líquidos, respectivamente, según leyenda: contenido neto....

h) Indicaciones adecuadas de seguridad para su transporte, almacenamiento, manipuleo y eliminación de envases.

i) Las indicaciones para el uso específico del producto, dosis y concentración de aplicación, modo de prepararlo, precisando especie de plantas o productos agrícolas o alimentos a proteger, para los cuales el producto ha sido autorizado.

j) Número de registro de la marca de fábrica otorgado por el ITINTEC (si lo tuviera) según leyenda:
"Reg. Marca Fáb. No...."

k) Número de registro del producto, otorgado por el Ministerio de Agricultura, según leyenda:
"Reg. Min. de Agric. No...."

l) Número de lote que permita identificación y fecha de expiración de la acción del plaguicida agrícola y/o sustancia afin, según leyenda:

"Lote No...."

"Fecha de expiración (mes - año)"

m) Nombre y dirección del fabricante, importador o exportador del plaguicida agrícola y/o sustancia afin, según sea el caso. En caso de productos importados, se indicará además el nombre del fabricante.

n) Deberá hacerse las advertencias adecuadas, tendientes a evitar riesgos contra la salud humana, animales vertebrados e invertebrados, vegetación útil, medio ambiente y peligro de los residuos tóxicos. Estas advertencias deberán aparecer en lugar prominente para llamar la atención del usuario. Deberá establecerse claramente el peligro particular que implica el uso del producto por ingestión, absorción por la piel e inhalación; y las precauciones que deberán tomarse para evitar accidentes, intoxicaciones y daños en general; señalándose los antidotos y recomendaciones para el médico.

n) Para los efectos de la clasificación toxicológica de los plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines se tomará en cuenta la toxicidad del principio activo más tóxico, para los casos de mezcla de estos productos. La clasificación toxicológica según dosis letal media (DL/50) aguda oral y aguda dérmica, expresada en mg/kg de peso vivo, tendrá las siguientes categorías:

Clasificación toxicológica
(Aprobada en Cartagena, Colombia, Agosto 23-27 de 1982).

Clases	DL 50 (Ratas) mg/kg de peso			
	O r a l		D e r m a l	
	*Sólidos	*Líquidos	*Sólidos	Líquidos
I. Extremadamente tóxico	≤ 5	≤ 20	≤ 10	≤ 40
II. Altamente tóxico	> 5	< 50 > 20	< 200 > 10	< 100 > 40 < 400
III. Moderadamente tóxico	> 50	< 500 > 200	< 2000 > 100	< 1000 > 400 < 400
IV. Ligeramente tóxico	> 500	> 2000	> 1000	> 4000

* Los términos "sólidos" y "líquidos" se refieren al estado físico del producto formulación que está siendo clasificado.

Las palabras:

Extremadamente tóxico = PELIGRO - VENENO
 Altamente tóxico = VENENO
 Moderadamente tóxico = CUIDADO
 Ligeramente tóxico = PRECAUCION

p) En el caso de un producto extremadamente tóxico (Categoría I) deberá llevar dentro de un rectángulo en impresión negra sobre fondo rojo intenso, el símbolo de una calavera con dos tibias cruzadas y las palabras: EXTREMADAMENTE TOXICO- PELIGRO VENENO. Y las leyendas: "Manténgase alejado de las personas, animales, productos alimenticios y medicinas". "Destruya inmediatamente este envase después

de usar el producto". El rectángulo deberá ir en forma de banda, ubicándose este a lo largo de la banda inferior de la etiqueta, su ancho será igual al quince por ciento (15%) de la altura de la misma.

q) En el caso de un producto Altamente Tóxico (Categoría II) deberá llevar dentro de un rectángulo en impresión negra sobre fondo amarillo intenso el símbolo de una calavera con dos tibias cruzadas y las palabras: **ALTAMENTE TOXICO - VENENO**. Y las leyendas: "Manténgase alejado de las personas, animales, productos alimenticios y medicinas" "Destruya inmediatamente este envase después de usar el producto". El rectángulo deberá ir en forma de banda, ubicándose este a lo largo de la banda inferior de la etiqueta, su ancho será igual al quince por ciento (15%) de la altura de la misma.

r) En el caso de un producto Moderadamente tóxico (Categoría III) deberá llevar dentro de un rectángulo en impresión negra sobre fondo azul intenso y las palabras: **MODERADAMENTE TOXICO - CUIDADO**. Y las leyendas "Manténgase alejado de las personas, animales, productos alimenticios y medicinas". "Destruya el envase inmediatamente después de usar el producto". El rectángulo deberá ir en forma de banda, ubicándose éste a lo largo de la banda inferior de la etiqueta, su ancho será igual al quince por ciento (15%) de la altura de la misma.

s) En el caso de un producto Ligeramente tóxico (Categoría IV) deberá llevar dentro de un rectángulo en impresión negra sobre fondo verde intenso las palabras: **LIGERAMENTE TOXICO - PRECAUCION**. Y las leyendas: "Manténgase alejado de las personas, animales, productos alimenticios y medicinas" "Destruya inmediatamente este envase después de usar el producto". El rectángulo deberá ir en forma de banda ubicándose este a lo largo de la banda inferior de la etiqueta, su ancho será igual al quince por ciento (15%) de la altura de la misma.

t) Tolerancia de residuos expresada en partes por millón (p.p.m.).

u) Se indicará en letras mayúsculas si el producto es o no **EXPLOSIVO, INFLAMABLE o CORROSIVO**.

v) Se indicará en lugar prominente y en letras resaltantes el mínimo de días aceptados por el Ministerio de Agricultura que debe mediar entre la última aplicación del plaguicida agrícola y/o sustancia afin y la cosecha de los productos agrícolas, consumo animal de los mismos, disponibilidad de uso de granos almacenados tratados con dichos plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines.

w) En los casos de productos fabricados o formulados en el país, debe indicarse la siguiente leyenda:

"Producto Peruano"

"Registro Industrial No"

"Registro de Productos Industriales Nacionales No.."

x) Deberá consignarse la siguiente leyenda:

Nota al comprador: "El vendedor garantiza que el producto contenido en este envase concuerda con la descripción química indicada en la etiqueta y es apto para su uso, siguiendo las instrucciones dadas".

y) El solicitante tendrá un espacio del cuarenta por ciento (40%) del área total de la etiqueta, para la inclusión de su logotipo.

Artículo 41°.- Los plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines podrán ser ofrecidos en envases de polietileno, metal, papel, cartón o fibras sintéticas de distinta capacidad, incluyendo obligatoriamente, dentro de estas, la venta de envases de 1 litro o 1 kilogramo salvo el caso en que el producto deba ser empleado en mayores dosis para una aplicación por hectárea en cultivos industriales.

Los envases que se utilicen deberán cumplir las normas de calidad establecidos por INTINTEC.

Artículo 42°.- Solamente las personas naturales o jurídicas que tienen registrados y autorizados para su venta, plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines o su nombre, pueden tener en sus depósitos envases sin etiqueta de los mencionados productos, salvo aquellas empresas debidamente autorizadas por el titular del registro, previo conocimiento del Ministerio de Agricultura.

Artículo 43°.- No podrá hacerse propaganda ni distribuirse muestras de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines que no hayan sido inscritos y autorizados por el Ministerio de Agricultura.

En toda propaganda efectuada por el titular de la inscripción del producto o por terceros, deberá aparecer el número del registro otorgado por el Ministerio de Agricultura, asignado al producto para su inscripción y el nombre del titular de la misma.

Artículo 44°.- Es obligatorio que toda propaganda sea veraz en lo que se refiere a las indicaciones sobre el uso específico del producto autorizado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 45°.- Se prohíbe la fabricación o almacenamiento de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines en el mismo ambiente de locales donde se fabriquen, preparen o almacenen alimentos, bebidas, medicinas de uso humano o donde hubiere peligro de que se contaminen personas.

Artículo 46°.- Se prohíbe la venta o almacenamiento de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, en estableci-

mientos tales como: mercados, supermercados, bodegas y similares, así como otros locales que vendan, expongan, suministren o comercialicen en cualquier forma comestibles, bebidas, medicinas de uso humano o materias primas utilizadas en la preparación de los mismos.

Artículo 47°.- Los plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines se transportarán debidamente embalados y protegidos de tal forma que eviten la rotura de los envases que lo contienen, debiendo quedar aislados de las bebidas, medicinas y alimentos de uso humano y/o animal.

Debe consignarse en la guía de remisión la siguiente leyenda:

Nota del transportista: "Manténgase alejado de las bebidas, medicinas y alimentos de uso humano y/o animal".

Artículo 48°.- Por razones de protección a la salud humana de cultivos, animales, fauna y flora silvestre, el Ministerio de Agricultura podrá desestimar las solicitudes de fabricación, importación o comercialización de plaguicidas agrícolas o sustancias afines, presentados por los interesados; asimismo, podrá anular y/o restringir en todo el país o parte de él, la fabricación o comercialización de dichos productos ya autorizados y también podrá prohibir la importación de los mismos en cuyo caso dicha medida será comunicada a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 49°.- En el caso que procediera la anulación - restricción a que se refiere el artículo anterior, no esta fuera solicitada por el titular de la inscripción, la Dirección General de Agricultura y Ganadería expedirá la resolución directoral correspondiente, anulando las inscripciones autorizadas o restringiéndolas, la que será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Cuando la anulación-restricción sea a petición del titular de la inscripción, el Ministerio de Agricultura proporcionará al interesado el formulario de aviso de anulación restricción del producto, según corresponda, para su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de los de mayor circulación del país. Dicho aviso será publicado dentro de un plazo de quince días calendario, a partir de la recepción del documentos por parte del interesado.

Artículo 50°.- Tratándose de la anulación -restricción dispuesta por el Ministerio, el titular de la inscripción esta obligado a inmovilizar los productos sujetos a tal medida, dentro del plazo de ocho días útiles de publicada la resolución, cursando las comunicaciones pertinentes a sus distribuidores, comerciantes y compradores; y a retirarlos

de circulación en todo o parte del territorio nacional, según corresponda, dentro del plazo de sesenta días adicionales.

Artículo 51°.- Tratándose de la anulación o restricción solicitada a pedido de parte, el plazo para retirar el producto del mercado nacional será de tres años.

Artículo 52°.- En caso excepcional de emergencia, se podrá autorizar, previa presentación de solicitud, el funcionamiento temporal de depósito de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines por un plazo fijo, el que será establecido por las Direcciones de las Regiones Agrarias mediante la expedición de la Resolución correspondiente.

Capítulo VII

Del control

Artículo 53°.- El Ministerio de Agricultura podrá inspeccionar a las empresas dedicadas a la fabricación, elaboración, importación, exportación y comercialización de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, tomando las acciones pertinentes en resguardo del cumplimiento del presente reglamento para lo cual los funcionarios que realicen tales inspecciones deberán estar debidamente identificados y autorizados por la autoridad sanitaria correspondiente a nivel nacional y/o regional.

Asimismo, esta facultado para retirar de las aduanas o de cualquier otro lugar del país, las muestras que fuere necesario examinar.

Artículo 54°.- El Ministerio de Agricultura en casos especiales, queda facultado para importar, elaborar o hacer elaborar plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, inscritos o no en los registros oficiales, siempre y cuando estén destinados a su uso exclusivo.

Artículo 55°.- Las instituciones oficiales que importen, elaboren o vendan plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, se sujetarán a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios responsables del incumplimiento serán sancionados de acuerdo a lo establecido por los dispositivos legales vigentes.

Artículo 56°.- Para los fines de fiscalización y control los fabricantes, formuladores, importadores y exportadores de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, remitirán obligatoriamente, en calidad de Declaración Jurada, informes anuales al Ministerio de Agricultura, sobre las cantidades fabricadas, formuladas, importadas, exportadas, vendidas y las existencias que posean en depósitos, informando dentro de los sesenta días útiles siguientes al vencimiento de cada año, en los formularios que para el efecto proporcionara el Ministerio de Agricultura.

Artículo 57°.- Las empresas dedicadas a la fabricación, formulación, importación y exportación de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, deberán llevar obligatoriamente un registro con indicación de fecha, número de lote, volúmenes fabricados, importados y exportados, según el caso, que permitan su verificación.

Artículo 58°.- Para los efectos del presente reglamento constituye adulteración la elaboración y comercialización de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines con propiedades que no correspondan a la calidad declarada y autorizada por la Dirección de Sanidad Agrícola de la Dirección General de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Agricultura.

Artículo 59°.- Para determinar la adulteración, los funcionarios competentes del Ministerio de Agricultura procederán de la siguiente manera:

a) Las muestras se tomarán en cualquier fase del proceso de comercialización de los plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines. Igual procedimiento se seguirá en cualquier fase del proceso de elaboración de los mencionados productos:

b) Se considerará muestra, contramuestra y muestra dirimencial. La muestra será remitida al laboratorio correspondiente, la contramuestra quedará en poder del presunto infractor, quien podrá hacerla analizar para confrontarlo con los resultados de análisis de la muestra; y la muestra dirimencial quedará en poder del Ministerio, debidamente la crada.

c) Al retirar las muestras, el funcionario levantará un acta por triplicado, consignando lugar, día, hora, nombre del propietario del establecimiento, del administrador y/o representante legal, documento de identidad, domicilio, nombre del producto, número de lote y cualquier otra información que permita identificarlos. El funcionario podrá disponer la suspensión de la venta, inmovilización o traslado de los productos, dejándose constancia de tal medida y de la cantidad del producto en movilización en dicha acta, firmada por el funcionario, el presunto infractor y un testigo, si lo hubiere. Un ejemplar del acta quedará en poder del presunto infractor.

d) De comprobarse la adulteración, la autoridad competente notificara el resultado del análisis al presunto infractor, quien dentro del término de cinco días útiles de notificado podrá solicitar revisión de dichos análisis con la muestra dirimencial. En este caso, tanto el interesado como el Ministerio, designarán a los peritos que intervendrán en el análisis de muestra dirimencial, cuyo costo correrá por cuenta del solicitante.

El resultado de dicho análisis será inapelable; igual procedimiento se seguirá para determinar la calidad de

las materias primas utilizadas en la elaboración de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines.

Artículo 60°.- La región correspondiente deberá efectuar las investigaciones del caso para determinar a los responsables de la adulteración, elevando los informes técnicos y legales del caso a la Dirección General de Agricultura y Ganadería que expedirá la resolución directoral correspondiente que ordena el comiso del producto adulterado.

Artículo 61°.- El procedimiento del comiso será el siguiente:

a) Se sentará un acta por triplicado de la diligencia, en la que se insertará el nombre y apellidos del dueño o conductor del negocio, consignándose los documentos identificatorios, nombre del establecimiento, giro, licencia municipal, su ubicación, nombre y apellidos del funcionario que interviene y sus documentos identificatorios, quienes firmarán el acta.

b) Intervendrán en la diligencia de comiso, si fuera habido, un testigo, consignándose su nombre y apellidos, así como documentos identificatorios, quien firmara el acta.

c) Los productos sujetos a comiso, serán debidamente identificados por el funcionario que interviene, indicando el número de lote, cantidad o volúmenes, etc. pudiendo quedar depositado en el establecimiento donde se realiza la diligencia, instruyéndose a su propietario o persona que los tiene a su cargo sobre la prohibición de disponer de ellos bajo responsabilidad, hecho que deberá constar en el acta.

Artículo 62°.- Los productos que son materia de comiso, consentida o ejecutoriada la resolución que lo ordena, quedará a disposición del Ministerio de Agricultura libres de cualquier pago, quien dispondrá su uso en la forma que estime conveniente según el informe de los resultados de los análisis físico-químicos efectuados.

Artículo 63°.- Para los casos de inmovilización de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, el procedimiento será:

- a) Se procederá en forma similar a lo establecido en los incisos a), b), y c) del artículo 61°.
- b) Las personas afectadas por la inmovilización podrán solicitar el levantamiento de la medida cuando hayan cumplido con subsanar la disposición infringida.
- c) Los funcionarios autorizados practicarán una inspección de verificación dentro de los sesenta días de decretada la inmovilización, levantándose un acta en la que se acreditará según sea el caso, el levantamiento de la medida de inmovilización o decomiso.

Artículo 64°.- Para los fines de inspección y control, muestreo, comisos, inmovilización y otras actividades que se realicen en aplicación del presente reglamento, el Ministerio de Agricultura podrá solicitar el apoyo de las fuerzas policiales en casos de oposición a tales diligencias.

Capítulo VIII

De las sanciones

Artículo 65°.- Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas, según los casos, con multas, comiso de los productos, cancelación de las inscripciones y/o inhabilitación para la comercialización de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines.

Artículo 66°.- Las personas naturales y/o jurídicas que, sin estar inscritas en los registros señalados en el artículo 4° se dediquen a la elaboración o comercialización de plaguicidas agrícolas o sustancias afines, serán sancionados con una multa de 300SMVM, además del comiso de los productos elaborados o comercializados sin autorización.

Artículo 67°.- La cesión o traspaso de las inscripciones efectuadas en el registro de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, realizada sin la autorización del Ministerio de Agricultura, será sancionada con una multa equivalente a cinco (5) veces el valor del derecho de inscripción, aplicables tanto al cedente como al cesionario.

Artículo 68°.- Las personas naturales o jurídicas inscritas en los registros señalados en el artículo 4°, que no cuenten con un profesional responsable, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del derecho de inscripción correspondiente. Si transcurrieran treinta días de notificada la multa sin que haya sido registrado el profesional responsable, se duplicará la multa y si transcurre otro lapso igual sin que se haya subsanado tal situación, se cancelará la inscripción del infractor.

En caso de profesional responsable a nivel nacional, se cancelará la inscripción de los productos registrados a nombre del fabricante, formulador, importador o exportador que omitió la inscripción.

Artículo 69°.- La omisión en solicitar la inscripción en los casos de cambio de nombre o de razón social, dentro del plazo previsto en el artículo 13°, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a cuatro (4) SMVM por cada mes de retraso.

Si transcurrieran seis meses sin que hubiere solicitado la inscripción a nombre de la nueva razón social, se procederá a la cancelación de la inscripción de la infractora, y consecuentemente, a la cancelación de la inscripción de los productos registrados a su nombre.

Artículo 70°.- La omisión en comunicar el cambio de domicilio en el plazo señalado por el artículo 14° será sancionada con una multa equivalente al valor de la inscripción que corresponde a la infractora y, por cada mes adicional, el 20% del valor de estos derechos. Si transcurriera un año sin que haya comunicado el cambio domiciliario, se procederá a la cancelación de la inscripción.

Artículo 71°.- Los interesados que no soliciten la renovación y/o cancelación de la inscripción de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, al término de su vigencia, serán sancionados con una multa equivalente a seis SMVM a la que se adicionará el 20% de los derechos de inscripción por cada mes de retraso, sin perjuicio de que transcurridos seis meses sin que se haya solicitado la renovación y/o cancelación, la inscripción será anulada.

Artículo 72°.- La omisión en solicitar una nueva inscripción en caso de cambio de marca de fábrica (nombre comercial del producto), nombre genérico o común de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, así como del cambio de formulación de dichos productos, en contravención a lo previsto en el artículo 21° será sancionada con una multa equivalente a diez SMVM y el decomiso del producto.

Artículo 73°.- Las personas naturales o jurídicas que experimenten plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines sin la autorización previa del Ministerio de Agricultura, serán sancionadas con una multa equivalente a veinte SMVM por producto. En caso de reincidencia, la multa se duplicará, triplicará y así sucesivamente. Además de paralizarse la experimentación, se decomisará el producto.

Artículo 74°.- En caso de anulación de la inscripción de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines a que se hace referencia en el artículo 32°:

a) El incumplimiento de la publicación del aviso dentro del plazo señalado será sancionado con la imposición de una multa equivalente a un SMVM y por cada día de retraso se adicionará el 20% de 1 SMVM.

b) El incumplimiento de la inmovilización del producto será sancionado con las siguientes multas:

- fabricantes, formuladores, importadores o exportadores, con 20 SMVM
- Distribuidores y comerciantes, con 10 SMVM

c) El incumplimiento del retiro del producto del mercado será sancionado con el decomiso del producto y las siguientes multas:

- fabricantes, formuladores, importadores o exportadores, con 30 SMVM

- Distribuidores y comerciantes, con 15 SMVM

Artículo 75°.- El incumplimiento de la inmovilización dispuesta de conformidad con el artículo 33° será sancionada con quince SMVM.

Artículo 76°.- Las instituciones privadas a las que se haya encomendado la realización de ensayos biológicos y que no los efectúen dentro de los plazos establecidos en el artículo 35°, serán apercibidas la primera vez e inhabilitadas en caso de reincidencia.

Artículo 77°.- La fabricación, formulación, importación, exportación, y comercialización de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines no inscritas, será sancionada, cualquiera sea el infractor, con el comiso del producto y la imposición de multas equivalentes a 100 SMVM por producto.

Artículo 78°.- La venta de plaguicidas agrícolas o sustancias afines en envases no autorizados por el Ministerio de Agricultura, será sancionada con la imposición al infractor de multas equivalentes a 5 SMVM por tipo de envase autolizado, además del comiso del producto.

Artículo 79°.- El etiquetado o rotulado de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, con información distinta a la aprobada por la Dirección de Sanidad Agrícola, será sancionado, según se trate de los incisos contenidos en el artículo 40° con la siguiente escala de multas:

- Por infracción de los incisos: a), b), i), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), y v), con 10 SMVM
- Por infracción de los incisos: c), d), e), f), g), h), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), con 2 SMVM

La inclusión de propaganda en la etiqueta dará lugar a la imposición al infractor de una multa equivalente a diez (10) SMVM y a la anulación de dicha etiqueta, lo que inhabilitará la comercialización del producto hasta su correcto etiquetado.

Artículo 80°.- La comercialización de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines que no se realice en envases de 1 litro o 1 kilogramo, será sancionada con una multa equivalente a diez (10) SMVM, exceptuando la salvedad contenida en el artículo 41°.

En caso de que los envases no cumplan las normas de calidad establecidas por ITINTEC, se impondrá al titular del registro una multa de diez (10) SMVM y el producto quedará inmovilizado hasta su correcto envasado.

Artículo 81°.- El almacenamiento de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines en envases sin etiqueta, en contravención del artículo 42° será sancionado con el decomiso del producto, además de la imposición de una multa equivalente a diez (10) SMVM por producto materia de la infracción.

Artículo 82°.- La propaganda o distribución de muestras con fines comerciales, de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines no inscritos en el registro correspondiente, se sancionará con la imposición de una multa al infractor, equivalente a cincuenta (50) SMVM, además del comiso del material propagandístico y/o muestras del producto.

La omisión de la inclusión del número de registro del producto y/o nombre del titular del mismo en la propaganda será sancionada con una multa al infractor equivalente a diez (10) SMVM. El material propagandístico deberá ser corregido y/o retirado dentro del plazo máximo de 30 días de aplicada la sanción correspondiente. Vencidos los cuales procederá la imposición de nuevas multas equivalentes.

Artículo 83°.- La propaganda sobre plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, en cuanto a las indicaciones sobre el uso específico del producto que se ajuste a lo autorizado, será sancionada con la imposición de una multa equivalente a cincuenta SMVM, además del comiso del material propagandístico.

Artículo 84°.- La elaboración o almacenamiento de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines en locales donde se fabriquen, preparen o almacenen alimentos, bebidas, medicinas de uso humano, o donde hubiere peligro de contaminación para las personas, será sancionada con la imposición de una multa equivalente a cincuenta (50) SMVM, además del comiso de los plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines y de los productos que han estado expuestos al riesgo de contaminación, los que serán incinerados.

Artículo 85°.- Los establecimientos que almacenen o comercialicen comestibles, bebidas, medicinas de uso humano o materias primas utilizadas en la preparación de las mismas, conjuntamente con plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, serán sancionadas con la imposición de una multa equivalente a cincuenta (5) SMVM, además del comiso de los mismos y de los productos que han estado expuestos al riesgo de contaminación.

Artículo 86°.- El transporte de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines o de material técnico que no se efectúe en forma aislada de alimentos, bebidas o medicinas de uso humano o de insumos para la preparación de los mismos será sancionado con la imposición al transportista de una multa equivalente a tres (3) SMVM.

Si el transporte se realiza sin haberse consignado en la guía de remisión la leyenda señalada en el artículo 47°, se aplicará al remitente una multa equivalente a cinco (5) SMVM.

Artículo 87°.- El incumplimiento en inmovilizar los plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines y/o en retirarlos de circulación dentro de los plazos previstos en el artículo 49° será sancionado con la imposición de una multa equivalente a cien (100) SMVM, además del comiso de los productos, si la anulación fué dispuesta por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 88°.- El incumplimiento en publicar el aviso a que se refiere el artículo 49° dentro del plazo señalado en el mismo, será sancionado con la imposición de una multa equivalente a seis (6) SMVM.

Artículo 89°.- La oposición de las personas naturales y/o jurídicas inscritas en los registros señalados en el artículo 4° a la inspección y/o toma de muestras a que se refiere el artículo 53°, será sancionada con la imposición de multas, conforme a la siguiente escala:

- Para los inscritos en los registros a nivel nacional: diez (10) SMVM
- Para los inscritos en los registros a nivel regional: cinco (5) SMVM

Artículo 90°.- La presentación de las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 55° fuera del plazo señalado en el mismo, será sancionada con la imposición de las siguientes multas:

Declaración jurada anual: tres (3) SMVM
con una multa adicional de 1/2 SMVM por cada mes de retraso.

En caso de comprobarse que los datos contenidos en las declaraciones juradas son falsos se aplicará una multa equivalente a diez (10) SMVM.

Artículo 91°.- La omisión en llevar el registro exigido por el artículo 56° será sancionada con la imposición de una multa equivalente a diez (10) SMVM

Artículo 92°.- La adulteración en la elaboración o comercialización de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, será sancionada con la imposición de una multa equivalente a trescientos (300) SMVM además del comiso de los productos para su destrucción y con la inhabilitación del adulterador para fabricar, formular, importar, exportar o comercializar plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines.

Artículo 93°.- La adulteración en la elaboración o comercialización de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines,

a que se refiere el artículo 62° será sancionado con la imposición de una multa al infractor, equivalente a diez (10) veces el valor del producto inmovilizado y con el comiso del mismo.

Artículo 94°.- Las personas naturales o jurídicas que reincidan en idéntica infracción de las disposiciones del presente reglamento, exceptuando los casos de renovación de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines en los que la reincidencia se refiriera al mismo producto, se harán acreedores de multas equivalentes al doble, triple y así sucesivamente, del monto de la multa impuesta por la primera infracción.

Artículo 95°.- Las sanciones establecidas en el presente reglamento son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiere recaer sobre los infractores.

Artículo 96°.- Las sanciones que contempla el presente reglamento se aplicarán por resolución directoral expedida por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, cuando el infractor se encuentre inscrito en los registros del nivel nacional, por resolución directoral expedida por la región agraria correspondiente, cuando el infractor esté inscrito en los registros del nivel regional.

En caso de que los infractores no se encuentren inscritos en registro alguno, las sanciones serán aplicadas por la región agraria donde se haya cometido la infracción.

Los recursos impugnativos serán absueltos de acuerdo a las disposiciones de la legislación vigente.

Disposiciones finales

Primera.- Los ingresos provenientes de los derechos de inscripción, renovación y/o ampliación de uso generados por los registros a nivel nacional, constituyen recursos propios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería; y los ingresos generados por los Registros a nivel regional, constituyen recursos propios de las respectivas regiones agrarias.

Quedan exceptuados de esta norma, los ingresos provenientes por pago de "Ensayo biológico" y por "Comprobación de análisis de toxicidad" cuyo monto íntegro en cada caso será transferido, respectivamente a la Entidad u Organismo que realice el "Ensayo biológico" o la "Comprobación de análisis de toxicidad".

Segunda.- Las inscripciones concedidas conforme el reglamento anterior, caducarán a los sesenta (60) días de publicado el decreto supremo que apruebe el presente reglamento, con excepción de los de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines que mantendrán su vigencia hasta su correspondiente vencimiento.

Tercera.- Las dudas que presente la aplicación del presente reglamento, así como la regulación de los casos no previstos en el, serán decididas por el Ministerio de Agricultura, mediante resolución ministerial.

Disposición transitoria:

En tanto que el Ministerio de Salud no cuente con la infraestructura necesaria para realizar los "análisis de toxicidad" exigidos por el presente reglamento, las inscripciones de los plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines se realizarán sin la presentación del requisito señalado en el inciso n) del artículo 17.

DECRETO SUPREMO NO. 164-82-AG

El Presidente de la República,

Considerando:

Que por Resolución Suprema No. 187-72-AG de fecha 08 de marzo de 1972, se aprobó el "Reglamento sobre el Comercio de Pesticidas Agrícolas y Sustancias Afines";

Que es conveniente ampliar, modificar y actualizar la normatividad referente al registro, comercialización y control de plaguicidas agrícolas y sustancias afines, en resguardo de la salud, vegetal, animal y humana;

Que el Ministerio de Agricultura ha propuesto un nuevo reglamento, que es necesario aprobar;

Decreta:

Artículo 1°.- Apruébase el adjunto "Reglamento de Registro, Comercialización y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines", que consta de ocho (8) capítulos, noventa y seis (96) artículos, tres (3) disposiciones generales y una (1) disposición transitoria.

Artículo 2°.- Derógase la Resolución Suprema No. 187-72-AG del 08 de marzo de 1972 y demás disposiciones ampliatorias, modificatorias, complementarias y conexas.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y de Salud.

Regístrese y comuníquese
(Decreto Supremo No. 164-82-AG)

En Lima a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochentidos.

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO

Entre

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
REPUBLICA DEL PERU**

y

**UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE
ANIMAL AND PLANT HEALTH INSPECTION SERVICE
PLANT PROTECTION AND QUARANTINE**

En relación con:

"Los esfuerzos cooperativos para la protección de los cultivos contra las plagas y enfermedades de las plantas, que se efectúan en la República del Perú y los Estados Unidos de América a través de la ejecución de los programas cooperativos".

El objetivo de este Memorandum de Entendimiento es planear y ejecutar acciones dirigidas a la detección, prevención, control y/o erradicación de las plagas y enfermedades de las plantas de importancia económica que afectan o amenazan los cultivos y cosechas del Perú y los Estados Unidos de América, así como a la prevención de su diseminación utilizando todos los medios posibles.

El United States Department of Agriculture, Animal and Plant Health Inspection Service, Plant Protection and Quarantine, de aquí en adelante denominado como el Servicio, y el Ministerio de Agricultura del Perú, de aquí en adelante denominado como el Ministerio, aplicarán y cumplirán este acuerdo según las leyes de cada país, y para el beneficio general de los pueblos del Perú y de los Estados Unidos de América.

A. El Ministerio acuerda:

1. Actuar para la detección, prevención, control y/o erradicación de plagas y enfermedades de las plantas en el Perú de acuerdo con los poderes que todos los dispositivos legales en vigor le conceden. Se reunirá con los representantes del Servicio para desarrollar los programas cooperativos de interés mutuo que hayan sido discutidos y aprobados por los representantes autorizados de cada país.

2. Autorizar al personal del Servicio para que colabore en la planificación y ejecución de las cuarentenas para el desarrollo de los programas cooperativos, aprobados, cuando se juzgue necesario.

3. Desarrollar las actividades técnicas necesarias que aseguren el éxito de la detección, prevención, control y/o erradicación de plagas y enfermedades de las plantas incluidas en los programas cooperativos, utilizando los fondos disponibles.

4. Facilitar la entrada y salida de, y los viajes dentro de la República del Perú para el personal de los Estados Unidos que participe en los programas cooperativos y facilitar la disposición de propiedades del servicio que se utilicen en el programa dentro de la República.

5. Que los empleados y autoridades del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos que participen en los programas cooperativos, acreditados como agentes diplomáticos, disfruten de los privilegios e inmunidades concedidos al personal diplomático de la Embajada de los Estados Unidos de América en el Perú, con respecto a la inmunidad de la jurisdicción administrativa y civil que la República del Perú tenga con respecto a actos llevados a cabo en el ejercicio de las funciones descritas en este acuerdo. El número de empleados y autoridades participantes en este programa se establecerá dentro de los planes operativos del proyecto.

6. Que permita la entrada libre de impuesto y la disposición de aquellos vehículos que sean necesarios para el uso en el programa cooperativo, además de los materiales y equipos que se requieran para cumplir con la obligación correspondiente al Servicio bajo el presente acuerdo, así como los efectos personales, menaje de casa y vehículos del personal de los Estados Unidos que participe en el programa cooperativo y de sus familiares inmediatos, de acuerdo con las mismas prácticas y reglamentos que aplique el Gobierno del Perú a los primeros secretarios de la Embajada de los Estados Unidos en Perú.

7. Permitir el pago conjunto de salarios y/o demás compensaciones a su personal por parte del Servicio únicamente en casos excepcionales y según acuerdo mutuo.

A. El Servicio acuerda:

1. Cooperar para la detección, prevención, control y/o erradicación de plagas y enfermedades de las plantas según los planes de trabajo elaborados por mutuo acuerdo y basados en la autorización incluida en el estatuto que establece el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y la fracción 7 del Código de los Estados Unidos, 147 a, (7 U.S.C. 147a) modificado por Ley Pública 94-231, aprobada el 15 de marzo de 1976, así como los reglamentos de importancia y los estatutos del presupuesto anual que proveen los fondos para las actividades del servicio.

2. Proporcionar colaboración en el trabajo cuarentenario en el Perú según el Plan de trabajo mutuamente acordado.

3. Proporcionar empleados, según acuerdo mutuo para cooperar con el Ministerio para la detección, prevención, control y/o erradicación de plagas y enfermedades de las plantas en los programas cooperativos o en caso de emergencia,

cuando un agente biológico perjudicial amenace los cultivos de ambos países, según la autoridad concedida por el Congreso de los Estados Unidos y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

4. Iniciar y/o continuar, por mutuo acuerdo con el Ministerio, estudios relacionados con técnicas nuevas o mejoradas y procedimientos que pudieran utilizarse para la detección, prevención, control y/o erradicación de plagas y enfermedades de las plantas.

5. Solicitar al Ministerio los permisos necesarios para el uso de asignación en el Perú de compañías contratistas privadas, personal, equipo, materiales, sustancias, etc. que pudieran requerirse para la ejecución de los programas cooperativos. El Ministerio tendrá capacidad para rechazar dichos permisos si resultan contrarios a los compromisos del Acuerdo de Cartagena.

6. Pagar salarios conjuntos u otras compensaciones al personal del Ministerio únicamente en casos excepcionales y por acuerdo mutuo.

C. Se entiende y acuerda mutuamente que:

1. La planificación conjunta del programa cooperativo desarrollado con base en este acuerdo, y los planes de trabajo y procedimientos aprobados estarán sujetos a revisión a medida que el trabajo progresa y la experiencia justifique dicha modificación.

2. Cada una de las partes cooperantes preparará informes periódicos relativos a los logros de los programas cooperativos, según se solicite, pero no menos de una vez por año, y cada una de las partes enviará copias de tales informes a la otra parte. Estos reportes deben ser básicamente evaluativos, detallando los logros alcanzados y proponiendo las acciones necesarias para resolver o mejorar los programas cooperativos.

3. Cada parte tendrá libertad de utilizar cualquiera de los resultados obtenidos en los programas cooperativos con previa aprobación de la otra parte. Las publicaciones requerirán aprobación previa y podrán ser emitidas por separado o conjuntamente; en cualquier caso, el crédito se dará a la cooperación y a las personas que efectuaron el trabajo.

4. Los resultados y la experiencia derivados de los programas cooperativos pueden ser utilizados por cualquiera de las partes para hacer recomendaciones a las autoridades adecuadas de su respectivo gobierno para la revisión, o modificación de las leyes y reglamentos existentes o para la promulgación de nuevas leyes y reglamentos para la detección, prevención, control y/o erradicación de plagas y enfermedades de las plantas.

5. Las responsabilidades asumidas por cada una de las partes cooperantes son contingentes en la disponibilidad de los fondos con los cuales deberán cumplirse legalmente los gastos.

6. Este Memorandum de Entendimiento es para definir en términos generales la base para la cooperación de las partes involucradas y no constituye una obligación financiera que sirva de base a los gastos. Cada parte manejará y utilizará sus propios fondos. Cualquiera y todos los gastos hechos con fondos federales por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos se harán según los puntos descritos en este Memorandum de Entendimiento, deberán ser de acuerdo con las reglas y los reglamentos del Departamento basándose en cada caso en documentación financiera apropiada. Los gastos hechos por el Ministerio se harán según sus reglas y reglamentos.

Los fondos del Ministerio no serán utilizados por ningún empleado del Servicio ni aún cuando la parte cooperante no tenga representantes en la localidad. En tales casos los empleados del Servicio pueden manejar cuentas pero deberán enviar los comprobantes al agente de desembolsos del Ministerio, para su pago correspondiente. El Ministerio no deberá enviar cheques pagaderos a nombre de los empleados del Servicio ni deberá enviarles cheques pagaderos "al portador" o "cambio" para el pago de gastos locales.

7. El personal del Servicio permanecerá bajo la dirección administrativa del Servicio y trabajara cooperativamente con el personal del Ministerio en el desarrollo de los programas cooperativos. El personal del Ministerio permanecerá bajo la dirección administrativa del Ministerio.

8. Los ciudadanos peruanos empleados por el Servicio, recibirán pago del Servicio y estarán sujetos a sus reglas, reglamentos y políticas.

a) Los empleados que sean ciudadanos peruanos serán contratados bajo la autoridad de la Oficina de Administración de Personal de los Estados Unidos, Regla VIII, Sección 8,3 y recibirán su pago de acuerdo con el Plan de Pagos Peruanos aprobado por el Servicio y establecido bajo un Memorandum de Entendimiento acordado entre el Departamento de Estado, Defensa y Agricultura, USICA y AID relativo a los planes de compensación conjunta para los empleados en el extranjero. Los empleados mencionados estarán sujetos a los reglamentos del Departamento de Estado de los Estados Unidos que sean aplicables al empleo a los ciudadanos peruanos.

b) El número de horas por día y los días por semana que se trabajarán por parte de estos empleados, así como vacaciones y ausencias por enfermedad pagada, se concederán según los reglamentos del Servicio y el Plan de Pagos aprobado. Se informará al Ministerio regularmente.

c) La selección del personal que contratará el Servicio dentro de la República del Perú para trabajar en los programas de detección, prevencción, control y/o erradicación de plagas y enfermedades de las plantas, será por acuerdo mutuo con el Ministerio.

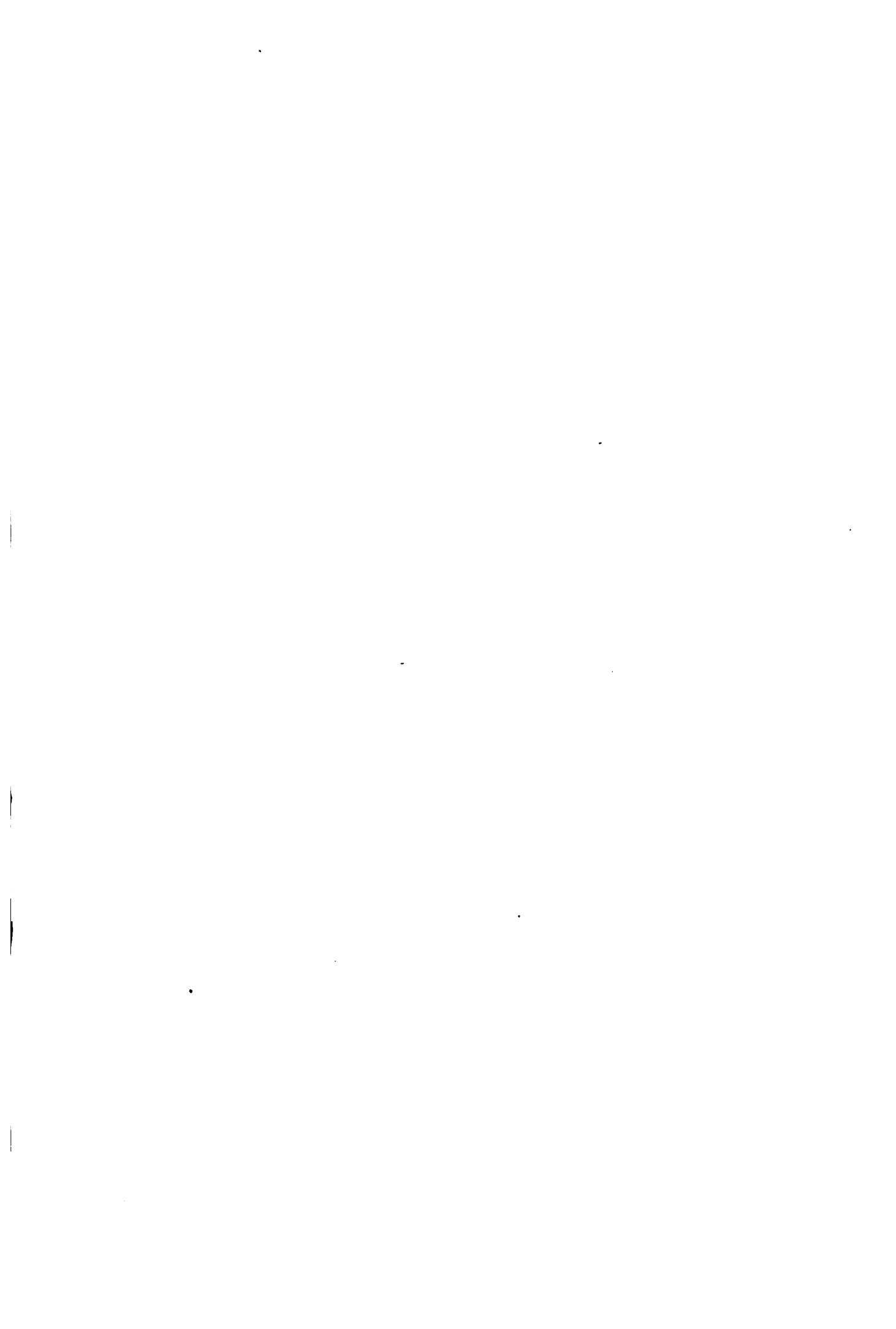
9. Ningún miembro de, o delegado del Congreso de los Estados Unidos o comisionado residente, así como ninguna oficina, agente o empleado del gobierno de los Estados Unidos, será admitido en ninguna porción o participación de este acuerdo ni a ningún beneficio que surja del mismo.

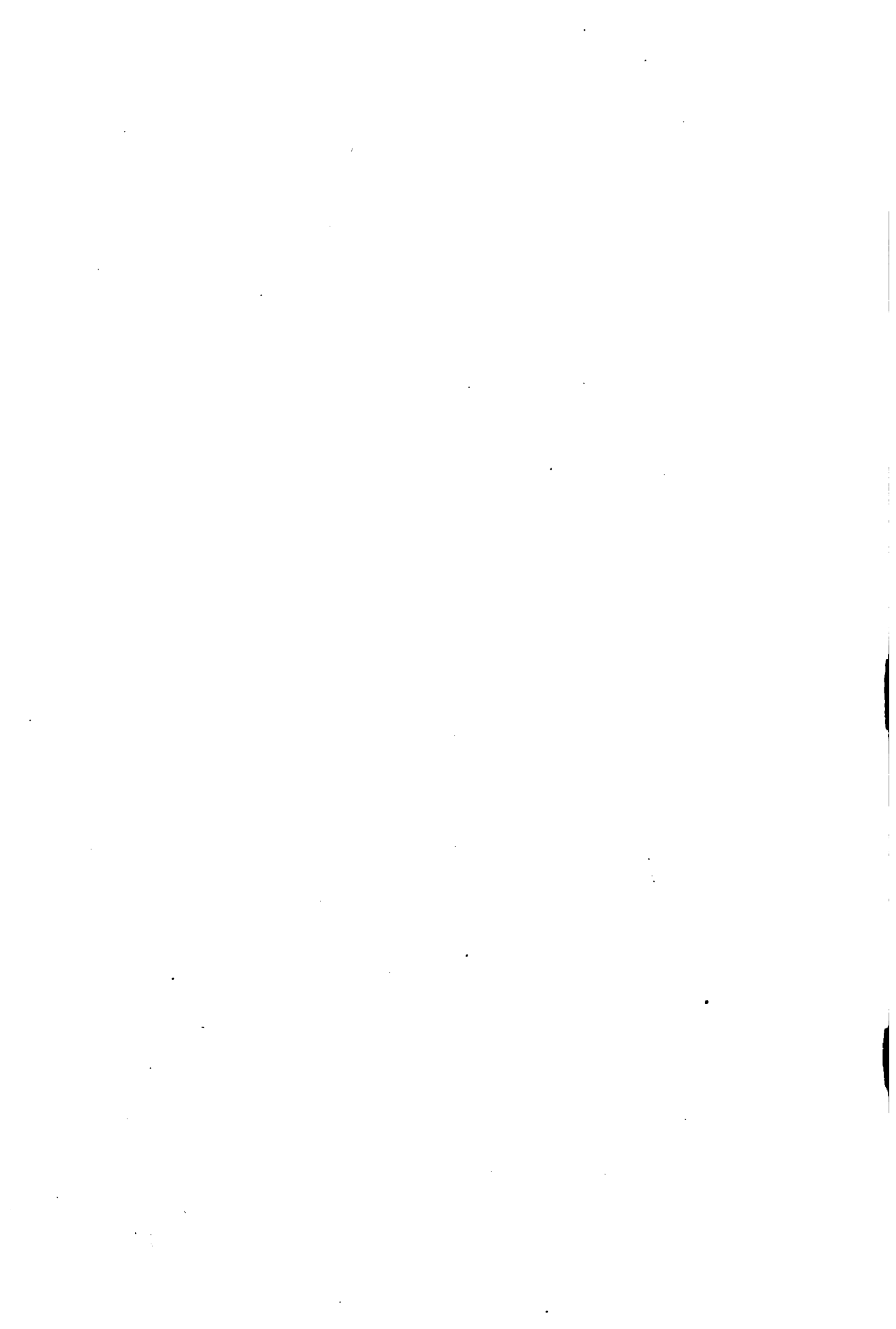
10. Se efectuará una reunión anual en la que se presentarán informes de avance de la detección, prevencción, control y/o erradicación de plagas y enfermedades de las plantas incluidos en los programas cooperativos.

11. Este Memorandum de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de firma final y continuará en vigor indefinidamente, pero puede modificarse por mutuo acuerdo de las partes por escrito y puede descontinuarse a solicitud de cualquiera de las partes. Las solicitudes de terminación o de cualquier cambio importante serán presentadas a la otra parte para su consideración con no menos de noventa días de ante cipación a la fecha en que se solicita que entre en vigor la modificación o terminación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DEL PERU

UNITED STATES DEPARTMENT OF
AGRICULTURE, ANIMAL AND PLANT
HEALTH INSPECTION SERVICE







**DOCUMENTO
MICROFILMADO**
Fecha: **19 ENE 1986**

